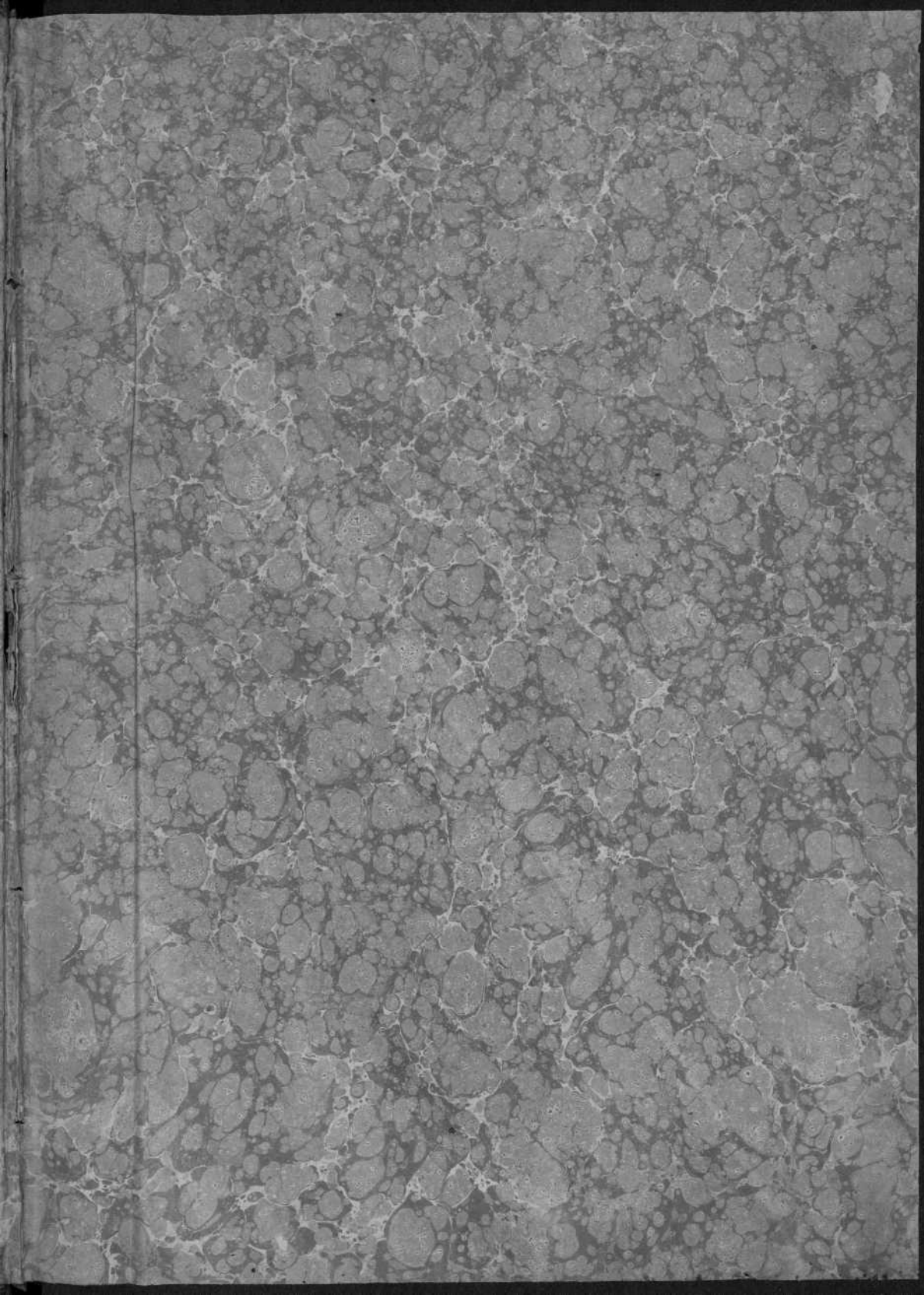


566

15566
~~8491~~



~~24~~
~~12~~

16986

76

TRATADO

DE

ESTADISTICA TERRITORIAL.

ESPOSICION METODICA-

DE LA

LEGISLACION VIGENTE.

POR

D. Angel Castro y Blanc.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

IMPRESA DE T. FORTANET, CALLE DE LA LIBERTAD, NUM. 29.

1861.

TRATADO

ESTADÍSTICA TERRITORIAL

EXPOSICION METODICA

DE LA

LEGISLACION AGRICOLA

Y

D. Angel Escoto y Alanc

ESTADÍSTICA

MEMORIA

PRESENTE EN LA EXPOSICION DE LA LIBERTAD DE 1891

1891

INTRODUCCION.

Mucho tiempo hace que meditamos la obra que ofrecemos hoy al público: siendo su necesidad generalmente conocida, antes la hubiéramos emprendido á no vacilar sobre el plan que debíamos seguir y ante las dificultades que embarazaban nuestro camino. Decidido aquel y vencidas estas, presentamos nuestro trabajo con la conviccion de hacer algo que sea útil, dando reunidos y ordenados en un volúmen, documentos que solo á fuerza de constancia hemos podido encontrar y coleccionar. Advertiremos antes de pasar más adelante que, en nuestro entender, esta es la obra que debia en primer lugar emprenderse; pero que en el terreno estadístico á que se limita, no se habrá hecho lo bastante mientras no la siga otra cuyo pensamiento tenemos tambien, que le sirva como de complemento y esplicacion.

Principio es por todos reconocido y nunca disputado, que los ciudadanos deben contribuir en proporcion á su haber, al sostenimiento de las cargas públicas. Todos los que viven dentro de los límites de un Estado, reciben la proteccion de sus leyes y de su fuerza. La autoridad, expresion de la sociedad entera, protege todos los intereses

legítimos, y vela por ellos hasta en los confines más remotos. Hace que se respete la propiedad, que cada uno pueda ocupar libremente sus brazos ó su inteligencia, y consiga por medio del trabajo, labrar una espléndida fortuna ó una tranquila medianía. Nadie hay que algo no le deba: el rico, la conservación de sus riquezas; el comerciante, la seguridad de trasportar sus mercancías sin peligro al punto de consumo, y la tranquilidad y la paz pública que lo favorecen y multiplican; el industrial, el movimiento de sus talleres; el laborioso menestral, su módico salario. Cualquiera que sea la profesión que el ciudadano ejerza, cualquiera el grado de fortuna á que la casualidad ó el trabajo le hayan encumbrado, descansa en la protección social, y en ella cifra la defensa de sus derechos.

20 Todos los ciudadanos se hallan bajo el amparo de la pública autoridad; todos, en mayor ó menor grado, están obligados á contribuir á su sostenimiento, porque en bien de todos existe. Ejercida aquella por hombres que dedican sus vigilias y su trabajo en favor de la comunidad, esta debe atenderlos dándoles parte en los beneficios que á todos procuran.

El hombre de gobierno, que en el retiro de su gabinete medita sábios planes que han de estender la ventura por toda la superficie de la nación, y los agentes inferiores que secundan sus proyectos, merecen la gratitud de sus conciudadanos.

El letrado, que consagra los mejores años de su vida al estudio de las leyes para aplicarlas luego con inteligencia y rectitud, merece el agradecimiento de sus conciudadanos, cuyos derechos deslinda y hace respetables por la santidad de una justa sentencia.

Y la fuerza pública que protege toda clase de derechos, defiende las fronteras de la nación contra ataques exteriores, ahuyenta turbulencias interiores, y es, en una pala-

bra, con riesgo de la vida de los que la ejercen, el azote de los malos y la salvaguardia de los buenos, merece la gratitud de todos los que de esta proteccion reciben beneficio. En una palabra; la sociedad debe galardonar á los que consagran á su servicio su vida, su fortuna ó su inteligencia.

Si, pues, todos los ciudadanos sin escepcion viven bajo el amparo de la proteccion social; si esta proteccion está encargada á hombres esparcidos sobre todo el territorio de la nacion con funciones más ó ménos importantes, y si es un principio de justicia que se está obligado á recompensar á aquellos que en utilidad nuestra trabajan, no es necesario decir más para dejar claramente probado el principio de justicia en que descansan las cargas conocidas bajo el nombre de contribuciones ó impuestos.

Una de las más importantes en España, es la territorial. Los abundantes recursos que procura al Erario público, han hecho que sea mirada con especial cuidado por los hacendistas.

La escuela económica fundada por Quesnay en el siglo último, no reconoce mas que una clase de trabajo productivo: el agrícola; solo este aumenta, en su concepto, la masa de riqueza general. El labrador únicamente lucra en la sociedad; dá á la tierra una semilla y le devuelve ciento: todos los demás ejecutan un trabajo que convierte un objeto antiguo en otro de distinta forma, ó lo trasporta de un punto del globo á otro; pero durante la operacion, consumen un valor equivalente al mayor precio obtenido por medio de la formacion de la nueva especie ó del transporte: el resultado es, por lo tanto, cero. En consecuencia, segun esta escuela, si el impuesto ha de fundarse en las utilidades que cada uno percibe por su trabajo ó propiedad, solo el trabajo ó la propiedad agrícola deben contribuir.

No es este lugar oportuno para refutar tales doctrinas, y por lo mismo nos limitaremos á observar, que desechando

el principio de que únicamente el trabajo agrícola es productivo, en casi todas las naciones, esceptuando una sola que reúne condiciones especiales, el impuesto sobre la tierra figura como uno de los más importantes. Su base es fija é inmueble, y comprende objetos que no pueden ocultarse con facilidad. Su destrucción es muy difícil, y esta circunstancia contribuye á dar al impuesto que sobre ellos recae tanta seguridad en sus resultados. En cuanto á la cantidad proveniente del impuesto, todos saben á qué importante cifra se eleva en España.

La contribucion verdadera y propiamente territorial, es aquella que gravita sobre las producciones del suelo; mas por razon de analogía se han agregado á ella como materia de impuesto, otras propiedades que dan beneficio al dueño, pero que no tienen importancia bastante para constituir una contribucion especial, ni pueden ser comprendidas en ningun otro de los impuestos que se llaman directos; de manera que si aquella aglomeracion no existiese, quedarían exentos de contribuir, con grave ataque á la justicia y no pequeño perjuicio de todos los demás propietarios contribuyentes.

Así se vé que en España dentro de la esfera de la contribucion territorial, están comprendidos el suelo, los edificios y los ganados, y que el impuesto se exige, como dice el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Pero un impuesto, sea el que quiera, no queda justificado con proporcionar al Erario recursos abundantes; está sujeto á otras condiciones esenciales, cuya falta daría lugar á sensibles consecuencias.

Es la primera condicion, que grave la renta y no el capital del contribuyente. Todos los economistas están acordes en exigirla, porque de otro modo y reduciendo la ob-

servacion al impuesto territorial, el labrador que vertiera todas las utilidades del cultivo en el Erario público, y viese disminuir de dia en dia sus capitales fijos y circulantes, abandonaria el trabajo agrícola, con daño del Estado mismo, y buscaria otro distinto sobre el cual el impuesto no ca-
yera tan pesado y abrumador.

Quizá este hecho no se realizaria tan pronto como David Ricardo asegura, porque los hombres tienen apego á los bienes que recibieron de sus padres, sobre los que han vivido y han hecho fructíferos á costa de incesantes afanes; pero llegaria indudablemente el dia en que siendo más apremiantes sus necesidades, y cada vez menores los recursos, siempre absorbidos por el impuesto, tendrian que abandonarlos por grande que fuera el sentimiento que tal sacrificio costara á su corazon. Luego es preciso conocer de antemano la renta y las utilidades provenientes del cultivo y de la propiedad de las tierras, para tomar con seguridad una parte moderada de aquellas y nada del capital.

o La contribucion territorial es un impuesto directo, ó lo que es lo mismo, se dirige nominativamente á las personas, y les exige su cuota respectiva en razon de su propiedad ó de su trabajo. Hay, por necesidad tambien, que saber antes quién es el propietario, arrendatario ó colono, y cuáles las utilidades de cada uno.

o Nadie negará el interés del Estado en que las cargas que hace pesar sobre los ciudadanos se repartan con tan perfecta, ó al menos tan aproximada igualdad, que no den lugar á injusticias irritantes. Faltando aquella, nacen las quejas que patentizan el disgusto de los particulares y su oposicion al pago del impuesto, y entorpecen y paralizan la marcha de la administracion. Una contribucion mal distribuida, es un semillero de discordias y perenne fuente de injusticias. ¿Y qué medio hay para evitar este escollo, que tan interesados están en salvar el Estado y los particu-

lares? El conocimiento de lo que cada uno tiene y lucra.

Hé aquí como insensiblemente y sin esfuerzo, como en todo lo que es evidente, llegamos á demostrar que si existe un impuesto territorial, debe existir tambien una estadística territorial; para gravar la renta y no el capital, conocer las utilidades de cada uno, y evitar injusticias de reparticion.

Bajo la denominacion de estadística territorial, se comprenden generalmente dos cosas que debe haber especial cuidado en distinguir: 1.^a, los datos estadísticos, ó sea la expresion de los elementos de riqueza comprendidos dentro de los límites de una nacion, provincia ó distrito municipal, sus clases, calidades, producto bruto y producto líquido; y 2.^a, las reglas ó disposiciones emanadas de los gobiernos ó aconsejadas por ilustrados escritores para la averiguacion y conocimiento de aquellos. Al paso que la historia de los primeros es rica y antigua, la de los segundos puede decirse que data de hoy, pues la estadística, como ciencia, no reconoce mayor antigüedad que la que le dió el sábio profesor Achenwal, haciéndola objeto de sus lecciones en el último tercio del siglo XVIII.

Antiguamente los datos estadísticos fueron recojidos y conservados con un esmero digno de elogio. Necesario es sin embargo, confesar que se dió generalmente la preferencia á los de la poblacion sobre los del territorio, lo cual explica hasta cierto punto cuánto la historia nos ha trasmitido acerca del carácter guerrero de los pueblos que entonces existieron. Ocupados en contiínuas luchas, necesitaban conocer principalmente el número de hombres capaces de empuñar las armas, y viviendo casi únicamente con los tributos del vencido, no era apremiante el conocimiento de la riqueza propia (1).

(1) Nos quedan curiosísimas noticias acerca de los antiguos censos de poblacion.

Seis veces se formó entre los israelitas, tres en tiempo de Moisés, una

Esto no obstante, consérvanse noticias de trabajos estadísticos relativos al territorio, hechos por antiguos pueblos.

En los mejores tiempos del antiguo Imperio de los Persas, al lado de noticias relativas al territorio que constituía su perímetro, se consignaron también los tributos en dinero y en especie que se exigían de los pueblos conquistados, y que como hemos dicho, constituían principalmente las rentas del vencedor. En tales registros constaba que los Cilicianos debían dar cada día un caballo; 20,000 potros Armenia, cada año; la Media 4,000 caballos y 100,000 corderos, etc. Cuando Darío estableció y organizó en Persia un impuesto anual y proporcionado á los frutos, debió recojer los datos necesarios para llegar al conocimiento de la producción, creando así también una estadística territorial.

en el de David, otra en el de Esdras, y la última en el de Augusto.

No se sabe el resultado del último: el censo de Esdras después del regreso del cautiverio, dió un número exiguo: el primer censo de Moisés presentó 600,000 hombres en estado de llevar las armas, ó sea 2,400,000 individuos de todas clases y condiciones, admitiendo el cálculo de contar cuatro de estos por cada uno de aquellos; en el segundo figuraron 605,550 hombres, y en el tercero, 601,750. Del censo mandado hacer por David apareció que había en Israel 800,000 hombres capaces de tomar las armas, y 500,000 en Judá: población total, 5,200,000 individuos.

En Esparta la población fué la siguiente en los tiempos de su apogeo: Espartanos, 40,000: Lacedemonios ó habitantes del campo, 150,000: Hotas, 200,000.

Servio Tulio en Roma (555 años antes de J. C.) instituyó el censo, y para formar en la parte relativa á la población, consagró en cada aldea altares á los dioses, y ordenó fiestas que debían celebrarse todos los años. A ellas estaban obligados á ir los ciudadanos, llevando una moneda determinada, pero diferente, según fuesen varones ó hembras ó niños impúberes. Contadas las monedas por los que presidían las fiestas, daban exactamente el número de la población dividida por sexos y edades. Mandó también que en el tesoro de la diosa de la juventud entregaran una suma todos los que vestían la toga viril, y por este medio conocía el número de ciudadanos capaces de empuñar las armas.

El censo de la población debía ser naturalmente llevado con suma precisión en un pueblo que estableció como cargo público el de censor, y cuyas leyes exigían determinada edad para vestir la pretexa y la toga viril, para salir de la tutela, para entrar en el órden ecuestre ó senatorial, para ser nombrado tribuno del pueblo, cuestor, edil, pretor ó cónsul, para contraer matrimonio, para servir de testigo, celebrar contratos y jurar en los asuntos judiciales.

Servio Tulio, honor de los siete primeros y únicos reyes de Roma, planteó el censo de la riqueza de los romanos. Consistía esta en campos y ganados, no en la industria desconocida de un pueblo rudo, y que miraba como deshonoroso otro trabajo que no fuese el de los campos ó el de la guerra, ni en el comercio imposible en un pueblo aislado y turbulento. La historia nos dice que Servio reunió los comicios por tribus, y mandó á todos los ciudadanos que declararan los bienes que poseían, valuándolos en dinero, bajo la pena de ser vendidos como esclavos en el caso de averiguarse que faltaban á la verdad. También trasmite la historia (1) que en las listas ó tablas censales se especificaban la calidad del campo, la naturaleza del cultivo, el grano, el forraje, las viñas, los olivos, los pastos, los bosques tallares ó los de árboles para construcción, los estanques, los puertos, las salinas, etc. Los campos se distinguían por sus nombres, por la cantidad de *yugadas*, y por el número de los árboles, cepas y olivos que contenían. La ciudad, la aldea vecina, los confines, los arrendatarios ó colonos de cada porción, y por último, sus productos, estaban también incluidos en ellas.

Censo territorial debió también existir en Atenas para que Polibio pudiera escribir (300 años antes de J. C.) que el producto líquido de la propiedad privada en los tiempos del apogeo de la ciudad, fué el siguiente:

900,000 plectros de tierras cultivables á 50 dracmas de producto líquido cada uno	7,500 talentos.
10,000 casas en el recinto de Atenas, á 40 minas cada una	4,600
Edificios fuera de la ciudad	400
Total	9,500 talentos.
ó sea en reales vellon	209.000,000

(1) Dionisio de Halicarnaso.

Tomando por base estas cifras, no sería imposible calcular aproximadamente los valores resumidos en la propiedad privada de Atenas.

Considerando Jenofonte en el *Económico*, usurario, ya aunque tolerable, el interés del dinero á 4 por 100 al mes, no será aventurado calcular el producto líquido de las tierras como equivalente al 9 por 100 al año de los capitales fijos y de explotación, 6 por los primeros y 3 por los segundos, de lo cual resultará que, siendo el producto líquido de los 900,000 plectros de tierra cultivables 465.000,000 de reales, la propiedad particular resumia en sí por ambos conceptos, valores equivalentes á 4,830.000,000 de reales, de los cuales 4,220.000,000 representarían el valor de las tierras, y 610.000,000 el de los capitales de explotación.

Añadamos á estas cifras las correspondientes á los edificios, y tomando como base el mismo 6 por 100, calcularemos su valor capital, y resultarán 733.000,000.

La propiedad privada de Atenas resumia, por consiguiente, estos valores:

	Reales vellon.
El de las tierras.	4,220.000,000
El de los capitales de explotación.	610.000,000
El de los edificios.	733.000,000
Total.	2,563.000,000

ó sea en talentos, moneda de Atenas, 416,500.

Si se quisiera calcular también el valor de la producción total, se conseguiría aproximadamente fijándolo, atendido el atraso de la agricultura en aquella época, en un 75 por 100 más del producto líquido, ó sea en 660.000,000 de reales.

El último censo territorial de tiempos remotos de que

tenemos noticia, es el practicado siendo emperador Galerio, á principios del siglo iv de la Era Cristiana. Lactancio dice de él: *Agri glebatim metiebantur, vites et arbores numerabantur, animalia omnis generis scribebantur, hominum capita notabantur, etc.*

Bastará nuestro propósito estas indicaciones, para dejar consignada la existencia de la estadística territorial entre los antiguos pueblos (4).

En los tiempos modernos se conoció bien pronto la utilidad de esos documentos ó datos, que en breves líneas y con pocos guarismos indican la riqueza de cada ciudadano, y por consiguiente, la de toda la nacion.

En Francia el primer trabajo del catastro se remonta al tiempo de Carlos V, y tuvo lugar en el Delfinado hácia el año 1359.

Carlos VII mandó en 1491 que se formára la estadística general del reino, dividido entonces en cuatro grandes provincias.

En 1604 se mandó la medicion del Agenois, y en 1668 la del Condomois.

Colbert, el gran ministro de Luis XIV, pensó en formar el catastro de Francia, pero murió antes de realizar su proyecto.

Posteriormente solo se ejecutaron trabajos parciales en algunas provincias, hasta que la Asamblea Constituyente,

(1) No dejaremos de consignar tambien, que en la antigüedad no solo se recogieron datos sobre la población y el territorio, sino que hubo sábios, que hoy llamariamos estadistas, que supieron deducir de ellos las más razonables consecuencias.

El jurisculto Hortensio, contemporáneo de Ciceron, impugnó ya la fábula de los 1,700 niños recogidos por el padre de Sesostris, á causa de haber nacido en el mismo dia que su hijo, objetando que un país donde nazcan en un dia 1,700 varones, debe contar á lo menos 60.000,000 de habitantes, y el Egipto nunca pasó de 14.

Augusto escribió de su puño y letra el Epilogo del censo practicado en su tiempo, añadiendo el consejo de no estender más los límites del Imperio.

después de ordenar en 1791 la contribucion territorial, mandó tambien que para evitar las quejas de reparticion, se levantara la estadística general y completa del territorio. Pero las turbulencias de aquel tiempo impidieron, no solo completar la obra, sino tambien ejecutar lo que se hizo, de modo que pudiera mirarse como dato estable y regular.

Napoleon, que se propuso restablecer el orden en todos los puntos del gobierno y administracion de Francia, no podia olvidar la confeccion del catastro. Así sucedió, en efecto, pues en 1810 ordenó aquel trabajo, y como una de las victorias del hombre de génio sobre los demás, es ser obedecido con prontitud, las operaciones marcharon con tal actividad, que á fines del año 1813 estaba medido el terreno de 5,000 municipalidades.

Desde esta época, larga tarea seria enumerar una por una las disposiciones del gobierno para realizar el pensamiento de obtener una buena estadística territorial. Las reglas, órdenes é instrucciones, se han sucedido unas á otras háñense ensayado los dos métodos de la estadística parcelaria y en masa, y Francia cuenta ya con un catastro bastante aproximado á la verdad, para conocer hasta dónde puede llegar el gobierno en la exaccion del impuesto territorial, y repartirlo con equidad.

Nada tiene que envidiar España á ningun otro pais respecto á antigüedad en la confeccion de trabajos estadísticos. El Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, en su introduccion al Diccionario geográfico, estadístico é histórico, llena de ciencia y de erudicion, dá acerca de este particular las más curiosas noticias, por lo que nada mejor podemos hacer que copiarlas á grandes rasgos.

En el siglo xv, las Córtes de Toledo acordaron la primera operacion que se practicó para la *igualda de las provincias*

En tiempo de Felipe II se reunieron abundantes materiales para la *exacta descripcion de los pueblos de España*.

En el reinado de Fernando VI y bajo la administración del marqués de la Ensenada, se formó un catastro de la riqueza territorial, con tanto acierto, que aun hoy día, y después del mucho tiempo transcurrido y de tanto como han variado las condiciones de la propiedad, sirve útilmente de dato de consulta y comparación.

En 1799 se hizo el *censo de frutos y manufacturas de España é Islas adyacentes*.

En 1817 se emprendieron trabajos para la formación de la estadística general de España.

En 1841 se formó la llamada «Matrícula catastral.»

Por último, establecida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 la contribución territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, se han organizado los trabajos estadísticos sobre nuevas bases, y se adelanta con seguro paso en este camino, obteniendo de día en día los más halagüeños resultados.

Tal es la historia de la reunión de datos estadísticos en nuestra patria. Si entramos ahora en el exámen de las instrucciones circuladas á los agentes encargados de aquella, deduciremos que se tuvo hasta cierta época una idea equivocada de la formación de la estadística territorial. Aparece que se ha mirado como empresa hacedera en corto tiempo, y quizá deba atribuirse á este juicio inexacto el haber fracasado tantos proyectos. En efecto: las instrucciones circuladas han exigido unas veces prodigios de actividad en operaciones que deben hacerse con lento y mesurado paso, otras han reducido á preguntas las noticias pedidas sin abarcar un plan general y uniforme, y por lo común se ha caído en el descuido de pedir datos sin indicar á los agentes subalternos la manera de reunirlos. Así el edificio flaqueaba por su base, y las noticias suministradas han servido de poco para fundar en ellas trabajos ulteriores,

La formacion de la estadística territorial, tal como alguna vez se ha acometido, requiere grandes desembolsos. Asi sucede siempre que el gobierno toma á su cargo exclusivamente la realizacion de la obra en determinado período de tiempo. Necesita empleados que, esparcidos en todo el territorio de la nacion, deslinden, midan, levanten planos califiquen y evalúen, operaciones cuya lentitud y coste conocen hasta los ménos versados en esta materia. Francia es la nacion que más ejemplos presenta de este modo de formar su estadística territorial.

Hemos dicho que en el reinado de Fernando VI y bajo la administracion del marqués de la Ensenada, se formó en España un catastro de la riqueza territorial: comprendió veinte y dos provincias. Este catastro, que es la operacion más completa y general que se ha hecho, arroja por rústico, urbano y pecuario un producto líquido imponible de 4,408.786,986 reales; mas, posteriormente, ni se rectificó ni se formó sobre el terreno otro nuevo censo general aceptable de la riqueza acaso por las circunstancias de los tiempos, acaso tambien por falta de hombres y de recursos.

En tal situacion, y cuando los antiguos trabajos estadísticos solo podian servir como datos de consulta y comparacion, y aún entonces sabiendo acomodarlos á otra época muy distinta, se estableció la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Grande era el compromiso de la Administracion central y provincial, supuesto que sin una estadística prévia de la riqueza, aproximadamente verdadera, se veia obligada á repartir un cupo de contribucion de mucha importancia, por haberse resumido en él otros correspondientes á impuestos refundidos en la nueva contribucion; pero tambien ha sido grande su mérito, pues atendiendo á otros asuntos especialísimos que la están encomendados, y con muy escasos recursos, ha

sabido vencer obstáculos que hubieran podido creerse insuperables. Su celo, su actividad y su inteligencia los han allanado de la manera más completa. A falta de una estadística prévia, y en la imposibilidad de improvisarla, ha sabido utilizar todos los elementos de acierto existentes y crear otros nuevos, que ni pueden ser rechazados ahora, ni lo serán cuando los asuntos de estadística territorial entren en un órden de cosas definitivamente estable y regular.

En una palabra: por nuestra parte juzgamos muy acertado el sistema seguido desde que se publicó el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Desde entonces se han dictado reales decretos, reales órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares, en las cuales aparece siempre el pensamiento de que los púeblos y los particulares concurren, juntamente con el gobierno, á la formacion de la estadística territorial. Se han echado y desarrollado las bases de este concurso mútuo, perfeccionando cada vez más las reglas que deben servir de norma para la investigación y evaluación de los elementos de la riqueza territorial y sus agregadas. Las operaciones no se practican de una vez, sino continúa y lentamente, avanzando, modificando y corrigiendo, y de esta obra constante nace la estadística con poco gasto y progresiva exactitud.

Necesario es, por consiguiente, que todos aquellos que en esta grande y útil obra toman parte, oficinas del Estado, Ayuntamientos y Juntas periciales y particulares, tengan un conocimiento exacto y completo de las reglas é instrucciones dadas para la evaluación de la riqueza territorial. Esta necesidad, sin embargo, no está satisfecha en España por falta de una obra á propósito, y este vacío es el que nos proponemos llenar. En efecto: son tantas las disposiciones publicadas en el trascurso de trece años, con tan diferente carácter y en tan desiguales períodos de tiempo, que dudamos haya un ayuntamiento, empleado, y ménos parti-

cular, que logre verlas reunidas. Hasta dudamos que exista coleccion completa de ellas en ningun negociado de estadística de las Administraciones de Hacienda pública. De aquí provienen dos males de consideracion; primero, que se tomen y apliquen disposiciones modificadas ó abolidas por otras posteriores, con perjuicio de la exactitud y uniformidad de los trabajos; y segundo, que la Direccion general de contribuciones se vea obligada á dedicar un tiempo precioso á la resolucion de consultas de las dependencias administrativas, y estas á evacuar las más frecuentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales; eso dando por supuesto que las pidan, pues el mal se agrava cuando procediendo por sí solos, y con su juicio por única guia, formán los trabajos estadísticos que están en sus atribuciones, trabajos que la administracion luego rechaza una ó más veces, por no llenar ni aún aproximadamente su objeto.

Todos los dias se tocan estas dificultades en la práctica, y nos hemos convencido de que inexactitudes que algunas veces se achacan á mala fé ó falta de celo, no provienen sino de ignorancia, hasta cierto punto disculpable.

Comunfcanse con la mayor exactitud á los pueblos, cuantas reglas, instrucciones, reales órdenes ó decretos sobre estadística se dictan; es, sin embargo, no diremos posible sino ciertísimo, que recibidas una á una desaparecen y se olvidan al poco tiempo. Todavía damos por supuesto que se conserven; es necesario coordinarlas de modo que su exámen y estudio no tropiece con las dificultades de no tenerlas siempre á la mano, en el lugar que se sabe han de encontrarse cuando haya necesidad de consultarlas. Fórmese un libro, y desaparecerán tales inconvenientes.

Hé aquí las razones que nos han impulsado á publicar esta obra. Diremos tambien por qué no lo hemos hecho antes, y por qué no lo retardamos. Deseábamos estar plenamente convencidos de que se habian dictado las disposiciones ne-

cesarias para la evaluación de la riqueza territorial en todas sus partes: esta convicción domina ya nuestro pensamiento. Difícil es que se presente un caso nuevo que no esté resuelto ó no pueda resolverse con lo que existe. Así nos lo hace pensar el exámen de la legislación estadística vigente: por lo tanto sería inútil aplazar la obra para más adelante.

PLAN DE LA OBRA.

Al formar un tratado de las leyes, reales decretos, reales órdenes, circulares, instrucciones y resoluciones especiales concernientes á estadística territorial, podíamos seguir dos caminos. Era el primero examinar cronológicamente su contenido, sin más orden que el de fechas; pero el trabajo resultaría muy imperfecto, y lo desechamos sin vacilar. Cárceria en el fondo de método, sería difícil y trabajoso consultarle, y no reuniría aquella hilación de pensamiento y de doctrina que deseamos hacer resaltar en él.

Preferimos ordenarle por materias. Al efecto formaremos tres grandes grupos. En el primero comprenderemos todo lo relativo á los centros y dependencias administrativas, corporaciones y personas que toman parte más ó menos directamente en asuntos de estadística. En el segundo, lo dispuesto sobre evaluación de la riqueza territorial y formación de amillaramientos, cartillas de evaluación y resúmenes de riqueza. Y en el tercero, el importante y complicadísimo tratado de las reclamaciones de agravio.

De este método resultarán las siguientes ventajas: 1.ª, reunión de todas las disposiciones relativas á un mismo objeto; 2.ª, hilación en el conocimiento progresivo de aquellas; 3.ª, facilidad de consulta en los casos dudosos ó en que deban aplicarse.

Cuando para la más exacta y completa inteligencia de una disposición nueva sea necesario el conocimiento de otra antigua modificada ó derogada, trataremos de ella en el grupo á que corresponda, sin que resulte confusión, porque irán unidas de modo que conocida la una, siga luego la exposición de la otra.

Por último, téngase presente que formamos un tratado de la legislación vigente, y que siendo esta la base de nuestro trabajo, no podemos ménos de referir á ella, tanto las observaciones á que dé lugar su exposición, como las consideraciones generales á que se preste.

Advertiremos también que trataremos todos los puntos de estadística territorial, acomodándonos principalmente á la manera de existir en el día este servicio como dependiente del ministerio de Hacienda.

PRIMERA PARTE.

Centros y dependencias administrativas, corporaciones y personas que ejercen autoridad en asuntos de estadística territorial.

CAPITULO PRIMERO.

Personal administrativo.—Division territorial.—Entidades territoriales.—Administracion subjetiva central, provincial y municipal.

Las reglas generales que la ciencia de la administracion recomienda para la distribucion de funcionarios en el territorio en que deben ejercer su autoridad, han sido por lo comun aplicadas con acierto en lo relativo al ramo de Estadística territorial. Ni el círculo debe ser tan limitado que se embaracen unos á otros, ni tan extenso que no puedan hacer llegar á tiempo y con buen éxito á todos los puntos el influjo de su autoridad, ni conviene que haya varios agentes administrativos para todas aquellas operaciones ó asuntos que requieren una autoridad unipersonal, libre y desembarazada.

Conveniente es tambien respetar las divisiones territoriales, que naturalmente existen, al señalar á cada funcionario ó corporacion el círculo dentro del cual debe ejercer su au-

Personal administrativo.

Division territorial.

toridad: las divisiones arbitrarias producen antes desórden que buen resultado, sobre todo cuando un largo trascurso de tiempo ha hecho que los habitantes de localidades determinadas se consideren más estrechamente unidos con los que habitan dentro de las mismas, que con el resto de sus conciudadanos. De modo, que la demarcacion del territorio con relacion al personal administrativo será perfecta, cuando su extension sea proporcionada á la latitud de sus atribuciones, y cuando dentro de aquella se respeten los límites natural; y puede decirse espontáneamente, existentes.

Entidades territoriales.

Las entidades territoriales que desde luego saltan á la vista, son: la Nacion, la Provincia y el Ayuntamiento: distínguese tambien este último con los nombres de municipalidad y distrito municipal. Las disposiciones sobre estadística territorial las han reconocido explícitamente sin hacer alteracion alguna, acomodando á ellas el orden de autoridades y funcionarios. Con mayor ó menor claridad, y con más ó ménos independencia, han reconocido siempre una autoridad central, cuya vigilancia se ha extendido á todos los puntos de la Nacion, decretando, dirigiendo, aplicando, resolviendo, modificando y conservando; una autoridad provincial encargada de cumplir y ejecutar las prescripciones de aquella referentes á todo el territorio de la provincia, y servir de órgano de comunicacion en los asuntos particulares de localidad ó de personas, y una autoridad municipal que no por estar encerrada en más estrechos límites es ménos importante que las otras, pues que sobre sus modestos trabajos descansa el edificio que, con los materiales por la misma reunidos, construyen luego las autoridades superiores.

Personal administrativo.

Administracion subjetiva central, provincial y municipal.

Segun esto, la administracion en lo relativo al personal de la estadística territorial, ó sea la administracion subjetiva, puede dividirse en central, provincial y municipal.

CAPITULO SEGUNDO.

Autoridades centrales.—Negociado de estadística.—Dirección central de estadística.—Secciones 2.^a y 9.^a de la secretaría del ministerio de Hacienda.—Sección especial de estadística.—Estado actual.—Resúmen.

La historia de las autoridades centrales que se han sucedido en la organización y conocimiento de los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, manifiesta la importancia que se ha dado á este ramo de la administración durante el trascurso de trece años, es decir, desde que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció la contribución territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería. Naturalmente, á la importancia que se le atribuyera debía corresponder el personal de él encargado, y aumentar ó disminuir según aquella variase. Las alternativas han sido muy notables, pues han recorrido el espacio que media desde una Dirección especial de estadística á un simple negociado.

En un principio la Dirección de los trabajos estadísticos para la depuración de la riqueza territorial y sus agregadas, corrió á cargo de un negociado de la Dirección general de contribuciones directas. Sabido es lo que constituye un negociado. La escasez del personal chocaba al considerar la magnitud de la empresa que se le encomendaba: esta organización central no podía ser duradera. Dirigir los trabajos estadísticos quiere decir tanto como imprimirles una marcha general y uniforme, dictar reglas de acción á los agentes subalternos, resolver sus consultas, decidir las quejas á que las operaciones estadísticas dan lugar muchas veces, resumir y utilizar las noticias recogidas en toda la nación, es-

**Autoridades
centrales.**

Dirección cen-
tral de Estadis-
tica.

**Negociado de
estadística.**

Sección 2.^a
y 9.^a de la se-
cretaría del mi-
nisterio de Ha-
cienda.

tudiar la marcha de los trabajos y proponer las reformas necesarias para mejorar este importante ramo de la Administracion pública. Esto se llama dirigir; y lo que hoy dia no puede hacer con la extension y minuciosidad convenientes un negociado de corto personal, despues de los trabajos verificados en el trascurso de trece años, y de hallar establecida una legislacion y formado el hábito de conocer de esta clase de asuntos y la práctica para dirigirlos, mal podia conseguirlo cuando todo estaba por organizar, cuando las atenciones del servicio debian ser más variadas y difíciles.

Direccion central de Estadística.

Reconocida luego la fuerza de estas razones, se creó una Direccion central de Estadística de la riqueza territorial, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias existentes sobre la misma, así como de completarlos y extenderlos con la adquisicion de otros nuevos (1). A fin de obviar obstáculos y dificultades en el despacho de los asuntos que tuvieran relacion con su encargo, esta Direccion central quedó facultada para entenderse directamente con todas las autoridades del Reino, á excepcion de las secretarías del Despacho, y para dictar cuantas medidas pudieran conducir al buen desempeño de sus funciones, siendo de puro trámite ó instruccion, y no requiriendo por su naturaleza la resolucion real.

Secciones 2.^a y 9.^a de la secretaria del ministerio de Hacienda.

El Real decreto de 11 de Junio de 1847 que organizó la administracion central de la Hacienda, hizo sentir sus efectos en el ramo especial de la Estadística del territorio. Fraccionada la Direccion general de la Hacienda pública en cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y administracion, la primera quedó á cargo de la secretaria del Ministerio, que á su vez fué dividida en nueve secciones, de las cuales la 2.^a debia entender, entre

(1) Real decreto de 10 de Julio de 1846.

otras cosas, de la direccion y administracion general de la contribucion territorial, con los trabajos estadísticos respectivos á ella, y la 9.^a de la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes y materia imponible. Segun esta nueva organizacion, encomendóse á dos centros distintos la formacion de la estadística territorial, encargando al uno la averiguacion y depuracion de los objetos imponibles, y al otro la redaccion material de los resultados obtenidos por aquella. Así quedaron divididas dos partes de un solo todo. Pero, como sucede siempre que se dividen cosas que no tienen puntos esenciales de diferencia, suscitáronse dudas y dificultades acerca del conocimiento de los asuntos de un ramo cuya direccion debia estar confiada á una sola mano. Necesario fué declarar que á la seccion 2.^a correspondia la direccion de los trabajos estadísticos, en la forma á que se ajustaron al tiempo de imponer y hacer efectiva la contribucion territorial por los medios y al tenor de las disposiciones á ella referentes, de cuya ejecucion estaba especialmente encargada la Direccion general de contribuciones directas; que corrieran á cargo de la seccion 9.^a todas las funciones que ejercia ó estaba en el derecho de ejercer la Direccion central de estadística, y que para no agobiar á los pueblos con la repeticion de pedidos encaminados al mismo fin, y évitársele las dependencias del Gobierno el conflicto de dudas acerca del curso y direccion que correspondia dar á los trabajos estadísticos, basándolos en un pensamiento único y científico, al hacerse los pedidos de los datos estadísticos correspondientes á la contribucion territorial se pusieran ambas secciones de acuerdo, facilitándose además mutuamente las noticias que sobre este punto pudieran utilizarse en sus respectivos cometidos (1). Con tal aclaracion, no solo se pusieron de manifiesto los incon-

(1) Real orden de 3 de Julio de 1847.

venientes de confiar á dos centros directivos la ejecucion de trabajos de idéntica índole, ya por la subdivision de los datos y noticias que debian obrar bajo una sola mano, y ya tambien por la confusion y doble trabajo que originaba entre los agentes inferiores, sino que las facultades de la seccion 9.ª, limitadas en un principio á la redaccion de la estadística, se dilataron hasta abrazar el ancho círculo de las que competian á la suprimida Direccion central, es decir, á la depuracion de los elementos de riqueza sobre que descansa la contribucion territorial. Desde entonces tuvo derecho á ejercer las mismas funciones que la seccion 2.ª, sin que pudiera claramente definirse cuáles en especial correspondian á cada una, con grave perjuicio del orden y actividad de los trabajos.

La organizacion dada á la Direccion universal de la Hacienda pública por el Real Decreto de 11 de Junio de 1847, subsistió hasta el de 14 de Enero de 1848, por el que se restablecieron las Direcciones generales. No cupo muy buena suerte al ramo de estadística territorial, pues confiado primero á una Direccion general y luego á dos secciones del Ministerio, disueltas estas y no restablecida aquella, vino á constituir de nuevo un negociado de la Direccion general de contribuciones directas.

Como cuerpo consultivo y deliberante, no para ejercer funciones de administracion activa, un Real decreto de 1.º de Noviembre de 1854 creó una comision que examinara los trabajos estadísticos ejecutados y reunidos, y estudiara y apreciara la marcha y el pensamiento de la administracion y la legislacion vigente del ramo. Sus facultades estaban limitadas á indicar la marcha que debia seguirse en la formacion de los registros de la riqueza contribuyente, á fin de obtener resultados exactos y estables, y á proponer las reformas que estimara oportuno introducir en la legislacion vigente. Ignoramos si la comision se consti-

tuvo, y cuáles fueron la extensión y el éxito de sus trabajos.

Siete años continuó la dirección de la estadística territorial á cargo de un simple negociado, de escaso personal, aunque ilustradísimo, y muy competente en la materia. Sucedió, sin embargo, lo que debía suceder: no pudiendo atender á la vez con pocos brazos al despacho de todos los trabajos é incidencias que un asunto tan vasto comprende, era imposible también, mientras las cosas continuaran en tal estado, llegar al conocimiento exacto de la producción territorial, base de los impuestos directos de este nombre, é importantísimo en nuestro país, cuya principal riqueza descansa en la agricultura, que proporciona al Tesoro tan abundantes recursos para cubrir sus atenciones.

El impulso dado á la formación de la estadística territorial del país por la administración central y provincial, con el solo objeto de hacer efectivos los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, no era bastante para juzgar con acierto de las desigualdades y desproporciones de cupos y cuotas de provincias, pueblos y contribuyentes, y para adoptar con ánimo resuelto y con garantías de buen resultado, las reformas que la experiencia y el bien público aconsejaban respecto al sistema de administrar, repartir y recaudar el impuesto.

Se había procurado también reducir las desigualdades en su exacción á un límite máximo; pero se desconocían completamente las existentes hasta este límite, y no había medio de apreciar las consecuencias de las reformas que pudieran introducirse.

Cuantiosas sumas se invirtieron en otro tiempo para la formación de la estadística territorial, y desde 1845 se había reunido abundante copia de datos; pero estos documentos no podían ser admitidos como base cierta y positiva, porque los de épocas anteriores solo merecían la consideración de

hechos históricos correspondientes á otro sistema económico muy diverso, y los modernos, suministrados principalmente por los mismos pueblos, no habian sido depurados pericialmente sobre el terreno, ni aun formaban coleccion completa.

Sentíase, pues, la necesidad de organizar este importante ramo de la Administracion, empezando por el punto mismo en que más patente resaltaba aquella, es decir, por crear un centro comun con personal bastante numeroso é ilustrado para dedicarse al estudio de los datos estadísticos existentes, y á la direccion de trabajos sucesivos, abarcándolos con su mirada en todas sus partes y bajo todos sus aspectos. Bien constituido este centro podia servir, no solo para el desempeño de las funciones ordinarias que se le encomendaran, sino tambien para que como compuesto de personas entendidas en la materia, suministraran, en casos extraordinarios, empleados que practicasen por sí mismos las operaciones evaluatorias en que se promovieran cuestiones de difícil solución. Al mismo tiempo podia ser como un plantel y escuela práctica y teórica para los jóvenes que se dedicaran á esta carrera, y que con el tiempo transmitirian á otros los conocimientos adquiridos, formándose así un personal apto de quien poder valerse para estender cada vez más el círculo de los trabajos estadísticos sobre el terreno.

Seccion especial de Estadística.

Estas razones motivaron el Real decreto que organizó la seccion especial de Estadística en los siguientes artículos (1).

Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de contribuciones una seccion especial de Estadística á las inmediatas órdenes del Director del ramo.

Art. 2.º La referida seccion se compondrá de un jefe de administracion con el número de empleados que exprese la planta que al efecto se formará para que rija en el presu-

(1) Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

puesto del año inmediato, pasando por ahora á ella los oficiales de la Direccion, á cuyo cargo corre el negociado de estadística.

Art. 3.º La seccion especial de Estadística se ocupará exclusivamente en coordinar los datos, antecedentes y noticias que hoy existen de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y en el despacho de los expedientes que correspondan al ramo, así como tambien en el estudio de las instrucciones para proponer con oportunidad las reformas que se juzguen necesarias en la legislación vigente.

Art. 4.º Los individuos de la seccion especial de Estadística, cuando el Director de contribuciones lo disponga, se encargarán de practicar sobre el terreno las operaciones evaluatorias de la riqueza de los pueblos ó particulares en los casos de presentarse dificultades que no puedan vencer las administraciones de las provincias.

Tal era la organizacion central del ramo de Estadística en la Direccion general de contribuciones, cuando en 1856 volvió á ser confiada la direccion de los trabajos á un negociado particular, perdiendo nuevamente en importancia y en personal. Tal es su estado actual: de manera que despues de tantas vicisitudes, cambios y modificaciones, ha venido á ser lo que en un principio, al plantear la contribucion territorial el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Estado actual.

En resúmen: la Direccion suprema de los asuntos de estadística territorial, estuvo primero encomendada á un negociado de la Direccion general de contribuciones directas, pasó luego á una direccion especial, de ésta á las secciones 2.ª y 9.ª de la secretaría del ministerio de Hacienda, volvió nuevamente á un negociado, correspondió despues á una seccion especial, y en el dia corre otra vez á cargo de un negociado de la Direccion general de contribuciones.

Resúmen.

CAPITULO TERCERO.

Autoridades provinciales.—Direcciones provinciales de estadística.—Comisiones provinciales de estadística.—Administraciones provinciales.—Negociado especial de estadística.—Gobernadores civiles.

Autoridades provinciales.

La administración provincial ha seguido y sufrido las vicisitudes de la central. La importancia que en ciertas épocas se concedió á esta, alcanzó también á la primera, y así como para el conocimiento y dirección de los trabajos estadísticos se plantearon oficinas centrales especiales, en las provincias existieron otras de igual clase encargadas de llevar á cumplido efecto las instrucciones de las primeras. Como éstas, experimentaron también la época de su decadencia, viendo sus facultades absorbidas en un negociado de las administraciones provinciales de Hacienda pública.

Las atribuciones de la administración provincial en el conocimiento de los asuntos estadísticos, no han sido siempre tan clara y uniformemente definidas como las de la central, y esto se explica naturalmente por la presencia de autoridades de cierta índole y de distinto origen en un mismo territorio. De aquí han dimanado dudas, no siempre resueltas del mismo modo, y que hacen algun tanto complicado el conocimiento de las facultades concedidas á la administración provincial, así en la ejecución de los trabajos estadísticos, como en el conocimiento y resolución de las quejas á que pueden dar lugar.

Direcciones provinciales de estadística.

El mismo Real decreto que estableció la Dirección central de estadística, creó Direcciones especiales que auxiliaran á aquella en las provincias (1). Estas Direcciones provinciales

(1) Real decreto de 10 de Julio de 1846.

estaban á cargo de los respectivos administradores de contribuciones directas, y se entendian inmediatamente con aquellas. Sus atribuciones en las provincias eran omnímodas para la formacion de la estadística territorial de la manera prescrita por el Reglamento general del ramo, de 18 de Diciembre de 1846. Las Direcciones provinciales de estadística dejaron de existir al mismo tiempo que la central.

Sucedieronles Comisiones provinciales de estadística á cargo de jefes con la misma categoría y funciones respecto de este servicio, que los Administradores de contribuciones directas (1). El pensamiento fué establecerlas desde luego en todas las provincias del reino; pero el corto crédito consignado en un principio en el presupuesto de gastos, hizo limitarlas á las de Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia, Zaragoza, Murcia, Almería, Logroño, Soria y Teruel, con declaracion expresa de que pudieran ser amovibles de una á otra provincia, mientras no se generalizaran á todas las del reino (2). Las Comisiones provinciales quedaron encargadas de la formacion del registro de los pueblos, empezando por las capitales, y en el ejercicio de sus funciones estaban á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de la Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de contribuciones directas.

Entonces fué cuando se proclamó por primera vez un principio importantísimo, atendidas sus consecuencias; para ser nombrados jefes de estas comisiones, se exigió como requisito indispensable haberse previamente sujetado á examen ante el Consejo de la Direccion general de contribuciones; es decir, que se conoció ya el inconveniente de cometer la formacion de la estadística territorial á funcionarios que no hubieran dado pruebas de su aptitud.

(1) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 6.º

(2) Id., art. 7.º

Comisiones provinciales de estadística.

Administración provincial de estadística.

Las Comisiones provinciales de Estadística subsistieron hasta la Real orden de 30 de Marzo de 1854, que las refundió en las administraciones. Solo la de Madrid quedó por entonces esceptuada de esta regla general, sin duda por razones de conveniencia local y de oportunidad, que desaparecieron cuando se ejecutaron trabajos que antes no existían. Además, aunque tales comisiones se plantearon para la formación de la estadística de toda la provincia, sus trabajos se limitaron casi exclusivamente á las capitales, y se hicieron ménos necesarias desde que en todas estas se organizaron las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento. La Comisión provincial de Madrid debía, pues, quedar también comprendida en la regla general, y así lo declaró un Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Administraciones provinciales de Hacienda.

Cuantas disposiciones se han publicado creando oficinas especiales ó prescribiendo trabajos estadísticos de la riqueza territorial, han reconocido en las administraciones de Hacienda pública las más amplias facultades. Nada más lógico. Encargadas de repartir y hacer efectivos los cupos que por la contribucion territorial se exigen, deben necesariamente conocer, para verificarlo con acierto, la importancia de la riqueza de cada pueblo sujeta al impuesto. Establecido también por las leyes un límite máximo como tipo de gravámen de la riqueza imponible, deben conocerla de antemano para cumplir la ley y evitar quejas de injusta reparticion. Este conocimiento tiene por base la reunion de datos y noticias depurados en virtud de un trabajo continuo é incesante, hasta que existiendo presunciones bastante fuertes, si no certeza absoluta, de que se aproximan á la verdad, son reconocidos como fundamento aceptable para la distribución de los cupos. Tan esencialmente propia de la administracion se ha creído siempre la investigacion y depuracion de la riqueza territorial, que sus atribuciones han quedado subsistentes aún después de estableceren las pro-

vincias dependencias especiales para la formación de su estadística. Digno es de notar, para comprender el verdadero espíritu de la legislación del ramo en este punto, que estas dependencias especiales han estado alguna vez bajo la mano de la administración provincial, y que nunca se ha llegado á declararlas superiores en el orden gerárquico. Los administradores de contribuciones directas fueron los jefes de las Direcciones provinciales de Estadística, y las Comisiones de Estadística, independientes sí, pero no superiores, debían combinar su servicio con el de las administraciones, de tal modo, que no se entorpecieran sus *atribuciones respectivas* (1). Importa asimismo observar, que cuantas veces se ha creído perjudicial ó embarazosa la existencia en una provincia de dos cuerpos administrativos con iguales facultades para la ejecución de los trabajos estadísticos, han quedado subsistentes las de las administraciones, y á ellas han venido á refundirse como á un centro de atracción, las confiadas á otras dependencias. Prueba esto que la reunión y estudio de los datos estadísticos de la riqueza territorial, como base del impuesto del mismo nombre, y el conocimiento de todas sus incidencias, han sido considerados siempre atribución natural de las administraciones provinciales, como lógica consecuencia de la obligación en que están de repartir y recaudar el impuesto dentro del tipo legal de gravámen de la riqueza imponible, y dentro de este mismo tipo con la justicia indispensable en la repartición de toda carga.

El Real decreto de 14 de Mayo de 1853 que estableció las administraciones principales de Hacienda pública, y la Real orden de 14 de igual mes y año que definió sus atribuciones y deberes, aclararon indirectamente los que las corresponden en el ramo de Estadística territorial. Decla-

(1) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 15. (2)

rando á los administradores principales de Hacienda pública jefes inmediatos en todos los ramos dependientes de sus respectivas oficinas, y como tales, responsables directamente de cualquiera omisión ó falta que se cometa en el servicio (1), y facultándoles para adoptar por sí las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo (2), se les declaró tambien jefes del servicio de estadística en las provincias, con facultades amplias, dentro de la ley, para ordenar trabajos, pedir explicaciones, corregir, modificar, aclarar y resolver, pues de otro modo, ni su carácter de jefes se comprenderia, ni podria exigirseles responsabilidad por faltas que, en caso de existir, no habrían podido evitar.

La declaracion expresa y *ad hoc* que faltaba, especialmente relativa al ramo de Estadística, se dió con motivo de haber pretendido las Diputaciones provinciales ejercer en él facultades propias despues de restablecida en 1854 la ley de 3 de Febrero de 1823. Fundándose en ella, creyeron que les correspondia entender, con exclusion de las Administraciones, en la formacion de los trabajos estadísticos; pero el Gobierno vino á confirmar de nuevo cuán exclusivamente propio y natural era esto de las Administraciones, teniendo en cuenta, ya razones del momento, ya tambien otras relativas á la índole del servicio controvertido. En efecto, como no era posible que el restablecimiento de dicha ley derogara otras posteriores del orden económico, como son las de 23 de Mayo de 1845 planteando el actual sistema de impuestos y la de 21 de Julio de 1849 sobre el mayor gravámen autorizado como tipo de imposición, cuando ese mismo restablecimiento era puramente provi-

(1) Real órden de 14 de Mayo de 1853, art. 1.º

(2) Id., art. 2.º

(1)

sional; como no sería posible administrar, repartir sin traspasar el límite legal, ni cobrar con la exactitud debida el impuesto territorial, si la Administración central y provincial no tuvieran el derecho de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias; como la práctica adquirida en esta clase de trabajos y los datos reunidos constituirían á las administraciones en jueces los más competentes para continuar dirigiendo aquellos en las provincias y resolver las dudas ó quejas que se presentaran; y como la índole y origen de las diputaciones provinciales hacen temer que tales cuerpos colegiados, cuyas reuniones son periódicas, no puedan dedicarse á ejercer funciones de administración activa, que requieren un trabajo continuo é incesante; ni ofrecer ciertas garantías para el conocimiento y resolución de las cuestiones que muchas veces se agitan entre la Hacienda y los pueblos, se declaró que correspondía á las Administraciones la reunión de datos estadísticos, exámen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente y todas las operaciones evaluatorias, con sujeción á las leyes, instrucciones y órdenes del ramo (1).

Tal es la legislación vigente en el día, y á la misma han de arreglar por punto general las Administraciones su modo de proceder. De sus atribuciones y deberes en cada uno de los servicios que comprende el ramo de Estadística territorial, nos ocuparemos en la 2.^a y 3.^a parte de la obra.

Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizaron dividiendo los ramos y trabajos que á las mis-

(1) Real orden de 14 de Mayo de 1855, Real orden de 11 de Diciembre de 1854, 18 de Agosto de 1855 y 29 de Julio de 1856.

mas pertenecen en cuatro secciones, de las cuales la primera se componia de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores (1).

Negociado especial de Estadística.

Mas adelante, y á fin de que las disposiciones que adoptara la Direccion general de contribuciones respecto al ramo de Estadística fueran secundadas por las administraciones de provincia de una manera tan activa como entendida, se organizó en cada una de ellas un negociado especial, compuesto de dos oficiales dedicados al despacho de los asuntos correspondientes á los ramos de Estadística territorial, sin tomar parte en ningun otro servicio de la dependencia (2). La Direccion se reservó el nombramiento de ambos oficiales, y para proceder con la mayor copia de datos posible en la designacion de los que debieran sustituirles, cuando por traslacion, cesantía ú otra causa terminaran en su cargo, dispuso (3) que los administradores remitieran á la misma una propuesta, expresando los conocimientos y circunstancias especiales de los que pudieran reemplazar á aquellos con mayores ventajas para el servicio. Esto duró hasta la circular de 4 de Junio de 1858, que facultó á los administradores para hacer la distribucion de negociados entre los oficiales de la dependencia, de la manera más conveniente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos del servicio, con arreglo á los conocimientos de aquellos. Así quedó sin efecto lo mandado anteriormente respecto á la designacion de oficiales especiales con aprobacion de la Direccion para el negociado de Estadística territorial.

Gobernadores civiles.

Inútil es decir que los Gobernadores civiles son en las provincias jefes inmediatos de los Administradores, y que

(1) Real orden de 14 de Mayo de 1855, art. 5.º

(2) Circular de 29 de Abril de 1856, art. 1.º

(3) Circular de 23 de Junio de 1856.

como tales deben estos reconocerlos (1). Hay, pues, apelacion á ellos en todos sus actos de las providencias que dicten, y por consecuencia tambien en los asuntos de Estadística territorial.

Autonómicos municipales. — Ayuntamiento y juntas municipales. — Modo de constituir las juntas municipales. — Excepciones del cargo de pedáneo. — Nombramiento. — Aprobación. — Elección del cargo de pedáneo. — Solicitudes de creación. — Comisiones especiales de evaluación y repartimiento. — Modo de constituir estas Comisiones. — Atribuciones y deberes de las Comisiones pedáneas y de los pedáneos. — Modo de atender á las quejas de las Comisiones en casos extraordinarios. — Comisionados á los pueblos. — Comisionados auxiliares. — Modo de sufragar las Comisiones auxiliares.

Bajo la denominacion de autoridades municipales comprendemos no solo á los Ayuntamientos y Juntas pedáneas sino á cuantos ejercen facultades dentro del circulo de un distrito municipal. Estas autoridades tambien las comisiones de evaluación y repartimiento, y los funcionarios públicos que como delegados de la administracion marcan á los pueblos en determinados casos, como base de sus trabajos son de la mayor importancia, como base de todo el edificio, pues están encargados de la averiguacion de la riqueza imponible de cada pueblo y contribuyente, cuyo resumen dá la de las provincias, y el de estas la de la Nación.

La determinacion de la riqueza contribuyente de cada pueblo corresponde al Ayuntamiento, el cual la confía á otras personas entendidas y hábiles de sus múltiples atenciones. Estas personas reunidas constituyen la Junta pedánea. Si bien las operaciones estadísticas corren á cargo de la Junta pedánea, el Ayuntamiento es el único y verdadero representante del pueblo para con las autoridades inmediatamente superiores en el orden gerárquico. A él dirigen las las observaciones ó prevenciones convenientes que luego

Autoridades municipales

Ayuntamientos y Juntas pedáneas

como tales deben estos reconocerse (1). Hay, pues, abela-
cion á ellos en todos sus actos de las providencias que dic-
ten y por consiguiente son de las autoridades territoriales.

CAPITULO CUARTO.

Autoridades municipales.—Ayuntamientos y Juntas periciales.—Modo de constituir las Juntas periciales.—Exenciones del cargo de perito.—Notificacion del nombramiento.—Aceptacion ó renuncia.—Delegacion del cargo de perito.—Solicitudes de exención.—Responsabilidad de los peritos.—Responsabilidad del Ayuntamiento.—Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento.—Modo de constituir estas Comisiones.—Atribuciones y deberes de las Comisiones especiales y de sus presidentes.—Modo de atender á los gastos de las Comisiones en casos extraordinarios.—Comisionados á los pueblos.—Comisionados auxiliares.—Modo de enviar las Comisiones auxiliares.

Autoridades municipales.

Bajo la denominacion de autoridades municipales comprendemos no solo á los Ayuntamientos y Juntas periciales, sino á cuantos ejercen facultades dentro del círculo de un distrito municipal: están, pues, comprendidas tambien las comisiones de evaluacion y repartimiento, y los funcionarios públicos que como delegados de la administracion marchan á los pueblos en determinados casos.

Sus trabajos son de la mayor importancia, como base de todo el edificio, pues están encargados de la averiguacion de la riqueza imponible de cada pueblo y contribuyente, cuyo resúmen dá la de las provincias, y el de estas la de la Nacion.

Ayuntamientos y Juntas periciales.

La depuracion de la riqueza contribuyente de cada pueblo corresponde al Ayuntamiento, el cual la confia á otras personas entendidas y libres de sus múltiples atenciones. Estas personas reunidas constituyen la Junta pericial.

Si bien las operaciones estadísticas corren á cargo de la Junta pericial, el Ayuntamiento es el único y verdadero representante del pueblo para con las autoridades inmediatamente superiores en el orden gerárquico. A él dirigen estas las observaciones ó prevenciones convenientes que luego

trasmite á la Junta pericial, es responsable cuando no castiga las faltas de esta en el cumplimiento de sus deberes, prepara y entrega á dicha Junta los antecedentes necesarios para empezar á ejercer sus funciones, y en nombre del pueblo expone y reclama, cuando cree tener derecho á ello. Por consiguiente, muy bien puede decirse que las Juntas periciales ejercen atribuciones en virtud de delegación de los Ayuntamientos.

La Junta pericial se compone de un número de repartidores elegidos entre los contribuyentes de los pueblos ó distritos municipales, igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y por conducto de la Administración propondrá una lista triple de igual número de individuos al Gobernador de la provincia, para que nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados de entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

El cargo de perito repartidor dura cuatro años; pero cada dos debe renovarse por mitad la Junta pericial (1).

La renovacion se hará en el mes de Febrero (2).

Al renovarse por primera vez las Juntas periciales en la forma referida ocurrieron dudas acerca de qué peritos debían ser reemplazados, toda vez que no podia tomarse en cuenta entre ellos la razon de antigüedad por haber sido

Modo de constituir las Juntas periciales.

- (1) Real orden de 10 del Febrero de 1839, párrafo 1.
 (2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 15.

nombrados todos á un mismo tiempo dos años antes, segun prescribia la legislacion precedente á la que estableció la renovacion. Para obviar la dificultad, acordóse que la renovacion se hiciera por medio de sorteo, que este lo verificara el Ayuntamiento y que se consideraran desde luego eliminados de las Juntas los peritos que hubieran fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos concejales; descontándose de la mitad sorteable el número de los que se hallaran comprendidos en alguno de aquellos casos (1).

El Ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun (2).

En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de mucha extension, los Ayuntamientos podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias (3).

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

Exenciones de cargo de perito.

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

(1) Real orden de 6 de Febrero de 1861 y aclaraciones circuladas en 19 del mismo año y mes.

(2) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 6.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 14.

4.º Por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo.

5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo (1).

A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Notificación del nombramiento de perito.

Los residentes en el pueblo ó en el rádio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas anteriormente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y rádio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma siguiente (2).

Aceptación ó renuncia del cargo de perito.

Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas (3).

Delegación del cargo de perito.

El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclaman ante el Gobernador de la provincia, por quien se decidirá definitivamente (4).

Solicitudes de exención.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 15.

(2) Id., art. 16.

(3) Id., art. 17.

(4) Id., art. 18.

Hecha á los elegidos la notificación de su nombramiento y resueltas las solicitudes de exención, el alcalde instalará en sus funciones á los peritos repartidores (1).

El alcalde, presidente del Ayuntamiento, lo es también de la Junta pericial. El Ayuntamiento elegirá uno de los concejales para vicepresidente. El secretario del Ayuntamiento desempeñará también la secretaría de la Junta (2); pero advirtiéndole que en ningún caso debe ser considerado como vocal de aquella (3). Por consiguiente la renovación de peritos de que se ha hablado antes, debe hacerse prescindiendo absolutamente de la existencia del secretario.

Responsabilidad de los peritos.

El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cometido, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Gobernador, dentro del término de cuatro días contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas se destinará á los gastos del repartimiento (4), sin perjuicio de consignar en el presupuesto municipal las cantidades necesarias, tanto para aquel objeto, como para la evaluación de la riqueza y formación de los amillaramientos (5).

Las multas que se imponen á los peritos repartidores que faltan á sus deberes, son también aplicables á los que desempeñan este encargo por delegación; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros (6).

- (1) Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, art. 14.
- (2) Real orden de 10 de Febrero de 1859, párrafos 2.º y 3.º
- (3) Aclaraciones circuladas en 19 de Febrero de 1861.
- (4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 19.
- (5) Real orden de 10 de Febrero de 1859, párrafo 4.º
- (6) Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, art. 7.º

El Ayuntamiento que por cualquier causa faite al cumplimiento de sus deberes, dilatando más allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden, la resolución de las demandas de exención de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan al Administrador ó Gobernador deba dar, ó que finalmente entorpeciese las operaciones que están á su cargo por errores ó falta de formalidad, puede ser multado por el Gobernador en cantidad de 200 á 2,000 reales, graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además responsable al pago de las cantidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones (1).

Corresponden también á la clase de autoridades municipales, por ejercer funciones propias ó delegadas dentro de un término municipal, las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento, y los comisionados que como representantes de la Administración provincial y en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos y Juntas periciales, marchan á los pueblos para ayudar á estas corporaciones en la ejecución de los trabajos estadísticos que les competen.

En las capitales de provincia y en las poblaciones en que los elementos de riqueza son más importantes y numerosos en sus tres divisiones de rústico, urbano y pecuario, y más difícil su investigación y depuración, se ha creído con-

Responsabilidad del Ayuntamiento.

Modo de constituir las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento.

Comisiones especiales de evaluación y repartimiento.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 46.

(2)

veniente organizar el servicio de distinto modo que en los demás pueblos. Al efecto hánse creado las Comisiones de evaluacion y repartimiento que resumen en sí las facultades de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y la responsabilidad en que incurren por sus actos.

En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia, dice el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que por sus circunstancias particulares lo considere conveniente el Gobierno para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una Comision especial.

Las capitales de provincia que además de Madrid tuvieron primero Comisiones de evaluacion y repartimiento, fueron Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia, Granada, Málaga, Murcia, Valladolid, Alicante, Zaragoza y Córdoba (1). La instalacion, sin embargo, se hizo con lentitud, pues que los Intendentes quedaron autorizados para invitar á los Ayuntamientos á ejercer el derecho de evaluacion y repartimiento, siempre que además de la responsabilidad expresada en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se sometieran á la que lleva consigo la espontánea aceptacion de un encargo de que podian ser relevados con el nombramiento de las Comisiones especiales de evaluacion y reparto. No aceptando esta responsabilidad, la instalacion debia llevarse á efecto desde luego.

Quando se crearon las Comisiones provinciales de estadística (2), se mandó que se establecieran las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todas las capitales de provincia en que llegaran á constituirse tambien los jefes de estadística, recayendo en ellos la pre-

(1) Real orden de 4 de Agosto de 1845.

(2) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 6.º

sidencia de las referidas Comisiones de las capitales, siempre que el Gobierno no tuviese por conveniente disponer otra cosa.

Sucesivamente se fué extendiendo su planteamiento, y hoy existen en todas las capitales del reino, y además en Jerez de la Frontera, por exigirlo así la importancia de su riqueza, mayor que la de muchas capitales.

Las Comisiones especiales no han sido establecidas ni existen sin contradicción. Algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pidieron su supresión; pero el Gobierno, atendiendo á razones especiales de regularidad en el servicio y exacta depuración de la riqueza inmueble, dispuso que continuaran en la forma que estaban establecidas (1).

Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento se componen de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta (2).

Habiéndose suscitado dudas acerca del modo de elegir los cuatro mayores contribuyentes que han de formar parte de las Comisiones especiales de avalúo, se declaró (3) que sus presidentes deben formar una lista de los cuarenta primeros contribuyentes que figuren en el último repartimiento aprobado de la contribucion territorial, y pasarla al Gobernador de la provincia, y que el sorteo de los vocales ha de verificarse á presencia de aquella autoridad, del administrador de Hacienda pública ó del presidente de la Comisión donde exista, y de los vocales del Ayuntamiento previamente nombrados por esta corporación.

Forman además parte de estas Comisiones los empleados que se cree precisos para el desempeño de sus trabajos.

(1) Real orden de 14 de Junio de 1855.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 47.

(3) Real orden de 21 de Mayo de 1860.

Modo de constituir las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento.

Comisiones especiales y de presidentes.

Los vocales de las Comisiones de evaluación y repartimiento desempeñan sus funciones durante cuatro años, y deben reemplazarse por mitad, cada dos, como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales (1).

Los administradores de Hacienda pública son los presidentes de las Comisiones de evaluación, cuando el Gobierno no elige uno especial.

Responsabilidad de las Comisiones especiales.

Estas Comisiones, en donde existen, reemplazan á los Ayuntamientos y Juntas periciales, y desempeñan las mismas atribuciones que á aquellos y estas competen (3). Pueden ser disueltas por el Gobierno, procediéndose á su renovación por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiría á los Ayuntamientos y Juntas periciales á quienes sustituyen (2).

Atribuciones y deberes de las Comisiones especiales y de sus presidentes.

Las obligaciones y facultades de las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento, están divididas entre las mismas Comisiones y sus presidentes del modo que sigue (4):

Corresponde á las Comisiones especiales:

1.º Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo, por asignación de empleados y gastos de las mismas Comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.º Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á los contribuyentes que no presenten sus relaciones de riqueza dentro del plazo fijado, ó lo hagan de un modo inveraz, cuando el presi-

(1) Real orden de 10 de Febrero de 1859, art. 5.º

(2) Real orden de 8 de Diciembre de 1848, art. 1.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 47.

(4) Real orden de 8 de Diciembre de 1848.

dente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.º Examinar y aprobar ó censurar para su rectificación el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.º Oír y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan, las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean habérseles inferido en la evaluación de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.º Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporción se señale la cuota de cada contribuyente.

6.º Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluación hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Corresponde á los presidentes de las Comisiones de evaluación:

1.º Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.º Nombrar los empleados, agentes, investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la Comision especial está encargada.

3.º Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la Comision, y presentarlo á esta para su aprobacion y rectificación.

4.º Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados, las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.º Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y del arquitecto ó agrimensor de la Comision cuando lo considere necesario.

6.º Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus

administradores ó apoderados, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.º Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuese necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la Comision, fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.º Disponer que se exponga al público el padron luego que por la Comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.º Formar igualmente el apéndice espresivo de las fincas rústicas y urbanas, exentas de la contribucion perpétua ó temporalmente.

10. Ejecutar el repartimiento del cupo de contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y esponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la Comision.

11. Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

12. Pasar á quien corresponda para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo.

13. Y por último; convocar la comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquiera cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la Comision especial.

Queda dicho que al presidente corresponde formar el presupuesto anual de sueldos y gastos de la Comision, y á esta discutirle y aprobarle. Este presupuesto ha de ser remitido al Ayuntamiento para que le incluya en el de obligaciones municipales, y le satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas (1).

La razon es sencilla: reemplazando las Comisiones de evaluacion y repartimiento á los Ayuntamientos y Juntas periciales en los trabajos que les están confiados, los gastos que se ocasionan, bien por razon del personal, bien por razon del material, deben ser de cuenta de aquellos. Esta obligacion no puede destruirla, sino por el contrario, afirmarla, el alivio que de otras personas reciben en el desempeño de sus deberes. El modo de estar constituida la Comision lo confirma tambien. Forman parte de ella cuatro individuos de Ayuntamiento, y cuando estos discuten y aprueban el presupuesto, se entiende que aceptan en representacion de aquel la obligacion de satisfacer puntualmente las cantidades presupuestadas.

Ocurre, sin embargo, algunas veces que los Ayuntamientos la desatienden y quedan en descubierto, ya por falta de recursos, bien por otras causas, con grave detrimento del servicio, cuya paralizacion es consiguiente. Para estos casos está mandado que se tome del fondo supletorio del pueblo la parte que sea necesaria, aunque entendiéndose que sin perjuicio y á calidad de reintegro por el Ayuntamiento, luego que cumpliendo la obligacion en que está de atender á este gasto, incluya su importe en el presupuesto municipal (2).

Hay dos clases de comisionados; unos que marchan á los pueblos pára ayudar á los Ayuntamientos y Juntas periciales

Modo de atender á los gastos de las Comisiones en casos extraordinarios.

Comisionados á los pueblos.

(1) Reales órdenes de 20 de Febrero y 8 de Agosto de 1848.

(2) Real orden de 19 de Julio de 1849.

en la formación ó rectificación de los documentos estadísticos que tienen obligación de presentar; otros que van á comprobar sobre el terreno las quejas de agravio que aquellos promueven en los casos determinados por la ley. De las atribuciones y deberes de los segundos hablaremos en la tercera parte: de los primeros trataremos en este lugar.

Comisionados
auxiliares.

Sucede muchas veces que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos no forman ni remiten sus documentos estadísticos con la exactitud y dentro del plazo en que las autoridades superiores los reclaman. Por algun tiempo se hizo uso contra los morosos de apremios, multas y plantones que no producian siempre el efecto apetecido, especialmente cuando la falta de aquellas corporaciones no procedia de mala fé, sino de ignorancia. Pero hasta cuando maliciosamente entorpecian el servicio, y habia necesidad de recurrir á los plantones, acontecia que, limitados estos á permanecer en el pueblo un tiempo más ó ménos largo, despues de los gastos causados se obtenia un documento estadístico que, por sus inexactitudes, era indispensable rehacer. Con el objeto de poner remedio á estos males, se acordó enviar Comisiones auxiliares á los pueblos del modo siguiente:

Modo de enviar
á los pueblos
comisiones au-
xiliares.

Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no presentare en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiesen pedido, ó lo verificase de un modo incompleto, se expedirá una Comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestáren á ello, los trabajos que se les reclamen (1).

La Comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado, se compondrá de los auxiliares facultativos que se crean necesarios, segun la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

(1) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 2.º

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sea las cuentas de gastos y productos, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo, conocedor del país y de su sistema agrícola, para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos en el término jurisdiccional, y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la administracion ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la Comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras (1).

Cuando no se encuentren peritos agrónomos con título, podrá emplearse para las evaluaciones á personas entendidas en agricultura ó labradores de buena fama, conocedores de las calidades de las tierras y de los sistemas de cultivo del pueblo á que se dirija la Comision, pero han de ser vecinos de otro cuya cartilla de evaluacion haya aprobado ya la Administracion. Bajo esta misma condicion, podrá recurrirse á un maestro alarife ó albañil para la evaluacion de la riqueza urbana cuando no haya arquitecto ó maestro de obras (2).

Toda comision, sea cualquiera el número de individuos

(1) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 5.º

(2) Circular de 12 de Noviembre de 1860, párrafos 5.º y 4.º

de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante espresivo y circunstanciado desde el día en que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por la Administracion y el Gobernador de la provincia, cuidando de remitirla á la Direccion para su exámen y aprobacion (1).

Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio (2).

Las dietas de los peritos auxiliares deben ser moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque además de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su día la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente (3).

Teniendo en cuenta estas circunstancias, los comisionados propondrán á la Administracion, para que las autorice si lo cree oportuno, las dietas que han de disfrutar los peritos. Cuando una misma persona desempeñe los dos cargos de agrimensor y agrónomo, no le señalará el comisionado en su propuesta las dietas que se abonarian á dos personas diferentes sino otras más prudentes y económicas en lo posible (4).

Los Comisionados no retendrán á los peritos mas que el

(1) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 4.º

(2) Id., art. 5.º

(3) Id., art. 6.º

(4) Circular de 12 de Noviembre de 1860, párrafos 5.º y 6.º

tiempo estrictamente preciso para las operaciones que les conciernen, y cuidarán de no emplearlos sino en el tiempo y ocasion necesarios, y de despedirlos cuando hayan terminado sus trabajos (1).

El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes, serán títulos para que la Direccion los tenga presentes para las ventajas que en su dia se les pueda otorgar (2).

La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares, será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos dén, además de la separacion perderán las dietas que hubiesen devengado, y se les impondrá y exigirá una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal, si diesen motivo para ello (3).

Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas Comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra las cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, es preciso disponer el anticipo por el Tesoro de la cantidad que se conceptúe suficiente con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y serán reintegradas las cantidades anticipadas satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la Comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes (4).

Antes de recurrir al medio de las Comisiones se deben

(1) Circular de 12 de Noviembre de 1860, párrafo 7.º

(2) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 7.º

(3) Id., art. 8.º

(4) Id., art. 9.º

hacer las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasión y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la Comision (1).

« Cuando la administracion provincial crea que se está en el caso de enviar á un pueblo la Comision auxiliar, lo manifestará á la Direccion general, proponiendo la persona ó personas que hayan de desempeñarla, á fin de que disponga aquella lo conveniente, tanto respecto de este particular, como del anticipo de los fondos necesarios (2).

(1) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 10.

(2) Circular de 6 de Marzo de 1855.

(3)

(1) Circular de 1.º de Agosto de 1850, art. 10.

(2) Circular de 6 de Marzo de 1855, art. 1.º

(3) Id. ib.

(4) Id. ib.

SEGUNDA PARTE.

Investigacion y evaluacion de la riqueza imponible, y formacion de documentos estadísticos.

CAPITULO PRIMERO.

Definicion de la Estadística territorial.—Modo de considerar la Estadística territorial.—Importancia de la Estadística territorial en sentido lato.—Importancia de la Estadística territorial en sentido estricto.—Elementos de riqueza.—Evaluacion.—Término medio.—Producto total.—Producto líquido.—Diferencia entre el producto líquido y la cuota imponible.—Razon de la diferencia.—Ideas generales acerca de la formacion de la Estadística territorial.—Operaciones preliminares ó de arte.—Operaciones periciales ó de evaluacion.—Métodos de proceder.—Esencia de la Estadística parcelaria.—Esencia de la Estadística en masa.—Eleccion de método.

Empezamos la segunda parte de este Tratado dando algunas noticias acerca de la esencia y tecnicismo de la Estadística territorial, porque facilitarán la inteligencia de las disposiciones legales del ramo.

Definiremos en primer lugar la Estadística territorial, diciendo: que es *la expresion por medio de términos numéricos de todos los hechos relativos al territorio.*

Para formar esta definicion, que en nuestro concepto abraza con claridad y en toda su extension el objeto definido, tomamos por norma la que de la estadística en ge-

Definicion de la Estadística territorial.

neral dá un autor moderno (1). Si la estadística en general *expresa por medio de términos numéricos todos los hechos sociales y naturales en su manifestacion*, particularizada á uno de sus varios ramos, será la estadística la expresion de los hechos que en el mismo se comprenden; será, en una palabra, la Estadística territorial, la expresion de todos los hechos relativos al territorio.

Pero hemos dicho que los expresa por medio de *términos numéricos*. Este es uno de los caracteres distintivos de la estadística; pero es tambien el que, en sentir de algunos, la confunde con la *aritmética política*.

Los tratadistas han fijado puntos de diferencia: manifestaremos, sin embargo, que no nos satisfacen completamente, y que en nuestro concepto olvidaron lo más esencial.

La aritmética política expresa por medio de términos numéricos un hecho; pero sin que su objeto sea pasar más adelante: la estadística expresa por medio de términos numéricos un hecho que luego ha de servir de base para la enunciacion de una verdad; la expresion numérica es el primer eslabon en la cadena de sus investigaciones. Así, por ejemplo, la aritmética política expresará que ascienden á tal cifra las fuerzas militares de un país, y á esto se limitará únicamente. La estadística, por el contrario, manifestará que en una provincia hay 40 establecimientos de instruccion y 100 criminales, y en otra 200 criminales y solo 20 escuelas; pero no se limitará á fijar estos hechos por medio de términos numéricos, sino que procederá á sacar la consecuencia de que la instruccion determina la criminalidad, ó lo que es lo mismo, que allí crece esta donde hay ménos medios de propagar aquella.

La Estadística territorial expresará por medio de términos numéricos el producto neto del territorio, y comparán-

Modo de considerar la Estadística territorial.

(1) Mr. Dufau.

dolo con el producto bruto, deducirá el atraso ó adelanto de la agricultura.

La Estadística territorial, como expresion numérica de todos los hechos relativos al territorio, puede ser considerada bajo dos puntos de vista distintos: en sentido lato y en sentido estricto.

Bajo el primer aspecto es inmensa su importancia, pues sirve para la resolucion de graves cuestiones sociales y económicas. Por su medio se conoce la poblacion dedicada á los trabajos agrícolas, su relacion con la de las clases fabriles y comerciales, en la misma poblacion agrícola la proporción de los habitantes del campo con los de las ciudades, los capitales destinados á la agricultura, ya fijos ya circulantes, el beneficio ó interés de estos capitales, el número de medidas de tierra cultivadas y las eriales, la proporción de unas con otras, el punto de la nacion en que se encuentran, la clase de cultivo de cada una, sus producciones, su importancia en especie, su estimacion en metálico, en una palabra, todas cuantas circunstancias se enlazan con el conocimiento del territorio en todos sus detalles. En ella está la clave para deslindar qué desarrollo de industria es más útil á una nacion, colocada en determinadas circunstancias, si la agrícola ó la fabril, pues la comercial es siempre necesaria; cuando el gobierno de un país debe procurar atraer la poblacion á grandes centros, ó esparcirla sobre el territorio; qué clase de producciones deben vivir bajo el amparo de la proteccion nacional, y cuáles no la necesitan por ser bastante fuertes para desafiar toda clase de competencia; cuándo el trabajo agrícola merece proteccion sobre el fabril ó este sobre aquel; cuántos son los propietarios y cuántos los colonos, y en qué proporción están, ó lo que es lo mismo, cuándo la propiedad territorial está tan subdividida que cada ciudadano posee un pedazo de terreno que cultiva por sí y hace productivo con el afán, la asiduidad y los cuidados de due-

Importancia de la Estadística territorial en sentido lato.

ño, y cuándo se halla reunida en pocas manos que se ven obligadas á cederlas á otras ménos interesadas, mediante un cánon ó renta convenida; en qué punto el trabajo agrícola es más caro y conviene atraer brazos y capitales; á qué terrenos incultos debe dirigirse el sobrante de poblacion de otras comarcas, etc.

Importancia de la Estadística territorial en sentido estricto.

Considerada en sentido estricto, la Estadística territorial queda encerrada en campo más modesto: se dirige única y exclusivamente al mejor planteamiento del impuesto de aquel nombre.

Como se vé, aunque en escala ménos estensa, son tambien importantísimos sus resultados. Una exacta, ó al ménos aproximada depuracion de la riqueza territorial, dá á conocer cuál es el beneficio del propietario y del colono, qué cantidad de impuesto permiten sus utilidades, llegado á qué límite se haria demasiado gravoso, y cuándo traspasándole absorberia la renta y gravaria el capital con perjuicio mismo de la produccion.

Usanse con frecuencia en Estadística territorial palabras cuya definicion es necesaria.

Dícese *elementos de riqueza*, *evaluacion*, *término medio*, *producto bruto ó total*, *producto neto ó líquido*, y *cuota ó líquido imponible*.

Elementos de riqueza.

Considerados en detalle los objetos del suelo ó de la superficie, se dá á cada uno de ellos el nombre de elementos de riqueza. Así, serán elementos de riqueza una medida de tierra, una casa, un árbol, una cabeza de ganado.

Evaluacion.

Evaluar es investigar el producto total, bajas por gastos y producto líquido de uno ó muchos elementos de riqueza.

Término medio.

Término medio es la cifra que se obtiene dividiendo la suma de varias cantidades elementales por el número de las mismas cantidades. Por ejemplo: el término medio de las cantidades elementales 3, 4 y 8, es 5, el cual resulta de di-

vidir la suma de aquellas 15, por 3, número de las mismas.

Es más propio de un Tratado de estadística general que de este lugar exponer la teoría de los términos medios; pero atendida la aplicación continua que reciben en la parte de territorial, conviene no omitir algunas indicaciones.

Para que un término medio lleve en sí el sello de la exactitud, debe reunir las condiciones siguientes: 1.º ser el resultado de la división de la suma de varias cantidades por el número de las mismas; 2.º, que estas cantidades elementales sean análogas entre sí, es decir que se refieran á una misma clase de hechos; 3.º, que difieran unas de otras lo ménos posible; y 4.º, que el término medio permita juzgar de la esencia de los hechos á que se refiere.

El olvido de estas condiciones esencialísimas es causa de que se formen muchas veces términos medios que no merecen tal nombre, ó términos medios inexactos que á nada pueden aplicarse, porque cuantos cálculos en ellos se basaran serian también erróneos.

Pondremos algunos ejemplos relativos á cada una de las cuatro condiciones enumeradas.

Dícese con frecuencia que en una nación á cada medida de tierra, llámese hectárea ó fanega, corresponden *por término medio* tantas cabezas de ganado. Aquí no existe tal término medio. Se habrá dividido ciertamente el número de cabezas de ganado existentes por el de las medidas de tierra destinadas á pastos, es decir, una cifra por otra, mas no la suma de varias cantidades por el número de las mismas.

Dícese que una medida de tierra dedicada al cultivo de cereales y semillas dá *por término medio* tal producto. Este término medio de producción será necesariamente inexacto, por haberse obtenido de cantidades reunidas que no son análogas, que se refieren á cosas heterogéneas; pues diferencia notabilísima hay entre las tierras dedicadas á la producción de semillas y las destinadas á la de cereales. Ese tér-

mino medio no será el verdadero de producción de unas ni otras tierras.

Reúnense muchas veces para sacar un término medio, cantidades elementales que difieren entre sí de una manera muy notable. El término medio de ellas resultante no será tampoco la expresión de la verdad, pues por regla general, *el término medio es tanto más exacto, cuanto ménos difieren entre sí las cantidades elementales de que se obtiene.* Término medio muy inexacto sería el deducido de las cantidades elementales 5, 60 y 98, y de ninguna utilidad para cálculos ulteriores.

Por último, dícese que en un país pagan sus habitantes por término medio 80 reales de impuesto por cabeza, 50 en otro, y 20 en otro. Estos no son términos medios; no se puede deducir de ellos consecuencia alguna. ¿Se deducirá acaso que el impuesto es más pesado en el país en que cada habitante viene á pagar 80 reales que en aquel en que paga 20? Sería un error; porque para formar juicio sobre el impuesto no se trata de conocer la cantidad que percibe el Gobierno, sino la relación de la suma pagada con la renta de los que la pagan. Si se dice, un contribuyente disfruta una renta de 10,000 reales y paga 300 de impuesto, otro 100,000 y paga 3,000, se concluirá que el impuesto no exige á uno mayor sacrificio que á otro. Al decir, pues que por término medio cada habitante paga en un país 20 y en otro 80, no se indica, en resúmen, nada que sirva para formar un juicio: el término medio no existe.

Ampliaremos en otro lugar estas ideas sobre los términos medios.

Producto total.

Producto total es el conjunto de utilidades provenientes de un objeto sin deducción alguna.

Producto líquido.

Producto líquido es la utilidad que resulta de un objeto deducidos los gastos de producción ó conservación. Por ejemplo: si una medida de tierra dá, valorados los frutos en

metálico, un producto total de 600 reales y se rebajan 200 por gastos de explotacion, el producto líquido será 400.

La ley, al hablar de la evaluacion de las heredades, distingue entre el producto líquido y la cuota imponible de las mismas: en efecto, son cosas muy diferentes, y el que usara una denominacion por otra, hablaria el lenguaje del error. Producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido, tomado durante el año comun de determinado período de tiempo. Sobre esta cuota imponible recae la contribucion territorial.

Diferencia entre el producto líquido y la cuota imponible.

La distincion hecha por la ley no puede ser más conforme á la razon y á la justicia. La contribucion territorial no se paga en frutos, sino en dinero. Cuando se evalúa una heredad para conocer las utilidades que deja al dueño, y con arreglo á ellas señalarle su cuota de impuesto, no se trata de saber cuántas fanegas de trigo, centeno ó avena produce, sino qué valor en metálico representa toda la produccion. El valor de los frutos aumenta ó disminuye por causas de todos conocidas, como la mayor ó menor abundancia de las cosechas, la mayor ó menor exportacion, la tranquilidad de los Estados y otras especiales que escapan á los ojos del más perspicaz observador. A consecuencia de estas variaciones en alza ó en baja, una heredad, dando un mismo resultado en dos años distintos, en cuanto á la produccion de frutos, no deja sin embargo una misma utilidad en metálico al propietario: el valor de los frutos en el mercado la reducirá en uno y la elevará en otro, ó viceversa. La evaluacion de la riqueza de una nacion no se hace ni puede hacerse detallada y minuciosamente todos los años. Si, pues, en aquellos en que no se verifica, se tomará como base para la reparticion del impuesto el producto lí-

Razon de la diferencia.

quido de una heredad en solo un año, resultaría que graduado aquel en metálico, en los años siguientes al de la evaluación se correría el peligro de tomar como base una cantidad de utilidades muy distante de la verdadera en el año en que se hiciera dicha repartición. Este inconveniente queda zanjado cuando se evaloran los frutos por el precio que han tenido en el año comun de un largo período de ocho ó diez, pues entonces el aumento que tengan en unos, se compensa con la baja de los otros. Los hechos se repiten además con una uniformidad y regularidad verdaderamente pasmosas, y puede asegurarse que la utilidad de la producción calculada por el resultado del precio de los frutos en ocho ó diez años, se repetirá uniformemente en los más próximos. Hé aquí por qué la ley distingue el producto líquido de una heredad, que es la utilidad que rinde en un año, de la cuota imponible, que es el mismo producto calculado por un largo período de ocho ó diez: el primero puede variar notablemente de un año á otro; la segunda puede asegurarse que será la misma con leve diferencia.

Pero aun cuando la utilidad de una finca se midiera por la producción en especie graduada en metálico á precios inalterables, todavía sería preciso atender para el reparto del impuesto á su cuota imponible, y no á su producto líquido anual, por la razón de no ser igual tampoco todos los años la producción en frutos, como lo acredita la continua diferencia de las cosechas.

El período durante el cual debe tomarse el producto líquido, para determinar la cuota imponible, debe ser largo, á fin de que durante él hayan podido compensarse la baja de unos y el aumento de otros. Este período por regla general no debe bajar de cinco años ni exceder de diez.

Para la formación de la estadística territorial, se emplean dos clases de operaciones: **PRELIMINARES Ó DE ARTE, Y PERICIALES Ó DE EVALUACION.**

Ideas generales
acerca de la
formación de
la Estadística
territorial.

Son operaciones preliminares ó de arte, la *fijacion de límites, la medicion y el levantamiento de planos.*

Son operaciones periciales ó de evaluacion, la *clasificacion, la calificacion, la distribucion en calidades y la fijacion de tipos evaluatorios.*

OPERACIONES PRELIMINARES Ó DE ARTE. *Designacion de límites.*

Operaciones
preliminares ó
de arte.

—Formándose la estadística territorial por pueblos ó distritos municipales, preciso es proceder anticipadamente á deslindar los términos de cada uno, á fin de no comprender en las operaciones sucesivas terrenos que no le correspondan. Es la primera operacion que se practica, y la que traza, digámoslo así, el círculo dentro del cual han de quedar encerradas las que la sigan. Es de la mayor importancia para los pueblos, porque de ella puede dimanar que alguno aparezca con mayor riqueza territorial que la verdadera, como sucederá siempre que siendo dudosos los límites del término jurisdiccional por no haberse procedido á deslindarlos, giren las operaciones estadísticas sobre elementos de riqueza no pertenecientes á él.

Aunque es absolutamente indispensable, despues de la fijacion de los límites acostúmbrase dividir el término municipal en grandes porciones de terreno, á que se dá el nombre de *secciones, pagos ó distritos rurales.* Verificase esta division, á fin de simplificar las operaciones estadísticas, como en efecto se simplifican cuando giran no ya sobre miles de fanegas de tierra de todo un término sino únicamente sobre las contenidas dentro de cada *distrito ó pago rural.* La estension del territorio del pueblo en que se opera aconseja en cada caso la que debe darse á los *pagos rurales.* Practicadas por separado en cada uno de ellos las operaciones necesarias, reúnen sus resultados parciales para formar el general respectivo á todo el término del pueblo. Debe procurarse que los *pagos rurales* se distingan bien unos de otros, por sus límites, y al efecto conviene aprove-

char para la division de aquellos, los accidentes y circunstancias del terreno que naturalmente indican y establecen líneas divisorias; tales son : un rio, un monte, un arroyo, un bosque, un camino, etc.

Medicion. Es operacion de arte la medicion de los terrenos. Tiene por objeto fijar la cabida de los de cada clase de cultivo y calidad.

Levantamiento de planos. Esta importantísima operacion se encamina á presentar bajo un golpe de vista general los resultados de los dos trabajos anteriores de designacion de límites y medicion de los terrenos.

Operaciones periciales ó de evaluacion.

OPERACIONES PERICIALES Ó DE EVALUACION. *Clasificacion.* Clasificacion de los terrenos, es lo mismo que decir distincion entre todos los de un término municipal por razon de las diferentes clases de cultivo, que en el mismo se conocen. La distincion de clases de cultivo es absolutamente indispensable para llegar al conocimiento del producto líquido de las tierras, que varía segun son aquellas. Basta indicar que no es el mismo el de una fanega de tierra cultivada en cereales que el de la destinada á viñas, prados ú olivares. Será, pues, necesario considerar con separacion las tierras, segun sus clases de cultivo, al practicar las operaciones estadísticas de que sean objeto.

No pretendemos enumerar todas las diversas clases de cultivo que en un término municipal pueden encontrarse, pero mencionaremos los principales grupos en que deben comprenderse, citando los siguientes:

Cereales {
 Trigo.
 Cebada.
 Centeno.
 Maiz.
 Avena.
 Mijo.

	(Garbanzos.
	(Habas secas.
	(Judías secas.
	(Lentejas.
<i>Semillas.</i>	(Arroz.
	(Guisantes y almortas.
	(Cañamones.
	(Linaza.
	(Patatas.
	(Coles.
	(Lechugas y escarolas.
	(Nabos.
	(Guisantes verdes.
<i>Legumbres y hor-</i>	(Judías verdes.
<i>taliza.</i>	(Habas verdes.
	(Pimientos.
	(Tomates.
	(Melones.
	(Remolachas.
	(Zanahorias, etc.
	(Cañamo.
	(Lino.
<i>Plantas para teji-</i>	(Pita.
<i>dos, tintorería y</i>	(Esparto.
<i>otras semejantes.</i>	(Azafran.
	(Alazor.
	(Rubia, etc.
<i>Montes y bosques.</i>		
<i>Viñedos.</i>		
<i>Olivares.</i>		
<i>Prados naturales de todos géneros.</i>		
	(Naranjos.
<i>Vergeles ó bosques</i>	(Limoneros.
<i>de árboles fruta-</i>	(Perales.
<i>les de toda es-</i>	(Manzanos.
<i>pecie.</i>	(Albaricoqueros.
	(Higueras.
	(Cerezos.
	(Melocotoneros, etc.
<i>Huertas, jardines y terrenos de recreo.</i>		

Calificacion. La calificacion consiste en formar en cada clase de cultivo, diferentes calidades, segun el mayor ó menor grado de feracidad de los terrenos. Es lo mas general que se distinguan tres calidades correspondientes á los tres grados de feracidad, *máximo*, *medio*, é *infimo*, y que en el caso de encontrar en un término municipal tierras que se diferencien mucho de la generalidad por su condicion mas excelente ó menos buena, se aumenten una ó dos calidades. Es consecuencia de no admitir á lo sumo mas que cinco calidades, y ordinariamente mas que tres, que se incluyan en cada una, terrenos cuya produccion no es absolutamente igual. Así, por ejemplo, suponiendo que en un pueblo hubiera terrenos dedicados al cultivo de cereales y que la produccion de unos estuviera entre 20 y 25, la de otros entre 25 y 30, y la de otros entre 30 y 35, formaríanse tres calidades de terrenos, sin que por eso los de cada calidad produjeran exactamente lo mismo.

La division en calidades no es absoluta y general, sino relativa á cada término municipal: no hay un límite de produccion fijado de antemano para cada calidad, sino que es consecuencia del exámen de los terrenos que se califican. Así podrá suceder que tierras que en un pueblo figuren por su produccion en la 1.^a calidad, sean en otro de 2.^a ó viceversa. En un pueblo, cuyo término municipal contenga tierras dedicadas al cultivo de trigo, que en una misma cabida den un producto en especie, de 6, 9 y 12 fanegas, serán de 1.^a calidad las que produzcan 12, de 2.^a las que produzcan 9, y de 3.^a las que produzcan 6; pero en otro pueblo en que la produccion sea 3, 6 y 9 respectivamente, estarán en la 1.^a calidad los terrenos que den 9, en la 2.^a los de 6, y en la 3.^a los de 3. Podrá tambien acontecer que debiendo admitirse en un pueblo 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, basten en otro la 1.^a y 2.^a, por no haber terrenos susceptibles de mayor division; ó por el contrario, que

sea preciso establecer 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a calidad, si alguno se aparta mucho en condiciones de los restantes.

Distribucion en calidades. Esta operacion es complemento de la anterior, y consiste en incluir en cada calidad, despues de examinados y apreciados los terrenos, aquellos que en virtud del fallo pericial correspondan á las calidades establecidas.

Fijacion de tipos evaluatorios. Consiste en determinar para cada calidad un tipo de produccion por el cual se liquidan luego los terrenos comprendidos en la misma. Para formar estos tipos se ha convenido en adoptar el siguiente procedimiento. Hemos dicho que en cada calidad se comprenden terrenos cuya produccion no es absolutamente igual. A fin de evitar el inconveniente que resultaria de tomar como base para liquidar la produccion de todos los terrenos distribuidos en una calidad, la produccion de los mejores de la misma ó la de los peores, pues en el primer caso resultaria aumentada notablemente y disminuida en el segundo, escógense á la vez dos medidas de tierra, la mejor y la peor de cada calidad, gradúanse sus productos totales, gastos de explotacion y producto líquido, y el término medio resultante de las dos medidas de tierra es el tipo general que sirve para liquidar todas las demás de cada clase de cultivo en su calidad respectiva.

Cuando en virtud de esta operacion se haya averiguado que una fanega de tierra de 1.^a calidad cultivada en trigo produce

12 fanegas en especie, que valoradas en metá-

lico al precio medio del trigo en un período determinado dan. 480 rs.

Y que los gastos de explotacion por siembra, labranza, recoleccion y demás que pueda

haber ascienden á. 200

Resultará un producto líquido de. 280

Tales serán los tipos evaluatorios de todas las demás fanegas de tierra de 1.^a calidad cultivadas en trigo, y por ellos habrán de liquidarse en esta forma:

Número de fanegas de tierra de 1. ^a calidad dedicadas al cultivo de trigo.	440
Producto total liquidado á razon de 480 reales cada una.	67,200
Bajas por gastos de explotacion, á razon de 200 reales cada una.	28,000
Producto líquido.	39,200

Así se hace sucesivamente la fijacion de tipos y la liquidacion en cada una de las clases de cultivo y calidades de terreno.

Métodos de proceder.

Tales son las operaciones que se practican en Estadística territorial, pero dentro de las mismas pueden usarse dos métodos de proceder conocidos con los nombres de *método de la estadística parcelaria* y *método de la estadística en masa*, ó lo que es lo mismo, puede procederse en la formacion de la estadística territorial de dos modos: *parcelariamente* y *en masa*.

Hablaremos de ambos tal como hoy se comprenden, y manifestaremos tambien los puntos en que no convenimos con las opiniones casi generalmente recibidas.

Fijemos un punto de partida.

La estadística parcelaria y la estadística en masa no se diferencian entre sí mas que por razon de la extension que se da á las operaciones, tanto de arte como periciales, anteriormente enumeradas. Tiene por objeto el procedimiento parcelario presentar con distincion los elementos de riqueza y las utilidades derivadas de ellos, correspondientes á cada propietario, y al efecto considera cada finca en parti-

cular, y reduce á cada una las investigaciones estadísticas: dirígese el procedimiento en masa á presentar en globo la riqueza imponible general de todo un pueblo, y para ello considera todos los terrenos del mismo por clases de cultivo, y estiende á los comprendidos en cada una, las investigaciones estadísticas.

La palabra *parcelaria* no es de origen español: viene de la francesa *parcelle*, parcela. Llámase *parcela* toda porción de terreno que se distingue de las que la rodean, por la diferencia, sea del propietario, sea de la especie de cultivo (1). Luego, según esta definición, siempre que para formar la estadística territorial se proceda parcelariamente, ó lo que es lo mismo, siempre que se trate de formar la estadística territorial *parcelaria* de un país, cualquiera de estas dos condiciones bastará para imprimir á una porción de terreno el carácter de parcela: que esté en la propiedad de alguno, y que lleve distinto cultivo que los demás terrenos con quienes linda. De esta última circunstancia se deduce también que por razón del propietario una heredad constituirá una sola parcela, mas por razón del cultivo, en una misma heredad puede haber muchas parcelas diferentes. Supongamos, en efecto, que un terreno de propiedad particular es cultivado en trigo, cebada, centeno, viñas y olivares. Cada porción de terreno dedicada á uno de estos cultivos, constituirá una parcela.

Para proceder parcelariamente en las operaciones estadísticas, según la idea hoy día dominante, débese tomar y considerar cada parcela con separación, es decir, medir en particular la cabida de cada una, distinguirlas entre sí en el plano, clasificarlas especialmente, distribuyéndolas en las calidades que se hubiese convenido formar para comprender en ellas todos los terrenos del distrito municipal,

Esencia de la estadística parcelaria.

(1) Blanche, *Diccionario de administración*.

y por último, aplicar distintamente á cada parcela los tipos evaluatorios fijados para liquidar los productos totales, bajas por gastos y productos líquidos de los terrenos comprendidos en cada clase y calidad.

Para mayor claridad, supongamos que se ha formado la estadística territorial parcelaria de un distrito municipal, es decir, que se han medido, clasificado, calificado y evaluado todas las parcelas comprendidas dentro de él, y supongamos también, que solo falta ya trasladar al papel y presentar bajo un golpe de vista los resultados de dichas operaciones. Formaríamos, por ejemplo, el estado siguiente:

D. N. N.	Producto total.	Bajas por gastos.	Producto líquido.
30 fanegas de tierra dedicadas al cultivo de trigo, de las cuales corresponden:			
5 á la 1. ^a calidad.			
15 á la 2. ^a			
10 á la 3. ^a			
25 fanegas de tierra á viñas, de las cuales corresponden:			
5 á la 1. ^a calidad.			
9 á la 2. ^a			
11 á la 3. ^a			

D. N. N., etc.

Por este orden se irían comprendiendo en el estado todas las parcelas correspondientes á cada propietario.

Tal es la estadística parcelaria como hoy generalmente se comprende, tomada su idea de la legislación francesa; pero disentimos de este modo de considerarla, porque en nuestro concepto, atendida no ya la etimología de la pala-

bra sino la esencia del método á que se aplica, otra debe ser la estadística parcelaria.

Tiene esta por objeto conocer las utilidades que reporta el propietario ó cultivador, á fin de repartirle con arreglo á ellas su cuota de impuesto: la estadística parcelaria será por consiguiente tanto más perfecta, cuanto más exactamente profundice en el conocimiento de las utilidades provenientes del cultivo ó de la propiedad. La admisión en la estadística parcelaria de calidades generales de terrenos es un obstáculo para llegar á esa perfección, que rechazadas aquellas se conseguiría indudablemente con aproximación.

En efecto: admítense á lo sumo cuatro ó cinco calidades en las cuales han de distribuirse, según su cultivo, todas las parcelas que corresponden á cada propietario, y resulta de aquí lo que ya indicamos antes, que cada calidad comprende terrenos que no tienen una producción absolutamente igual. Explícitamente lo reconoce así también la legislación francesa (1). Sin embargo de no ser igual la producción, liquidanse todos por un mismo tipo fijado de antemano para la calidad; de manera que de esta calificación, no completamente exacta, y de esta aplicación de tipos que tampoco lo es, proviene una designación inexacta de utilidades á cada propietario, saliendo unos beneficiados y otros por el contrario con perjuicio.

Para hacer más perceptible nuestra idea repetiremos un ejemplo.

Supóngase que en un distrito municipal se han formado tres calidades de terrenos, según su grado de feracidad, y que componen la primera todas las tierras del mismo cultivo, cuya producción está entre 30 y 35. Supóngase además (y no queremos variar las cifras para que la exposición de la idea sea más clara), que se forma el tipo por el

(1) Blanche, *Diccionario de Administración*, palabra CATASTRO.

cual han de liquidarse todas las tierras de esta calidad de la manera acostumbrada; es decir, tomando una medida de tierra de las mejores de la calidad, esto es, una cuya produccion sea 35, y otra de las peores, esto es, una cuya produccion sea 30: el tipo medio de evaluacion será 32. Por él, habrán de liquidarse todas las tierras de la 4.^a calidad, es decir, todas las parcelas colocadas en ella y cuya produccion esté entre 30 y 35. Palpablemente se verá ahora con esta demostracion la consecuencia de formar calidades de terrenos en la estadística parcelaria, cuya exactitud debe procurarse que llegue hasta el último límite posible.

20 Los propietarios de parcelas en cada una de cuyas medidas de tierra la produccion sea 30 ó 31, saldrán perjudicados á causa de liquidárselas por 32, y por el contrario, recibirán beneficio aquellos á quienes correspondan parcelas que en la misma cabida de terreno, den un producto de 33, 34 y 35. Y esta diferencia no es bajo concepto alguno despreciable cuando la cabida de las parcelas es de mucha extension, es decir, de gran número de fanegas de tierra ó de hectáreas.

31 Es, pues, opinion nuestra, que en la verdadera estadística parcelaria no deben formarse de antemano calidades para encerrar en ellas todas las parcelas: quede esto para la estadística en masa, que ni por su índole ni por su objeto exige un modo tan minucioso de proceder.

La estadística parcelaria debe considerar cada parcela aislada é independientemente, y examinar la condicion particular de cada una: será tanto más exacta, cuanto más se separe de condiciones ó términos generales, y más profundice en los detalles.

No siendo propensos á prestar fé ciega á nuestras opiniones, buscamos autoridades en qué apoyar esta, y encontramos dos: una en la legislacion francesa, y por consiguiente de mucho peso en nuestro favor, por haberse to-

mado de ella la idea que hoy domina de la estadística parcelaria; otra en la legislación española.

Dice la legislación francesa al tratar de la evaluación de los edificios: «En las grandes poblaciones no se dividirán las casas en clases, sino que cada una será evaluada con separación. Tampoco es aplicable la división en clases á los artificios, fábricas y manufacturas: cada artificio, fábrica ó manufactura, debe recibir una evaluación particular.»

Hé aquí el principio que sostenemos para la evaluación de las parcelas, y no hay ciertamente razón para rechazarlo respecto de las tierras, y admitirlo cuando se trata de los edificios.

Nuestra legislación ha dado reglas para la formación de un registro general de fincas: este registro solo puede llevarse á cabo por medio de la estadística parcelaria; luego cuando nuestra legislación habla de él, en todo lo que á él se refiera, es lo mismo que si hablara de la estadística parcelaria.

Sentado este precedente, observemos que el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en su art. 74 dice: «Que para la apreciación de las fincas debe rechazarse el principio de una evaluación media, uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales.» Si ha de rechazarse el principio de una evaluación media uniforme, parece que implícitamente quedan rechazados los tipos medios evaluatorios para clases de terrenos cuya producción no puede ser absolutamente igual. Y si ha de atenderse á la posición y circunstancias esenciales de cada finca, como tan diferentes son estas, parece imposible la formación de calidades y de tipos generales.

Sin embargo, no dejaremos de reconocer que nuestra legislación prescribe la distribución de los terrenos en calidades, puesto que dice: «que se apearán con arreglo á la

misma base, fincas de igual clase y calidad.» Son tan explícitas estas palabras, que ciertamente no dejan lugar á duda alguna; pero se reconocerá también que la ley ha hecho aclaraciones que corroboran la exactitud de nuestro juicio respecto á lo que debe ser la estadística parcelaria.

Ya que de nuestra legislación hablamos, haremos observar una cosa importantísima: no fija el número de clases de terrenos que en la estadística parcelaria pueden formarse; no dice como la legislación francesa que no podrán pasar de cinco: esta omisión es fecunda en consecuencias. En nuestro juicio ha querido dejar al fallo pericial de las personas que entienden en las evaluaciones, ancho camino para apreciar cada finca de la manera más aproximada á sus verdaderos productos.

Como se ha visto, nuestra legislación no se limita á establecer que se evalúen con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, sino que manda particularizar siempre la evaluación de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales, y que se cuide de aumentar ó disminuir la parte que prudencialmente se considere arreglada en la evaluación que se haría, prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que den á una finca menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes (1).

Este modo minucioso de proceder exige que se tengan en cuenta, no solo las causas inmediatamente naturales de la producción, sino también otras ménos inmediatas que hacen mejor ó peor la condición de las fincas. Un propietario, por ejemplo, poseerá dos heredades cuyos terrenos sean de la misma calidad, estén destinados al mismo cultivo, y produzcan igual cantidad de frutos, y sin embargo, no percibirá de ellas la misma utilidad.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 74.

Efectivamente; puede suceder que la mayor proximidad de una de ellas á la poblacion haga su explotacion más fácil y ménos dispendiosa; que un rio colindante la haga más fértil, ó por el contrario ménos productiva, si la cubre con sus inundaciones y arrebata los frutos; que un camino dé más fácil salida á sus productos ó la exponga á daños de que estén libres las alejadas del tránsito de los caminantes. Nuestra legislacion previene muy sábiamente que se tomen en cuenta estos detalles minuciosos.

Dos son, por consiguiente, las condiciones esenciales que segun la misma deben llenarse en la evaluacion parcelaria: 1.^a apreciar cada finca en particular; y 2.^a tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que mejoren ó empeoren la condicion de las fincas.

Pero la apreciacion de estas circunstancias especiales tiene su límite, pues de otro modo se caeria en la injusticia, y hé aquí otra distincion digna del mayor elogio hecha por el Reglamento general de Estadística. Repetiremos lo que ya hemos dicho; que con la estadística parcelaria preténdese conocer las utilidades derivadas de las fincas para repartir con justicia el impuesto territorial entre todos los que de ellas participan. De aquí proviene la necesidad de esa exactitud extremada á que la estadística parcelaria debe aspirar. Por esta misma razon al evaluar parcelariamente una finca no deben tomarse en cuenta ciertas circunstancias especiales, porque de lo contrario, con notoria injusticia, se haria á un propietario de peor condicion que á otro.

El Reglamento no enumera por completo cuáles son esas circunstancias de que debe hacerse caso omiso, ni establece una regla general para juzgar de ellas en cada caso. Se ha limitado á mencionar algunas; pero considerando la índole de las que expresa, puede formarse fácilmente la regla general.

Al evaluar parcelariamente una finca, se tendrán en cuenta aquellas circunstancias naturales que influyan en su condicion; se prescindirá de las accidentales que son, por decirlo así, obra de la mano del hombre. La calidad de los terrenos, la especie de cultivo, la inmediacion á un rio, á un camino, á una poblacion, son circunstancias naturales de la cosa misma: un cultivo más ó ménos esmerado y entendido que el ordinario, es una circunstancia accidental dependiente del propietario. Los resultados debidos á las circunstancias que hemos llamado accidentales no se tomarán nunca en cuenta, porque como en el caso propuesto sucederia, si se considerara mayor utilidad al dueño de una finca para el efecto de imponerle su cuota de contribucion, por haber aumentado los productos de aquella á causa de un cultivo más asíduo ó esmerado, se impondria una especie de pena á su laboriosidad ó á su inteligencia; y por el contrario, si disminuyendo los productos por descuido del propietario, se rebajaran sus utilidades, vendria á favorecerse la holgazaneria.

Esencia de la
estadística en
masa.

Estadística *en masa* equivale á decir estadística en globo, en conjunto. Diferénciase de la parcelaria por la mayor extension y menor minuciosidad de las operaciones.

En ella, tanto para las preliminares ó de arte como para las periciales ó de evaluacion, tómanse en conjunto todos los terrenos de un pueblo de cada especie de cultivo, y extiéndese á todos ellos la medicion, la clasificacion, la calificacion y la liquidacion de productos.

Segun el contenido de nuestras disposiciones legales, en el procedimiento en masa, en vez de apreciar las condiciones especialmente peculiares á cada finca, débese hacer caso omiso de ellas, para no tomar en cuenta más que las generales á todas; aquellas que dependen de la naturaleza misma de los terrenos y que influyen directamente sobre la produccion. Estas circunstancias son fáciles de conocer. En

la evaluación en masa se distingue si los terrenos son de regadío ó secano, la clase de cultivo á que están destinados y su calidad, circunstancias naturales y que se encuentran reunidas en todos.

En el hecho de manifestar que para el levantamiento de la estadística en masa solo deben tomarse en cuenta las condiciones generales de los terrenos, queda indicado que no se pretende en ella la mayor perfeccion posible, sino resultados aproximadamente exactos.

¿Qué método debe preferirse al formar la estadística de la riqueza territorial de un país?

Elección de método.

La Cuestion grave é importantísima es esta que no puede resolverse de un modo absoluto. Hay que tener en cuenta la utilidad resultante de la estadística parcelaria y en masa, las dificultades que una y otra ofrecen, y la exactitud de sus resultados.

Atendida solamente esta última circunstancia, deberia darse la preferencia á la estadística parcelaria, pues la mayor perfeccion estará siempre de su parte, como que procede más minuciosamente en las investigaciones. Hemos dicho al considerar uno y otro método en su esencia, que el de la estadística en masa al apreciar los objetos se fija solamente en sus circunstancias generales, sin descender á las particulares que aumentan ó disminuyen en mayor ó menor escala la importancia de las utilidades provenientes de ellas. Por el contrario, el método parcelario debe tomar en consideracion todos los detalles y tenerlos presentes al formar el cálculo de apreciacion de los objetos. De consiguiente, la estadística parcelaria de un país presentará siempre los hechos que entran en su esfera con más exactitud que la estadística en masa.

Todavía habrá que dar la preferencia á la primera sobre la segunda, si se atiende á la utilidad proveniente de una ú otra. Como la estadística parcelaria presenta detallada-

mente la riqueza imponible de cada finca en particular, y nominativamente las utilidades de cada poseedor por los bienes que le corresponden en propiedad, uso ó usufructo, es el dato mas útil é irrecusable para distribuir entre todos los contribuyentes de un pueblo la parte de impuesto señalado al mismo para cubrir las públicas atenciones. Pero la estadística en masa que procede en conjunto, y en conjunto tambien presenta los resultados de sus operaciones; la estadística en masa que ofrece un cuadro general de la riqueza imponible contenida dentro de cada término municipal, pero que no señala las utilidades de cada ciudadano en particular, solo puede servir para repartir y apreciar el cupo de contribucion que corresponde á cada pueblo al dividir entre todos los de una provincia el general señalado á la misma. Compréndese por lo tanto, que la estadística parcelaria suple útilmente á la estadística en masa, porque conocida en particular la riqueza imponible de cada habitante ó vecino de un distrito municipal, conócese tambien la de todo el distrito; pero la estadística en masa no suple á la parcelaria por cuanto en ella desaparecen los individuos y solo figura el pueblo, presentadas en globo todas las circunstancias relativas á su riqueza territorial. Compréndese igualmente como consecuencia de lo anterior, que la estadística en masa servirá para apreciar la justicia ó injusticia con que se ha hecho el señalamiento de la parte de impuesto territorial que debe satisfacer un pueblo, pero nada más; al paso que la estadística parcelaria llenará este objeto, no solo con relacion á los pueblos, sino tambien á particulares contribuyentes.

Sin embargo, la estadística parcelaria ofrece ciertas dificultades.

Exige mayores gastos para su formacion y conservacion.

Es más difícil conservarla en un estado perfecto.

No hablaremos de la primera de estas dos circunstancias

por cuanto es accidental á las operaciones, y debe dársela mayor ó menor importancia segun el estado de prosperidad de la nacion en que haya de levantarse la estadística del territorio.

En cuanto á la segunda, inherente á la índole misma del objeto, bastará indicar que la estadística parcelaria determina nominativamente la parte que á cada ciudadano corresponde en la propiedad territorial. Para que una vez formada conserve su carácter de perfeccion, debe seguir sin cesar la propiedad en sus rápidos y continuos cambios, y presentar siempre el estado fiel de los actuales poseedores. Cuando por tantas causas varia la propiedad, y cuando tanto la divide y subdivide el interés particular en ventas, sucesiones, permutas y cualquiera otro título causante de traslacion de dominio, júzguese si será esta empresa difícil y complicada. De aquí nace la opinion de los que reconociendo la superioridad de la estadística parcelaria sobre la estadística en masa en la época inmediata á su formacion, dan sin embargo la preferencia á la última, cuya conservacion ni es difícil, ni exige notables gastos. Cierto es esto, por cuanto la estadística en masa presenta resultados generales aproximados, que solo un largo trascurso de tiempo modifica. Son necesarias para ello circunstancias tan extraordinarias como el incremento obtenido por los campos á causa de aluvion ú otra semejante, ó por el contrario, la pérdida notable de terrenos arrebatados por rios, inundaciones, olas del mar, etc.; fenómenos naturales que esterilicen tierras ó las hagan más productivas, apertura de nuevas calles en las poblaciones, destruccion de ciudades, etc.

Terminaremos manifestando, que atendiendo sin duda á la exactitud de la estadística de la riqueza territorial, nuestras disposiciones legales han querido que se forme aquella á la vez por los dos métodos conocidos; esto es, parcelariamente y en masa. En efecto; cuando en tiempo de la supri-

mida Direccion de Estadística se pensó en esta obra publicóse el Reglamento general de 18 de Diciembre de 1846, en el cual se hallan las siguientes prevenciones:

«Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregadas, se emprenderán bajo dos bases diferentes, cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí (1).

»La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas, y de los ganados de todas clases (2).

»La segunda será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas y ganaderías comprendidas dentro del término municipal (3).»

Indudablemente el Reglamento buscaba la comprobacion del catastro por medio del registro general de fincas, y la de este por aquel, y como garantía de la exactitud de ambos la conformidad de sus resultados. En efecto; encuéntranse consignados en él tambien los principios siguientes:

«Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mutuamente los resultados del registro general de fincas, y los del catastro general relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar de $\frac{1}{20}$ de dicha riqueza segun el cálculo mayor, cuando esta no exceda de 10,000 reales de renta líquida anual; del $\frac{1}{40}$ cuando no exceda de 100,000; del $\frac{1}{50}$ cuando no exceda de 1.000.000; del $\frac{1}{80}$ cuando no exceda de 10.000.000; y por último, de $\frac{1}{100}$ de esta cantidad en adelante (4).

(1) Art. 1.º

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º

(4) Art. 199.

«Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo, deducidos por ambos medios, sea mayor que la expresada, deberá investigarse cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método ó en cualquiera otra circunstancia (1).»

(1) Art. 200.

CAPITULO SEGUNDO.

Partes que comprende la Estadística territorial.—Qué se entiende por riqueza rústica, y qué por urbana.—Objetos comprendidos en la parte rústica.—Objetos comprendidos en la parte urbana.—Objetos comprendidos en la parte pecuaria.—Reglas establecidas para la formación de la estadística parcelaria y en masa.—Estadística parcelaria.—Parte rústica.—Parte urbana.—Parte pecuaria.—Resoluciones especiales.—Terrenos de pastos.—Fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares, gravadas con cargas piadosas ú otras análogas.—Terrenos destinados al nopal y al cultivo de la cochinilla.—Salinas de particulares.—Edificios destinados á teatros.—Plazas de toros.—Molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto.

Partes que comprende la Estadística territorial.

Dicho queda que la Estadística territorial considerada en sentido estricto, se dirige principalmente al mejor planteamiento y distribución del impuesto de aquel nombre por medio de la averiguación de la riqueza sobre que descansa. Componen la riqueza verdadera y propiamente territorial el suelo y los edificios; mas en España donde la ganadería no está sujeta á un impuesto especial sino comprendida por analogía en el llamado territorial, la estadística debe también ocuparse en la depuración de la riqueza consistente en ganados. Así, pues, como el impuesto territorial recae sobre los campos, los edificios y los ganados, la Estadística territorial en España comprenderá el conocimiento de las utilidades provenientes de aquellos objetos, ó como ordinariamente se dice, de la riqueza rústica, de la urbana y de la pecuaria.

Qué se entiende por riqueza rústica y qué por urbana.

Aunque á primera vista parece no ser más que de nombre, útil es dilucidar una cuestión. ¿Qué se comprende bajo la denominación de riqueza rústica, y qué bajo la de urbana?

Hay quien entiende por rústico todo lo del campo, y por urbano todo lo de las ciudades. Así autoriza á pensarlo la

etimología de las palabras. Según los que así opinan, sucederá lo siguiente. Puede haber y hay realmente en algunos pueblos, campos, huertas ó parques dentro de sus murallas y entre los mismos edificios: si urbano es todo lo de las ciudades, estos campos, huertas ó parques serán también fincas urbanas. Pero répugna darles este nombre, porque lo que generalmente sucede es que tales predios estén situados en el campo, y tengan la verdadera consideración de rústicos. Lo mismo puede decirse de los edificios enclavados en el campo, fuera de las poblaciones.

Otros, para hacer más clara la diferencia entre lo rústico y lo urbano, distinguen el suelo de la superficie, llamando rústico á lo primero y urbano á lo segundo: en este caso, riqueza rústica serán los campos ó terrenos, y urbana los edificios, cualquiera que sea el punto de su situación.

Esta diferencia de opiniones la hemos visto manifestada en un documento estadístico. En él se comprendían como predios rústicos, es decir, en la parte de la riqueza rústica, los edificios destinados á la labor, cuando la regla más general es comprenderlos entre los predios urbanos, ó sea en la parte de la riqueza urbana, como una clase especial de edificios.

Qué opinión sea más acertada y más conforme en Estadística territorial, es lo necesario decidir. Indudablemente la segunda, es decir, la que considera como rústico todo lo del suelo (los campos), y como urbano todo lo de la superficie (los edificios), sea cual fuere su situación. Aunque una heredad esté encerrada dentro de las murallas de una población, se medirá, clasificará y evaluará del mismo modo que las demás de igual clase del campo. Para trasladar del terreno al papel los resultados de la medición, clasificación, calificación y evaluación, tendrá que buscarse el estado correspondiente para contener todas estas circunstancias. Tales estados son los que se trazan para los campos en general, de

manera que si las investigaciones relativas á la cabida, clase de cultivo, calidad, producto total, bajas por gastos, y producto líquido de un terreno, por hallarse este enclavado dentro de las murallas de una poblacion, se incluyeran en el estado expresivo de las circunstancias particulares de los edificios, estarian muy fuera de su lugar y formarian un todo confuso y heterogéneo. Lo mismo podria decirse de los edificios situados en el campo, si los resultados de su evaluacion fueran trasladados al estado comprensivo de los terrenos. La legislacion española sobre Estadística territorial, está conforme en llamar riqueza rústica á los campos, y urbana á los edificios, pues en los modelos de los estados en que debe resumirse todo lo relativo á dicha riqueza urbana, quiere que se comprendan *los edificios destinados á la labor en el campo* (1). La misma legislacion prescribe que las utilidades de los edificios sitos en el campo y destinados á la labranza, se aprecien con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas establecidas para los demás edificios (2).

En resumen: la Estadística territorial, en sentido estricto, tiene por principal objeto la apreciacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria. A la primera corresponde el suelo, á la segunda los edificios, y á la tercera los ganados.

Examinando detalladamente cada una de estas tres divisiones, siguiendo el orden marcado por la legislacion vigente, se vé que en la parte rústica están comprendidos para su apreciacion:

1.º Los terrenos dedicados al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc.

2.º Los terrenos dedicados al cultivo de semillas, como garbanzos, judias, lentejas, arroz, etc.

Objetos comprendidos en la parte rústica.

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850.

(2) Reglamento general de Estadística, art. 116.

3.º Los terrenos dedicados al cultivo de legumbres y hortalizas, como patatas, coles, guisantes, etc.

4.º Los terrenos dedicados al cultivo de plantas para tejidos, tintorería y demás no comprendidas en las clases anteriores, como cáñamo, lino, rubia, etc.

5.º Los montes y bosques.

6.º Los viveros ó criaderos de árboles.

7.º Los vergeles ó bosques de frutales.

8.º Las viñas.

9.º Los olivares.

10.º Los prados, tanto naturales como artificiales.

11.º Los jardines, parques, alamedas, y demás terrenos destinados al recreo ó ostentación.

12.º Las minas y canteras.

13.º Las salinas.

14.º Las acequias y canales, sean estos últimos de riego ó de navegación.

Están comprendidos en la parte urbana:

1.º Los edificios destinados á habitación.

2.º Los edificios destinados á labranza.

3.º Los edificios destinados á usos industriales, como molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, etc.

Están comprendidos en la parte pecuaria:

1.º Los ganados de todas clases.

2.º Los palomares.

3.º Las colmenas.

Dicho queda que puede procederse y se procede en la formación de la estadística territorial de dos modos: *parcelariamente y en masa*.

Las reglas dictadas por nuestra legislación para formar la estadística parcelaria y en masa de los terrenos, casas y ganados, están principalmente contenidas en los títulos 3.º y 4.º del Reglamento general de Estadística de 48 de Diciembre de 1846, que tratan de la formación del *registro*

Objetos comprendidos en la parte urbana.

Objetos comprendidos en la parte pecuaria.

Reglas establecidas para la formación de la estadística parcelaria y en masa.

general de fincas y del catastro de cada pueblo, en la Circular de 7 de Mayo de 1850 y en algunas resoluciones especiales.

Segun dicho Reglamento, y áun cuando hasta el dia no se ha formado tan minuciosamente en España la Estadística territorial sino en casos especiales y en corto número de pueblos, el registro general de fincas rústicas y urbanas debe ser una enumeracion metódica de todas las que existen en cada pueblo del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y *demás circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguir las entre sí*. Y como complemento de este registro debe llevarse otro bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes. *Este trabajo solo puede hacerse por medio de una estadística parcelaria.*

El catastro de cada pueblo debe contener por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganados, todos los terrenos, edificios y ganados comprendidos en su término jurisdiccional, y la apreciacion de la riqueza líquida de todos ellos por medio de tipos generales para cada especie de cultivo y calidad de terrenos, y clases de edificios y de ganados. *Este trabajo solo puede ser consecuencia de una estadística en masa.*

Téngase, pues, entendido, que las reglas contenidas en el Reglamento general de Estadística para la formacion del registro general de fincas son las de la estadística parcelaria, y las que da para la formacion del catastro de cada pueblo, las de la estadística en masa.

Entrando ahora á exponer cuáles son esas reglas de nuestra legislacion vigentes para cuando se trate de formar la estadística parcelaria ó en masa de la riqueza territorial, conviene recordar que se usan para este objeto dos clases de operaciones que hemos llamado preliminares ó de arte, y periciales ó de evaluacion.

Las disposiciones legales publicadas hasta el día, se ocupan ligeramente de las primeras; pero tratan con extensión de las segundas.

Así disponen acerca de la operación de la medida, que se supla en cuantos casos sea factible (1), y sobre el levantamiento de planos, que *cuando se considere necesario y la operación no se prolongue demasiado*, se forme un ligero croquis del país en que se marquen los accidentes topográficos más notables del mismo, el curso de sus ríos y arroyos, la dirección de sus cañadas, etc. (2).

Tal es en resúmen el contenido de nuestra legislación respecto á las operaciones preliminares ó de arte.

Más extensa es en las periciales ó de evaluación, y á fin de presentarla en unas y otras con más método, haremos ya la debida separación entre la estadística parcelaria y la estadística en masa.

El Reglamento general de 18 de Diciembre de 1845 hace partir la formación del registro general de fincas y de la ganadería, de la presentación de relaciones por los particulares; mas como la experiencia acredita que no siempre contienen dichas relaciones la verdad, dispone su comprobación sobre el terreno mismo ó con los objetos á que se refieren por medio de agentes ó comisionados de la Administración pública, ayudados de personas facultativas.

Para verificar esta comprobación debe empezarse por dividir el término municipal en distritos ó pagos rurales. Se examinarán las fincas por el orden en que se encuentren en las relaciones. Cada una de éstas se comparará con la heredad correspondiente reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser después de observar sus circunstancias sobre el terreno. El

Estadística parcelaria.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 68.

(2) Idem, art. 61.

comisionado interrogará al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso, hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma y seguirá adelante (1).

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario y demás que corresponda (2).

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demás, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito agrónomo, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella (3).

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oyendo el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando fuere necesario (4).

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará el de los edificios rústicos que vaya encontrando bajo las reglas establecidas para estos últimos (5).

Terminado el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se componga, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demás hasta inspeccionarlas todas. Con-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 65.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

cluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobación de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido al de las fincas rústicas, sin más diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision (1).

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen excepcion temporal ó perpétua (2).

Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia, y su fallo será el que prevalezca cuando hubiere divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último al consignarlo, protestará su opinion contraria, exponiendo los fundamentos de ella (3).

Esto es lo que dispone nuestra legislacion respecto á la comprobacion de las relaciones de fincas presentadas por los particulares. El pensamiento en ella dominante es esa presentacion de relaciones; y su comprobacion por agentes ó comisionados de la Administracion, acompañados de peritos agrónomos, agrimensores y arquitectos; pero debemos advertir que hay dos clases de relaciones, unas que tienen por objeto dar á conocer las circunstancias particulares de cada finca, como su situacion, cabida y linderos, su producto líquido, deducidos los gastos de explotacion, el nombre del propietario ó colono, etc., y otras que se encaminan á demostrar tambien cómo las utilidades de una finca

(1) Reglamento general de Estadística, art. 65.

(2) Idem.

(3) Idem, arts. 65 y 66.

se dividen entre varias personas que en ellas tienen participación. Solo las relaciones de la primera clase interesan para la formación de la estadística parcelaria, y en este concepto, solo ciertas y determinadas personas están obligadas á darlas. Estas son los administradores, dueños, depositarios, colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas ó de ganados, y los dueños, administradores ó depositarios de predios urbanos. Deben quedar exentos de presentarlas los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble, y no será necesario que las personas anteriormente enumeradas expresen en las suyas las cargas de toda clase que pesen sobre las fincas rústicas ó urbanas que posean, administren ó tengan en depósito; porque si bien dichas cargas disminuyen las utilidades del propietario, no aminoran el producto imponible de la finca que se dividirá entre dos personas en vez de pertenecer á una sola: alguna vez se ha exigido también la expresión de circunstancias que posteriormente se mandó omitir, no porque dejaran de ser útiles para llegar al conocimiento del producto imponible de las fincas, sino por ignorarlas comunmente los mismos á quienes se exigían. Tales eran el origen y el precio de la adquisición de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en las relaciones.

Las que presenten las personas á quienes comprende esta obligación, estarán ajustadas á los modelos siguientes:

(1) Reglamento general de Estadística, art. 65.

(2) ídem.

(3) ídem, arts. 65 y 66.

POBRES O CIUDAD DE

RELACION que en el presente se da de los terrenos que pertenecen a las fincas rústicas que existen en mi cuenta, como dueño (o administrador) de este pueblo.

CLASE de fincas	NOMBRE de la finca	SU SITUACION	SU CABIDA
Una finca.....	Mirandilla.....	En las Moreras.....	10 fanegas, once cahises, dos tercios y dos cuartos de cahise.
Una finca.....	El Belmar.....	En las Moreras.....	300 aranzas.
Una finca de labor.....	Las Llanas.....	En el Comunal.....	40 fanegas.
Una finca.....	Los Angeles.....	En el Casero.....	400 aranzas.
Una finca.....	Las Cuadras.....	En la Sierra.....	300 cahises.
Una finca.....	El Valle.....	En la Campa.....	50 fanegas.

1.º Si en mismo sujeto administrado en un pueblo fincas de distintos señores, personas, o cosas que se hallan administradas en común, se han de reunir en un solo finca para el cálculo, cuando se calcula el producto líquido de cada finca, según se calculan los gastos permanentes (impuestos, labores, recolección y demás).

FINCAS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION que yo el infrascrito J..... de A..... vecino de..... (dueño, las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administrador término jurisdiccional de este pueblo.

CLASE de fincas.	NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION.	SU CABIDA.
Una huerta.....	Mirandilla.....	Las Pedrizas.....	10 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robos, etc.).....
Una dehesa.....	El Retamar.....	En las Moreras....	500 aranzadas....
Una tierra de labor.	Los Llanos.....	En el Colmenar...	10 fanegas.....
Una viña.....	Los Angeles.....	En el Cabezo.....	400 aranzadas....
Un monte.....	Las Cumbres.....	En la Sierra.....	500 tahullas.....
Una tierra.....	El Valle.....	En la Cañada.....	50 fanegas.....

NO
 1.^a Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presen
 2.^a Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar, se considerarán por su pro
 3.^a El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demás

RUSTICAS.

PROVINCIA DE

administrador, depositario, etc.) presento al ayuntamiento de.... de todas de los bienes de D. F. de T.... ó depositario de los de F. de C. en el

SUS LINDEROS.	PRODUCTO ANUAL en frutos.	Producto líquido que queda en reales vellon, después de deducidos los gastos de cultivo y demás.	Observaciones.
Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodia y Poniente con el rio, y por Norte con tierras de Juan Lopez.	50 fanegas de trigo, 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maiz, y 20 cargas de varios frutos. .	5,380	
Linda por Oriente y Mediodia con el rio, por Norte y Poniente con el camino y arroyo.	Pastos.	10,000	
Linda por Norte y Poniente con tierras de las Animas de este pueblo, por Oriente y Mediodia con tierras de D. José Sanchez.	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.	656	
Linda por Mediodia con el Sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquín Gil.	500 cargas de uvas.	11,000	
Linda por Mediodia con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierras de José Rubio, y por Oriente con el Sendero.	1,200 arrobas de leña.	180,000	
Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodia y Poniente con el camino real.	Inculta.		Esta finca está casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho á su propiedad.

Así por el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.

TAS.

tará relacion separada de las respectivas á cada propietario. ducto ordinario en esta relacion, los precios á que se vendan ó suelen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella en que que se requieren para beneficiar la finca.

FINCAS

PROVINCIA DE

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION que yo el infrascrito D. S. de P. vecino de
de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento ó aparcería en

CLASE DE FINCAS.	Nombre ó designación, si la tienen.	SU SITUACION.
Una tierra de labor.	Las Cabezas.	Almajalejo.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.
Una viña.	El Majuelo.	En la Parata.
Un jardin.
Un monte.	El Pinar.	En la Ribera.

Así por el mis

NOTA. Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presen

Fecha y firma del declarante.

RUSTICAS.

PROVINCIA DE

(dueño, administrador, depositario, etc.), presento al ayuntamiento de
el término jurisdiccional de este pueblo.

SU CABIDA.	NOMBRES de los arrendatarios.	RENTAS que estos pagan al propietario.
800 fanegas.	José Sanchez.	50 fanegas de trigo.
500 id.	Pedro Rubio.	2 cargas de frutas.
700 id.	Claudio Ortiz.	40 arrobas de vino y 22,245 rs.
51 id.	D. Lorenzo Perez.	5,000 rs.
400 id.	Tomás Valdés.	7,000 rs.

mo órden.

Fecha y firma del declarante.

tará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

SA FINCAS

PUEBLO Ó CIUDAD DE _____

RELACION que yo el infrascrito F. _____ de T. _____ de esta vecindad, en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias ó pósito D. M. S., vecino de _____

CLASE de las fincas.	Su nombre ó designación, si la tienen.	SU SITUACION.	SU CABIDA.
Una tierra de labor.	Las Cabezas.	Pedernoso.	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robo, etc.)
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	300 fanegas.
Una viña.	El Majuelo.	En la Sierra.	700 aranzadas.

NO

- 1.ª Si un arrendatario, colono ó aparcerero llevase en arriendo ó aparcería en un mismo separada de las respectivas á cada uno.
- 2.ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de esas dichas utilidades por los medios que le parezcan más adecuados.

RUSTICAS.

PUEBLO Ó CIUDAD DE _____
PROVINCIA DE _____

RELACION que yo el infrascrito F. _____ de T. _____ de esta vecindad, presento al ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo de D. N. P., vecino de _____ ó que administra ó tiene en de- _____

SUS LINDEROS.	Producto anual en frutos.	RENTA que paga al propietario.		Utilidades que quedan al arrendatario.
		Frutos.	Dinero.	
			Rs.	Rs.
Por Norte y Poniente con tierras de María Pérez, por Mediodía y Oriente con la dehesa de José Jimenez.	100 fanegas de trigo, y 55 de cebada.	50 fanegas de trigo.	500	1,528
Linda por Norte con el camino de Jerez, por Oriente y Mediodía con el Jardín de D. Juan Ortiz, y por Poniente con las eras.	11 cargas de hortaliza, 6 de fruta y 8 fanegas de legumbres.	2 cargas de fruta.	600	1,555
Linda por Norte y Oriente con la viña de Eusebio Rodríguez, por Mediodía y Poniente con el arroyo.	1,000 cargas de uvas.	40 arrobas de vino.	22,215	27,275

Así por el mismo orden.

fecha y firma del declarante.

TAS

pueblo fincas de distintos dueños, ó que administren diferentes sugetos, presentará relación plotación de la finca, que calculará bajo su responsabilidad, ó bien evaluando desde luego

PREDIOS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION que yo el infrascrito F. de T. vecino de (dueño, de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito) en fuese el dueño), ó de F. de T. (si el firmante fuese administra

CLASE de las fincas.	Su nombre ó designación, si la tienen.	SU SITUACION Y NUMERO.
Una casa	La Torrecilla	Plaza de la Torrecilla, núm. 1.
Un almacén	"	Calle de San Vicente, núm. 18.
Una casa	"	Calle del Molino, núm. 12.
Una tahona	La Concepcion	Calle de los Remedios, núm. 8.
Un solar	Las Descalzas	Calle del Torno.
Una cochera	"	Calle del Puente.
Un molino harinero.	Santa Bárbara.	En el Garbanzal.

NO

- 1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño, graduará su renta por la que pa
- 2.ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos, sitios
- 3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará
- 4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte se
- 5.ª Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de esta

URBANOS.

PROVINCIA DE

administrador, depositario, etc.), presento al ayuntamiento de el término jurisdiccional de de la pertenencia del que suscribe (si dor, depositario, etc).

SUS LINDEROS.	Renta anual que producen rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos.	Observaciones.
Linda por Oriente y Mediodia con la huerta de la misma posesion, por Poniente con la plaza, y por Norte con la casa de Pedro Ruiz.	2,000 rs.	
Linda por Norte con la calle de San Vicente, por Mediodia y Oriente con la casa de José Sanchez, y por Poniente con la de Braulio Ortiz.	100 rs.	
Linda por Oriente en la misma calle, por Mediodia y Poniente con las eras del pueblo, y por Norte con la casa de Juan Rubio.	2 fanegas de trigo y 100 rs.	
Linda por Poniente y Mediodia con la casa de Ginés Martínez, por Oriente con la calle de los Remedios, y por Norte con la de la Paz.	1,500 rs.	
Linda por Oriente y Mediodia con la casa de Patrio Ramos, por Poniente con la calle del Torno, y por Norte con la de Jesus.	100 rs.	
Linda por Norte y Poniente con la casa de D. Diego Lopez, por Oriente con la calle del Puente, y por Mediodia con el callejon del Infierno.	100 fanegas de trigo.	
Linda con tierras de Diego Perez y el río Almanzora.		

Así por el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.

TAS.

guen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo, y bajo su responsabilidad, en el término jurisdiccional de dicho pueblo. relacion separada de las respectivas a cada propietario, considerarán por su justo valor en renta anual, al formarse esta relacion, blicimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.

BOGANA

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION que yo el infrascrito F. de T. vecino de del número y clase de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) ellos producidas.

CLASE DE GANADOS.	Número de cabezas de cada clase.	Cabezas y crias vendidas.	Producto de estas en rs. vn.	Lana cortada, expresada en arrobas.	Producto de esta en rs. vn.
Lanar.	100	4	140	15	520
Cabrio.	80	5	66	,	,
Vacuno.	20	1	240	,	,
Caballar.	50	12	56,000	,	,
Mular.	40	9	56,000	,	,
De cerda.	100	60	7,200	,	,
	390	89	79,646	15	520

OTROS PRODUCTOS.

Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó agenas.
 Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes.
 Por el estiércol que he vendido ó aprovechado en mi labor.

Total.

BAJAS.

Importe de los pastos, montanera y demás para el mantenimiento de los ganados.
 Otros gastos naturales de la ganadería.

Líquido producto anual.

Fecha y firma del declarante.

Fecha y firma del declarante.

NO

- 1.^a En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería y designándolas una por una, si las hubiese de más clases ó especies que las figuradas en este modelo.
- 2.^a Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado debe incluirse en las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arrendamiento ó aparcería, expresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.
- 4.^a Los ganados que sean de propiedad (ó administración) del llevador, los que tenga

DERIA.

PROVINCIA DE

(dueño, administrador ó aparcerero), presento al ayuntamiento de la misma base, se declara que el producto líquido de este pueblo en se que hacen las utilidades que se han muerto.

Valor de la leche y queso en rs. vn.	Número de pieles vendidas.	Valor de ellas en rs. vn.	Total producto íntegro en rs. vn.	OBSERVACIONES.
100	,	,	760	El número de pieles, vendidas que figuran en estas casillas, son procedentes de reses que se han muerto.
50	6	60	176	
85	2	200	525	
,	,	,	56,000	
,	,	,	56,000	
			7,200	
255	8	260	80,661	
			370	
			100	
			44	
			81,175	
		340	487 17	
		147 17		
			80,692 17	

TAS.

aparcería el que dé esta relación, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, este modelo.
 cluirse en esta relación.
 riendo ó aparcería, expresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y este en aparcería ó arrendamiento, se comprenderán en relaciones separadas.

Reconocidas todas las fincas rústicas y urbanas, y comprobadas igualmente las relaciones relativas á la ganadería, corresponde proceder á su evaluacion.

Recae esta sobre el suelo, los edificios y los ganados; ó sea sobre lo rústico, lo urbano y lo pecuario.

Parte rústica.

Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase, puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de determinado periodo de tiempo. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo, serán los del mercado más próximo al pueblo en se que hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios (1).

El periodo para apreciar la cuota imponible será de ocho á diez años, dentro del cual hayan podido experimentarse los vários accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos (2).

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador, calculado por los medios que aparezcan más adecuados, descartando, sin embargo, de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion (3).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 7.º

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 27.

(3) Reglamento general de Estadística, art. 71.

Quando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias (1).

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, puede exceder de los gastos precisos de explotacion (2).

No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas, ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible (3).

Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe, sin embargo, rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes (4).

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion, con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público, que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad;

(1) Reglamento general de Estadística, art. 71.

(2) Id., id.

(3) Id., art. 75.

(4) Id., art. 74.

ó por el contrario le aumenten, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un río, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, se cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente se considere arreglada en la evaluacion que se haria, prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Es preciso, sin embargo, no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampocoo los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes, construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse, sin embargo, los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras (1).

Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su aumento de valor á un cultivo más esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos, porque cultivo más negligente ó industria más atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y

(1) Reglamento general de Estadística, art. 75.

falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivados por estas circunstancias, y atendiendo únicamente á la clase, calidad y situacion de las mismas (1).

Aunque las reglas anteriores bastan para la evaluacion de las fincas rústicas en general, cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con más ó ménos exactitud, conviene, sin embargo, que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar (2).

El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, incluso los años de descanso ó que las tierras están en barbecho. Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones (3).

Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado más próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias

(1) Reglamento general de Estadística, art. 76.

(2) Id., art. 77.

(3) Id., art. 78.

que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente para su estimacion en dinero el precio corriente de los jornales y el costo de las juntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arrienden en el pueblo, seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos sino cuando en el mismo se empleen en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estos generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte, no se perderá de vista la respectiva baratura con que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos (1).

Los aprovechamientos de las pajas así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos (2).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 79.

(2) Id., art. 80.

Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias, destinadas al cultivo de cereales (1).

La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc. (2).

Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotación, absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del país (3).

Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc. (4).

Estos aprovechamientos se calcularán separadamente, y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año determinado, sino en uno medio comun, durante un decenio ó otro período más ó menos largo, en que aquellos se hayan recogido con varios grados de abundancia y escasez (5).

Los aprovechamientos de montes y bosques más fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, saca de árboles, caza, re-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 81.

(2) Id., art. 82.

(3) Id., art. 85.

(4) Id., art. 84.

(5) Id., art. 85.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 81.

(2) Id., art. 82.

(3) Id., art. 85.

sina, etc, en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente (1).

En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó más de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan (2). Por ejemplo: si en un monte que produce maderas de construcción, se acostumbra hacer las cortas de quince en quince años, el valor de la corta se dividirá por 15, número de años del período y el cociente representará el producto de un año.

En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque (3). Un ejemplo aclarará este procedimiento. Supóngase un monte dividido en tres zonas ó fajas, las cuales son explotadas de nueve en nueve años. Resultará que cada tercer año se hace una corta solo de una de las tres suertes, y que se ha tardado nueve años en cortar la leña de todas ellas. El valor de cada suerte se dividirá por nueve, número de los años del período, y resultará que si la corta de una suerte ha valido 900 reales, corresponden 100 á uno, si el de la otra suerte valió 900 reales corresponderá otros 100 y si el de la tercera es igual resultará que los productos del monte serán de 300 reales cada año. Este mismo resultado aparecerá si en los nueve años se han hecho tres cortas y cada una ha valido

(1) Reglamento general de Estadística, art. 86.

(2) Id., art. 87.

(3) Id., art. 88.

900 reales, pues el producto será 2,700 que divididos entre los nueve años, vienen á dar cada uno los mismos 300 reales.

Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, uno entre los más productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los más estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de los aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó más cuarteles de los mejores, y otros tantos de los peores para sacar el término medio (1).

Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura (2).

Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado (3). Esta prevencion se entien-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 89.

(2) Id., art. 90.

(3) Id., art. 91.

de en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según costumbre del país, á los montes y bosques.

Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias (1).

Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo (2).

El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo, y no será objeto de estimación alguna; pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que pueden rendir, expresándose su número y calidad al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos. El producto de la heredad no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado (3).

Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año común, añadiendo el del cultivo accesorio (4).

El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que pueden producir durante un año común, suponiéndose labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosechas, acarreo de la uva, elaboración de vino y su transporte al mercado más próximo, y además una justa parte del mismo, á juicio de los peritos; pero que nunca será más de un décimoquinto, por

(1) Reglamento general de Estadística, art. 92.

(2) Id., art. 95.

(3) Id., art. 94; y Circular de 7 de Mayo de 1850.

(4) Reglamento general de Estadística, art. 95.

razón de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen (1).

El producto líquido de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del párrafo anterior (2).

Cuando pudiese hacerse con más comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento omitiendo fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su transporte al mercado (3).

La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año común, deduciendo los gastos de cosecha y transporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor en todas (4). En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga (5).

Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán

(1) Reglamento general de Estadística, art. 96. (1)
 (2) Id., art. 97. (2)
 (3) Id., art. 98. (3)
 (4) Id., art. 99. (4)
 (5) Id., art. 100. (5)

evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos (1).

Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos (2).

Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se haga la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños (3).

Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones (4).

Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupen con las orillas adyacentes (5).

Quando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasionese algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion (6).

Si alguna heredad cercada ó por cercar, comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á

(1) Reglamento general de Estadística, art. 101.

(2) Id., art. 102.

(3) Id., art. 105.

(4) Id., art. 104.

(5) Id., art. 103.

(6) Id., art. 106.

cada una serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas (1).

También se evaluarán por separado y en igual forma, las diversas especies de cultivo que lleve un terreno cualquiera á la vez (2).

No se tomará en consideracion para valuar el producto de los terrenos, la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente (3).

Siempre que haya que valuar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos (4).

Los terrenos impropios para el cultivo, cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea (5).

Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun de un quinquenio. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos (6).

Parte urbana.

Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos, y merezcan confianza para los edificios

(1) Reglamento general de Estadística, art. 107.

(2) Id., art. 108.

(3) Id., art. 109.

(4) Id., art. 110.

(5) Id., art. 111.

(6) Id., art. 112.

arrendados con estas formalidades, sacando despues por comparacion los de los otros, respecto á los cuales no existan datos de esta clase (1).

A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion suelen rendir las propiedades urbanas; teniendo, sin embargo, presente el aumento de valor que hayan recibido las casas, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato (2).

En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, deduciendo por comparacion los de las clases más elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique (3).

Los edificios rústicos destinados á la labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo (4).

Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general, todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y

(1) Reglamento general de Estadística, art. 115.

(2) Id., art. 114.

(3) Id., art. 115.

(4) Id., art. 116.

ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza cuando no forme parte del fondo. En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por 100 en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos. En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe. (4).

Es aplicable á las fincas urbanas lo dicho sobre las rústicas, respecto de que aun cuando se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte, sin embargo, el principio de una estimacion media, uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares. En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera, se considerará no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion más ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., (2).

Tambien debe observarse el principio de no cargar más á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho para mejorarle accidentalmente contribuyan á aumentar su valor en renta, así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debería producir, en comparacion con otros de iguales circunstancias (3).

(4) Reglamento general de Estadística, art. 117.

(2) Id., art. 118.

(3) Id., art. 119.

Parte pecuaria.

Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporte anualmente esta grangería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad, se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado más próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pasto, monte, custodia, entretenimiento, y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible (1).

En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular (2).

No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demás, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última (3).

Del número de crias cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazón (4).

Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, sea en tierras propias ó agenas (5).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 120.

(2) Id., art. 121.

(3) Id., art. 122.

(4) Id., art. 123.

(5) Id., art. 124.

Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas; los cuales no se consideran dedicados al trato de la ganadería, cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que llevan en arrendamiento (4).

Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion del párrafo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones del art. 3.º del Decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á esta contribucion (2).

Tambien tienen la consideracion de ganaderos para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad (3).

Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven más de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calcularseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad (4).

Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben, sin embargo, sufrir una estimacion individual en cada caso, segun queda dicho tambien respecto de la propiedad territorial, rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media

(1) Reglamento general de Estadística, art. 125.

(2) Id., art. 126.

(3) Id., art. 127.

(4) Id., art. 128.

para todos ellos. Así, pues, deberá tenerse presente (1):

1.º Que las ganaderías más numerosas son las que reportan mayores utilidades, por la mayor economía en los gastos, más grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos, y más proporción de practicar en ellas las mejoras y adelantos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales con igual número de cabezas de una misma clase, dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados por la bondad de los pastos de los puntos en que estén situados los del primero, ménos quebrantos que por igual razon experimente, más crecido capital que el mismo aplique á su profesion, y otros motivos accidentales y de que no puede tenerse un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Tambien debe tenerse presente al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados; y tambien que no resulte aliviado porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no sea así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades (2).

Las reglas anteriormente expuestas para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios

(1) Reglamento general de Estadística, art. 129.

(2) Id., art. 130.

generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningún motivo, en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, según sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la autoridad superior del ramo de Estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino (1).

Esta es la legislación vigente y general para la evaluación parcelaria de los objetos sobre que la contribución territorial recae: por ella se consigue el conocimiento de su producto total, bajas y líquido imponible. En su aplicación han ocurrido dudas acerca de algunos objetos especiales, para los cuales se han dictado resoluciones especiales también.

Resoluciones especiales.

Para la evaluación de los terrenos de pastos se observarán, además de las reglas expuestas anteriormente, las que siguen (2):

Terrenos de pastos.

1.^a Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su extensión, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio más próximo á la operación, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe, si se hiciese por tres ó más años.

2.^a Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algún aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algún período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotación de carbonos, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 151.

(2) Circular de 28 de Junio de 1858.

3.^a En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.^a Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por analogía, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.^a Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.^a Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad.

7.^a Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellos perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.^a Los terrenos de pasto y labor se evaluarán los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.^a Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras.

14. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio, segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º, por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Sobre si para el pago de la contribucion territorial, del producto líquido evaluado á las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías, ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos, como escuelas, etc., debe deducirse el importe de dicho gravámen, se resolvió (1) «que no procede se hagan más rebajas que las determinadas por la ley, es decir, la tercera ó cuarta parte, segun que sean edificios destinados á habitación ó al ejercicio de una industria ó artefacto, y los gastos de reproduccion si se trata de terrenos, con arreglo á cuya renta ó producto líquido se verificará el repartimiento ó imposicion de cuota. Esta se exigirá íntegramente del propietario, sea la Administracion de bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular, y bajo este concepto se rechazará y desoírará toda reclamacion que altere el principio que queda establecido, sin suspenderse la accion de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administracion en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones.»

Los terrenos destinados al nopal y á la cochinilla, «se considerarán y apreciarán (2) como tierras destinadas á un cultivo esmerado, esto es, que rinda mayores utilida-

Fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares gravadas con cargas piadosas ú otras análogas.

Terrenos destinados al nopal y á la cochinilla.

(1) Real orden de 11 de Febrero de 1847.

(2) Orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Junio de 1852.

»des en su respectiva localidad, sea cual fuere su cultivo,
»según sus circunstancias de regadío ó de secano.»

Salinas de particulares.

Con motivo de reclamaciones hechas por los dueños de salinas de la ribera de Cádiz, San Fernando, Puerto Real y Chiclana, se resolvió (1): «1.º, que se considere á las salinas de particulares un lastre, ó sea 48 fanegas de sal de producto bruto por cada tajo de 64 varas en cuadro; 2.º, que la sal se valore por el precio medio que resulte del último quinquenio, y 3.º, que por cada lastre se deduzcan 28 reales en concepto de gastos de explotación, quedando el resto como producto líquido sujeto á la imposición.»

Edificios destinados á teatros.

Quando los edificios destinados á teatros se arrienden ó cedan á alguna empresa juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos ó para su objeto, «se fijará (2) su producto imponible, evaluando el edificio teatro, con exclusión de los útiles ó efectos muebles que contenga, y rebajando de la renta que á lo material del mismo corresponda, la cuarta parte como á los demás predios urbanos.»

Plazas de toros.

Para la imposición de la contribución territorial «solo se apreciará (3) lo material de las plazas de toros con la parte inmueble que les sea afecta, deduciéndose del producto ó renta que se les regule, la cuarta parte como á los demás predios urbanos en general.»

Molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto.

Tres disposiciones legales distintas han explicado la manera de evaluar los molinos harineros y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto, en el orden siguiente:

Real orden de 26 de Octubre de 1847. «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en

(1) Real orden de 24 de Octubre de 1855.

(2) Real orden de 21 de Agosto de 1852.

(3) Idem.

»este Ministerio (el de Hacienda) con motivo de las dife-
 »rentes consultas hechas acerca de la estimacion de los mo-
 »linos de harina y demás edificios en que se ejerce una in-
 »dustria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de
 »las quejas de agravio que algunos propietarios han pro-
 »ducido por haberles impuesto la contribucion territorial
 »sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios,
 »deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos,
 »en vez de estimarlos solamente por la renta correspon-
 »diente á la parte material del edificio, sus terrenos adya-
 »centes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la
 »industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tam-
 »poco las máquinas propias de la misma industria, como
 »terminantemente se dispone en el art. 34 del Real decreto
 »de 23 de Mayo de 1845, relativo á dicha contribucion.
 »Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar
 »una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se
 »han causado, unas veces á los dueños de los edificios indi-
 »cados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que es-
 »tos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad
 »con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y
 »Ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas,
 »efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion
 »contenida en dicho art. 34, se ha servido resolver, de con-
 »formidad con lo propuesto por la Direccion general del
 »ramo y la seccion de Hacienda del Consejo Real: Primero.
 »que para la evaluacion de los edificios destinados á moli-
 »nos de harina, aceite, tahona, ingénios y demás en que se
 »ejerza una industria ó artefacto, *con motor de agua, vapor*
 »ó *caballerías*, sujeto á la contribucion industrial, se tome
 »por base la cantidad en que dichos establecimientos se ha-
 »llan arrendados, ó la que se les gradúe, si no lo estuvie-
 »sen, por comparacion con otros iguales ó semejantes que
 »se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó

»desventajas de su respectiva situacion. Segundo: que de-
 »ducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de
 »la que se gradúe al edificio, si no estuviere arrendado,
 »por huecos y gastos de conservacion, se considere por re-
 »gla general como renta correspondiente á la parte mate-
 »rial del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su
 »situacion, *sujeta por consiguiente á la contribucion territorial,*
 »otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en
 »los molinos harineros, aceñas, casas de baños, ó sea la
 »parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de
 »lana, algodón, sedas ó lino, y en las de estampar y pintar,
 »y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido
 »en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de choco-
 »late. Tercero; que los demás edificios aquí no expresados,
 »en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la
 »contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó ca-
 »caballerias, segun queda declarado, se asimilen para im-
 »ponerlos por inmuebles á una de las dos categorías de que
 »se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como
 »renta correspondiente á su parte material, terrenos adya-
 »centes y ventajas de su situacion, la mitad, ó dos tercios
 »del producto líquido de los mismos, segun dicha parte ma-
 »terial represente mayor ó menor capital que las máquinas
 »de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo
 »que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del
 »arriendo, base de la evaluacion. Y cuarto: que sin perjui-
 »cio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé
 »cuenta de ellas á la Administracion central del ramo, para
 »que las apruebe si las encuentra arregladas y conformes,
 »ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose
 »entre tanto como provisionales.»

Circular de 20 de Agosto de 1849. «Con fecha 9 del ac-
 »tual dijo esta Direccion general (la de Contribuciones di-
 »rectas) al intendente de la provincia de Guadalajara lo

»siguiente:—Esta Direccion general se ha enterado del ex-
 »pediente promovido por el cabildo eclesiástico y demás
 »propietarios de molinos harineros del término de Molina,
 »en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion por
 »la cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos
 »terceras partes de la renta que perciben de dichos molinos,
 »á pretesto de que la reparacion y conservacion de estos
 »es de cuenta del arrendatario y no del dueño, segun las
 »escrituras de arriendo, cuando está terminantemente man-
 »dado en la Real órden de 26 de Octubre de 1847 que
 »de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de
 »edificios, se considere solo la tercera parte como renta su-
 »jeta á la contribucion territorial; y teniendo presente la
 »Direccion que si bien se resolvió en la citada Real órden
 »que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase
 »por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual
 »alegan los interesados, fué (y así ha debido entenderse)
 »en el supuesto de que esta cantidad representára la verda-
 »dera renta que á ellos correspondiese por su clase, circuns-
 »tancias y ventajas de su respectiva situacion, sin tener en
 »cuenta para nada las condiciones con que estuvieren dados
 »en arriendo, ó pudieran arrendarse, ha acordado: 1.º, que
 »cuando la renta estipulada no sea la que al molino corres-
 »ponda á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto
 »de la referida resolucion de la que estos le gradúen, aun-
 »que exceda de la que efectivamente perciba el dueño; y
 »2.º, que de la verdadera renta de esta clase de edificios,
 »ó de la que se fije como tal por los peritos, deben dedu-
 »cirse siempre dos terceras partes, una por razon de huecos y
 »gastos de conservacion, ya sean de cuenta del dueño ó del
 »arrendatario, y otra como renta procedente de las máqui-
 »nas ó aparato que para el ejercicio de la industria contiene
 »el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando
 »únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribua-

»cion territorial, segun se declaró en la citada Real órden
»de 26 de Octubre de 1847.»

Orden de la Direccion general de Contribuciones de 4 de
Noviembre de 1853. «Esta Direccion general se ha ente-
»rado de los expedientes promovidos por varios dueños de
»molinos y edificios industriales, quejándose de las cuotas
»que se les han señalado por contribucion territorial, y de
»la evaluacion que se ha hecho de sus utilidades en los
»pueblos de Sabadell y Manlleu en que aquellos radican. En
»su vista ha acordado como medida general para estos y
»otros casos idénticos ó análogos: 1.º, que para la resolu-
»cion de esta clase de agravio de particulares se cumpla y
»haga cumplir todas y cada una de las prevenciones de la
»Orden circular de 6 de Noviembre de 1852; 2.º, que para
»apreciar las utilidades imponibles de los artefactos y edi-
»ficios industriales, y cuidar que sobre la parte que corres-
»ponda pese la cuota de contribucion territorial, se sujete
»al espíritu y letra de la Real órden de 26 de Octubre de
»1847, deduciendo las dos terceras partes de aquellas, y
»gravando solo la tercera parte restante; 3.º, que como me-
»dio de apreciar ó evaluar las rentas de los dueños de dichas
»propiedades, se utilicen las relaciones de los mismos, las
»escrituras de arrendamiento cuando estén arrendados; y
»cuando no, las comparaciones y resultados con las que lo
»estén; la apreciacion de las demás prestaciones, servicios
»y cargas que pesan sobre los arrendatarios, cuyo importe
»entrará á componer la renta que percibe el propietario,
»y la tasacion perítica cuando no existan datos suficientes,
»ni basten los antecedentes indicados; 4.º, que cuando ocur-
»riese, como en los casos de Sabadell y Manlleu de que se
»trata, que la maquinaria pertenezca al arrendatario, en-
»tonces solo se deducirá la tercera parte de la renta que
»corresponda al propietario por razon de huecos y reparos,
»considerando como materia imponible las dos terceras

«partes restantes; 5.º, que cuando la parte y no el todo de la maquinaria corresponda al propietario, la Junta pericial respectiva, y en su caso la Administración, deducirá de la renta ó utilidad imponible, la parte prudencial por razon de conservacion y reparacion.»

El catastro de cada pueblo consistirá en la regulación de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos, y masas de productos de la misma, con arreglo á los siguientes procedimientos (1):

Se empezará clasificando todos los terrenos del pueblo ó distrito municipal, haciendo la clasificación según las diversas especies de este último (2).

Las tierras dedicadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanos, habas y legumbres secas, legumbres, arroz y demás semillas; otra las destinadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, calabaces, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otras las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demás que no entran en las clases anteriores, como lino, cáñamo, cáñamo, lana, rubias ó granas, paja, esparto, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los verjales ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas; jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Practicada la clasificación se fijará el número de medidas

(1) Reglamento general de Catastro, art. 109.

(2) Id., art. 102.

CAPITULO TERCERO.

Estadística en masa.—Parte rústica.—Parte urbana.—Parte pecuaria.

Estadística en
masa.

El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos, y masas de productos de la última, con arreglo á los siguientes procedimientos (1).

Parte rústica.

Se empezará clasificando todos los terrenos del pueblo ó distrito municipal, por masas de cultivo, haciendo la clasificación segun las diversas especies de este último (2).

Las tierras dedicadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demás semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demás que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafraes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales, otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Practicada la clasificación se fijará el número de medidas

(1) Reglamento general de Estadística, art. 149.

(2) Id., art. 152.

de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo (1).

En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases de cultivo indicadas, dividiéndolos en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, y haciendo sucesivamente esta calificación para cada uno de los cultivos (2).

Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo según su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los más productivos figurarán como de 1.^a calidad; los ménos fecundos como de 2.^a, y los más inferiores como de 3.^a y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo cuyo grado de producción se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que más se aproxime (3).

Esto no se opone á que si en algun pueblo hubiese terrenos que no se pudieran calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades más, se dividan en de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, ó de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, aquellos que se encuentren en este caso (4).

Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.^a y 2.^a, y aún solo de 1.^a, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos (5).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 153.

(2) Id., art. 155.

(3) Id., art. 156.

(4) Id., art. 157.

(5) Id., art. 158.

Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.^a calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.^a (1).

Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose, así en los unos como en los otros, las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional (2).

La calificacion de todas las especies de cultivo de un pueblo deberá ser seguida de la designacion de las medidas de tierra que comprenda cada una de ellas, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo: que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo, en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, las viñas en de 1.^a y 2.^a, y los olivares en de 1.^a únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.^a calidad, las de 2.^a y las de 3.^a, cuánto las viñas de 1.^a, cuánto las de 2.^a, y cuánto por último los olivares de 1.^a Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion (3).

Terminados estos trabajos se evaluará el producto total en un año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo, comprendidas en el término de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculen necesarios para su beneficio y aprovechamiento (4).

-
- (1) Reglamento general de Estadística, art. 159.
 (2) Id., art. 160.
 (3) Id., art. 161.
 (4) Id., art. 163.

Y Estas evaluaciones deberán hacerse bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados para la evaluación parcelaria de las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea de trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y extendiendo á toda ella la evaluación (1).

En su consecuencia, las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella, que en este término medio representa la comun de todos (2).

A fin de practicar las evaluaciones segun estas reglas con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la más y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su producción, como no sea la extension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotación que se saque para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotación de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido (3).

Igual resultado se obtendrá tomando en vez de dos fin-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 164.

(2) Id., art. 165.

(3) Id., art. 166.

cas dos medidas de tierra de cada especie de cultivo y calidad.

El cálculo se hará siempre para un año comun del período de tiempo que corresponda (1).

Este procedimiento se seguirá respecto de todas y de cada una de las calidades de terrenos hasta concluir la evaluacion general de ellas (2).

Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará desde luego en dinero (3).

Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez y pertenezcan á distintas clases, se apreciarán estos juntamente; pero con la expresion debida por conceptos (4).

Si alguna de las medidas de tierra que ha de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion, que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de las demás, se escogerá la que le siga en más ó menos feracidad, y que sea más á propósito para servir de base á la operacion (5).

En los terrenos de secano que se exploten con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada medida de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan no solamente una, sino dos ó más cosechas anuales, el producto líquido de cada medida de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas

(1) Reglamento general de Estadística, art. 167.

(2) Id., Id.

(3) Id., art. 168.

(4) Circular de 7 de Mayo de 1850.

(5) Reglamento general de Estadística, art. 170.

evaluadas ya en un mismo año común, ya en dos ó en tres (1).

Para evaluar en masa la riqueza urbana de un pueblo, Parte urbana. se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion que sean, en determinado número de clases ó categorías, según los productos en renta anual de cada uno de ellos (2).

Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las prescripciones siguientes (3):

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.^a clase los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año; la 2.^a aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.; la 3.^a aquellos en que pase de 200 y no sea mayor de 300 rs., y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumente en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan más de 100 vecinos y no pasen de 500, la 1.^a clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs; la 2.^a por los de más de 200 y ménos de 400; la 3.^a por los de más de 400 y ménos de 600, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los pueblos que cuenten más de 500 vecinos y no excedan de 1,000, la 1.^a clase se compondrá de los predios que produzcan una renta que no pase de 500 rs.; la 2.^a de los que produzcan más de 500 y ménos de 1,000; la 3.^a de los de más de 1,000 y ménos de 1,500, y así sucesivamente componiendo una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los pueblos de más de 1,000 vecinos y que no pasen

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850, nota 2.^a del modelo núm. 2.^o

(2) Reglamento general de Estadística, art. 172.

(3) Id., art. 173.

de 2,000, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no excedan de 1,000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1.^a clase, formando despues la 2.^a con los que renten más de 1,000 y ménos de 2,000 rs.; la 3.^a con aquellos que reditúen más de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 rs. de aumento.

En los pueblos de más de 2,000 vecinos y que no pasen de 4,000, la 1.^a clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 rs.; la 2.^a con las de más de 1,500 rs. y ménos de 3,000; la 3.^a con las de más de 3,000 y ménos de 4,500, etc., procediendo siempre de 1,500 rs. en 1,500 rs. para cada clase.

En los pueblos de más de 4,000 vecinos y que no excedan de 6,000 la 1.^a clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2,000 rs.; la 2.^a con los de más de 2,000 rs. y ménos de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 rs.

En los pueblos de más de 6,000 vecinos y que no excedan de 10,000, la 1.^a clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 rs.; la 2.^a de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la 3.^a de los que excedan de 5,000 y no de 7,500, y así sucesivamente, estableciendo una clase por cada 2,500 rs. más de renta.

En los pueblos de más de 10,000 vecinos y que no pasen de 15,000, figurarán en la 1.^a clase las casas de 3,000 rs. de renta para abajo; en la 2.^a las de más de 3,000 y ménos de 6,000; en la 3.^a las de más de 6,000 y ménos de 9,000; etc., estableciendo una clase más de 3,000 en 3,000 rs. de aumento.

En los pueblos de más de 15,000 vecinos y que no pasen de 20,000, la 1.^a clase se formará con los edificios que no renten anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.^a con los que renten más de 4,000 y ménos de 8,000; la 3.^a

con los que renten más de 8,000 y menos de 12,000; y así por este orden, aumentando clases por cada 4,000 rs. más en los alquileres.

En los pueblos que pasen de 20,000 vecinos y no excedan de 28,000, entrarán á componer la 1.^a clase las casas que en renta no produzcan más de 5,000 rs.; la 2.^a las que produzcan más de 5,000 y menos de 10,000; la 3.^a las que produzcan más de 10,000 y menos de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 rs. de aumento.

Por último: en los pueblos de más de 28,000 vecinos en adelante, la 4.^a clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6,000 rs.; la 2.^a de aquellos en que pase de esta cantidad, y no de 12,000; la 3.^a de los que sean de más de 12,000 y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase más por cada 6,000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir para hallar con facilidad la clase á que pertenece un edificio, según la población:

12	1,800 L ^{rs} 1,701	2,000 L ^{rs} 2,201	3,200 L ^{rs} 3,601	4,200 L ^{rs} 4,601	5,200 L ^{rs} 5,601	6,200 L ^{rs} 6,601	7,200 L ^{rs} 7,601	8,200 L ^{rs} 8,601	9,200 L ^{rs} 9,601	10,200 L ^{rs} 10,601	11,200 L ^{rs} 11,601	12,200 L ^{rs} 12,601	13,200 L ^{rs} 13,601	14,200 L ^{rs} 14,601	15,200 L ^{rs} 15,601	16,200 L ^{rs} 16,601	17,200 L ^{rs} 17,601	18,200 L ^{rs} 18,601	19,200 L ^{rs} 19,601	20,200 L ^{rs} 20,601	21,200 L ^{rs} 21,601	22,200 L ^{rs} 22,601	23,200 L ^{rs} 23,601	24,200 L ^{rs} 24,601	25,200 L ^{rs} 25,601	26,200 L ^{rs} 26,601	27,200 L ^{rs} 27,601	28,000 L ^{rs} 28,001	29,000 L ^{rs} 29,001	30,000 L ^{rs} 30,001	31,000 L ^{rs} 31,001	32,000 L ^{rs} 32,001	33,000 L ^{rs} 33,001	34,000 L ^{rs} 34,001	35,000 L ^{rs} 35,001	36,000 L ^{rs} 36,001	37,000 L ^{rs} 37,001	38,000 L ^{rs} 38,001	39,000 L ^{rs} 39,001	40,000 L ^{rs} 40,001	41,000 L ^{rs} 41,001	42,000 L ^{rs} 42,001	43,000 L ^{rs} 43,001	44,000 L ^{rs} 44,001	45,000 L ^{rs} 45,001	46,000 L ^{rs} 46,001	47,000 L ^{rs} 47,001	48,000 L ^{rs} 48,001	49,000 L ^{rs} 49,001	50,000 L ^{rs} 50,001	51,000 L ^{rs} 51,001	52,000 L ^{rs} 52,001	53,000 L ^{rs} 53,001	54,000 L ^{rs} 54,001	55,000 L ^{rs} 55,001	56,000 L ^{rs} 56,001	57,000 L ^{rs} 57,001	58,000 L ^{rs} 58,001	59,000 L ^{rs} 59,001	60,000 L ^{rs} 60,001	61,000 L ^{rs} 61,001	62,000 L ^{rs} 62,001	63,000 L ^{rs} 63,001	64,000 L ^{rs} 64,001	65,000 L ^{rs} 65,001	66,000 L ^{rs} 66,001	67,000 L ^{rs} 67,001	68,000 L ^{rs} 68,001	69,000 L ^{rs} 69,001	70,000 L ^{rs} 70,001	71,000 L ^{rs} 71,001	72,000 L ^{rs} 72,001	73,000 L ^{rs} 73,001	74,000 L ^{rs} 74,001	75,000 L ^{rs} 75,001	76,000 L ^{rs} 76,001	77,000 L ^{rs} 77,001	78,000 L ^{rs} 78,001	79,000 L ^{rs} 79,001	80,000 L ^{rs} 80,001	81,000 L ^{rs} 81,001	82,000 L ^{rs} 82,001	83,000 L ^{rs} 83,001	84,000 L ^{rs} 84,001	85,000 L ^{rs} 85,001	86,000 L ^{rs} 86,001	87,000 L ^{rs} 87,001	88,000 L ^{rs} 88,001	89,000 L ^{rs} 89,001	90,000 L ^{rs} 90,001	91,000 L ^{rs} 91,001	92,000 L ^{rs} 92,001	93,000 L ^{rs} 93,001	94,000 L ^{rs} 94,001	95,000 L ^{rs} 95,001	96,000 L ^{rs} 96,001	97,000 L ^{rs} 97,001	98,000 L ^{rs} 98,001	99,000 L ^{rs} 99,001	100,000 L ^{rs} 100,001	101,000 L ^{rs} 101,001	102,000 L ^{rs} 102,001	103,000 L ^{rs} 103,001	104,000 L ^{rs} 104,001	105,000 L ^{rs} 105,001	106,000 L ^{rs} 106,001	107,000 L ^{rs} 107,001	108,000 L ^{rs} 108,001	109,000 L ^{rs} 109,001	110,000 L ^{rs} 110,001	111,000 L ^{rs} 111,001	112,000 L ^{rs} 112,001	113,000 L ^{rs} 113,001	114,000 L ^{rs} 114,001	115,000 L ^{rs} 115,001	116,000 L ^{rs} 116,001	117,000 L ^{rs} 117,001	118,000 L ^{rs} 118,001	119,000 L ^{rs} 119,001	120,000 L ^{rs} 120,001	121,000 L ^{rs} 121,001	122,000 L ^{rs} 122,001	123,000 L ^{rs} 123,001	124,000 L ^{rs} 124,001	125,000 L ^{rs} 125,001	126,000 L ^{rs} 126,001	127,000 L ^{rs} 127,001	128,000 L ^{rs} 128,001	129,000 L ^{rs} 129,001	130,000 L ^{rs} 130,001	131,000 L ^{rs} 131,001	132,000 L ^{rs} 132,001	133,000 L ^{rs} 133,001	134,000 L ^{rs} 134,001	135,000 L ^{rs} 135,001	136,000 L ^{rs} 136,001	137,000 L ^{rs} 137,001	138,000 L ^{rs} 138,001	139,000 L ^{rs} 139,001	140,000 L ^{rs} 140,001	141,000 L ^{rs} 141,001	142,000 L ^{rs} 142,001	143,000 L ^{rs} 143,001	144,000 L ^{rs} 144,001	145,000 L ^{rs} 145,001	146,000 L ^{rs} 146,001	147,000 L ^{rs} 147,001	148,000 L ^{rs} 148,001	149,000 L ^{rs} 149,001	150,000 L ^{rs} 150,001	151,000 L ^{rs} 151,001	152,000 L ^{rs} 152,001	153,000 L ^{rs} 153,001	154,000 L ^{rs} 154,001	155,000 L ^{rs} 155,001	156,000 L ^{rs} 156,001	157,000 L ^{rs} 157,001	158,000 L ^{rs} 158,001	159,000 L ^{rs} 159,001	160,000 L ^{rs} 160,001	161,000 L ^{rs} 161,001	162,000 L ^{rs} 162,001	163,000 L ^{rs} 163,001	164,000 L ^{rs} 164,001	165,000 L ^{rs} 165,001	166,000 L ^{rs} 166,001	167,000 L ^{rs} 167,001	168,000 L ^{rs} 168,001	169,000 L ^{rs} 169,001	170,000 L ^{rs} 170,001	171,000 L ^{rs} 171,001	172,000 L ^{rs} 172,001	173,000 L ^{rs} 173,001	174,000 L ^{rs} 174,001	175,000 L ^{rs} 175,001	176,000 L ^{rs} 176,001	177,000 L ^{rs} 177,001	178,000 L ^{rs} 178,001	179,000 L ^{rs} 179,001	180,000 L ^{rs} 180,001	181,000 L ^{rs} 181,001	182,000 L ^{rs} 182,001	183,000 L ^{rs} 183,001	184,000 L ^{rs} 184,001	185,000 L ^{rs} 185,001	186,000 L ^{rs} 186,001	187,000 L ^{rs} 187,001	188,000 L ^{rs} 188,001	189,000 L ^{rs} 189,001	190,000 L ^{rs} 190,001	191,000 L ^{rs} 191,001	192,000 L ^{rs} 192,001	193,000 L ^{rs} 193,001	194,000 L ^{rs} 194,001	195,000 L ^{rs} 195,001	196,000 L ^{rs} 196,001	197,000 L ^{rs} 197,001	198,000 L ^{rs} 198,001	199,000 L ^{rs} 199,001	200,000 L ^{rs} 200,001	201,000 L ^{rs} 201,001	202,000 L ^{rs} 202,001	203,000 L ^{rs} 203,001	204,000 L ^{rs} 204,001	205,000 L ^{rs} 205,001	206,000 L ^{rs} 206,001	207,000 L ^{rs} 207,001	208,000 L ^{rs} 208,001	209,000 L ^{rs} 209,001	210,000 L ^{rs} 210,001	211,000 L ^{rs} 211,001	212,000 L ^{rs} 212,001	213,000 L ^{rs} 213,001	214,000 L ^{rs} 214,001	215,000 L ^{rs} 215,001	216,000 L ^{rs} 216,001	217,000 L ^{rs} 217,001	218,000 L ^{rs} 218,001	219,000 L ^{rs} 219,001	220,000 L ^{rs} 220,001	221,000 L ^{rs} 221,001	222,000 L ^{rs} 222,001	223,000 L ^{rs} 223,001	224,000 L ^{rs} 224,001	225,000 L ^{rs} 225,001	226,000 L ^{rs} 226,001	227,000 L ^{rs} 227,001	228,000 L ^{rs} 228,001	229,000 L ^{rs} 229,001	230,000 L ^{rs} 230,001	231,000 L ^{rs} 231,001	232,000 L ^{rs} 232,001	233,000 L ^{rs} 233,001	234,000 L ^{rs} 234,001	235,000 L ^{rs} 235,001	236,000 L ^{rs} 236,001	237,000 L ^{rs} 237,001	238,000 L ^{rs} 238,001	239,000 L ^{rs} 239,001	240,000 L ^{rs} 240,001	241,000 L ^{rs} 241,001	242,000 L ^{rs} 242,001	243,000 L ^{rs} 243,001	244,000 L ^{rs} 244,001	245,000 L ^{rs} 245,001	246,000 L ^{rs} 246,001	247,000 L ^{rs} 247,001	248,000 L ^{rs} 248,001	249,000 L ^{rs} 249,001	250,000 L ^{rs} 250,001	251,000 L ^{rs} 251,001	252,000 L ^{rs} 252,001	253,000 L ^{rs} 253,001	254,000 L ^{rs} 254,001	255,000 L ^{rs} 255,001	256,000 L ^{rs} 256,001	257,000 L ^{rs} 257,001	258,000 L ^{rs} 258,001	259,000 L ^{rs} 259,001	260,000 L ^{rs} 260,001	261,000 L ^{rs} 261,001	262,000 L ^{rs} 262,001	263,000 L ^{rs} 263,001	264,000 L ^{rs} 264,001	265,000 L ^{rs} 265,001	266,000 L ^{rs} 266,001	267,000 L ^{rs} 267,001	268,000 L ^{rs} 268,001	269,000 L ^{rs} 269,001	270,000 L ^{rs} 270,001	271,000 L ^{rs} 271,001	272,000 L ^{rs} 272,001	273,000 L ^{rs} 273,001	274,000 L ^{rs} 274,001	275,000 L ^{rs} 275,001	276,000 L ^{rs} 276,001	277,000 L ^{rs} 277,001	278,000 L ^{rs} 278,001	279,000 L ^{rs} 279,001	280,000 L ^{rs} 280,001	281,000 L ^{rs} 281,001	282,000 L ^{rs} 282,001	283,000 L ^{rs} 283,001	284,000 L ^{rs} 284,001	285,000 L ^{rs} 285,001	286,000 L ^{rs} 286,001	287,000 L ^{rs} 287,001	288,000 L ^{rs} 288,001	289,000 L ^{rs} 289,001	290,000 L ^{rs} 290,001	291,000 L ^{rs} 291,001	292,000 L ^{rs} 292,001	293,000 L ^{rs} 293,001	294,000 L ^{rs} 294,001	295,000 L ^{rs} 295,001	296,000 L ^{rs} 296,001	297,000 L ^{rs} 297,001	298,000 L ^{rs} 298,001	299,000 L ^{rs} 299,001	300,000 L ^{rs} 300,001	301,000 L ^{rs} 301,001	302,000 L ^{rs} 302,001	303,000 L ^{rs} 303,001	304,000 L ^{rs} 304,001	305,000 L ^{rs} 305,001	306,000 L ^{rs} 306,001	307,000 L ^{rs} 307,001	308,000 L ^{rs} 308,001	309,000 L ^{rs} 309,001	310,000 L ^{rs} 310,001	311,000 L ^{rs} 311,001	312,000 L ^{rs} 312,001	313,000 L ^{rs} 313,001	314,000 L ^{rs} 314,001	315,000 L ^{rs} 315,001	316,000 L ^{rs} 316,001	317,000 L ^{rs} 317,001	318,000 L ^{rs} 318,001	319,000 L ^{rs} 319,001	320,000 L ^{rs} 320,001	321,000 L ^{rs} 321,001	322,000 L ^{rs} 322,001	323,000 L ^{rs} 323,001	324,000 L ^{rs} 324,001	325,000 L ^{rs} 325,001	326,000 L ^{rs} 326,001	327,000 L ^{rs} 327,001	328,000 L ^{rs} 328,001	329,000 L ^{rs} 329,001	330,000 L ^{rs} 330,001	331,000 L ^{rs} 331,001	332,000 L ^{rs} 332,001	333,000 L ^{rs} 333,001	334,000 L ^{rs} 334,001	335,000 L ^{rs} 335,001	336,000 L ^{rs} 336,001	337,000 L ^{rs} 337,001	338,000 L ^{rs} 338,001	339,000 L ^{rs} 339,001	340,000 L ^{rs} 340,001	341,000 L ^{rs} 341,001	342,000 L ^{rs} 342,001	343,000 L ^{rs} 343,001	344,000 L ^{rs} 344,001	345,000 L ^{rs} 345,001	346,000 L ^{rs} 346,001	347,000 L ^{rs} 347,001	348,000 L ^{rs} 348,001	349,000 L ^{rs} 349,001	350,000 L ^{rs} 350,001	351,000 L ^{rs} 351,001	352,000 L ^{rs} 352,001	353,000 L ^{rs} 353,001	354,000 L ^{rs} 354,001	355,000 L ^{rs} 355,001	356,000 L ^{rs} 356,001	357,000 L ^{rs} 357,001	358,000 L ^{rs} 358,001	359,000 L ^{rs} 359,001	360,000 L ^{rs} 360,001	361,000 L ^{rs} 361,001	362,000 L ^{rs} 362,001	363,000 L ^{rs} 363,001	364,000 L ^{rs} 364,001	365,000 L ^{rs} 365,001	366,000 L ^{rs} 366,001	367,000 L ^{rs} 367,001	368,000 L ^{rs} 368,001	369,000 L ^{rs} 369,001	370,000 L ^{rs} 370,001	371,000 L ^{rs} 371,001	372,000 L ^{rs} 372,001	373,000 L ^{rs} 373,001	374,000 L ^{rs} 374,001	375,000 L ^{rs} 375,001	376,000 L ^{rs} 376,001	377,000 L ^{rs} 377,001	378,000 L ^{rs} 378,001	379,000 L ^{rs} 379,001	380,000 L ^{rs} 380,001	381,000 L ^{rs} 381,001	382,000 L ^{rs} 382,001	383,000 L ^{rs} 383,001	384,000 L ^{rs} 384,001	385,000 L ^{rs} 385,001	386,000 L ^{rs} 386,001	387,000 L ^{rs} 387,001	388,000 L ^{rs} 388,001	389,000 L ^{rs} 389,001	390,000 L ^{rs} 390,001	391,000 L ^{rs} 391,001	392,000 L ^{rs} 392,001	393,000 L ^{rs} 393,001	394,000 L ^{rs} 394,001	395,000 L ^{rs} 395,001	396,000 L ^{rs} 396,001	397,000 L ^{rs} 397,001	398,000 L ^{rs} 398,001	399,000 L ^{rs} 399,001	400,000 L ^{rs} 400,001	401,000 L ^{rs}
----	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	-------------------------

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de la izquierda expresará la clase á que este pertenece (1).

La distribucion de los edificios en las clases mencionadas, se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco más ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda (2).

No es necesaria, por consiguiente, la apreciacion extremadamente exacta de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad, y no excede de tal otra, cuyo cálculo puede formarse por aproximacion, y en vista de los conocimientos que se tengan del valor de las casas de la poblacion (3).

Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo, es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros (4).

Hecha la clasificacion de los edificios, y fijado en su consecuencia el número de los que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó más, segun la cantidad de ellos, entre los más productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente, y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto á los de igual condicion; se to-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 173.

(2) Id., art. 174.

(3) Id., art. 175.

(4) Id., art. 176.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 173.
(2) Id., art. 180.

mará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razón de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se cuentan, no solo casas de habitación propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces será menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otros, á fin de poder hacer luego en las unas la deducción de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendrá el producto total (1).

o Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios extramuros, se considerarán aparte de los intramuros, y á unos y á otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion expresadas (2).

Parte pecuaria. Para hacer la apreciacion de la riqueza pecuaria, se formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida se fijarán las utilidades totales de toda especie que produzca un número determinado de las de cada clase, por ejemplo, 100.

o Rebajando de esta cantidad la suma que representen los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que quedan expuestos al hablar de la evaluacion parcelaria, se obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto servirá de tipo para calcular el total de las cabezas de la clase cuya

(1) Reglamento general de Estadística, art. 179.

(2) Id., art. 180.

evaluacion se haga. Por el mismo medio se estimarán las utilidades líquidas de todas las otras (1).

En la apreciacion de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo practicada por este medio, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, prescindiéndose en su consecuencia al evaluarlas, de toda circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en más ó en ménos de este tanto medio (2).

Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerá para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganado, el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas, que segun queda dicho, ha de servir de tipo para la estimacion total.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 185.

(2) Id., art. 184.

CAPITULO CUARTO.

Bienes sujetos á la contribucion territorial.—Exenciones absolutas y permanentes, y temporales ó parciales.—Resoluciones especiales.—Bienes inmuebles de propiedad comun de los pueblos.—Terrenos baldíos.—Montes y bosques del Estado.—Nuevas plantaciones.—Cómo debe contarse el período de la exencion en las nuevas plantaciones.—Bienes secuestrados.—Bienes del Real Patrimonio.—Caballerías destinadas á carruages de lujo.—Portazgos y Pontazgos.—Establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabras.—Caballerías destinadas á la arriería y á usos industriales.—Fincas urbanas no arrendadas.—Punto en que debe contribuirse por los bienes.—Ganados.—Colmenas.—Palomares.

Tanto en las operaciones que dan por resultado la averiguacion de la riqueza imponible, como en los estados que tienen por objeto presentarlo y conservarlo de una manera clara y concreta, debe distinguirse entre la propiedad sujeta á la contribucion territorial y la que está exenta de ella, perpétua ó temporalmente. Es, pues, necesario saber qué bienes se hallan en uno ú otro caso, para hacer entre ellos la separacion conveniente.

Bienes sujetos
á la contribu-
cion territorial.

La contribucion territorial se exige, por medio de repartimiento en todas las provincias del reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia(1).

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion (2)

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 1.º

(2) Id., art. 2.º

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingénios, labranza, cria de ganados, ó cualquiera otra granjería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se exploten de aquella pertenencia.

Despues de establecer la regla general, la ley fija las excepciones, declarando qué bienes están exentos de contribuir. Divide las exenciones en dos clases: absolutas y permanentes, y temporales ó parciales.

Exenciones absolutas y permanentes, y temporales ó parciales.

Disfrutan de exencion absoluta y permanente (1):

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes, destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, contruidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos con aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Disfrutan de exencion temporal ó parcial (1):

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados, cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 4.º

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construcción ó reedificación, y un año después de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando según su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construcción.

5.º Por los diez primeros años después de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construcción de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construcción de dichas obras haya precedido concesión real, previos los trámites que establezcan los reglamentos al efecto (1).

6.º Las tierras que se riegan con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el número anterior, pagarán durante los diez primeros años la misma contribución que antes de ponerse en riego (2).

7.º Los capitales empleados en alumbrar, aumentar ó aprovechar aguas de propiedad privada por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras, gozarán los mismos beneficios, obteniéndolos del Gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporción al interés que de la obra reporte la agricultura; pero sin que exceda la concesión del término de los diez años (3).

8.º Los beneficios expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en

(1) Ley de 24 de Junio de 1849, art. 1.º

(2) Id., art. 2.º

(3) Id., art. 3.º

el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. (Son los contenidos en los anteriores números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º) (1).

9.º Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras referidas, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años, la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda (2).

Además de los propietarios de los bienes inmuebles, están tambien sujetos á la contribucion territorial los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento, y los dueños de ganados por las utilidades de su industria ó granjería (3).

Resoluciones especiales.

Las declaraciones anteriores sobre los bienes sujetos al impuesto territorial y las exenciones perpétuas y temporales, han sido seguidas de otras relativas á casos y objetos en que la regla general podia ser de dudosa aplicacion. Como aclaraciones de importancia, deben ser copiadas literalmente.

Bienes de propiedad comun de los pueblos.

La primera es la Circular de 7 de Febrero de 1846 referente á los bienes de propiedad comun de los pueblos, exentos de contribuir cuando no produzcan ni puedan producir una renta en favor de aquellos.

«La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion, circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que

(1) Ley de 24 de Junio de 1849, art. 4.º
 (2) Id., art. 5.º
 (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845., art. 5.º

»cese toda duda en asunto de esta importancia, y no se per-
 »judique la propiedad contribuyente.
 »Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribu-
 »cion, los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto.
 »Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º, los de pro-
 »piedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó
 »comparativamente con otros de la misma ó semejante especie,
 »no puedan producir una renta en favor de la comunidad de
 »los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no
 »recae por el solo hecho de que los edificios sean de propie-
 »dad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion
 »si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que
 »comparativamente con otros de la misma ó semejante es-
 »pecie, no puedan producir una renta en favor de la comu-
 »nidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios, pues
 »en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo ar-
 »tículo 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como
 »á la demás riqueza de esta clase; y para gozar de exencion
 »necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del
 »artículo 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se
 »hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura,
 »botánica, ó ensayos de la agricultura por cuenta de los
 »mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el re-
 »ferido, y este destino no es por cuenta de los mismos pue-
 »blos, están sujetos á contribucion.
 »Para cortar el abuso que haya podido cometerse, consi-
 »derando la exencion de los edificios y terrenos de la comu-
 »nidad de los pueblos como el primer término de la ley,
 »siendo únicamente una circunstancia condicional la excep-
 »cion, deberá fijarse por la Administracion el más escrupu-
 »loso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza
 »exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicacio-
 »nes en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real
 »instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

» Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpétua-
 » mente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del
 » reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el ex-
 » presado art. 2.º: esta propiedad es la de los censos, tribu-
 » los, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cual-
 » quiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible,
 » establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El art. 3.º de
 » las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de nin-
 » guno de los llevadores de la renta ó producto de la propie-
 » dad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó
 » por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la
 » cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe
 » en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes
 » esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea
 » por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera ra-
 » zon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena
 » que el propietario asimismo descontará al censalista el
 » tanto por ciento que le corresponda satisfacer, y que aquel
 » haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no con-
 » fundir la obligacion que somete á todos los partícipes en
 » las rentas de la propiedad al pago de la contribucion terri-
 » torial, con el empleo que algunos de estos partícipes, espe-
 » cialmente corporaciones y establecimientos, dan á las can-
 » tidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es
 » ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion
 » territorial, aunque puede tener relacion personal con las
 » bases de otras contribuciones por la industria á que se des-
 » tine ó se ejerza. »

Terrenos baldíos.

Real órden de 12 de Mayo de 1851. «Enterada la Reina
 » (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general acerca
 » de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo
 » motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos
 » baldíos de aprovechamiento comun que, con arreglo al
 » párrafo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deben

»disfrutar de exención absoluta y permanente de la contri-
 »bucion territorial mientras no se enagenen á particulares,
 »en razon á que en varias provincias se está dando á este
 »párrafo, en su aplicacion, una latitud que no tiene ni puede
 »tener, atendido á su espíritu y objeto, con perjuicio de la
 »generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos
 »en que radican tales terrenos, y teniendo presente: 1.º que
 »muchos de estos se están considerando con error en la clase
 »de baldíos para exceptuarlos de dicha contribucion, cali-
 »ficando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de
 »los pueblos que solo disfrutau la exención cuando están des-
 »tinados á la enseñanza pública de la agricultura por cuenta
 »del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pina-
 »res conocidos en algunas partes con el nombre de *bienes*
 »*comunes*, porque sus leñas, maderas, pastos, resinas y de-
 »más esquilmos son de aprovechamiento comun de varios
 »pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos. 2.º que por
 »baldío, en su acepcion propia, solo debe entenderse el ter-
 »reno que no correspondiendo al dominio privado, perte-
 »nece al dominio público para su comun disfrute y aprove-
 »chamiento, y no está destinado á labor ni adhesionado. Y 3.º
 »que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se
 »ha destinado al cultivo ó se arrienda por los Ayuntamien-
 »tos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus pro-
 »ductos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon
 »bastaria para no considerarlos exentos de contribucion,
 »visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de
 »los pueblos el párrafo 4.º del referido artículo 3.º; por to-
 »das estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo
 »de lo informado sobre el particular por la Direccion gene-
 »ral de lo contencioso, se ha servido declarar que por terre-
 »nos baldíos, para los efectos del párrafo 8.º del art. 3.º del Real
 »decreto ya citado, solo deben entenderse aquellos terrenos
 »incultos en su estado natural, que por su mala calidad y

Montes y pin-
 res del Es-
 tado

Nuevas plan-
 taciones

Como debe con-
 tarse el par-
 te de exención
 de las nuevas
 plantaciones

» escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á labor
 » ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una
 » renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provin-
 » cias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato
 » de los vecinos ó miembros de la comunidad.»

Montes y bos-
ques del Es-
tado.

» Pareciendo que no debian imponerse cuotas de contribu-
 » cion territorial á los montes y bosques del Estado, se ha de-
 » clarado (1) «que la exencion concedida en el párrafo 5.º del
 » artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 com-
 » prende á los montes y bosques del Estado que se hallen
 » exceptuados de la desamortizacion, con arreglo al pár-
 » rrafo 6.º, art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, y cuyos
 » productos constituyan una renta permanente del Tesoro
 » comprendida en los presupuestos generales, pero que las
 » demás fincas rústicas en que no concurren estas circuns-
 » tancias deben satisfacer la contribucion territorial por sus
 » productos.» Es decir, que comprende la exencion absoluta
 » y permanente á los montes y bosques del Estado primera-
 » mente indicados.

Nuevas planta-
ciones.

» Habiéndose consultado si las reposiciones de cepas y oli-
 » vos que hacen los propietarios en los terrenos plantados de
 » viñedo y olivar gozan de la exencion de contribucion en
 » términos expresados respecto á las nuevas plantaciones, se
 » resolvió (2): «que las plantaciones aisladas y parciales que
 » se hagan en dichos terrenos por vía de reparacion ó repo-
 » sicion, no pueden ni deben gozar de tal exencion, porque
 » por las instrucciones vigentes está previsto que en las cuen-
 » tas de gastos y productos del cultivo de las mencionadas
 » plantaciones se rebaje la parte de aquellos que se invierta
 » en la reposicion y conservacion de las mismas.»

» Dudóse tambien cómo debia entenderse la exencion con-

Cómo debe con-
tarse el perfo-
do de exencion
de las nuevas
plantaciones.

(1) Real órden de 25 de Noviembre de 1858.

(2) Orden de la Direccion general de Contribuciones de 10 de Enero de 1851.

cedida á las nuevas plantaciones, y si el período de aquella habia de contarse desde la fecha de las plantaciones verificadas antes ó despues del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó comprendia únicamente á las que hubiesen tenido lugar con posterioridad. Se resolvió (1): «que la exención temporal concedida á las nuevas plantaciones, debe empezar á contarse desde el dia en que, con audiencia del fiscal de Hacienda, se declare en forma legal que un terreno inculto ó cultivado, ha sido destinado á plantaciones, y que para los que no habiendo justificado en tiempo la soliciten ahora, empiece á contarse el tiempo desde la plantación, corriendo hasta el plazo marcado en el art. 4.º del Real decreto citado.»

Estando á cargo de la Hacienda la administracion de los bienes secuestrados, se dudó si debian considerarse sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, y las oficinas de Bienes nacionales obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen las fincas las noticias que dan los demás contribuyentes: declaróse (2): «1.º que los administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una; 2.º que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento; reclamando en el juicio de agravios, en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios, que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omisión en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la Administracion, como los de particulares lo son á los propietarios del mal uso que hiciesen de sus poderes; 3.º que

(1) Real órden de 26 de Noviembre de 1855.

(2) Real órden de 21 de Julio de 1846.

Bienes del Real
Patrimonio.

Bienes secues-
trados.

Caballeros de
finca y con-
tratos de lotes.

Finca y con-
tratos de lotes.

» los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporción que les toque con los de los demás vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º del art. 3.º del Decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepción.»

Bienes del Real Patrimonio.

Modificando lo mandado en el párrafo 2.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que solo concede exención á los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona, una Real orden (1) la hizo extensiva á todos los demás bienes. Pero considerando despues que no pueden admitirse ni sostenerse más exenciones que las expresa y terminantemente declaradas por dicho Real decreto, otra Real orden posterior (2) mandó: «1.º, que solo gocen exención perpétua de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los palacios, edificios, jardines y parques de recreo pertenecientes al Real Patrimonio; 2.º, que los demás bienes productivos del mismo, no exceptuados expresamente, se evalúen é impongan en lo sucesivo conforme á las reglas é instrucciones vigentes para la apreciación de todos los objetos de riqueza sujetos al impuesto territorial.»

Bienes secuestrados.

Caballerías destinadas á carruajes de lujo.

Habiéndose consultado si están sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería las caballerías destinadas á carruajes de lujo, se declaró (3): «que el ganado dedicado al servicio de carruajes de lujo, ó al uso propio de particulares no está sujeto á dicha contribucion.»

Portazgos y pontazgos.

En alguna provincia se impuso cuota de contribucion por territorial á los productos de portazgos y pontazgos. La Di-

(1) Real orden de 12 de Octubre de 1849.

(2) Real orden de 1.º de Noviembre de 1854.

(3) Orden de la Direccion general de Contribuciones de 9 de Setiembre de 1854.

reccion general de contribuciones declaró (1) «partidas fallidas las referidas cuotas; no porque el párrafo 5.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 tenga aplicación á este caso, pues aquel se refiere únicamente á los edificios del Estado aplicados á un servicio público, que constituyen una renta permanente del Tesoro, sino porque los derechos de pontazgo y portazgo, sobre ser una de las rentas del Tesoro que figura en el presupuesto general de ingresos, no pueden considerarse ni como bienes inmuebles, ni como imposiciones sobre los mismos, cuando se arriendan ó administran por cuenta del propio Estado.»

Varios dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabra, reclamaron con motivo de haberseles incluido en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, y en la contribucion territorial á un mismo tiempo. Se declaró (2): «que los dueños de burras de leche, y lo mismo los de cabras y vacas, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribucion territorial por las utilidades de la venta de leche, requeson, nata ó manteca, como productos propios de la ganadería, cuando esta venta se haga por el mismo dueño, aparcerero ó arrendatario del ganado, ó de su cuenta; y que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos y manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota de subsidio que les corresponda.»

Tambien se dudó si debian ser comprendidas por algun concepto en la contribucion territorial las caballerías destinadas á la arriería y á usos industriales, y sujetas á la con-

Establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabra.

Caballerías destinadas á la arriería y á usos industriales.

(2) Orden de 15 de Febrero de 1855.

(3) • Real orden de 26 de Octubre de 1847.

tribucion de subsidio. Se resolvió (1): «que sí, por las utilidades que dicho ganado preste al propietario, independientes de la industria ó arriería á que esté destinado.»

Fincas urbanas
no arrendadas.

Por último, conviene indicar aquí una declaracion hecha por la ley respecto á las fincas urbanas, aunque no haya establecido por regla general exencion del impuesto. ¿Es justo que se exija cuota de contribucion territorial á los propietarios de fincas urbanas que no produzcan renta por falta de inquilinos? Por supuesto que esta falta ha de ser por tiempo extraordinario, porque para precaver el ordinario, la ley, por regla general, ha establecido que del producto total de una casa se rebaje una parte por huecos y reparos, constituyendo el resto el líquido imponible de la finca sujeto á contribuir. Se ha reconocido (2) que pueden surgir reclamaciones de esta clase, y fundarse en un principio de justicia; pero atendiendo á la dificultad de dictar una regla general que satisfaciendo aquel principio precava los abusos que á su sombra podrian intentarse, la Direccion del ramo deberá proponer á propósito de cada reclamacion la resolucion que crea prudente, en vista de los datos y razones que los respectivos interesados presenten para pretender que se les exima del impuesto.»

Establecimiento
de los de puros
de leche y
puertos de la
de de carne.

Punto en que
debe contribuirse
por los
bienes.

Para los efectos de la contribucion territorial se consideran pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Ganados.

Con motivo de haber ocurrido dudas y consultas acerca de la ganadería, una Real orden de 9 de Mayo de 1833 declaró (3): «que los dueños de ganados de todas clases deben

Capitulos
de los de
tercer y a
industrias.

concepto en la contribucion territorial las caballerías de
nabas á la arriería y á usos industriales y sujetas á la con-

(1) Orden de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Agosto de 1850.

(2) Real orden de 18 de Octubre de 1860.

(3) Cópiese integra esta Real orden en el capítulo siguiente.

»contribuir por las utilidades de los mismos en el pueblo de su vecindad.»

16 Dos declaraciones ha motivado la decision del punto en que deben amillarse las colmenas y satisfacer sus dueños la cuotas de contribucion. Colmenas.

17 Hubieron de ocurrir dudas respecto á si las colmenas debian amillarse en el pueblo en cuyo término están situadas las cajas, ó en el pueblo en que tienen su vecindad los dueños. En opinion de algunos, las abejas son asimilables á la ganadería, y podia por tanto aplicarse á ellas lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1853; en la de otros las abejas no constituyen ganadería, sino una granjería á la cual no es aplicable la regla sobre vecindad mencionada en aquella orden. Teniendo en cuenta que, llámese ó no con más ó ménos propiedad ganado á las abejas, las cajas radican constantemente en el término de un pueblo, y que en este concepto no es aplicable á las colmenas lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1853, dictada para fijar el punto en que deben contribuir los ganados trashumantes ó los estantes que por temporada salen de los pueblos en que sus dueños están avecindados, se ha resuelto (1) «que las cajas de colmenas se incluyan en el amillaramiento del pueblo en cuyo término se hallen constantemente situadas, sea cual fuere la vecindad de sus dueños.»

Pero otra regla ha de observarse cuando los vasos de colmena sean trasladados á voluntad de sus dueños de un punto á otro de los terrenos en que tienen mancomunidad de pastos dos ó más pueblos. Entonces, como que la disposicion indicada en el párrafo anterior se refiere á las colmenas que constantemente existen en el término de un pueblo, y como que no pueden considerarse estantes aquellas que á voluntad de sus dueños se colocan donde más ventajas han de

(1) Circular de 19 de Octubre de 1860.

reportar, sino que por el contrario la granjería adquiere carácter de trashumancia, ha de tenerse presente (1) «que las colmenas deben comprenderse en el amillaramiento del pueblo en que tenga su vecindad el dueño, y que cuando los vasos ó cajas se hallen en colmenar cerrado ó paguen límite ó asiento al dueño del terreno cuya mancomunidad de pastos disfruten varios pueblos, habrán de amillarse en aquél dentro de cuya jurisdicción se encuentre el colmenar.»

Palomares.

Habiendo ocurrido respecto á los palomares una duda semejante á las anteriores, se ha resuelto (2) «que los palomares deben ser amillados en el pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen situados.»

(1) Circular de 7 de Marzo de 1861.

(2) Orden de 9 de Octubre de 1859.

CAPITULO QUINTO.

Averiguacion de la riqueza imponible por los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Presentacion de relaciones.—Punto en que deben contribuir los ganados de todas clases, y presentar los ganaderos la relacion de sus utilidades.—Modo de ostender las relaciones de riqueza.—Plazo para la presentacion de relaciones.—Responsabilidad de los contribuyentes morosos ó inveraces.—Entrega de las relaciones á las Juntas periciales. Evaluacion de la riqueza de cada contribuyente.—Responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que cometen fraude en la evaluacion.

11. Todos los propietarios y los demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribucion territorial que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este corresponda (1).

20. Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, revindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion (2).

31. Si todos los pueblos son responsables al pago del cupo total de contribucion señalado á la provincia, preciso es para repartirlo entre aquellos, que se conozca por datos dignos de fé, cuál es su riqueza imponible.

Averiguacion de la riqueza imponible por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 6.º

(2) Id., art. 8.º

Si todos los propietarios y demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería son responsables al pago del cupo de contribución señalado á cada pueblo, y solo quedarán exentos haciendo cesion de sus bienes, preciso es para repartirlo con justicia entre todos, conocer antes la riqueza imponible de cada uno.

Para averiguar, tanto la riqueza imponible de cada contribuyente como la de cada pueblo, hemos dicho que servian la estadística parcelaria y la estadística en masa. Pero ni una ni otra se han levantado todavía bajo un plan general y uniforme, pues si bien con tal objeto se creó en 1846 una Direccion de estadística y se publicó el Reglamento al cual debian ajustarse las operaciones, cesó aquella sin que estas llegáran al término anhelado.

Antes de esta época y despues de ella, siendo indispensable la averiguacion de la riqueza imponible, no pudiéndose dejar confiada exclusivamente á los mismos pueblos y particulares esta obra, y no habiéndola podido realizar por sí la Administracion central y provincial con los elementos con que ha contado y cuenta, se ha adoptado un medio que concilia hasta cierto punto la exactitud de los trabajos con las multiplicadas atenciones y escasos recursos de aquella: los particulares presentan á los Ayuntamientos y Juntas peticiones de relaciones de riqueza, los Ayuntamientos y Juntas oficiales redactan y entregan á la Administracion los documentos estadísticos que la ley previene, como demostracion de la riqueza imponible que cada término municipal encierra, y la Administracion cuando no cree exactos sus resultados, envia un delegado que aclare la verdad. Tal es en resúmen, y por regla general, la organizacion actual de este servicio.

En ella se reconoce como primer trámite la presentacion de relaciones por los contribuyentes, y en él guarda analogía con las reglas establecidas por el Reglamento general

de Estadística para la formación de la estadística parcelaria. La semejanza, sin embargo, no es completa, porque en los casos en que debe procederse según aquel, es circunstancia precisa é indispensable siempre la comprobación de las relaciones por un agente de la Administración según queda ya manifestado, al paso que para los Ayuntamientos y Juntas periciales, obrando dentro del círculo de sus facultades, es potestativa dicha comprobación, bien la practique alguno de sus individuos, bien cualquiera otra persona á quien tengan por conveniente autorizar al efecto. De esta diferencia proviene, que las instrucciones exijan en las relaciones que los particulares deben presentar á los Ayuntamientos y Juntas periciales al ejercer sus funciones de investigación y evaluación de los elementos de riqueza de cada uno, la declaración de ciertas circunstancias relativas á aquellos que no son necesarias, cuando dichas relaciones han de ser indispensablemente comprobadas sobre el terreno. Por eso el Reglamento de Estadística, á continuación de enumerar las circunstancias de las fincas rústicas y urbanas que debían expresarse en el registro general de las mismas si hubiera llegado á formarse con arreglo á sus prescripciones, dice: *que como para establecer aquellas no sea necesaria la presentación de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas exigidas según las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen, etc.* Esas disposiciones vigentes eran el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la Instrucción de 6 de Diciembre del mismo año, que en lo relativo á las funciones encargadas á los Ayuntamientos y Juntas periciales son de inmediata aplicación, como el Reglamento general de Estadística lo es particularmente cuando las operaciones estadísticas corren á cargo de un comisionado de la Administración, auxiliado por personas facultativas. A dichas disposiciones deberá sujetarse la pre-

sentacion de relaciones de riqueza, como primer paso de las operaciones encargadas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, en todo aquello que no se hallen derogadas, y esas son las que pasamos á exponer. Mas como el Reglamento de Estadística contiene prevenciones generales aplicables á todas las relaciones de riqueza, las resumiremos en este lugar juntamente con las del Real decreto é Instruccion mencionados.

Presentacion de relaciones.

— Como al repartimiento de la contribucion territorial debe preceder en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, el Ayuntamiento dispondrá por bando ó por los medios de publicidad que mejor estime, que los contribuyentes presenten á la corporacion municipal relaciones de su riqueza (1).

Los propietarios, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo, expresando en ellas:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su extension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion si ha sido comprada; el de la adjudicacion, si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.
- 5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera

(1) Instruccion de 6 de Diciembre de 1843, art. 8.º

carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresion de la corporacion ó individuos á quien se pague (1).

Los inquilinos de las casas de habitacion, cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas, presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresando en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca (2).

Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías (3).

Respecto á la presentacion de relaciones por los ganaderos, debe tenerse muy en cuenta la Real orden de 9 de Mayo de 1853, circulada en 30 del mismo por la Direccion gene-

Punto en que deben contribuir los ganados de todas clases, y presentar los ganaderos la relacion de sus utilidades.

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 20.

(2) Id., art. 22.

No mencionamos la presentacion de relaciones por los propietarios de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, porque el art. 21 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 que la disponia, ha sido implícitamente derogado por estas palabras de la Real orden de 9 de Junio de 1853: *Al final del resumen de la riqueza de cada pueblo, se expresará el número de propietarios, colonos, etc., excluyendo á los censualistas; y por las siguientes: Pues por Real decreto de 25 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo, deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho.*

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 23.

ral de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal, todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños; 2.º que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones, es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballo, cuando este ganado ó parte de él sale, por más ó ménos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854, por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los

Punto en que
deben contrib-
uir los gan-
dos de todas
clases y pro-
ceder los ga-
naderos la re-
daccion de sus
utilidades.

»demás contribuyentes: 1.º que los referidos ganaderos pre-
 »sented al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad rela-
 »cion del número de cabezas de ganado que posean, con ex-
 »presion de su clase y punto en que hayan de pastar: 2.º
 »que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas
 »de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó
 »hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con
 »objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya
 »jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y
 »puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º que los
 »Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento
 »del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso res-
 »pecto del manifestado en su relacion, la multa correspon-
 »diente, para aplicar su importe á ménos repartir entre los
 »contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resul-
 »tado á la Administracion de la provincia, con el fin de que
 »esta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ga-
 »nadero para los efectos consiguientes. De Real órden lo
 »digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á
 »quien corresponda con las prevenciones oportunas para su
 »más exacto cumplimiento.»

«Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente
 »resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el re-
 »parto del cupo de contribucion territorial que á esa provincia
 »se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayunta-
 »mientos de la misma por medio del Boletin Oficial, con objeto
 »de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo
 »en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de ser-
 »vir de base para la derrama individual del citado cupo, cree
 »oportuno advertir á V. S.:

»1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados de-
 »ben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad
 »se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de

»apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen di-
 »chos ganados; el nombre de las dehesas donde estén pastando
 »ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurís-
 »diccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del
 »ganado, si la tiene.

»2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en
 »el mes de Julio, cuando los ganados están en pastos de verano,
 »sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el
 »de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al nú-
 »mero de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las
 »dehesas en que hayan de mantener sus ganados: debiendo. V. S.
 »encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reci-
 »ban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de
 »ellas, y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines
 »que en la misma puedan convenir.

»3.º »Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera
 »de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad
 »del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes,
 »ó salgan de ella con cualquiera otro motivo, remita esa Admi-
 »nistracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, co-
 »pia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dán-
 »dola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así
 »como del resultado del recuento que de dichos ganados puede
 »verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mis-
 »mos fines indicados en la advertencia anterior.

»4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en
 »la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas
 »como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de in-
 »vernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de
 »cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda
 »inferirsele, ya por habersele impuesto contribucion por las uti-
 »lidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad,
 »ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion,
 »sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo

»prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolución, y en el 24 del Real decreto de 23 de Mayo 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

»Y 5.º Por último: que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolución, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administración enterada del caso, lo determine, oyendo previamente al interesado.»

Todas las relaciones de riqueza expresadas, han de ser extendidas por *duplicado* y en papel comun, y firmadas las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la más leve dispensa (1).

A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar esplicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito municipal se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí. No sabiendo escribir los al-

(1) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 15; y Reglamento general de Estadística art. 16.

Modo de extender las relaciones de riqueza.

caldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo (1).

Plazo para la presentación de relaciones.

El plazo para presentar las relaciones de riqueza, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias (2).

Responsabilidad de los contribuyentes morosos ó inversores.

Los propietarios de fincas ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se les valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion (3).

Plazo para la presentación de relaciones de riqueza.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento (4).

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. El producto en todos los casos será aplicado á ménos repartir del cupo del pueblo entre los demás contribuyentes (5).

No se aplicarán estas multas cuantas veces resulte suficientemente probado que la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes (6).

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de las multas que se exijan á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare (7).

Los que pasado el plazo señalado para la presentación de las relaciones, adquieran por compra, permuta ú otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedan sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad

(1) Reglamento general de Estadística, art. 17.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 24.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, art. 24.

(7) Reglamento general de Estadística, art. 25.

en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido, por la omision ó inexactitud de la relacion á ellas respectivas, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente (1).

El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial las relaciones duplicadas de los contribuyentes, encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

Entrega de las relaciones á las Juntas periciales.

PROPIETARIOS TERRITORIALES.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas, por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden, de predios urbanos.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo (2).

Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

- 1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.
- 2.º Los repartos de años anteriores, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 26.

(2) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 16.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, según la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclame la Junta pericial para la calificación de la riqueza pública del pueblo y su término (1).

La Junta pericial procederá al exámen y comprobacion de las relaciones de riqueza, haciendo comparecer, si lo creyere necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos (2).

La Junta pericial cotejará las relaciones de riqueza con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas respecto al número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al alcalde con designacion de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento, acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda (3).

La Junta pericial puede dividir los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término, y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero (4).

Presentadas que sean las relaciones de riqueza, la Junta

Evaluacion de la riqueza de cada contribuyente.

(1) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 17.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 25.

(3) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 19.

(4) Id. id. art. 15.

pericial ejecutará la evaluación con distinción de riquezas. La Circular de 7 de Mayo de 1850 manda que antes de proceder aquella á verificar las operaciones evaluatorias se presente (en la forma que luego se dirá) á la Administración de Hacienda pública de la provincia los tipos evaluatorios, ó sea la cuenta de gastos y productos de la labor y de la ganadería, á fin de que los apruebe ó disponga su rectificación. Para fijar estos tipos, las Juntas periciales deben tener muy presentes las reglas contenidas en los capítulos 2.º y 3.º respecto á las evaluaciones de los elementos de riqueza. Estos tipos son generales para los terrenos de cada calidad y especie de cultivo, y para cada clase de ganados. Una vez formados y aprobados, las operaciones sucesivas se dirigen á conocer la cabida ó número de los elementos de riqueza de cada contribuyente y su naturaleza, es decir, cuántas son las medidas de tierra que componen sus fincas rústicas y sus calidades, ó cuántos son los edificios ó cabezas de ganado que posee. La Junta pericial hará esta depuración por cuantos medios estén á su alcance. Después todo se reduce, como queda dicho, á aplicar á ellos los tipos evaluatorios aprobados de antemano. Por ejemplo; si en los tipos evaluatorios de un pueblo, arreglados al modelo que más adelante expondremos, se fija como producto líquido imponible de una fanega de tierra de 1.ª calidad destinada al cultivo de cereales, la cifra de 400 reales, valorada la producción en metálico, y un propietario posee tres fanegas de tierra de aquellas condiciones, sus utilidades imponibles serán 1,200 rs. De este modo la Junta pericial hace la liquidación respectiva á cada contribuyente.

La ley específica (1) que á los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles, las

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 55.

diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Los individuos de la Junta pericial se valdrán para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de los terrenos, de sus propios conocimientos, de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; y de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que les hayan sido facilitados (1). Podrán tambien exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demás noticias que estos puedan facilitarle, y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces lo invoquen (2).

Responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que cometen fraude en la evaluacion.

Cuando se justifique que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y los peritos repartidores sufrirán mancomunadamente la multa de una cuarta parte del cupo de contribucion señalado al mismo (3).

Siempre, sin embargo, que la Junta pericial se divida en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos de sus individuos que entiendan en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se cometa el fraude ó la falsedad (4).

Conforme es tambien á los principios de justicia, deducir de la ley, ya que no lo expresa, que si el Ayuntamiento no hubiera tenido parte en el fraude, no debe considerársele culpable.

(1) Reglamento general de Estadística, art. 162.

(2) Id., art. 191.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 41.

(4) Reglamento general de Estadística, art. 189.

Puede suceder tambien que el Ayuntamiento y Junta pericial de un pueblo encarguen las operaciones evaluatorias á personas facultativas, como agrimensores, peritos agrónomos y arquitectos ó maestros de obras, y dudarse, si se ha cometido fraude, de quién es la responsabilidad. Desde luego parece que estando encargados directamente de tales operaciones los Ayuntamientos y Juntas periciales, ellos serán responsables á la Administracion, porque culpa suya será haber depositado su confianza en personas que no la merecian, y cuyas garantías de probidad debieron averiguar antes. Sin embargo, interpretando el silencio de la ley, y tomando por guia la equidad, parece lo más arreglado á esta que se exija primero la responsabilidad á los peritos facultativos que cometieron el fraude, y subsidiariamente al Ayuntamiento y Junta pericial que los emplearon en su servicio.

(1) Instrucción de 11 de Diciembre de 1827, art. 34. Real decreto de 22 de Mayo del mismo año, art. 40. Circular de 7 de Mayo de 1850. Real orden de 9 de Mayo de 1855.

CAPITULO SEXTO.

Documentos estadísticos que deben formar y presentar los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Cartillas de evaluación.—Amillaramientos.—Resúmenes de riqueza.—Apéndice al amillaramiento.—Apéndice de fincas exentas.—Plazo dentro del cual deben los Ayuntamientos presentar los documentos estadísticos de los pueblos.—Medidas contra los Ayuntamientos morosos.—Errónea interpretación de la Circular de 7 de Mayo de 1850.

Documentos estadísticos que deben formar y presentar los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos están en el deber de formar y presentar en las Administraciones de Hacienda pública determinados documentos estadísticos, como consecuencia de la obligación que al efecto les imponen las prevenciones contenidas en varias órdenes (1). La redaccion y presentacion referidas tienen por objeto dar á conocer, unas veces la riqueza contribuyente de cada pueblo y particular, en virtud de las depuraciones que continuamente se practican; otras, hasta qué grado el cupo de contribucion repartido ha gravado dicha riqueza; y otras las bases de que las Juntas periciales deben partir para liquidar las utilidades de cada elemento de riqueza. Para los dos primeros objetos sirven los amillaramientos ó padrones ó cuadernos de liquidaciones de la riqueza individual, y los estados resúmenes de riqueza, y para el último las cartillas de evaluación.

Cartillas de evaluación.

Cartilla de evaluación es la cuenta de gastos y productos de la propiedad, formada para deducir sus utilidades líquidas.

A fin de fiscalizar con facilidad y exactitud las operacio-

(1) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 54; Real decreto de 25 de Mayo del mismo año, art. 40; Circular de 7 de Mayo de 1850; Real orden de 9 de junio de 1855.

nes evaluatorias ejecutadas por las Juntas periciales, y evitar abusos que por ignorancia ó mala fé pudieran cometerse, se ha prevenido (1) que redacten aquellas los tipos de evaluacion, ó sea las cuentas de gastos y productos de la labor y ganadería, autorizándolas con las firmas de sus individuos y con las del Ayuntamiento bajo su responsabilidad, y que antes de proceder á operacion alguna, las remitan á la Administracion de Hacienda de la provincia para que las examine préviamente y reclame su rectificacion en caso necesario.

Habiendo expuesto detenidamente en los capítulos segundo y tercero la manera de apreciar las utilidades provenientes de cada elemento de riqueza, corresponde solo á este lugar presentar el modelo con arreglo al cual debe trasladarse al papel el tipo de las consideradas á cada uno, segun su clase y calidad, sobre cuya base habrán de liquidarse luego todos los demás elementos. Dicho modelo acompaña con el núm. 2.º á la Circular de 7 de Mayo de 1850, y es el siguiente :

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850, prevencion 8.ª

REGADIO

De l.º	De l.º	De l.º	De l.º	De l.º
2.º	2.º	2.º	2.º	2.º
3.º	3.º	3.º	3.º	3.º
De l.º	De l.º	De l.º	De l.º	De l.º
2.º	2.º	2.º	2.º	2.º
3.º	3.º	3.º	3.º	3.º
De l.º	De l.º	De l.º	De l.º	De l.º
2.º	2.º	2.º	2.º	2.º
3.º	3.º	3.º	3.º	3.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

CARTILLA de evaluación, ó sea cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

	CLASES	CALIDADES	PRODUCTO total.	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.	
	de cultivos á que están des- tinadas las tierras.	de las mismas.				
REGADIO.	1. Fanega de tierra á hortaliza y legumbres.	De 1.ª				
		2.ª				
		3.ª				
	Id. A árboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª				
		2.ª				
		3.ª				
	Id. A árboles frutales y hortaliza.	De 1.ª				
		2.ª				
		3.ª				
	Id. De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª				
		2.ª				
		3.ª				
	Id. A viñas.	De 1.ª				
		2.ª				
3.ª						
Id. A olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Id. A prados abiertos.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Id. A prados cercados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					

CLASE de cultivo á que están des- tinadas las tierras.	CALIDADES de las mismas.	PRODUCTO total.	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.	
SECANO..	1. Fanega á trigo, ce- bada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Id. A viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Id. A olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Id. A prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Id. A dehesas de pastos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Alamedas y sotos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Monte alto y bajo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	Baldíos con aprove- chamiento de pastos una parte del año.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
	GANADERIA.				
	—				
	Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á que pertenece).				
	Cada pié ó caja de colmena.				
	Cada palomar, con expresión del nú- mero de pares que contenga.				

ADVERTENCIA.

Se expresará por nota, al pié de este Estado, el número de varas cuadradas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

DEMOSTRACION de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas; y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo, para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.

	FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.		
	De 1. ^a calid.	De 2. ^a idem.	De 3. ^a idem.
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs.	40 rs.	40 rs.
MULTIPLICAN rs. vn.	480	360	240
Importe de la paja, á real la arroba.	5	4	5
Idem de rastrojera.	2	1 1/2	1
PRODUCTO TOTAL.	487	365 1/2	244

GASTOS DEL CULTIVO.

Por una fanega de trigo para siembra.	40	40	40
Por costo de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.	80	60	40
Por el interés del capital que la misma yunta representa.	3	5	3
Por desperfectos de aperos de labranza.	4	4	4
Por siega.	24	20	16
Por trilla.	15	12	9
Por limpia.	10	8	6
Por trasportes, á 2 rs., cada fanega de trigo.	24	81	12
TOTAL GASTOS.	200	165	150

RESÚMEN.

Importan los productos íntegros.	487	365 1/2	244
Idem los gastos.	200	165	150
LIQUIDO IMPONIBLE.	287	200 1/2	114

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTA.

Para la evaluacion de la ganaderia se formará una demostracion igual ó parecida la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.

En distintas ocasiones se ha recomendado á las Administraciones de Hacienda que en bien de los pueblos y satisfaciendo como es debido los fueros de la justicia, examinen detenidamente y comparen entre sí las cartillas de evaluación de los pueblos en que las condiciones atmosféricas, geológicas y de cultivo son semejantes, á fin de corregir por medio de esta comparacion las desigualdades de tipos evaluatorios que no pudieran justificarse. Estas desigualdades quizá existan entre pueblos comprendidos en una misma provincia, y entre los límites de dos provincias distintas, ó sea en este último caso entre pueblos separados muchas veces nada más que por una línea imaginaria. Previendo esto, así como también que una Administración provincial no puede intrusarse á ejercer funciones respecto á pueblos de otra provincia, pero que las desigualdades injustificables de tipos evaluatorios entre pueblos límites pueden existir, se halla establecido (1) que las Administraciones de Hacienda pública saquen una copia de las cartillas de evaluación de los pueblos situados en los límites de la provincia, y la remitan á la Administración de la provincia con que aquellos confinen, y que cada Administrador compare las copias recibidas con las cartillas evaluatorias de los pueblos de la provincia lindantes con aquellos á que las copias se refieran, y si resultaren diferencias injustificables entre los que aunque de distintas provincias son de condiciones semejantes procuren su rectificación, á fin de que las oculaciones pretendidas queden sin efecto.

Sancionados por la Administración los tipos evaluatorios de un pueblo, la Junta pericial liquidará por ellos las utilidades que puedan rendir los elementos de riqueza correspondientes á cada vecino, bien en razón de la propiedad, bien en virtud de la posesion, entendiéndose que ha de

Amillaramien-
tos.

(1) Circular de 14 de Junio de 1859.

haberse depurado previamente el número y la importancia de aquellos, ya por las relaciones presentadas, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion, por el recuento ó por cualquiera otro medio, si aquellas no mereciesen completa fé. Hechas que sean las evaluaciones, la Junta pericial se ocupará en reunir con órden y método en un estado, el resultado de las mismas. Dicho estado tiene varios nombres igualmente admitidos en el dia; llámase padron de riqueza, amillaramiento y cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos.

Amillaramiento es, pues, el estado nominal y comprensivo de todos los contribuyentes de un pueblo, con expresion de los bienes que poseen, sus clases y calidades, sus productos totalès, bajas y líquido imponible.

Ha de ser tambien redactado con arreglo á modelo. El publicado con la Circular de 7 de Mayo de 1850 bajo el núm. 3.º, constaba de cinco casillas, de las cuales la 1.ª debia contener el número de las fincas; la 2.ª el nombre de los interesados y los objetos de la imposicion; la 3.ª los productos íntegros; la 4.ª las bajas por gastos naturales, y la 5.ª el líquido imponible; pero siendo conveniente conocer la parte que del producto líquido de las fincas rústicas arrendadas corresponde al propietario como reata, y al colono como utilidades del cultivo, se ha prevenido posteriormente (1) que á dicho modelo se añadan dos casillas más, en una de las cuales figuren las utilidades del propietario y en otra las del colono.

El modelo siguiente explica todo esto con más claridad:

(1) Real órden de 9 de Junio de 1855.

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresión de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

Número de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS Y OBJETO DE IMPOSICION.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos naturales.	LIQUIDO imponible.	PARTE QUE CORRESPONDE al propietario por la renta.	al colono por el cultivo.
1	1.º D. Simon Dieguez. Posesion nombrada N..., en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí. Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadío, de 1.ª calidad. Por 15 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª id. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 5.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos.	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »
1	Por una casa en la calle	»	»	»	»	»
1	Por otra id. en la posesion N. N.º	»	»	»	»	»
2	Por 15 vacas de vientre. Por 2 yeguas de cria y trabajo. Por 1,000 ovejas. Por 50 cabras. Por tres yuntas que arrienda anualmente. Por 18 bueyes ó vacas de su labor.	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »	» » » » » »
1	Riqueza rústica.	»	»	»	»	»
2	Id. urbana.	»	»	»	»	»
5	Ganadería.	»	»	»	»	»
	TOTAL.					

RESÚMEN.

1	2.º D. Manuel Berea. Huerta nombrada N..., en tal sitio, de su propiedad y que cultiva por sí. Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad. Por 7 id. de 2.ª id. Por 19 id. de higueras de 1.ª calidad.	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »
1	Por una casa en la plaza de	»	»	»	»	»
1	Por otra en la huerta de	»	»	»	»	»
1	Por un molino de aceite.	»	»	»	»	»
1	Por otro id. de harina.	»	»	»	»	»
4	Por 80 cabras de vientre. Por 15 cerdos. Por 18 ovejas. Por 40 colmenas.	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »
1	Riqueza rústica.	»	»	»	»	»
4	Id. urbana.	»	»	»	»	»
5	Ganadería.	»	»	»	»	»
	TOTAL.					

RESÚMEN.

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.º Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de expresar en todos los casos el por menor de cada objeto de riqueza.
- 2.º Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de expresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.
- 3.º Si las tierras plantadas de árboles produjesen además alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la expresión debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se expresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.

Los gastos necesarios para la formación de los amillaramientos se pagarán por el presupuesto municipal (1). Cuando los Gobernadores reciban los presupuestos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasarán un tanto de ellas á las Administraciones de Hacienda á fin de que estas, con presencia de los antecedentes que posean respecto al estado de los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestados es prudente ó excesivo, debiendo en este último caso proponer la cifra que juzguen necesaria para ejecutar el servicio (2).

Formado el amillaramiento ó padron individual de riquezas, la Junta pericial lo presentará al Ayuntamiento, original ó en copia, para que lo ratifique si fuere necesario, lo autorice con las firmas de sus individuos, y disponga que en sitio adecuado se exponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él, ó de las personas que para hacerle diputen (3).

Esta exposicion durará cuando ménos quince dias, entendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles irrogado, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan (4).

Decididas las reclamaciones que se presenten (5), se rec-

(1) Real órden de 10 de Febrero de 1859.

(2) Real órden de 7 de Marzo de 1860.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 56; Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, art. 26; y Circular de 7 de Mayo de 1850, prevencion 12.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 56, é Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, art. 26.

(5) De la tramitacion de esta clase de reclamaciones se trata en la tercera y última parte.

tificará el amillaramiento y las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma, tanto en aumento como en disminucion de utilidades.

El Ayuntamiento de cada pueblo remitirá el amillaramiento á la Administracion para su exámen dentro del plazo que se hubiese señalado. Con él debe presentar además los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes encarpetadas por el mismo orden ó clases de riqueza con que aparezcan redactadas en el amillaramiento.

2.º Los expedientes de agravio decididos, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios.

La Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 prevenia que el amillaramiento fuera remitido á la Administracion, original y en copia literal certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.º B.º del Alcalde; pero esta disposicion debe considerarse modificada desde la Circular de 7 de Mayo de 1850, pues segun aparece del modelo anterior, solo ordena la presentacion de un traslado á cuyo pié consten las firmas de todos los individuos de Ayuntamiento y de la Junta pericial.

Los resúmenes de riqueza pueden referirse á un pueblo, á una provincia ó á la nacion. Los primeros *son estados que expresan el número, clase, calidades y cultivos de los terrenos de un pueblo, sus edificios y ganados, y los productos totales, bajas por gastos y líquido imponible de estos elementos*. Los segundos expresan los de la provincia, y los últimos los de toda la nacion.

Resúmenes de
riqueza.

A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente, las Juntas periciales deben redactar el resumen de la riqueza del pueblo, ajustándose al modelo siguiente, que, con el número 4.º, acompaña á la Circular de 7 de Mayo de 1850.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amirallamiento de su riqueza imponible.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible
Hortaliza y legumbres.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
REGADIO. Viñas.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
Olivares.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
Prados abiertos.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
Id. cerrados.	De 1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
TOTAL.						

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible
<i>Suma anterior.</i>						
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Prados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Dehesas de pastos..	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Alamedas y sotos..	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
SECANO.						
Retamares	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Monte alto y bajo..	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Eriales con pastos.						
Eras de pan trillar.						
Canteras y minas..						
Inútil para toda producción y pasto. .						
Terrenos no expresados, manifestando sus circunstancias.						
TOTAL. . .						

FINCAS URBANAS.				
	NUMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.				
Id. de labor en el campo.				
Id. á alguna industria.. . . .				
Exentas temporalmente.				
Id. perpétuamente.				
TOTAL.				

GANADERIA.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO líquido anual por cabeza.	PRODUCTO total de todas ellas.
A usos industriales.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.. . . .			
Mular.			
Asnal.			
A uso propio.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A la labor.			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballo.			
Asnal.			
A granjeria.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.. . . .			
Mular.			
Asnal.			
TOTAL.			

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO liquido anual por cabeza.	PRODUCTO total de todas ellas.
<i>Suma anterior.</i>			
Lanar estante.			
Id. trashumante.			
Cabrio.			
De Cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTAL.			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.° Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualesquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.
- 2.° Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se expresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo adjunto:

Objetos de imposición.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribución.	REALES VELLON.		Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribución por las cantidades que se les fija.	Total igual.
	Propietarios.	Colonos.		Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.		
Propiedad rural.							
Ídem urbana.							
Ganadería.							
TOTAL.							

(1) Real orden de 9 de Junio de 1855, párrafo 5.º

La obligación de formar y presentar los documentos referidos no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente, rigen mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentran razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar á sus agentes (1).

Pero los Ayuntamientos están en el deber de formar y presentar anualmente, al mismo tiempo que sus repartos y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año (2)

Formarán y presentarán anualmente tambien un estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente (3), observando el siguiente modelo:

Apéndice al amillaramiento.

Apéndice de fincas exentas.

- (1) Real orden de 9 de Junio de 1853, párrafo 4.º
- (2) Real orden de 9 de Junio de 1853, párrafo 5.º
- (3) Idem.

1	Por el tiempo	1	Por el tiempo
2	de su cosecha	2	de su cosecha
3	funcion y	3	funcion y
4	en un año	4	en un año
5	en un año	5	en un año
6	en un año	6	en un año
7	en un año	7	en un año
8	en un año	8	en un año
9	en un año	9	en un año
10	en un año	10	en un año
11	en un año	11	en un año
12	en un año	12	en un año
13	en un año	13	en un año
14	en un año	14	en un año
15	en un año	15	en un año
16	en un año	16	en un año
17	en un año	17	en un año
18	en un año	18	en un año
19	en un año	19	en un año
20	en un año	20	en un año

(*) Por nota se expresará el año en que entró en el cultivo de cada finca.

APENDICE DE

PROVINCIA DE

NUMERO Y CLASE DE FINCAS

Y dueño á que pertenecen actualmente.

Exentas perpetua- mente.	RÚSTICAS..	1	Bosque perteneciente al Patrimonio de la Corona.	
		1	Dehesa del Estado.	
	URBANAS..	2	(Seguirán poniéndose individualmente ó en globo, y totalizadas las de esta clase.)	
		5	Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno.	
	URBANAS..	2	Id. de los Propios de este pueblo.	
		1	Id. de la propiedad de la Hacienda.	
		6	(Seguirán de la misma manera todas las demás fincas y edificios urbanos que disfruten exención absoluta y permanente.)	
		1	Pantano desecado perteneciente al marqués de Santiago.	
	Id. tempo- ral ó par- cialmente	RÚSTICAS.	1	Dehesa inculta mas de 15 años há, de los Propios de este pueblo.
			2	Terrenos sin aprovechamiento mas de 15 años há, de id.
URBANAS.		1	Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente al citado marqués de Santiago.	
		1	Casa de campo con huerta y jardin, del mismo (*).	
URBANAS.		6	(Seguirán poniéndose individualmente en globo, y totalizadas las de esta clase.)	
		2	Casas propias de D. José Ruiz, vecino de este pueblo (*).	
		1	Id. del conde de Villaamor (*).	
		1	Id. de los Propios de este pueblo (*).	
4		(Por este orden se irán poniendo aquí los demás predios urbanos que se hallen en estado de construccion ó reparacion.)		

(*) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

FINCAS EXENTAS.

PUEBLO DE

SERVICIO ú OBJETO á que están destinadas.	Valor capital	Producto ó renta anual evaluado segun su actual aplicacion.	Idem que pudieran producir aproximadamente, dándoles otra aplicacion mas lucrativa.
	en Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Para recreo y produccion de bellota.	2.000,000	20,000	120,000
Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.	500,000	6,000	50,000
	2.500,000	26,000	150,000
Para hospicio, hospital y cárcel.	500,000	,	12,000
Para pósito y escuela de niños.	100,000	,	4,000
Para oficinas de rentas.	200,000	,	10,000
	600,000	,	26,000
Para plantacion de olivos.	150,000	5,000	12,000
Para plantacion de arbolado de construccion.	60,000	,	6,000
Para viñas y árboles frutales.	40,000	2,000	4,000
Para plantacion de olivos.	80,000	2,000	5,000
Para recreo.	50,000	1,000	3,000
	580,000	10,000	50,000
Para tiendas y habitaciones.	1.000,000	,	,
Para fábs. de tejidos de lana y algodón.	800,000	,	,
Para escuelas de primera educacion.	50,000	,	,
	1.850,000	,	,

RESÚMEN

Fincas exentas perpétua-mente.		Id. temporalmente.	
Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
TOTAL.			

Está igualmente admitido para redactar el apéndice de fincas

FINCAS

PROVINCIA DE.....

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y jurisdiccional

FINCAS EXENTAS

FINCAS RUSTICAS.

Situación.	Clase.	Cabida Fane-gas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.
En las Fuentes	Una dehesa. .	1,000	A la Corona.	500,000	20,000
En la Alameda	Un Prado. . .	1,500	Al Estado.	{ Para ensayo de agri-cultura por cuenta del pueblo. }	400,000	15,000
En el Valle. . .	Un jardin. . .	400	A la Corona.	{ Por estar destinado á recreo. }	300,000	17,000
Extramuros. . .	Una huerta. .	10	{ Al convento de las monjas de Jesus. . . }	{ Por estar aneja á di-cho convento. . . }	5,000	500
En el Arenal.	Un jardin. . .	20	{ A los propios del pueblo. . . }	{ Destinado á la en-señanza pública de botánica. }	15,000	1,000
En el Calvario.	Terreno baldío	800	Al comun del pueblo. . . .	{ Por ser de aprove-chamiento comun. }	160,000	4,000

POR CLASES.

Número de fincas.	Valor capital en Reales vellon.	Producto ó renta anual evaluado segun su actual aplica-cion. Reales vellon.	Idem que pudieran producir apro-ximadamente, dándoles otra aplicacion mas lucrativa. Reales vellon.
2	2.500,000	26,000	150,000
6	600,000	»	26,000
6	580,000	10,000	50,000
4	1.830,000	»	»
18	5.530,000	56,000	206,000

exentas, el modelo que sigue :

EXENTAS.

PUEBLO O CIUDAD DE.....

temporalmente de la contribucion territorial, y pertenecientes al término de este pueblo.

PERPETUAMENTE.

FINCAS URBANAS.

Situación.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.
Calle Ancha. .	Una casa. . .	{ A los propios del pueblo. . }	{ Por estar destinada á hospicio. }	250,000	10,000
Calle de Jesus.	Idem.	Idem.	{ Por servir de cárcel. . }	300,000	14,000
Plaza Mayor. .	Una iglesia. . .	Del pueblo. . .	{ Por estar destinada al culto. }	1.500,000	»
Calle del Rin-con.	Un convento de monjas.	{ Por estar destinado al servicio de las mismas. }	800,000	»
Plazuela del Recreo.	Una casa. . . .	Al Estado. . . .	{ Cedida al pueblo para que sirva de escuela. }	200,000	9,000
Calle del Rio.	Idem.	{ De la legacion inglesa. . . }	{ Por estar exentas en In-glaterra las pertene-cientes á la legacion española. }	500,000	25,000

FINCAS EXENTAS

FINCAS RUSTICAS.

Cuándo concluye el tiempo de la exencion	Situacion.	Clase.	Cabid. Fanegas de tierra.	Pertenencia	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
15 Setiembre 1870	El Arroyo	Tierras de labor	40	Al conde de Oñate.	Por desecacion de un pantano.	12,000	600
1.º Agosto 1876.	El Pinar.	Arbolado	200	A D. Camilo Ruiz.	Terreno plantado con árboles de construccion.	120,000	30,000
30 Abril 1851.	La Ribera	Pradera..	100	Al duque de Gor.	Por desecacion de una laguna.	100,000	5,000
1.º Enero 1859.	El Acebuchal....	Viñedo...	200	A D. Blas Perez...	Por haber estado 45 años sin aprovechamiento.	100,000	6,000
50 de Noviembre 1872.	En el rio.	Olijar.	100	Al marqués de Santiago	Por haber estado este terreno inculto 45 años.	60,000	4,000
15 Setiembre 1875	En la venta del Rey	Arbolado de const.	80	A D. Isidro Rubio.	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.	100,000	11,000

FINCAS URBANAS

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por

Valor	Clase	Situacion	Clase	Clase	Clase	Clase	Clase
10,000	...	Calle Ancha
14,000	...	Calle de Jesus
150,000	...	Paseo Mayor
200,000	...	Calle del Rio
200,000	...	Paseo de la Reina
200,000	...	Calle de la Reina
200,000	...	Calle de la Reina

TEMPORALMENTE.

FINCAS URBANAS.

Cuándo concluye el tiempo de la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
1.º Mayo de 1857.	Calle Mayor.	Una casa..	A D. Diego Fernandez.	Por haber sido re-edicada.	300,000	15,000
1.º Enero de 1848.	Id. del Barco	Id. id.	A D. Tomás Lopez.	Por haber sido cons-truida.	100,000	5,000
Está en cons-truccion.	Id. id.	Una tahona.	Al Hospicio.	"	"	"
1.º Mayo de 1847.	Id. de San Roque.	Una casa.	A D. Claudio Moreno.	Por haber sido re-edicada.	80,000	3,000
En construc-cion.	Id. del Pez.	Un solar.	Al duque de Frias.	Por estar en cons-truccion.	"	"
2 Octubre de 1847.	Id. del Olmo.	Un almacen.	A D. Pedro Arosti.	Por un año despues de haber sido re-edicada.	60,000	3,000

la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850, prevencion 12.

Plazo dentro del cual deben presentar los Ayuntamientos los documentos estadísticos de los pueblos.

Los Ayuntamientos deberán presentar los documentos estadísticos referidos dentro del plazo que al efecto se les hubiere señalado (1). Pero cuando alguno lo creyese insuficiente por las circunstancias especiales de la población, se estará en el caso de conceder la próroga que una continua aplicación mantiene vigente: la Administración la concederá estimándola justa, pero sin que pase de un mes; las que exceden de este tiempo son concedidas por la Dirección general del ramo, á quien debe darse cuenta de la solicitud del Ayuntamiento.

Medidas contra los Ayuntamientos morosos.

La prevención 15 de la Circular de 7 de Mayo de 1850 disponia que cuando los Ayuntamientos fueran morosos en la presentacion de los documentos estadísticos de los pueblos, se les apremiara con la conminacion de las penas y multas de instruccion, que en el último extremo debian hacerse efectivas. Pero conociendo luego que este medio era ineficaz para conseguir el objeto, especialmente cuando la falta no provenia de mala fé sino de ignorancia, se substituyó con el de las comisiones auxiliares, creadas por la Orden circular de 1.º de Agosto de 1850. De ellas hemos tratado en el capítulo 5.º de la 1.ª parte, al cual nos referimos para escusar repeticiones.

Errónea interpretacion de Circular de 7 de Mayo de 1850.

Al exponer las reglas establecidas para la evaluacion de la riqueza territorial, no creimos conveniente interrumpir su lógica manifestacion para indicar una opinion á que la Circular de 7 de Mayo de 1850 ha dado origen, y apreciar su exactitud; pero es tan importante, influiria tanto, si se extendiera y aceptara, en la depuracion de la riqueza imponible, que seria caer en falta omitir hablar de ella en lugar más oportuno.

La opinion á que nos referimos tiene por base la comparacion entre los modelos de estados adjuntos al Reglamento

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850; prevención 12.ª

general de Estadística y á la Circular de 7 de Mayo de 1850 y se expresa de este modo:

«Cuándo únicamente existía el Reglamento general de Estadística, las operaciones evaluatorias debían empezar clasificando todos los terrenos de cada término municipal por masas de cultivo, haciendo esta clasificación según sus diversas especies. Las tierras dedicadas á la producción de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, debían formar una clase, y otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demás semillas, distinguiendo en cada una de estas clases los diferentes cultivos que comprenden. De este modo de clasificar las tierras por cultivos en grandes grupos y en cada uno de ellos, bien fuese el de cereales, bien el de semillas, distinguir entre sí los de trigo, cebada, centeno, etc., en los primeros, y los de garbanzos, habas, judías, etc., en los segundos, era consecuencia que al hacer las evaluaciones se especificara por separado el producto líquido imponible de las tierras destinadas al cultivo del trigo, el de las destinadas al de centeno, maíz, avena, garbanzos, arroz, lentejas, etc.; así es, que conocida la utilidad líquida por término medio de una medida de tierra destinada al cultivo del trigo, y multiplicadas por la cifra que aquella representara las demás medidas del mismo cultivo, quedaba terminada la operación, pasándose luego á los terrenos de centeno, avena, maíz, etc., cuyos resultados se comprendían y especificaban separadamente en los estados.

«En prueba de que tal debía ser el modo de proceder, examínese el modelo de estado que bajo el número 12 acompaña al Reglamento general de Estadística.»

«He aquí la parte más importante de él, á la cual se reflejare la opinión que vamos exponiendo:

CLASES DE CULTIVO.		Terrenos de primera calidad. Fanegas.	Producto por fanega de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.	Terrenos de segunda calidad. Fanegas.	Producto por fanega de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.	Terrenos de tercera calidad. Fanegas.	Producto por fanega de sembradura en frutos ó dinero.	Gastos de cultivo en dinero.
Cereales.	Trigo.									
	Cebada.									
	Centeno.									
	Maiz.									
	Avena.									
	Mijo.									
	Garbanzos.									
	Habas secas.									
	Judias id.									
	Lentejas.									
Semillas.	Arroz.									
	Guisantes y almortas.									
	Cañamones.									
	Linaza.									

En efecto: como se observará muy bien, en el anterior modelo de estado se separan en dos llaves distintas el cultivo de cereales y el de semillas: en el primero, por separado tambien, se comprenden los de trigo, cebada, centeno, maiz, etc., y en el segundo los de garbanzos, habas secas, lentejas, arroz, etc.

Convenimos igualmente, porque esa es la verdad, en que siguiendo las indicaciones del mismo modelo para estampar en él los resultados de una evaluación, seria preciso evaluar con distincion, sacando tipos especiales en los cereales para cada fanega de tierra destinada á trigo, cebada, centeno, etc., y en las semillas para la de garbanzos, habas, lentejas, etc., cuyo resultado seria consignar por separado el número de fanegas de tierra destinadas á cada uno de estos cultivos en particular y por separado, tambien el producto total, bajas por gastos de explotación y producto líquido de todas ellas, segun sus calidades en los diferentes

cultivos de trigo, cebada ó centeno en los cereales, garbanzos, lentejas ó arroz en las semillas.

¿La Circular de 7 de Mayo de 1850 ha variado en su esencia y para todos los casos este método de proceder? Y si lo ha modificado, ¿cuál es el que conforme á ella debe seguirse?

Véase lo que á estas preguntas contesta la opinion que continuamos exponiendo.

«Pero la Circular de 7 de Mayo de 1850 ha realizado en este particular una modificacion muy importante. Dispone que se reunan en una sola línea los terrenos destinados al cultivo de cereales y semillas sin más expresion. La consecuencia es que no deba determinarse en particular los terrenos dedicados á la produccion de trigo, centeno, avena, cebada, maíz, mijo, que están comprendidos en el cultivo que en general se llama de cereales, ni los destinados á la de garbanzos, habas y judías secas, lentejas, etc., que lo están en el de semillas, sino que al consignarlos en los estados que se destinan al efecto se estampará en general, *tierras destinadas al cultivo de trigo, cebada y otras semillas, tantas medidas, etc.*, conforme al modelo número 4.º de la Circular.»

Reproducimos la parte de él á que se refieren estas palabras.

Clases y calidades de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible
De trigo, cebada y otras semillas. . .	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Viñas.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	1.ª					
	2.ª					
	3.ª					

En efecto; se observa que en este modelo una sola línea comprende los terrenos dedicados al cultivo de trigo, cebada y otras semillas, pero sin expresión particular ni del número de fanegas, ni de los productos y gastos de cada uno en particular.

«Esta reforma influye también necesariamente en la evaluación. Ya no debe decirse en el cultivo de cereales una medida de tierra destinada á trigo da tal producto líquido, tal la de cebada, tal la de avena, etc., y en el de semillas, tanto la de garbanzos, y tanto la de arroz; etc., sino que en general se expresará; una medida de tierra destinada al cultivo de trigo, cebada y otras semillas da tal producto líquido.

»Para llegar á este resultado no basta ya averiguar cuanto produce una fanega de tierra destinada al cultivo de trigo, cebada, centeno, arroz ó garbanzos, tomando al efecto dos medidas de tierra, la más y la ménos productiva de cada especie de cultivo y calidad. Siendo necesario estampar en conjunto en el estado las circunstancias relativas á todos los terrenos destinados á cereales y semillas, obtenido el término medio del producto líquido de una fanega de tierra, cuya producción sea trigo, el de la que produce maíz, centeno, arroz, garbanzos, etc., se procederá á reunir estos términos medios, y se formará de ellos el general para todos los terrenos, sin distinción de cereales y semillas, ya produzcan trigo, centeno ó cebada, arroz, garbanzos ó lentejas, y todas las medidas de tierra de cada una de estas especies se multiplicarán luego por ese término medio general.»

Tal es la opinión defendida hoy día por muchos; mas como el espíritu de la Circular de 7 de Mayo de 1850 no es ni puede ser el que se le atribuye, y como siguiendo la marcha trazada por esa interpretación se cometerían en las operaciones evaluatorias inexactitudes de mucha importan-

cia, nos extenderemos primero en combatir aquella, y luego en fijar el verdadero sentido de la Circular.

Todas las ciencias se ocupan en la averiguacion y demostracion de ciertas verdades que caen bajo su dominio: la estadística, en la parte relativa al territorio y bajo el solo aspecto de la reparticion del impuesto, se propone la depuracion de la riqueza imponible. Su método de proceder esencialmente propio y distintivo es el análisis. Observa un hecho, lo descompone, penetra en sus detalles, y á cada paso del análisis especifica sus observaciones. La razón patentiza que cuanto más minucioso sea este análisis, más se profundizará en la esencia de la cosa analizada; que cuanto más se separen los detalles del hecho observado, con más exactitud será conocido este. Así la Estadística territorial no se limita á investigar el número de leguas cuadradas, áreas ó fanegas de tierra de una nacion, provincia ó pueblo, sino que averigua los cultivos á que se dedican, el número de medidas que comprende cada cultivo, sus calidades y produccion. Las evaluaciones que ménos desnaturalizan ese método de proceder, es decir, el análisis, serán por consiguiente preferibles, mucho más cuando lleven y conserven hasta el fin el análisis exacto de los hechos.

Quizá se oponga á esta observacion nuestra la de que si bien es método propio de la estadística el análisis, tambien lo es la síntesis; que si analiza, tambien generaliza; que si descompone los hechos, tambien los agrupa para extender sus observaciones. Convenimos en el principio, pero no en la consecuencia que de él quiere deducirse. La estadística generaliza cuando marcha de lo conocido á lo desconocido, porque no tiene otra guía en su camino que la generalizacion de los hechos, y porque en sus cálculos no pretende entonces alcanzar más que cierto grado de exactitud. Así, por ejemplo; cuando los estadistas han querido calcular el espacio de tiempo que necesita la poblacion de un país para

duplicarse, han observado la poblacion en conjunto, y dando por supuestas circunstancias generales, no se han detenido á especificar ni la naturaleza de los habitantes, ni sus profesiones, ni su talla, ni tantos otros hechos minuciosos, que bien analizados, conducen á formar una idea tan clara y distinta del hecho general de que se trata; la poblacion. Pero cuando la estadística trabaja sobre una cosa que tanto interés hay en conocer con la mayor exactitud, cual es la riqueza imponible, cuando equivocaciones poco notables pueden dar lugar á quejas y cuestiones de trascendencia, y por último, cuando el hecho, sujeto siempre á la vista del observador, puede ser conocido por sí mismo, y no por la relacion que tenga con otros semejantes, entonces los cálculos arbitrarios deben ceder á la realidad, lo general á lo particular, la síntesis al análisis, la estadística *conjetural* á la estadística *positiva*.

Esto sentado, principiase notando que la opinion que interpreta la Circular de 7 de Mayo de 1850 en el sentido manifestado, prescinde en último extremo del análisis y se inclina á la generalizacion, supuesto que segun ella, de los términos medios particulares obtenidos en las tierras dedicadas á cada uno de los cultivos comprendidos en los dos grandes grupos de cereales y semillas, debe formarse un término medio general que ha de servir luego para evaluar todas las tierras cultivadas en cereales y semillas.

Nótese tambien una circunstancia especialísima: para hacer las evaluaciones de la riqueza territorial segun este método, son necesarios dos trabajos: primero el de descomposicion, luego el de agrupamiento; primero desmenuzar los hechos y conocerlos íntimamente por medio del análisis, luego confundirlos por medio de la síntesis. En efecto; despues de investigar las circunstancias particulares de los terrenos en sus varios cultivos, hay que formar de sus detalles un punto de vista general y extenderlo á todos ellos.

De aquí dimana el error; porque ni los terrenos destinados al cultivo del trigo están en igualdad de circunstancias que los empleados en el de la avena, ni los de garbanzos se asemejan á los de arroz, y evaluarlos por un mismo tipo es buscar el error al fin de las operaciones evaluatorias.

Supongamos que se tratara de evaluar el producto líquido imponible de los terrenos de cereales y semillas de un pueblo, y que al efecto se tomase por norma la marcha trazada por la opinion que combatimos. Empezaria, en primer lugar, el trabajo de descomposicion. Suponiendo que en el pueblo hubiera tierras de toda clase de cultivos, se separarian unas de otras, las de trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz, guisantes, cañamones, linaza, etc. Dado este primer paso del análisis, las tierras del cultivo de trigo se dividirian segun sus calidades, y sucesivamente las de los demás cultivos. En cada una de las calidades de las tierras se tomarian dos ó más medidas de tierra, las más y las menos productivas, y se formaria el término medio del producto de las de cada calidad.

Aquí el análisis habria llegado hasta donde puede llegar, y los productos de las tierras serian conocidos casi con exactitud por haberse hecho la operacion tan detalladamente. Se conoceria el tipo de produccion de las tierras dedicadas al cultivo de trigo por calidades, y lo mismo el de las de centeno, avena, cebada, garbanzos, arroz, etc. Pero ahora entraria el período de la confusion, y no debe vacilarse en decirlo, el del error.

Se reunirian los tipos de produccion de las tierras de primera calidad, bien fuesen tierras de trigo, centeno, arroz ó garbanzos, y de todos ellos reunidos se formaria el tipo general de evaluacion para todas las tierras de primera calidad. Lo mismo deberia hacerse con los terrenos de segunda y tercera calidad, y de cuarta y quinta si los hu-

biése. Entonces se habria procedido segun la interpretacion que se quiere dar á la Circular de 7 de Mayo, pues no habria más que un solo tipo para las tierras de primera calidad, ya llevasen en su cultivo trigo, ya centeno, garbanzos, arroz, etc., y otro para las de segunda calidad, tercera ó cuarta. Pero llegadas las cosas á este punto, ¿podrian liquidarse sin escrúpulo por un mismo tipo de produccion las tierras de primera calidad dedicadas al cultivo del trigo, y las de igual clase dedicadas al de la avena? ¿Dan acaso igual producto líquido? ¿Una fanega de tierra de primera calidad en el cultivo de garbanzos, deja igual utilidad que en el de cañamones ó linaza? ¿A qué, pues, conduce este trabajo de aglomeracion sino al error? Y conduciendo al error, es decir, no dando en último resultado la expresion de la verdad que se busca, y es el conocimiento aproximado de la verdadera riqueza imponible, ¿puede sostenerse como acertada la interpretacion de la Circular de 7 de Mayo de 1850, de que proviene?

La diferencia notada anteriormente de las utilidades que percibe el cultivador por las tierras destinadas á cultivos distintos, aunque sean de una misma calidad, es innegable, y por lo mismo no necesita demostracion. No con este objeto, pues, sino con el que resalte mas, conviene apuntar algunos cálculos. Segun observaciones fundadas, en igualdad de circunstancias y en terreno de análogas condiciones, la fanega de tierra de primera calidad destinada á la produccion de trigo, deja al cultivador un beneficio superior en un 44 por 100 al de otra fanega de tierra dedicada á la de cebada, en un 35 por 100 al de la de centeno, en un 62 por 100 al de la de avena, en un 47 por 100 al de la de garbanzos, etc. La diferencia es todavía mayor en la de habas, judías secas y linaza. ¿Cómo han de evaluarse por un mismo tipo todas estas tierras, sin que haya desconfianza en la exactitud del resultado de las evaluaciones? ¿Cómo

han de evaluarse con justicia por un mismo tipo las tierras que dan al cultivador un beneficio que difiere nada menos que en un 62 por 100, según sea su cultivo?

Una sola razón puede oponerse á estas observaciones y es, que formándose ese tipo general, reuniendo los tipos particulares de producción de cada cultivo, se hallan compensadas en él todas las diferencias en más ó en menos de cada uno, y el tipo general es aproximado á todos. Pero si esta razón se presentara formalmente, tendría más de especiosa que de sólida, y para probarlo, conviene repetir aquí lo que en otro lugar hemos dicho acerca de los términos medios, dejando para más adelante su completa exposición.

Es cierto que los términos medios compensan las diferencias en más ó en menos de las cantidades elementales que se dan para sacarlos; pero también lo es que las cantidades elementales no pueden ser arbitrarias. Los términos medios son tanto más exactos, cuanto más se acercan á todas y cada una de aquellas, y se acercan tanto más, cuanto menos notables son las diferencias que han de compensar. Por consiguiente, como la exactitud de los términos medios depende de la naturaleza de las cantidades elementales á que se refieren, dichas cantidades deben reunir dos circunstancias: ser análogas, es decir, corresponder á una misma clase de hechos, y diferir poco entre sí. De otro modo, ni el término medio será exacto, ni dará la expresión de la verdad que se busca. Por ejemplo; el término medio de las cantidades 82, 78, 86 y 74 es 80, cifra aproximada á las primeras: el de las cantidades 90, 56, 44 y 30 es 47, que tan distante se halla de todas. No hay que decir qué término medio es más exacto.

A las dos condiciones manifestadas se faltaría procediendo según queda manifestado. Para obtener un término medio general, es preciso reunir cantidades que no correspon-

den á hechos análogos, pues que se refieren á cultivos distintos, y esas cantidades pueden diferir entre sí tanto como se ha visto. Obsérvese lo que resulta en virtud de esa aglomeracion. Supongamos que por un análisis razonado se consigue averiguar que una fanega de tierra de primera calidad, dedicada á la produccion del trigo, en tal pueblo, da un producto imponible equivalente á 100, á 86 una de cebada, á 53 una de garbanzos, á 38 una de avena. (Como se vé, en esta suposicion no hacemos más que aplicar á un pueblo el cálculo anterior sobre el producto relativo de las tierras.) Nada seria más natural que liquidar por cada uno de aquellos tipos el producto imponible de las demás tierras que hubiera en el pueblo de los mismos cultivos y calidad; pero se pretende que la Circular de 7 de Mayo dispone que de todos ellos se forme un solo tipo medio general. Obtenido este, resulta ser 69, que tanto difiere de las cantidades elementales 100, 86, 53 y 38. Es verdad que en la cifra 69 están compensadas las diferencias de unas y otras, pero tanto, que no se parece á ninguna de ellas. Es un término medio inexacto, y las evaluaciones que por él se hagan serán tambien inexactas. ¿Cómo han de liquidarse en este pueblo con exactitud aproximada todas las fanegas de tierra de primera calidad dedicadas al cultivo de trigo por el tipo de 69, si cada una produce una utilidad de 100? Y por el contrario, ¿cómo ha de liquidarse por el tipo de 69 la fanega de tierra de igual calidad, cultivada en avena, si solo produce 38? En este pueblo ¿no resultará beneficiado un propietario cuyas tierras lleven el cultivo de trigo, liquidándose por el tipo de 69? ¿Y no resultará, por el contrario, perjudicado el que cultive tierras cuya produccion sea avena?

Estas combinaciones varían hasta lo infinito, es decir, que puede suceder que en otro pueblo ó provincia no sean las tierras de trigo, sino las de cebada, centeno ó garbanzos las que rindan mayor utilidad al cultivador, pero en el fon-

do siempre quedará subsistente la diferencia de utilidades segun la clase de cultivo.

Es, pues, innegable, que de la aglomeracion de los tipos particulares de cultivo erróneamente deducida del espíritu de la Circular de 7 de Mayo de 1850, solo puede resultar un tipo general falso, por la razon antes dicha: un término medio es tanto más exacto, cuanto ménos difieren entre sí las cantidades elementales de que se forma, y las que suministran las diversas especies de cultivo que se agrupan segun esa interpretacion errónea de la Circular, difieren entre sí tanto como anteriormente se ha visto.

Impugnando aquella, solo hemos llegado á la mitad de la carrera. Si los modelos de la Circular de 7 de Mayo de 1850 han ocasionado una interpretacion errónea de su espíritu, motivo hay para creer que su contesto requiere explicacion.

Procuraremos darla con la mayor claridad posible en aquella parte sobre que recae la duda.

En los modelos de estados núms. 2.º y 4.º, ó sea en la cartilla de evaluacion y resumen de riqueza, dicha Circular comprende en una sola línea los terrenos dedicados á la produccion de *trigo, cebada y otras semillas*. En la primera, es decir, en la cartilla, se indica que se especifique cuales son el producto total, bajas por gastos y producto líquido de una fanega de tierra destinadas á *trigo, cebada y otras semillas*, segun sus calidades: en el segundo, es decir, en el resumen, han de comprenderse tambien bajo una sola línea el producto total, bajas por gastos y producto líquido de todas las fanegas de tierra cultivadas en *trigo, cebada y otras semillas*, segun sus calidades.

La razon de haber agrupado la Circular bajo esa fórmula general todas las tierras dedicadas á diferentes cultivos que en el modelo del Reglamento general de Estadística aparecian con distincion es muy sencilla. Es lo comun que las tierras no lleven dos años seguidos un mismo cultivo: las

que en uno son cultivadas en trigo, producen al siguiente cebada ó viceversa, dando así lugar á lo que se llama la *alternativa de cosechas*. Es tambien comun que un terreno dé, no una, sino dos ó más cosechas anuales; una, por ejemplo, de trigo, otra de judías y otra de maiz. Resulta de esta circunstancia, que una fanega de tierra en la cual se reunan semejantes condiciones, no debe ser considerada como dedicada á una sola clase de cultivo, supuesto que ya en un mismo año, ya en dos, produce cosechas de distintos frutos, y que la clasificacion que verdaderamente la corresponde no es la de fanega de tierra cultivada en trigo, ó cultivada en cebada ó judías, sino fanega de tierra dedicada á trigo, cebada y otras semillas. Es verdad que el Reglamento general de Estadística (1) prescribia que cuando un mismo terreno llevara al propio tiempo dos ó más variedades de cultivo, cada uno de estos se comprendiera separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría, segun la especie y calidad de aquel; pero si bien con tal aclaracion se zanjaba todo inconveniente respecto á la evaluacion del terreno, quedaba luego el de aparecer en los estados mayor número de fanegas de tierra que el de las comprendidas dentro del término municipal, al trasladarse al papel los resultados de la evaluacion, pues si cada uno de los cultivos debia figurar en su respectiva categoría, una fanega de tierra que llevara tres, el de trigo, maiz y judías, constaba en aquellos tres veces en tres distintas líneas por cada uno de los cultivos. Cesa este inconveniente con la modificacion hecha por la Circular de 7 de Mayo de 1850 en el modelo-resúmen del Reglamento, pues figuran juntos por calidades todos los terrenos dedicados al cultivo de *trigo, cebada y otras semillas*.

Pero no admite duda que si en un término municipal hay

(1) Art. 169.

tierras dedicadas á una sola clase de cultivo, es decir, que con los años de descanso producen siempre trigo ó cebada ó garbanzos, deberán comprenderse en los estados con separacion, en una línea especial y exclusiva, tanto al redactar la cartilla de evaluacion, como al formar el resúmen de todas las tierras y sus productos, es decir, que se expresará por separado que una fanega de tierra cultivada solo en trigo da tal producto, entendiéndose lo mismo respecto á la que solo produzca garbanzos ó cebada. La primera casilla, tanto del modelo de la cartilla de evaluacion como del modelo del resúmen adjuntos á la Circular de 7 de Mayo de 1850, con los números 2.º y 4.º, que tiene por epígrafe *Clases de cultivo á que están destinadas las tierras*, es variable con arreglo á las circunstancias particulares de cada pueblo: las clases de cultivo que en ella constan están puestas solo como ejemplo, porque si bien en un distrito municipal podrán ser comprendidos todos los terrenos bajo la fórmula de *destinados á trigo, cebada y otras semillas*, por llevar más de un cultivo, en otro quizá sea preciso limitar la fórmula á *destinados á trigo y cebada* ó á *trigo ó cebada*, con distincion. Por no comprenderlo así ha surgido la interpretacion que antes hemos impugnado, cuyo sentido es que todos los terrenos de cada pueblo cultivados en cereales ó semillas figuren reunidos bajo el epígrafe de *Tierras dedicadas á trigo, cebada y otras semillas*, no solo cuando dan en uno ó dos años distintas cosechas de cereales ó semillas, sino cuando llevan una sola clase de cultivo.

Hemos impugnado tambien la interpretacion respecto á la manera de evaluar, demostrando que es erróneo formar en cada cultivo un tipo particular para sacar luego el general y liquidar por él todos los terrenos dedicados á cereales y semillas.

Hé aquí la verdadera interpretacion de los modelos de la Circular.

Al evaluar los terrenos de un pueblo, pueden presentarse los casos siguientes:

1.º Tierras dedicadas á una sola clase de cultivo, por ejemplo, al de trigo.

2.º Tierras que un año lleven un cultivo, por ejemplo, el de trigo, y al siguiente otro distinto, por ejemplo, el de centeno, ó sea tierras con alternativa en las cosechas.

3.º Tierras que en un mismo año den diferentes cosechas, por ejemplo, trigo, maíz y judías.

En las tierras comprendidas en el caso primero, el producto líquido de una fanega será el que resulte de la graduación de los productos del cultivo del trigo.

En las tierras que se hallen en el segundo caso, será el producto líquido de una fanega la mitad del valor neto de las dos cosechas reunidas de trigo y cebada.

En las tierras que se hallen en el tercer caso, será el producto líquido de la fanega el que arrojen todas las cosechas de trigo, maíz y judías recogidas en el año.

Tres ejemplos explicarán más claramente cada uno de estos casos. Con el objeto de simplificar presentaremos en las globadas en una línea las bajas por gastos de explotación:

Evaluación de una fanega de tierra cultivada solo en trigo.

	De 1.ª calid.	De 2.ª idem.	De 3.ª idem.
Producto íntegro en especie en el año común de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs.	40 rs.	40 rs.
Multiplican rs. vn.	480	360	240
Importe de la paja á real la arróba.	5	4	5
Idem de la rastrojera.	5	2	1
Producto total.	488	366	244
Gastos de explotación.	200	165	150
Líquido imponible de la fanega de tierra cultivada solo en trigo.	288	201	114

Evaluación de una fanega de tierra cultivada con la alternativa de trigo y centeno.

	De 1. ^a calid.	De 2. ^a idem.	De 3. ^a idem.
Producto íntegro en especie en el año común de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs.	40 rs.	40 rs.
Multiplican rs. vn.	480	360	240
Importe de la paja á real la arroba.	5	4	3
Id. de la rastrojera.	3	2	1
Producto total.	488	366	244
Gastos de explotación.	200	165	130
Líquido imponible de la fanega de tierra cultivada el primer año en trigo.	288	201	114

	De 1. ^a calid.	De 2. ^a idem.	De 3. ^a idem.
Producto íntegro en especie en el año común de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de centeno.	26 rs.	26 rs.	26 rs.
Multiplican rs. vn.	312	234	156
Importe de la paja.	4	5	2
Producto total.	316	237	158
Gastos de explotación.	160	116	85
Líquido imponible de la fanega de tierra cultivada el segundo año en centeno.	156	121	73

Líquido imponible de la fanega de tierra en el primer año, ó sea en el cultivo del trigo.	288	201	114
Idem en el segundo año, ó sea en el cultivo de centeno.	156	121	73
Total en los dos años.	444	322	189

Corresponde al año común de los dos, ó sea líquido imponible en un año de una fanega de tierra cultivada con la alternativa de trigo y centeno.

222 161 94 1/2

Evaluacion de una fanega de tierra que dá en el mismo año tres cosechas; una de trigo, otra de maiz y otra de judías.

		De 1. ^a calid.	De 2. ^a idem.	De 3. ^a idem.
1. ^a cosecha trigo.	Producto íntegro en especie en el año común de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
	Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs.	40 rs.	40 rs.
	Multiplican rs. vn.	480	360	240
	Importe de la paja á real la arroba.	5	4	3
	Id. de la rastrojera.	5	2	1
	Producto total.	488	366	244
	Gastos de explotacion.	200	165	150
	Líquido imponible de la fanega de tierra por la 1. ^a cosecha, ó sea la de trigo.	288	201	114
2. ^a cosecha maiz.	Producto íntegro en especie en el año común de un quinquenio.	20 fanegas.	14 fanegas.	6 fanegas.
	Precio medio de cada fanega de maiz.	20 rs.	20 rs.	40 rs.
	Multiplican rs. vn.	400	480	160
	Importe de la hoja.	52	24	16
	Producto total.	452	504	176
	Gastos de explotacion.	192	156	79
	Líquido imponible de la fanega de tierra por la 2. ^a cosecha, ó sea la de maiz.	240	167	97
3. ^a cosecha judías.	Producto total apreciado en dinero.	1,000 rs.	600	400
	Gastos de explotacion.	400	240	160
	Líquido imponible de la fanega de tierra por la 3. ^a cosecha ó sea la de judías.	600	560	240
	Líquido imponible de la fanega de tierra por la 1. ^a cosecha, ó sea la de trigo.	288	201	114
	Id. por la 2. ^a , ó sea la de maiz.	240	168	97
	Id. por la 3. ^a , ó sea la de judías.	600	560	240
	Total.	1,128	729	451
	Líquido imponible de una fanega de tierra que dá en el mismo año tres cosechas, una de trigo, otra de maiz y otra de judías.	1,128	729	451

Estriba la exactitud de la evaluación en apreciar con acierto la producción, ya en un mismo año, ya en dos ó en tres, según los casos.

En el primero de los anteriores es el verdadero tipo evaluatorio de una fanega de tierra cultivada constantemente en trigo, 228 rs. en la 1.^a calidad, 201 en la 2.^a, y 114 en la 3.^a, porque es tal su producto en metálico todos los años, mientras en un trascurso de tiempo más ó menos largo no varien los precios de los frutos.

En el segundo caso, es el verdadero tipo evaluatorio de cada fanega de tierra cultivada un año en trigo y al siguiente en centeno, la mitad del producto de las dos cosechas por la diferencia que hay entre una y otra, diferencia que se compensa por un término medio. Si una fanega de tierra de semejantes condiciones se liquidara siempre por el producto del cultivo del trigo (288 en la 1.^a calidad, 201 en la 2.^a, 114 en la 3.^a), la evaluación sería exagerada en los años que produjera centeno; y por el contrario si se liquidara por el producto del centeno (156 en la 1.^a calidad, 121 en la 2.^a, 75 en la 3.^a), la evaluación sería baja en los años que produjera trigo. La justa compensación se obtiene tomando como tipo evaluatorio el término medio de las cosechas en los dos años (222 en la 1.^a calidad, 161 en la 2.^a, 94 en la 3.^a), término medio que presenta un tipo evaluatorio menor que el del trigo, pero mayor que el del centeno, con el cual lo bajo de la evaluación de la fanega de tierra en el año que produce trigo, viene á nivelarse con ese cierto exceso de la evaluación en el año que produce centeno.

Por último, en el tercer caso es el verdadero tipo evaluatorio de una fanega de tierra que en un año da trigo, maíz y judías, 4,128 rs. en la 1.^a calidad, 729 en la 2.^a y 454 en la 3.^a, porque tal es el producto líquido en metálico de las tres cosechas reunidas.

CAPITULO SETIMO.

Exámen de los documentos estadísticos de los pueblos.—Rectificacion de los documentos estadísticos de los pueblos.—Aprobacion de los documentos estadísticos de los pueblos.—Juicio crítico del método seguido para el exámen y rectificacion de los documentos estadísticos.—Parte mensual de adelantos estadísticos.—Remision á la Direccion general de los documentos estadísticos de cada pueblo y provincia.

Exámen de los documentos estadísticos de los pueblos.

En los documentos estadísticos que los Ayuntamientos tienen el deber de presentar, se estampan con orden y método los resultados de la averiguacion de los elementos de riqueza y su evaluacion, de manera que ofrezcan bajo un golpe de vista cuantos detalles y circunstancias den á conocer su importancia bajo los tres conceptos de rústico, urbano y pecuario. De ellos forman las oficinas provinciales el resúmen de cada provincia, y por último, de todos reunidos forma la Direccion general del ramo el resúmen de toda la riqueza territorial imponible de la nacion. Esta sencilla enumeracion basta para que se comprenda cuán importante es que los documentos formados en los pueblos contengan noticias verdaderas, y cuán celosa debe ser la Administracion provincial para depurarlos. Cualquiera inexactitud afecta á los trabajos sucesivos, pues los cálculos que sobre ellos se formen serán por necesidad erróneos, si lo son tambien los datos en que se fundan.

El deber de la Administracion provincial de velar por tan importante objeto, procurando la rectificacion de los datos estadísticos de los pueblos siempre que sea necesaria, se ha trasmitido de unas á otras disposiciones legales, y se encuentra consignada como funcion propia de aquella

en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (1), Instrucción de 6 de Diciembre del mismo año (2), Circular de 7 de Mayo de 1850 (3), Circular de 1.º de Agosto del mismo año, Real orden de 9 de Junio de 1853 (4), y en otras muchas.

Una vez reunidos los documentos estadísticos de los pueblos, la Administración provincial debe utilizar para su exámen y censura cuantos datos y noticias antiguas y modernas, oficiales ó extraoficiales, dignos de *confianza*, pueda recoger (5). Por lo mismo que tanto varían, no es fácil enumerarlos por completo: sin embargo, téngase presente que las fuentes más esenciales é importantes son (6):

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribucion en las veintidos provincias de la Corona de Castilla.

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo Principado de Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragon y Valencia é islas Baleares, para los impuestos denominados de Equivalente y Talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España formado en 1799 por orden superior, y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribucion directa del mismo año.

Sexto. La Estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribucion general, con las rectificaciones hechas posteriormente.

Sétimo. Los antecedentes de las contribuciones territoriales que rigieron desde 1820 á 1823.

(1) Art. 59.

(2) Art. 45.

(3) Prevencion 14.

(4) Párrafo 4.º

(5) Circular de 5 de Setiembre de 1847, art. 1.º

(6) Circular de 7 de Mayo de 1850, prevencion 2.ª (1)

Octavo. Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Noveno. Los amillaramientos para los repartos de las contribuciones generales de paja y utensilios, extraordinarias de guerra, culto y clero, y para los del actual impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Décimo. Los antecedentes reunidos desde 1845 en adelante.

Undécimo. Los relativos al importe de la prestacion decimal en el quinquenio de 1829 á 1833, ó los de otro cualquier período ú época, procurando que esta sea cuando el diezmo se pagaba con mayor escrupulosidad, sin confundir los productos del término diezmatario de entonces con los del jurisdiccional que hoy corresponda á cada distrito municipal, y teniendo además en cuenta la diferencia del precio de los frutos.

Si ocurriese que ni en la Administracion ni en las demás oficinas de la provincia existiesen todos ó parte de dichos documentos, bien porque á causa de las continuas variaciones ó divisiones territoriales se hubiesen agregado á una provincia pueblos que anteriormente pertenecian á otras, sin haberse acompañado á su agregacion los antecedentes estadísticos de su riqueza, ó bien por otra causa cualquiera se reclamarán por conducto del Gobernador de la provincia de donde corresponda (1).

La Administracion provincial acudirá tambien con fruto á las noticias sacadas:

1.º De los libros de las oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con la expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de los compradores.

(1) Circular de 7 de Mayo de 1850, prevención 5.ª

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demás concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre aquella.

Obtenidos estos datos, la Administracion procurará deducir el producto líquido de la propiedad del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion.

Todos los juzgados y escribanías, autoridades y corporaciones del reino, están obligados á facilitar sin dificultad alguna las noticias que puedan comunicar sobre la propiedad (1).

Examinados los documentos estadísticos de los pueblos, teniendo á la vista los referidos datos y demás que se crea conveniente utilizar, la Administracion provincial juzgará si se está en el caso de dispensarles la aprobacion ó disponer su rectificacion.

Dos son los medios que la Administracion puede emplear para conseguir la rectificacion de los errores ó inexactitudes que observe; primero las prevenciones, advertencias ó demostraciones numéricas que crea oportunas; y segundo, las investigaciones estadísticas mandadas practicar á sus agentes.

Para las primeras debe valerse de cuantas observaciones sugieran el exámen y comparacion de las noticias y antecedentes respectivos á cada pueblo.

Peró sucede muchas veces que las observaciones y las

Rectificacion de los documentos estadísticos de los pueblos.

(1) Reglamento general de Estadística, arts. 30 y 31.

demostraciones numéricas de la Administración no son bastantes para conseguir que los pueblos reformen las inexactitudes en que han incurrido. Entonces se recurre al empleo de las Comisiones auxiliares, con arreglo á la Circular de 1.º de Agosto de 1850.

Segun sea la falta de aquellos, así tambien la comision auxiliar será más ó ménos numerosa.

Si la inexactitud está en las cartillas de evaluacion ó sea cuentas de gastos y productos, bastará que acompañe al comisionado de la Administración un solo perito agrónomo, conocedor del país y de su sistema agrícola.

Si se trata de hechos relativos á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la Administración ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta consista en la inexactitud de todas las circunstancias y documentos indicados, será cuando la Comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor, y un arquitecto ó maestro de obras.

Quando la Administración cree que los Ayuntamientos han presentado con exactitud los datos estadísticos correspondientes á cada pueblo, ó que están debidamente subsanados los errores de que adolecian, procede dispensarles la aprobacion. Esta es provisional é interina, es decir, mientras otra cosa no se pruebe en virtud de datos más verídicos y fehacientes (1). Esta aprobacion simplemente interina, se funda en que no formándose la estadística del modo y

Aprobacion de los documentos estadísticos de los pueblos.

(1) Real órden de 9 de Junio de 1855.

bajo el plan general contenido en el Reglamento del ramo, es decir, comprobando sobre el terreno parcelariamente, y en masa las noticias y datos presentados por los Ayuntamientos, no hay seguridad de su completa exactitud, y por lo tanto su aprobacion no puede ser definitiva para un largo período de tiempo, *sino hasta que otra cosa no se pruebe.*

En su consecuencia; siempre que hechos ó noticias posteriores á la aprobacion interina de los documentos estadísticos de los pueblos diesen á conocer su inexactitud, deberá procederse á rectificarlos. La rectificacion puede ser ordenada por la Administracion provincial ó por la Direccion general del ramo. La Administracion se funda en razones particulares referentes á uno ó más pueblos comprendidos dentro del territorio en que ejerce su autoridad. La Direccion general atiende á razones extensivas á todos los pueblos de la nacion. Fácilmente se comprende que estas rectificaciones generales han de ser ménos frecuentes que las parciales, porque es más difícil que ocurran las razones generales que las motivan.

¿Puede ser eficaz y completa la fiscalizacion de los documentos estadísticos de los pueblos por la Administracion, tal como hoy se practica? De ningun modo. A primera vista parece que la Circular de 1.º de Agosto de 1850 lo previene todo; pero en realidad no sucede así. Es cierto que los pueblos presentan los documentos estadísticos que la circular de 7 de Mayo de 1850 exige, y que la Administracion los examina, hace notar sus defectos y procura su rectificacion. Pero esta marcha que superficialmente mirada parece completa, en el fondo deja un gran vacío. Colocada la Administracion en el punto céntrico de una provincia, desconoce las circunstancias particulares de suelo, clima y cultivo de cada pueblo. Desde el despacho de una oficina provincial tiende una mirada que puede abarcar generalidades, más no descender á detalles de localidad.

Juicio crítico del método seguido para el exámen y rectificacion de los documentos estadísticos.

Indudable es que su celo ó inteligencia sorprenderán aquellas faltas ó inexactitudes graves que saltan desde luego á la vista ; pero separada de este camino, tropezará á cada paso con inconvenientes. ¿Quién duda que podrá conocer con exactitud aproximada la cabida de un término municipal deduciéndola de datos antiguos y modernos , tanto geográficos como estadísticos? ¿Quién duda que podrá fiscalizar las operaciones de las Juntas periciales en todo lo que se refiera á la aplicacion de los precios medios de los frutos á la produccion en especie? ¿Quién negará que es tarea fácil imprimir á los datos estadísticos de los pueblos la forma que deben tener con arreglo á los modelos establecidos? Pero separándose de estos puntos generales, que penetre en todos los demás detalles de la depuracion de la propiedad territorial y sus agregadas, y pocas veces sentará la planta con firmeza y seguridad en el camino de la fiscalizacion.

La Administracion mandará rectificar á los pueblos sus documentos estadísticos, *si los cree inexactos*; dicen las Circulares de 4.º de Agosto y 7 de Mayo de 1850. ¿Pero cómo desde el local de la oficina apreciará con seguridad y de manera que un error grave no amengüe el prestigio de la Administracion, que los terrenos de doscientos ó trescientos pueblos de la provincia son de tres ó cuatro calidades, y no de cinco ó seis; que á cada calidad y cultivo corresponden tantas medidas de tierra; que las Juntas periciales han colocado en tercera ó cuarta calidad tierras que correspondian á la primera ó segunda, disminuyendo así la riqueza imponible del pueblo; que una medida de tierra de tal calidad produce ocho en especie, y no seis; que en las cuentas de gastos del cultivo se data el coste de labores que no se acostumbra practicar en el pueblo; que figuran como de año y vez terrenos que producen todos los años, y tantas otras circunstancias particulares que pueden oscurecer la verdadera importancia de la propiedad rústica obligada al

impuesto? Las dificultades crecen cuando se llega á la depuracion de la riqueza pecuaria, tan sujeta á casos que influyen en su continuo aumento ó disminucion.

Dos cosas prueban la insuficiencia de ese exámen prvio de la Administracion para la censura y reforma de los documentos estadísticos de los pueblos. Es la primera, que en la generalidad de aquellos para quienes se ha empleado únicamente ese medio, no se hayan obtenido desde el año 1845 hasta la fecha en su riqueza imponible más aumentos que los necesarios para contener sus cupos de contribucion dentro del tipo legal del 14 por 100, conforme han ido creciendo los cupos generales de las provincias. La segunda es la disposicion expresa y terminante de la Real órden de 9 de Junio de 1853, de que no se aprueben dichos datos definitivamente, sino provisional é interinamente, es decir, hasta que otros datos que parezcan más exactos prueben que la aprobacion ha sido prematura.

Serán, pues, muy pocos los casos en que la Administracion, en virtud de ese exámen prvio, crea con seguridad que se está en el caso de mandar á un pueblo la Comision auxiliar establecida por la circular de 1.º de Agosto de 1850.

Esta parte de la legislacion debia sorprender el ánimo de las personas prácticas en asuntos estadísticos, y así ha sucedido. Se han proyectado medios para conseguir el objeto deseado; la depuracion de la riqueza de los pueblos con esa exactitud que en los trabajos estadísticos puede pretenderse. Entre ellos es el más notable el presentado por un celoso y muy ilustrado inspector general de contribuciones é impuestos. Hé aquí los puntos que comprende su pensamiento:

1.º Formar para cada provincia un grupo de empleados probos, entendidos y prácticos en trabajos estadísticos.

2.º Dividir las provincias en zonas, procurando que los pueblos se separen entre sí lo ménos posible en condiciones.

3.º Destinar á cada zona una parte del grupo de empleados.

4.º Tomar en cada zona tres pueblos que reunan en sí condiciones las más semejantes á las de todos los otros, y con asistencia de representantes de los mismos pueblos, formar sus cartillas de evaluacion que deberán servir luego para liquidar por ellas sus elementos de riqueza.

5.º Convenidos los tipos de estos tres pueblos, situarse los empleados de la Administracion en el más céntrico de la zona, citar á conferencia á representantes de todos los pueblos de la misma y abrir un juicio contradictorio.

Segun el ilustrado autor de este pensamiento, el resultado seria la aplicacion á todos los pueblos de una zona de los tipos formados para tres de la misma, en cuanto lo permitieran las condiciones de cada uno.

Por nuestra parte creemos que se adelantaria algo, como se adelanta siempre que las operaciones evaluatorias se practican cerca del terreno ó sobre el terreno mismo, objeto de ellas. Ya no seria, en efecto, la Administracion desde la capital de la provincia, la que graduara la riqueza imponible de los pueblos, sino delegados suyos constituidos en el centro de una zona, próximos á todos y en aptitud de adquirir noticias y conocimientos peculiares á cada uno.

Dudamos, sin embargo, que las conferencias produjesen avenencia entre todos los pueblos de una misma zona para admitir tipos de evaluacion semejantes. La experiencia ha demostrado que cada uno se cree colocado en condiciones especiales de terreno y de localidad, y que la comparacion con otros no es dato cierto para juzgar de su riqueza imponible, rechazando todo cálculo fundado en esta base.

Si nuestra opinion valiera algo en esta materia, la mani-

festariamos conforme en un todo con las disposiciones del Reglamento general de Estadística, obra maestra de la legislación del ramo, en la cual la razón y la prevision marchan unidas. No se dice en él que la Administracion examinará los documentos estadísticos de los pueblos y los mandará rectificar *si los cree inexactos*. Comprendiendo muy acertadamente que este exámen sólo puede dar el conocimiento de ciertos defectos, en el caso de que existan, fija como regla general que reunidos todos los datos de los pueblos, un comisionado de la Administracion comprobará sobre el terreno mismo la exactitud de cada uno.

En la escasez de recursos de la Administracion para atender á los gastos de este servicio, exagerado seria pretender el nombramiento de grande número de comisionados á la vez: podria reducirse al de uno por cada partido judicial, como establece el Reglamento, que practicara sucesivamente en cada pueblo las operaciones evaluatorias, imprimiendo á sus trabajos la misma marcha que hoy se sigue para la comprobacion de las reclamaciones de agravio, y dando á los pueblos los mismos medios para reclamar y apelar de que gozan en el dia.

Resultarian de este modo tres ventajas muy importantes:

1.^a Conocer la riqueza de cada pueblo por el método más exacto á que la estadística recurre; la inspeccion misma del terreno.

2.^a Poder aprobar definitivamente por un largo período de ocho ó diez años los datos estadísticos de los pueblos para todos los efectos de la reparticion del impuesto.

Y 3.^a Imposibilitar las reclamaciones de agravio por exceder el cupo de contribucion señalado á un pueblo del límite máximo de grávenen de la riqueza imponible que fija la ley, reclamaciones que tanto tiempo roban á la Administracion.

La obra seria lenta, pero segura, tan útil á la Administracion como á los pueblos. Los que se probara que habian faltado á la verdad en la declaracion de su riqueza, sufririan las penas marcadas por las instrucciones; y los que obraran de buena fé gozarian de la inalterabilidad de lo hecho, sin temor á que cálculos más ó menos fundados alteraran la riqueza declarada para el señalamiento de sus cupos de contribucion. A su vez la Administracion repartiaria el impuesto sobre una riqueza debidamente depurada, y en la seguridad de no causar agravio ni lastimar los intereses de los pueblos que paulatinamente recibieran la aprobacion definitiva de sus documentos estadísticos.

Parte mensual
de adelantos
estadísticos.

Para que la Direccion general del ramo tenga un conocimiento exacto de los adelantos que se obtienen en la recificacion de los documentos estadísticos de los pueblos, y pueda imprimir á este servicio la conveniente actividad, la Administracion provincial debe dirigirla un parte mensual de su estado, arreglado al modelo siguiente (1):

(1) Circular de 8 de Junio de 1858.

ADMINISTRACION DE H. P. AMILLARAMIENTOS.
DE LA PROVINCIA DE

Nota expresiva del estado que tiene este servicio hasta el día de la fecha.

Districtos municipales que tiene la provincia.

Amillaramientos aprobados.

Id. pendientes de exámen.

Id. de rectificacion.

Por presentar.

Igual.

Id.

Núm. de amillaramientos aprobados.

Riqueza que los mismos presentaban en sus repartimientos.

Id. que presentan ahora para su rectificacion.

Aumentos obtenidos.

Firma del Administrador.

Reunidos y aprobados los documentos estadísticos de todos los pueblos de una provincia, la Administracion debe remitir á la Direccion general del ramo una copia de la cartilla de evaluacion y del resúmen de riqueza de cada pueblo, encuadernados y por órden alfabético, y reducidas á la medida de tierra de marco real las medidas agrarias usa-

Remision á la Direccion general de los documentos estadísticos de cada pueblo y provincia.

das en cada pueblo (1). A ellos acompañará también una Memoria sucinta del mérito y valor que en su concepto tengan tales datos, indicando los medios que crea conducentes para continuar depurándolos (2).

Por último, las Administraciones provinciales remiten á la Direccion cuando esta lo reclama, el resumen general de la riqueza de cada provincia, que se forma aglomerando en un solo estado los datos que figuran en el resumen de riqueza de cada uno de los pueblos de la provincia.

(1) Orden de 16 de Junio de 1831.

(2) Idem.

Amplio a obtener

Firma del Administrador

Remision á la Direccion de los documentos estadísticos de los pueblos de la provincia.

Remision á la Direccion de los documentos estadísticos de los pueblos de la provincia, de los datos de la riqueza de cada pueblo y del resumen de riqueza de cada provincia, que se forma aglomerando en un solo estado los datos que figuran en el resumen de riqueza de cada uno de los pueblos de la provincia.

CAPITULO OCTAVO.

Precios medios de frutos.—Teoría de los precios medios de frutos.—Instrucción de 22 de Abril de 1847.—Circular de 6 de Octubre de 1853.—Los Ayuntamientos no están obligados á presentar los datos de precios medios de frutos bajo otra unidad de medida que la usada en el punto de mercado.—Objeciones.

Una de las operaciones más importantes para la evaluación de la riqueza territorial, es la averiguación de los precios medios de los frutos. La necesidad de esta averiguación es consecuencia de la manera de exigirse el impuesto territorial. No corresponde á este lugar examinar la cuestión de si conviene más al labrador pagarlo en especie ó en metálico: ambos modos tienen sus apologistas mirada la cuestión en el terreno económico, si bien al referirla al interés de la Hacienda pública convienen todos en declarar preferible el cobro en metálico, sistema que los gobiernos de las naciones cultas han adoptado, y del cual solo se encuentran excepciones en pequeños estados semi-bárbaros del Africa. La recaudación en especie convertiría á la Hacienda en un verdadero depositario de efectos maleables, para cuya conservacion necesitaria grande número de agentes subalternos, y haria inseguros los recursos del Erario, porque ni siempre contaría los capitales en especie como capitales disponibles, ni sabria con fijeza el importe de aquellos, por la continua movilidad de los precios de los frutos en el mercado.

Quede, pues, sentado el principio de que la Hacienda debe exigir y exige en metálico el impuesto territorial. Este principio es fecundo en consecuencias para la evaluación de la riqueza sobre que descansa el impuesto.

Precios medios
de frutos.

Si se cobrara en especie dentro de un tanto por ciento de la producción, calculada esta por la cantidad de los frutos producidos, quedaba la evaluación completamente terminada. Si el impuesto pudiera tomar diez de cada ciento, bastaría conocer el número de fanegas en especie producidas por una heredad. Pero no sucede así. La Hacienda pide los pagos en metálico, y por lo mismo es necesario hacer una segunda operación que dé por resultado la cantidad que la producción en especie representa en metálico.

Es indudable también que las ideas se despejan, se aclaran por medio de esta segunda operación. La medida de los valores es la moneda desde que su invención escusó las dificultades de los cambios de las cosas, y el conocimiento que adquirimos sobre el producto imponible de una heredad es más perceptible al entendimiento cuando se expresa en metálico; cuando se dice, por ejemplo, que consiste en 4,000 reales y no en 400 fanegas de trigo.

El impuesto, sobre recaudarse en metálico, no puede traspasar cierto límite fijado de antemano por la ley, y dentro de este límite ha de gravar á cada contribuyente con una igualdad relativa, es decir, proporcionada al máximo de sus utilidades imponibles. La valoración previa de estas es indispensable. Pero ¿á qué época habrá de sujetarse el cálculo para graduarlas en metálico por el precio que los frutos hayan tenido? O lo que es lo mismo: ¿si han de valorarse en metálico 400 fanegas de trigo, el precio de qué año se tomará? Por mucho que quiera retrocederse, no podrá tomarse ni el precio de los frutos en el año en que se exige el impuesto, porque la valoración de la producción ha de ser previa á la repartición de aquel, ni el inmediatamente anterior, porque mientras no trascorra el año por completo, no habrá podido saberse su precio durante todo él. Resulta, pues, que la época más próxima en que puede tomarse el precio de los frutos, es dos años antes de la exacción del

impuesto territorial. Pero entonces se tropieza con una dificultad: el precio de los frutos está sujeto á una movilidad continúa; es uno de esos hechos que nunca se repiten dos veces de una misma manera. Los accidentes naturales, los sociales, hasta los mismos vicios de los hombres influyen sobre él para darle ese carácter de inestabilidad que le distingue. La calidad de las cosechas altera el precio de los frutos; áltéralo también una exportación ó importación más ó ménos abundante, un impuesto asentado sobre malas bases, la mayor ó menor facilidad y peligros de su comercio, y por último, está sujeto á las miras de hombres ambiciosos que lo hacen objeto de especulación y lucro. En virtud de estas causas y otras que sería prolijo y hasta imposible enumerar, el precio de los frutos varía de un año á otro en proporción á la intensidad de aquellas. Consecuencia de esto es que si para valorar en metálico los frutos de la tierra se tomara el precio anual que tuvieron tres años antes de la percepción del impuesto, podría suceder muy bien que no se conociera ni aún aproximadamente el valor de los mismos frutos en el año de exigirse el impuesto, por la alteración que dicho precio hubiese experimentado en el trascurso de los tres años. Resultaría también, que valuadas en metálico por el precio de los frutos las utilidades que una finca deja al propietario ó al cultivador, serían conocidas con aproximada exactitud las del año á que se refiriese el precio de los frutos que se tomara para la evaluación, mas no las correspondientes al año mismo en que se cobrara el impuesto. Estas son las que realmente importa conocer, y sin embargo, ya se ha visto que para graduarlas en metálico no puede tomarse el precio de los frutos en época más próxima que el año segundo anterior al en que se cobra el impuesto. ¿Cómo salir de esta incertidumbre?

La ciencia de la estadística ha encontrado un medio fundado en la averiguación y demostración de una verdad, de

Teoría de los
precios medios
de frutos.

una ley constante, demostracion que prueba el poder del génio del hombre, no solo cuando tiene una base firme y segura de que partir para sus investigaciones, sino lo que es más, cuando raciocina sobre datos inseguros por lo variables.

Cuantos acontecimientos se realizan en el mundo están sujetos á una ley general. No hay efecto sin causa, ni consecuencia sin principio, y la palabra *casualidad* que se emplea muchas veces para indicar lo inseguro de aquellos, no demuestra más que la ignorancia de las causas de que provienen. La razon concibe que debiendo existir una ley general impuesta á todo por el que todo lo gobierna, todo debe seguir en su desarrollo y en sus variaciones sucesivas una marcha uniforme. Pero las causas de los hechos unas veces son comprensibles á la inteligencia humana, otras quedan ocultas bajo un velo impenetrable: en el primer caso, los acontecimientos son para la generalidad razonables, ordenados, justificados; en el segundo son puramente casuales.

Espritus perspicaces é investigadores han llegado á demostrar que todos los acontecimientos, hasta los que se llaman fortuitos, tienen sus leyes especiales, por más que el hombre no llegue á conocerlas, y que en virtud de estas leyes siguen en su repeticion sucesiva una marcha uniforme, de tal modo, que con aproximacion puede ser señalada de antemano. El descubrimiento de esta verdad es digno de admiracion y fecundo en consecuencias. ¿Cómo se ha conseguido? Generalizando las observaciones á grande número de hechos.

En efecto: se ha observado que tanto los naturales como los sociales considerados en corto número, presentan en su reproduccion mucha desigualdad; pero mirados en gran número y en una larga série de reproducciones, se equilibran hasta ofrecer resultados semejantes. Para hacer más perceptible esta idea, los tratadistas de la ciencia de la estadística

ponen el ejemplo de uno de los casos más fortuitos y menos sujetos á una regla fija é invariable; el de una caja que contenga determinado número de bolas. Es posible que verificando su extraccion un corto número de veces, la salida de alguna ó algunas se reproduzca más frecuentemente que la de otras; pero repitiendo la operacion sucesivamente, se observará que el número de las salidas se equilibra entre todas las bolas hasta presentar una pequeña diferencia. Esta observacion es aplicable á otra cualquiera clase de hechos, al precio de los frutos, por ejemplo, de que nos ocupábam. Considerado el que tengan en el mercado en dos ó tres años, las diferencias podrán ser notables; pero tomado el de ocho ó diez, se verá establecerse en él un verdadero equilibrio. Estas sutiles observaciones han hecho proclamar el principio de que la repeticion de los acontecimientos mirados como fortuitos hace desaparecer lo que tienen de variable, y que en la série de número inmenso de hechos, subsisten relaciones constantes y necesarias determinadas por la naturaleza de las cosas.

¶ Pero las causas, unas veces ocultas, otras conocidas, de los hechos, no obran siempre sobre ellos con igual intensidad: de aquí proviene tambien que la repeticion de los mismos no sea de igualdad rigorosamente matemática, aunque en sí misma presente pequeñas diferencias.

¶ Para formarse una idea aproximada de la sucesiva repeticion de los hechos que se investigan, será, pues, necesario establecer un punto de relacion céntrico, digámoslo así, en el cual vengán á refundirse las diferencias en más ó en menos que se observen. Esto mismo ha sido expresado de otra manera cuando se ha dicho que el órden final de la reproduccion de los hechos puede ser representado por una cantidad fija que se formará compensando sus variaciones. A ese punto de relacion céntrico, á esa cantidad fija es á lo que se da el nombre de *término medio*.

Segun hemos dicho ya repetidamente, el *término medio* se obtiene sumando las cantidades elementales sobre que se opera, y dividiendo la suma por el número de estas mismas cantidades. Por ejemplo: si se quiere averiguar el término medio de las siguientes cantidades abstractas $125 + 140 + 106 + 134$, se dividirá la suma total de ellas 505, por el número de las cantidades sumadas que es 4, y resultará el término medio 126,25.

Pero entre los hechos naturales y los sociales hay una diferencia notabilísima. Sujetos los primeros á causas naturales uniformes y poco variables, siguen en su reproduccion un orden regular y poco distinto. Dependientes los segundos la mayor parte de las veces de la voluntad instable de los hombres, de sus sentimientos, de sus aspiraciones, hasta de sus vicios, sus alteraciones pueden realizarse tambien con regularidad; pero son muchas veces profundísimas, sus trastornos muy bruscos. Estas alteraciones, estos trastornos no se repiten, sin embargo, con frecuencia, porque están fuera de la marcha regular de la sociedad. Por lo mismo no deben ser apreciados; debe prescindirse de ellos cuando se trate de formar el término medio que, como se ha dicho, representa casi con exactitud el orden sucesivo de la repeticion de los hechos.

Hagamos la aplicacion de la teoría enunciada al precio de los frutos, observando el que ha tenido el trigo en uno de los mercados de España, el de Ciudad-Real, por ejemplo, durante algunos años.

Años.	Precio del trigo.
1848.	30 rs.
1849.	23 80 cénts.
1850.	26 "
1851.	25 50
1852.	35 12
1853.	27 68
1854.	34 27
1855.	35 35

En estos ocho datos elementales, ó sea en esta série de hechos reproducidos, lo primero que salta á la vista es que miradas únicamente las tres primeras cifras correspondientes á los años 1848, 1849 y 1850, el precio del trigo ha sufrido alteraciones que no permiten formar concepto para lo futuro: nada puede deducirse de sus diferencias. Pero conforme se generaliza la observacion á los años posteriores, brota la luz de cada uno de los datos elementales: el precio del trigo que en 1848 era 30 rs., y que en 1849 y 1851 habia descendido á 23 rs. 80 cénts., y 25 rs. 50 cénts., sobrepaja en 1852 el precio de 1848, vuelve á descender en 1853, pero le supera de nuevo en 1854 y 1855. Obsérvese la regularidad de reproduccion de un mismo hecho en este largo período de tiempo, como se equilibran las cantidades de un año á otro, y por fin, cómo llegan no solo á igualar, sino hasta exceder á la que figura en el primer lugar. En un principio parecian seguir un órden regular en baja, luego, ya aumentando ya disminuyendo, aunque cada vez ménos, recobran su determinado nivel.

Más puede observarse todavía, y es, que en último resultado se nota en el precio del trigo un aumento progresivo. En 1848 es 30 rs.: en 1852, 33 rs., 12 cénts.; en 1854, 34 rs., 27 cénts.; en 1855 descende á 33 rs., 33 cénts., pero ya no á límite inferior al de 1848. El aumento en 1852 ha sido inseguro, pues desapareció al siguiente año; pero en 1854 y 1855 vuelve á elevarse con carácter de estabilidad, pues durante los dos años se mantiene en alza sobre el precio de 1848.

El precio medio del trigo en el mercado de Ciudad-Real durante los ocho años de 1848 á 1855, ha sido 29 reales 21 cénts. Segun queda dicho, y segun ahora se vé prácticamente, el término medio es una cantidad ficticia en la cual se compensan las diferencias de las cantidades elementales. No es igual á ninguna, pero se aproxima á la mayor

parte de ellas, y suministra para lo futuro un dato al cual vendrán á ajustarse con aproximada igualdad los hechos análogos en su repeticion sucesiva. Para que se aparten mucho de él serán necesarios acontecimientos extraordinarios, causas fundamentales de diferencia, y por lo mismo que los resultados de estas causas no entran en el orden regular, deberán olvidarse para las operaciones sucesivas, como si no hubiesen existido. En la legislacion francesa encontramos un ejemplo. Debiendo practicarse á principios de este siglo la evaluacion de la riqueza territorial, se mandó que para formar el precio medio de los frutos durante quince años, que debian empezar á contarse desde 1783, se eliminaran los seis de 1791 á 1797, en que los gravísimos sucesos políticos que se realizaron, el descrédito de los asignados y la escasa circulacion de la moneda metálica habian aumentado de tal modo el precio de las cosas, que por las más vulgares se exigian cantidades enormísimas. Si para formar el precio medio del trigo se hubiera incluido tambien el que tuvo en cada uno de esos seis años, hubiese resultado un dato erróneo que no representaria bajo ningun concepto el precio del trigo en los sucesivos, porque las causas de su exagerado precio en dichos seis años no habian de reproducirse en los siguientes. Esto mismo es aplicable al caso en que el precio de los frutos disminuya por causas tambien especialísimas.

Despues de lo manifestado, fácil es conocer que cuando se dice que «el precio medio de los frutos tiene por objeto compensar las alteraciones que haya sufrido durante varios años,» no se enuncia más que la mitad de una verdad, y que debe añadirse «y señalar aproximadamente el que, salvas circunstancias extraordinarias, tendrán en su reproduccion sucesiva.»

La legislacion sobre precios medios de frutos está contenida en una Instrucción de 22 de Abril de 1847, y en una Circular de 6 de Octubre de 1855.

«Instruccion para llevar á efecto las operaciones que han
»de dar por resultado el conocimiento de los precios medios
»de frutos de cada provincia.

»1.^a Siendo el período que ese señor Jefe Político, asociado
»del Consejo provincial, ha conceptuado más á propósito
»para evaluar los frutos de esa provincia el de 18... á 18...,
»á solo este tiempo habrá de concretar V... por ahora las
»operaciones que tienen dicho objeto.

»2.^a Lo primero que hay que hacer, de consiguiente, es
»averiguar cuáles son los pueblos de la provincia que tie-
»nen mercado en dias fijos de la semana ó de cada mes, y
»poner enfrente de ellos estos mismos dias por orden de
»fechas, de la manera que se observa en las casillas 1.^a y
»2.^a del modelo que va señalado con el núm. 1.^o, teniendo,
»sin embargo, presente que cada cuadro de estos ha de abra-
»zar un solo mes para todos los pueblos.

»3.^a Aunque bajo el epígrafe de *granos* no se compren-
»den en dicho modelo otros artículos que los más comunes
»á todas las provincias de España, si en la del cargo de V...
»hubiera otros frutos de alguna importancia, tales como
»arroz, maiz, judías, lino, cáñamo, etc., que no estuvieran
»allí comprendidos, no hay más que añadir otras tantas ca-
»sillas como sean aquellos, pues los primeros solo están
»puestos como ejemplos.

»4.^a Lo propio sucederá respecto á los otros epígrafes
»de *caldos*, *carnes* y *menudos*, los cuales se hallan en idén-
»tico caso.

»5.^a Una vez formado el cróquis del estado de la ma-
»nera que aquí se indica y con los encabezamientos y epí-
»grafes correspondientes, no hay más que ir llenando las
»casillas respectivas por los mercuriales ó precios que deben
»existir en los Ayuntamientos con arreglo á las disposicio-
»nes vigentes, los cuales deberá V... reclamar de cada uno
»por conducto de ese señor Jefe Político con la anticipa-

ad noisowtant
ab ipda ab ee
1781

»ción debida para que esta operacion no sufra retraso.

»6.^a Anotados los precios segun queda dicho y en la
»misma forma que se vé en el modelo 1.^o, en el cual se ha
»tenido sumo cuidado de hacer notar bajo cada artículo la
»unidad de peso ó medida que sirve de norma por regla
»general en los cambios que se efectúan en la provincia,
»para sacar el precio medio que durante el mes han tenido
»los frutos de cada pueblo, no hay más que sumar los pre-
»cios corrientes ó particulares de aquellos en cada uno de
»los pueblos de mercado, y dividir el total por un número
»igual al de los dias en que dicho mercado ha tenido lugar.
»El ejemplo propuesto al final de cada pobló en el mo-
»delo 1.^o expresa suficientemente la manera en que debe
»verificarse esta operacion.

»7.^a A medida que se vayan obteniendo los precios
»medios de cada pueblo en el mes de Enero del primer año
»del período elegido por tipo, se irán trasladando á un re-
»súmen semejante al que se halla al final del modelo nú-
»mero 1.^o, y una vez trasladados los de todos los pueblos
»de la provincia que celebran mercado, se procederá á sa-
»car el precio medio de los productos de aquella durante el
»mismo mes. Esta operacion se verificará de la misma ma-
»nera que queda dicha para cada pueblo en particular; es
»decir, se sumarán las cantidades parciales que figuran en
»cada uno, y la suma total se dividirá por un número igual
»al que sea el de los pueblos que han entrado en este cál-
»culo. El resúmen propuesto como ejemplo en dicho modelo
»indica bien claramente esta operacion, aunque allí no se
»han puesto más que cuatro pueblos, que pudieran muy bien
»ser algunos más.

»8.^a Hasta aquí todo lo que hace relacion á la manera
»con que se ha de formar el modelo 1.^o: hecha esta opera-
»cion respecto á cada uno de los meses del año primero del
»período que se ha adoptado por tipo en esa provincia, para

»deducir el precio medio de todo el expresado año, basta
 »hacer una cosa parecida á la que se ha practicado respecto
 »á los meses; es decir, se irán anotando al frente de cada
 »pueblo, conforme se halla en el modelo número 2.º, el
 »precio medio que han tenido sus frutos en los doce meses
 »del año que se trata de averiguar, y despues de deducido
 »aquel para cada uno, se trasladará al resúmen para cono-
 »cer el total de toda la provincia. No hay necesidad de ad-
 »vertir que para sacar el precio medio de los frutos de cada
 »pueblo conforme se halla indicado en el expresado modelo,
 »se ha de hacer la division por doce en el primer caso, que
 »es el número de los meses, y en el segundo, por el número
 »de pueblos que entra en el resúmen.

»9.º Como se deja comprender fácilmente, para proce-
 »der á la formacion del modelo número 3.º, que es el com-
 »plimiento de esta operacion, hay que formar ejemplares
 »del modelo 2.º que se acaba de explicar, ó lo que es lo
 »mismo, un modelo de aquellos para cada uno de los años
 »que entran en el período que se ha adoptado por base.

»10. Aun que en dicho modelo 3.º no se han llenado las
 »casillas por la sencilla razon de que el período señalado
 »no debe ser uno mismo para todas las provincias, segun se
 »indicó á ese señor Jefe Político en 9 de Febrero último, y con
 »el objeto de que así pueda servir más propiamente de ejem-
 »plo, no por eso es ménos fácil de conocer cómo ha de de-
 »ducirse el precio medio relativo á todo él. Para esto se
 »pondrá al frente de cada pueblo regulador el precio que
 »han tenido sus frutos en cada uno de los años de dicho
 »período, y se deducirá el precio medio de cada pueblo,
 »haciendo despues en el resúmen igual operacion para co-
 »nocer el de toda la provincia.

»11. Si alguna circunstancia particular en esa provincia
 »hiciera que para obtener los resultados que se acaban de
 »indicar, ó para llegar á su completa inteligencia, fuesen

Orden circular
de 6 de Octu-
bre de 1855.

»necesarias algunas explicaciones, procurarán puntualizarse
 »estas en la casilla de *observaciones* que se halla en cada uno
 »de los tres modelos, y que tienen ese exclusivo objeto.
 »Para proceder con justicia y equidad en todas las ope-
 »raciones del ramo que tienen por objeto la evaluacion de
 »la riqueza territorial y pecuaria, basada sobre las diferentes
 »clases de produccion, es indispensable tener á la vista los
 »estados de precios medios de frutos en períodos dados que
 »evidencien las diferencias de uno á otro año, segun resulte
 »de las alteraciones de los valores en venta, tanto por cau-
 »sas naturales que no está en la mano del hombre modifi-
 »car, como por otras varias que provienen de los aconteci-
 »mientos y vicisitudes sociales, políticas y principalmente
 »económicas. Para venir en conocimiento de la capacidad
 »tributaria de los pueblos y provincias entre sí, es indispen-
 »sable tambien comparar los datos de unas y otras. Esta
 »apreciacion no puede hacerse sin que la superioridad tenga
 »antecedentes á la vista; y á fin de que estos ofrezcan la
 »mayor exactitud posible en tan delicada clase de trabajos,
 »es preciso, por último, que se formen periódicamente rela-
 »ciones y resúmenes, cuya redaccion se verifique tomando
 »nota inmediatamente despues de la celebracion de los mer-
 »cados que sirvan de regulador en los precios, teniendo es-
 »tos entrada en los estados generales, segun el órden en que
 »se vayan sucediendo, con lo cual se obtendrán los tipos
 »medios de valores.

»Para conseguir estos resultados con la uniformidad ne-
 »cesaria y utilizarlos convenientemente, se dirigió la refun-
 »dida Direccion general de Estadística á todos los Jefes Po-
 »líticos con la Circular de 22 de Abril de 1847, acompa-
 »ñando tres modelos de estados y las instrucciones neces-
 »rias para llenarlos en el órden sucesivo de série y por el
 »concepto que los mismos indicaban. Las modificaciones or-
 »gánicas que desde entonces ha sufrido el servicio de esta-

»ística no permitieron que llegaran á reunirse todas las no-
 »ticias que en aquella Instrucción se exigian, siendo llegado
 »el momento de que esta Direccion empiece á restablecer de
 »una manera fija y constante el pensamiento que antes se
 »concibiera en bien de los contribuyentes y crédito de la
 »Administracion.

»Al acompañar á V... un ejemplar de la citada Instruc-
 »cion y modelos que servirán de antecedente á esa Admi-
 »nistracion, tendrá V... presentes las variaciones y modifi-
 »caciones que esta superioridad ha acordado para el mejor
 »cumplimiento, en la forma siguiente:

»1.ª Como punto de partida y base principal de este
 »servicio, dispondrá V... que desde luego se proceda á la
 »redaccion de un estado arreglado al modelo número 3.º,
 »con objeto de que consten los precios que hayan tenido los
 »frutos en los mercados de las cabezas de partido judicial
 »de esa provincia durante el decenio que comprende los
 »años de 1845 al 1854. La Direccion conoce que ofrecerá
 »dificultades la adquisicion de los datos necesarios para for-
 »mar aquel documento; pero siendo indispensable obtener
 »esta noticia, espera del celo de V... que sabrá vencer los
 »obstáculos, acudiendo, ya á las oficinas del Gobierno de
 »provincia, ora á los *Boletines oficiales* de la misma, ya en
 »fin directamente á los Ayuntamientos de las cabezas de
 »partido en reclamacion de las correspondientes notas de
 »dichos precios medios, utilizando además cualquiera otro
 »recurso que le sugiera el conocimiento y práctica de las cir-
 »cunstancias de localidad. El mencionado estado deberá ha-
 »llarse en esta Direccion antes del 15 de Noviembre pró-
 »ximo, y la misma apreciará en su justo valor la actividad
 »que V... emplee en anticipar el envío.

»2.ª La regularidad sucesiva de este servicio exige que
 »para el dia 15 de cada mes, principiando desde Noviembre
 »próximo, remita V... el estado modelo número 4.º pertene-

»ciente al mes anterior, y contraído únicamente á las capitales de partido, reclamando al efecto de sus Ayuntamientos las necesarias noticias con la anticipacion oportuna.

»3.^a En el mes de Enero de cada año remesará esa Administracion á esta Direccion general el estado modelo número 2.^o correspondiente al año inmediato precedente; y asimismo el número 3.^o que comprenda el último decenio en que se hará entrar el año próximo anterior, descartando el primero del que hasta entonces haya venido rigiendo.

»4.^a Esa Administracion abrirá y llevará al corriente un libro de precios medios de frutos mensuales y anuales, extractado de las notas que reciba de los Ayuntamientos de las capitales de partido, cuyo resultado deberá corresponder en conformidad con el que arrojen los estados y resúmenes que se remitan á esta Direccion general. Por cabeza de aquel libro figurarán los valores del último decenio de que trata la disposicion 4.^a

»5.^a Para enlazar el decenio citado con el servicio mensual del corriente año, se remitirá á esta Direccion en 31 del presente el estado modelo número 2.^o sin totalizar, comprendiendo los meses de Enero á Setiembre último, ambos inclusive, sentando su resultado en el libro de precios á continuacion del decenio referido.

»La Direccion se promete que V... desplegará en este servicio toda la eficacia y puntualidad que reclama por su incuestionable importancia en el orden de los trabajos estadísticos que urge realizar, y espera tambien que al pedir V... á los Ayuntamientos las noticias indispensables, les auxiliará en el despacho, remitiéndoles los correspondientes modelos, y dándoles las instrucciones convenientes para su inteligencia, entre las que no estará demás explique claramente esa Administracion que solo se trata de los precios medios en todos los años que componen el decenio,

no del máximun ni mínimun del valor que en cada uno de aquellos hayan alcanzado los frutos; error gravísimo en que ya incurrieron algunos pueblos con relacion á la carestía de granos durante tres ó cuatro meses del año 1847.»

La legislacion relativa á los precios medios de frutos no cuenta más que las dos disposiciones orgánicas anteriores, en que se haya tratado única y especialmente de ellos. La circunstancia de haberlas insertado íntegras y á continuacion una de otra, pone bien de manifiesto las modificaciones que la segunda ha introducido en la primera, y nos dispensa reflexionar acerca de su importancia. Nos limitaremos á recordar el principio general de que toda disposicion posterior deroga á la anterior en lo que le es contraria, y por consiguiente que la Instruccion de 22 de Abril de 1847 queda derogada en todo aquello en que está en contradiccion con la Circular de 6 de Octubre de 1855. Pero hizo esta una modificacion esencial que á su vez ha sufrido otra que debe tenerse muy presente, porque es importantísima. La Instruccion de 22 de Abril de 1847 no determinaba como regla general el período de tiempo en que debian tomarse los precios de los frutos para formar el precio medio; la Circular de 6 de Octubre de 1855 fijó un decenio; mas otra de 11 de Mayo de 1859 ha establecido que se deduzca el precio medio de los frutos en un período de diez años, pero eliminando de él el año en que los frutos tuvieron mayor precio y el en que lo tuvieron menor, de manera que han de tomarse los precios de los ocho años restantes y dividirse por ocho para que resulte el precio medio que la ley desea se obtenga.

Los modelos que se citan en la Instruccion de 22 de Abril de 1847 y Circular de 6 de Octubre de 1855, son los siguientes:

Modelo de estados.

NOTA del precio medio que han tenido los frutos que aquí se expresan durante cada uno de

Pueblos reguladores ó de mercado.	Días de mercado.	GRANOS.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judías.
		Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.
ATECA.....	7 de Enero	41 27	8 40	4 43	8 8	30 »	48 20
	15 de id...	44 20	7 30	5 »	8 10	28 30	48 40
	21 de id...	42 »	8 48	4 48	7 27	29 48	49 »
	28 de id...	41 28	8 10	4 42	8 10	30 20	48 28
Precio medio en Ateca...		41 27 1/2	8 8 1/2	4 49 1/2	8 5 1/2	29 25 1/2	48 23
BELCHITE..	4 de id...	40 20	8 »	4 40	7 30	30 10	47 30
	12 de id...	44 »	7 28	4 28	7 28	29 28	48 »
	20 de id...	41 12	7 30	4 »	8 »	29 »	47 20
	30 de id...	40 32	7 20	4 32	7 16	29 14	47 26
Precio med. en Belchite.		40 33	7 28	4 47 1/2	7 27	29 24 1/2	47 27 1/2
BORJA.....	6 de id...	41 32	8 30	5 »	9 40	32 »	20 »
	12 de id...	42 »	9 »	5 48	9 20	31 20	48 30
	18 de id...	42 48	9 18	4 20	8 32	30 32	49 18
	24 de id...	42 32	8 32	4 32	9 »	32 40	21 20
Precio medio en Borja..		42 42	9 3	5 1/2	9 7	31 24	20 »
CALATAYUD	8 de id...	44 10	10 8	5 44	10 44	31 »	20 40
	14 de id...	44 8	10 20	4 20	10 48	30 40	13 7
	20 de id...	43 28	11 »	6 »	9 30	30 30	24 »
	26 de id...	43 32	10 28	5 40	9 20	32 24	20 3
Precio mdº en Calatayud		44 2 1/2	10 22 1/2	5 44	10 2 1/2	31 7 1/2	20 5

RESU

Pueblos reguladores ó de mercado.	GRANOS.						
	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judías.	
	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	
ATECA.....	41 27 1/2	8 8 1/2	4 49 1/2	8 5 1/2	29 25 1/2	48 23	
BELCHITE..	40 33	7 28	4 47 1/2	7 27	29 24 1/2	47 27 1/2	
BORJA.....	42 42	9 2	5 1/2	9 7	31 24	20 »	
CALATAYUD..	44 2 1/2	10 22 1/2	5 44	10 2 1/2	31 7 1/2	20 5	
Precio medio en la provincia durante el mes de la fecha.		42 40 1/2	8 32 1/2	4 29 1/2	8 27 1/2	30 49 1/2	49 5 1/2

los días del mes de la fecha, en cada uno de los pueblos de mercado de esta provincia.

CALDOS.			CARNES.		MENUDOS.		Observaciones.
Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Miel.	Cera.	
Arroba. Rs. Mrs.	Cántaro. Rs. Mrs.	Cántaro. Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.	
50 40	42 12	20 40	» 32	» 30	42 »	30 20	NOTA Pueblos reguladores de mercado.
45 30	41 30	20 20	1 »	» 32	42 40	32 »	
49 20	42 27	48 30	» 30	1 »	44 20	30 48	
48 27	42 28	19 27	» 32	» 32	42 »	30 40	
48 24 1/2	42 15 1/2	19 30 1/2	» 32	» 32	41 33	30 29	
46 20	41 30	20 »	» 30	» 32	41 40	29 40	
47 18	42 18	19 28	» 32	» 30	41 20	28 32	
48 28	42 20	20 44	» 28	» 26	41 »	29 »	
49 »	42 »	40 40	» 30	» 28	41 32	29 18	
48 46 1/2	42 8 1/2	49 30	» 30	4 5	41 15 1/2	29 6 1/2	
50 »	42 20	21 44	4 40	4 »	42 40	32 »	
49 30	43 »	22 »	4 »	4 12	42 30	31 44	
51 »	43 48	20 32	4 20	» 30	43 »	30 32	
50 20	42 32	22 40	» 32	4 8	42 28	31 20	
50 42 1/2	43 1/2	21 22 1/2	4 7	4 4	42 25 1/2	31 46 1/2	
52 »	42 43	22 46	4 12	4 42	44 »	32 44	
48 32	42 7	20 30	2 »	4 30	43 32	34 46	
50 16	42 24	49 10	» 32	2 24	42 27	31 »	
49 8	42 46	21 »	4 »	4 »	44 40	32 40	
50 5 1/2	42 15	20 31	4 44	4 45	43 25 1/2	32 48 1/2	

MEN.

CALDOS.			CARNES.		MENUDOS.	
Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Miel.	Cera.
Arroba. Rs. Mrs.	Cántaro. Rs. Mrs.	Cántaro. Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.
48 24 1/2	42 15 1/2	19 30 1/2	» 32	» 32	41 33	30 29
48 46 1/2	42 8 1/2	49 30	» 30	4 5	41 15 1/2	29 6 1/2
50 42 1/2	43 »	21 22 1/2	4 7	4 4	42 25 1/2	31 46 1/2
50 5 1/2	42 15	20 31	4 44	4 25	43 25 1/2	32 48 1/2
49 44 1/2	42 48 1/2	20 49 15/10	4 3	4 8	42 46 1/2	31 1/2

PROVINCIA DE

MODELO

NOTA del precio medio que han tenido los frutos que aquí se expresan durante

Pueblos reguladores ó de mercado.	Meses.	GRANOS.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judías.
		Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.	Fanega. Rs. Mrs.
ATECA.....	Enero.....	11 27 1/4	8 8 1/4	4 19 1/4	8 5 1/4	29 25 1/4	18 23
	Febrero.....						
	Marzo.....						
	Abril.....						
	Mayo.....						
	Junio.....						
	Julio.....						
	Agosto.....						
	Setiembre.....						
	Octubre.....						
	Noviembre.....						
	Diciembre.....						
Precio medio en Ateca..							
BELCHITE.....	Enero.....	10 33	3 28	1 17 1/2	7 37	29 31 1/2	17 27 1/4
	Febrero.....						
	Marzo.....						
	Abril.....						
	Mayo.....						
	Junio.....						
	Julio.....						
	Agosto.....						
	Setiembre.....						
	Octubre.....						
	Noviembre.....						
	Diciembre.....						
Precio med. en Belchite.							
BORJA.....	Enero.....	12 12	9 3	5 1/2	9 7	31 24	20
	Febrero.....						
	Marzo.....						
	Abril.....						
	Mayo.....						
	Junio.....						
	Julio.....						
	Agosto.....						
	Setiembre.....						
	Octubre.....						
	Noviembre.....						
	Diciembre.....						
Precio medio en Borja..							

NUM. 2.º

AÑO DE

GRANOS.							Observaciones.
CALDOS.		CARNES.		MENUDOS.			
Aceite.	Vino.	Aguardient	Vaca.	Carnero.	Miel.	Cera.	
Arroba. Rs. Mrs.	Cántaro. Rs. Mrs.	Cántaro Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Libra. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.	Arroba. Rs. Mrs.	
48 21 1/4	12 15 1/4	49 30 1/4	32	32	11 33	30 29	
48 16 1/4	12 8 1/4	49 30	30	5	11 15 1/4	29 6 1/4	
50 12 1/4	13 1/4	21 22 1/4	7	4	12 25 1/4	13 16 1/4	

Unidad de medida bajo la cual los Ayuntamientos deben presentar los datos de precios medios de frutos.

Habiendo tratado algunas administraciones de Hacienda pública de obligar á los Ayuntamientos á quienes se piden datos para la formación de los estados de precios medios de frutos, á que los presenten con la reduccion de las medidas del país á las castellanas, se declaró (1) «que los expresados datos deben recibirse en las Administraciones en las medidas y pesos que los Ayuntamientos los remitan, siendo deber de dichas oficinas reducir á medidas y pesos de Castilla los datos que los pueblos faciliten con arreglo á los que se usen en ellos, si bien esta disposicion, que se adopta en su beneficio é interin no se declara obligatorio el nuevo sistema legal de pesos y medidas, está muy lejos de impedir que remitan ya reducidas á la medida comun sus noticias aquellos Ayuntamientos que á ello buenamente se presten, por tener brazos y capacidad para hacer las reducciones.»

Objeciones.

Como se ha visto, para la formación de los precios medios de frutos durante un período de tiempo, un decenio, por ejemplo, la ley quiere que se tomen los parciales que hubieren tenido en cada una de las semanas, meses y años comprendidos dentro del período de los diez. Hay quien combate este procedimiento fundándose en que el cultivador vende sus frutos en la época de la cosecha, y que siendo sus utilidades equivalentes al precio que entonces tienen los frutos, es decir, el más bajo, se comete una injusticia tomando el precio de los frutos en todo el año para evaluar luego por él su riqueza imponible.

Argumentos hay que por querer probar mucho nada prueban, y este es uno de ellos. Hay, se dice, injusticia en evaluar la producción por otro precio que el de la época de la cosecha. ¿Y quién puede asegurar que todos los cultivadores venden sus frutos en dicha época del año? ¿Que no los

(1) Circular de 8 de Noviembre de 1835.

reservan para otra en que las utilidades de la venta puedan ascender á mayor suma por el mayor valor de los frutos?

El deseo de la justicia en toda clase de actos es recomendableísimo; pero toca en absurda la pretension de llevarlo hasta lo imposible. La ley no ha caído en esta falta.

¿Era acaso justo fijar como principio que solo se tomara el precio de los frutos en la época de su recolección? ¿No sería preciso establecer excepcion para los cultivadores que los vendiesen fuera de ella? Es indudable que sí. Y entonces, ¿qué carga tan pesada no impondría la ley á la Administracion? Debería investigar la época en que cada propietario vendiera sus frutos, y abrir una cuenta particular de precios medios para cada uno. Ni esto es posible, ni siéndolo compensaría el resultado lo ímprobo del trabajo.

Imposible es que la ley descienda á tales detalles que la más justa no consigue apreciar. En la regla general que establece quedan encerradas esas diferencias que no forman una distincion injusta, digna de apreciacion.

Dice el Reglamento general de Estadística que los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante un período determinado, serán los del mercado más próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones de riqueza, si en él no existiesen libros de precios.

Hay tambien quien tacha de injusta esta disposicion manifestando las razones siguientes:

Es un error creer que el mayor precio de los frutos refluye siempre en beneficio del cultivador, ó lo que es lo mismo, que todo aumento en dicho precio indica mayores utilidades de aquel. Causas existen ciertamente que son el barómetro exacto de esta recíproca influencia, como por ejemplo, la apertura de una nueva via de comunicacion que facilite el transporte de los frutos con menos dispendio y á mercados más favorables, el incremento de la poblacion, etc.: en una palabra, el mayor precio de los frutos indica mayo-

res utilidades para el cultivador cuando es debido á causas que influyen en él de un modo permanente, paulatino y seguro. Mas no sucedé lo mismo cuando el precio influido por causas ménos constantes y seguras varía con irregularidad, presentandó bruscas oscilaciones. Entonces el mayor precio no indica mayor beneficio del cultivador, y tomar esos precios parciales para formar el precio medio de los frutos en un período más ó ménos largo, y graduar por él en metálico el valor de la producción, es fundar la operacion en un cálculo erróneo. Los que así razonan continúan diciendo que una de las causas que influyen en la oscilación de los precios de los frutos en alza, son los manejos de los especuladores en los mercados de las grandes poblaciones, de donde resulta que éstos son, y no los cultivadores, los que más benefician con dicho mayor precio, y de aquí la siguiente consecuencia: que el Reglamento de Estadística hubiera debido eliminar de los mercados más próximos cuyos precios deben tomarse para hacer las evaluaciones, los de las grandes poblaciones sujetos á la influencia de los especuladores.

Difficil es resolver esta caestion en el terreno de los hechos mas no en el de la razon; difficil es asegurar lo que sucede mas no lo que debe suceder. Entre tantas circunstancias y accidentes como contribuyen á formar el precio de las cosas, indisculpable sería desconocer, porque salta á la vista, la influencia que en él ejercen esas personas colocadas entre el productor y el consumidor, á quienes se dá el nombre de especuladores. ¿Pero es cierto que el mayor precio que imprimen á las cosas en los grandes centros de mercado no aprovecha á los productores cercanos á los mismos?

Si bien la vista más perspicaz no puede seguir las vicisitudes y transformaciones de las cosas hasta la formación del precio corriente ó de mercado, preciso es convenir en que el productor encontrará en él la compensacion de las anti-

cipaciones hechas, y una utilidad más ó ménos grande. Todos los economistas reconocen que el productor abandonaría la industria en que no encontrara esa compensacion y utilidad; porque si la compensacion faltara, disminuiria su capital de dia en dia, y si no reportara utilidad, habria trabajado inútilmente durante un largo período de tiempo. Tan cierto es esto, que cuando circunstancias extraordinarias ocasionan al productor mayores anticipaciones que las ordinarias ó disminuyen la importancia, calidad ó cantidad de la cosa producida, busca la compensacion de aquellas y la parte de beneficio en el precio corriente, en virtud de un aumento proporcionado. Que un año desgraciado, por ejemplo, disminuya la produccion en especie, el labrador elevará el precio de los frutos, y entonces el verdaderamente perjudicado será el que forzosamente ha de consumir para vivir.

Peró el hombre ha marcado un límite á su ambicion? No. Propia es de la naturaleza humana la inclinacion á procurar obtener el mayor lucro posible. Que el productor encuentre medio de obtener, no ya la compensacion de los desembolsos hechos y una módica utilidad, sino un doble, un triple de la cantidad objeto de sus esperanzas, y no dejará de emplear todos sus esfuerzos para conseguirlo. Que en virtud de combinaciones de los especuladores aumente el precio de los frutos en el mercado de una gran poblacion, ¿se cree que no llevarán tambien á él sus frutos los productores cercanos al mismo, y que no aprovecharán el alza para percibir mayores beneficios? Puede asegurarse sin temor de errar, que si los especuladores lucran, no es ciertamente con los frutos de los productores próximos al gran mercado, sino con los de otros más apartados. El Reglamento de Estadística no fué injusto cuando estableció como regla general que el valor en metálico de los frutos se liquidara por el precio que tuvieran en el mercado más próximo al pueblo

en que se hacen las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios, sin exceptuar el mercado de las grandes poblaciones. Calculó, sin duda, las dos circunstancias antes expresadas. No es probable que el productor entregue sus frutos al especulador cuando puede aprovecharse del beneficio respectivo al mayor precio que aquel consigue establecer en el mercado: el especulador, por consiguiente, recibirá los frutos, no de los productores próximos al gran centro de mercado, sino de otros más lejanos. Así, las cosas entran en su carril natural y siguen un curso análogo. Los frutos de los productores próximos á una gran población se valoran por el precio del mercado de la misma, porque es lo más seguro que el productor los lleva á él directamente para su venta, al paso que los de los cultivadores lejanos se valoran por el precio del mercado más próximo, que no será ya aquel en que los especuladores ejercen su influencia.

¿Habrá quien objete que puede muy bien suceder que cultivadores próximos á un gran centro de mercado no lleven á él sus frutos, sino que los entreguen á especuladores que se aprovecharán exclusivamente del sobreprecio que establezcan en el mercado? Fácil sería contestar con un principio de justicia consignado en el Reglamento de Estadística, cuya prevision inspira, no ya respeto, sino admiración. «No se calculará, dice, mayor utilidad líquida, ni por »consiguiente mayor cuota imponible á las fincas que deban »su mayor valor á un cultivo esmerado y á una industria »mejor entendida; pero tampoco se estimará en ménos, por- »que un cultivo más negligente ó una industria más atra- »sada hagan menores sus productos. No debe castigarse al »cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni »favorecerse al descuidado por su holgazanería ó falta de celo.» Ahora bien; ¿no es aplicable esta misma regla al cultivador que por negligencia no aprovecha el mayor precio del mercado de una gran población? Por nuestra parte, nada vemos

que se oponga á esa interpretacion extensiva de la ley, porque no encontramos diferencia entre el cultivador que hace menores por su holgazanería los productos de una heredad, y el que por negligencia deja de vender sus frutos en el punto donde, siguiendo la marcha natural de las cosas, pudieran rendirle mayores utilidades.

El conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes que experimenta la propiedad inmueble es indispensable para el propietario. Produce los frutos; primos, según la transmisión de la propiedad de los bienes de una á otra mano; y segundo, patentizar en cada transmisión el valor relativo de aquellos.

Lo primero es indispensable para la repartición del impuesto territorial que basta al poseedor á fin de imponerle su cuota respectiva, y por lo mismo la Administración no puede prescindir de tener y tener á la vista los datos que manifiestan por un propietario de aver ha dejado de serlo por, y por el contrario, que otro adquiere, por algun acto de aquellas que causan transmisión de derecho sobre las cosas, bienes por los que en adelante deberá contribuir.

El valor de la propiedad inmueble, tanto en renta como en renta, no es estacionario, sino que aumenta ó disminuye en razon de ciertas circunstancias. Los estados de la cosa, en los cuales se expresa el valor de la cosa, son utilizados á la Administración, para proporcionar un dato para calcular las utilidades provenientes de la propiedad misma, lo que primordialmente se sigue en la formación de la estadística territorial para la repartición equitativa del impuesto.

El valor de la propiedad inmueble, tanto en renta como en renta, no es estacionario, sino que aumenta ó disminuye en razon de ciertas circunstancias. Los estados de la cosa, en los cuales se expresa el valor de la cosa, son utilizados á la Administración, para proporcionar un dato para calcular las utilidades provenientes de la propiedad misma, lo que primordialmente se sigue en la formación de la estadística territorial para la repartición equitativa del impuesto.

Estados de las propiedades inmuebles

Estados de las propiedades inmuebles

Estados de las propiedades inmuebles

CAPITULO NOVENO.

Estados de traslaciones de dominio.—Obligación de los escribanos escribentarios.—
Instrucción de 27 de Marzo de 1847.—Extractos de los estados mensuales de
traslaciones de dominio.—Traslado á varias autoridades de las noticias de tras-
misiones de dominio.—Utilidad de un libro de precios de la propiedad.—Averi-
guacion del producto líquido de la propiedad por su valor en venta y renta.—
Vacío de la legislacion sobre traslaciones de dominio.

Estados de tras-
laciones de do-
minio.

El conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes que experimenta la propiedad inmueble es absolutamente necesario. Produce dos ventajas: primera, seguir la trasmision de la propiedad de los bienes de una á otra mano; y segundo, patentizar en cada trasmision el valor relativo de aquellos.

Lo primero es indispensable para la reparticion del impuesto territorial que busca al poseedor á fin de imponerle su cuota respectiva, y por lo mismo la Administracion no puede prescindir de reunir y tener á la vista los datos que manifiestan que un propietario de ayer ha dejado de serlo hoy, y por el contrario, que otro adquiere, por algun acto de aquellos que causan trasmision de derecho sobre las cosas, bienes por los que en adelante deberá contribuir.

El valor de la propiedad inmueble, tanto en venta como en renta, no es estacionario, sino que aumenta ó disminuye en razon de ciertas circunstancias. Los estados de traslaciones de dominio, en los cuales se expresa el valor de la cosa vendida ó arrendada, son utilísimos á la Administracion, porque proporcionan un dato para calcular las utilidades provenientes de la propiedad inmueble, objeto primordial á que se aspira en la formacion de la estadística territorial para la reparticion equitativa del impuesto.

«Todos los escribanos están en deber (1) de remitir á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que radican sus oficios, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la propiedad inmueble, y que de una manera cualquiera envuelvan traslacion de dominio ó usufructo.

Obligacion de los escribanos escriturarios.

«Para cumplir debidamente esta obligacion, los escribanos deben sujetarse á la Instruccion de 27 de Marzo de 1847, y al modelo á ella unido.

Instruccion de 27 de Marzo de 1847.

«La Instruccion contiene los siguientes artículos:

«1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea, remitirán mensualmente á las Administraciones de Contribuciones directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías un estado arreglado al modelo que se acompaña, en el cual se expresarán individualmente y por órden de fechas todos los instrumentos que hubieren otorgado durante el mes anterior.

«2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el abono de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, los epígrafes que figuren en cabeza de las casillas respectivas, pudiendo sustituirlos con los números de sus referencias, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las expresadas casillas no se cometa alguna equivocacion, incluyendo en unas lo que deba comprenderse en otras.

«3.º Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª, solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardándose el órden cronológico en todo lo posible

(1) Real órden de 12 de Diciembre de 1846.

Opción de
 los escribanos
 escritura

»para que sea así más difícil la omisión de ninguno de aquellos.

Instrucción de
 27 de Marzo
 de 1847.

»4.º Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura, debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel, y que de algun modo pueda variar su carácter primitivo. Así, en una venta, por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo, y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compra-venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo, segun las épocas de pago que se hayan convenido en el juicio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente, segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente, toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato, es, por regla general, objeto de una mencion expresa en esta casilla.

»5.º Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el carácter de los otorgantes ó interesados, si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador arrendatario, etc., que es más bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferente y adquisidor, que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero aquel de quien proceden las fincas, y por último, aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.

»6.º Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquisidores á su vez las dos personas que contratan, sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene

»para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

»7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª, debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado, de manera, que si no son todas ó solo constan en este alguna de las circunstancias que allí se expresan, de estas únicamente habrá que tomarse nota.

»8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que verse el instrumento; solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion, es cuando habrá de expresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

»9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un carácter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular, que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

»10. Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª, basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

»11. Como complemento de todo el cuadro, y para su mejor inteligencia, se harán en la casilla 9ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes, y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.»

El modelo de la instruccion anterior es el siguiente:

Relacion de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe durante el efecto la Real orden de 12 de Diciembre de 1846.

1.º	2.º	3.º	4.º
Fechas de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos, con expresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarlos.	Nombre, vecindad y carácter de los otorgantes ó interesados.	Pueblos en que están situadas las fincas.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años.	Gavino Perez, vecino de Navalcarnero, transferente. Ambrosio Calanda, vecino de Pinto, adquisidor.	Leganés.
Idem 6.	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion que afecta á la finca.	Estéban Gonzalez, de Colmenar viejo, transferente. Hilario del Pino, de Alcobendas, adquisidor.	Las Rozas.
Idem 10.	Subarriendo por 5 años.	Dionisio Nieto, vecino de Carabanchel, transferente. Angel Merino, vecino de Pinto, adquisidor.	Chinchon.
Idem 15.	Compra con calidad de retroventa.	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Rovira, vecino de Getafe, adquisidor.	Getafe.
Idem 22.	Permuta.	José Garcia, vecino de Talavera, transferente. Tomás Gomez, vecino de Toledo, adquisidor.	Toledo.
		Tomás Gomez, transferente. José Garcia, adquisidor.	Idem.
Idem 30.	Herencia colateral de 2.º grado.	Matias Augusto, vecino de Madrid, transferente. Antonio Aguirre, vecino del Pardo, adquisidor.	Ocaña.

mes de la fecha, conforme á la Instruccion de 27 de Marzo de 1847, para llevar á

5.º	6.º	7.º	8.º	9.º
Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	Valor de las fincas segun el instrumento otorgado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor líquido.	Observaciones.
Una viña titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida y lindante con tal.	15,000	3,500	11,500	
Una tierra con árboles frutales, sita en tal, y de tal cabida, lindante con tal.	59,500	1,500	58,000	
Una casa sita en tal calle, n.º tal, lindante con tal.	50,000	8,000	42,000	
Una huerta con árboles llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.	20,000	4,000	16,000	
Una tierra titulada la Bodeguilla, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos.	16,000	4,000	12,000	
Una tierra olivar, titulada la Cueva, en tal pago, de tal cabida, calidad y linderos.	16,000	4,000	12,000	
Unas tierras de regadío, situadas en tal pago, de tal cabida, etc.	40,000	6,000	34,000	
Una casa, sita en el mismo Ocaña, calle de Capistrana, n.º 3, de la manzana 12.	20,000	»	20,000	

Además de los estados mensuales de traslaciones de dominio remitidos á las Administraciones de Hacienda, los escribanos, desde el Real decreto de 15 de Junio de 1845, venían obligados á expedir y remesar á las oficinas de hipotecas en el mes de Enero de cada año, el testimonio de los instrumentos que hubieran otorgado durante el anterior, pero considerándose luego innecesario este doble trabajo, se les ha relevado (1) de la expedición de dichos testimonios anuales.

Siendo tan interesantes las noticias sobre el contínuo movimiento de la propiedad, se recordó posteriormente la exactitud en el cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción de 27 de Marzo de 1847 (2). Si los escribanos escriturarios faltan á él, los Administradores de Hacienda pública deben recurrir á la autoridad del Gobernador de la provincia, á la de los jueces de primera instancia, y hasta á la Audiencia del territorio cuando fuese necesario. Se ha querido también facilitar á dichos escribanos el medio de que hagan la remesa mensual de los estados sin que les cause desembolso alguno, y al efecto se ha autorizado á los Administradores de estancadas, recaudadores de hipotecas ó cualesquiera otros empleados subalternos, dependientes inmediatos de los Administradores de Hacienda de las provincias, para recibir de aquellos los citados documentos que pueden hacer llegar á la Administración principal por los conductores de efectos y caudales (3).

Las Administraciones forman extractos de los estados mensuales de traslaciones de dominio remitidos por los escribanos escriturarios (4).

Los Administradores de Hacienda deben pasar un tanto

Extractos de los estados mensuales de traslaciones de dominio.

(1) Circular de 26 de Setiembre de 1856.

(2) Circular de 6 de Mayo de 1856.

(3) Id., Id.

(4) Id., id.

de estos extractos á los referidos registradores de hipotecas para que puedan compulsarlas con las tomas de razon y dar cuenta de las omisiones que adviertan (1).

Igualmente pasarán á cada Ayuntamiento nota de las traslaciones de propiedad correspondientes á las fincas enclavadas en su distrito respectivo, á fin de que con la debida exactitud y oportunidad puedan hacer las variaciones necesarias en los amillaramientos de riqueza, y utilizar el dato de los capitales como comprobante de las graduaciones de productos (2).

En un principio se les impuso el deber de remitir tambien á la Direccion general de Contribuciones un extracto mensual de los estados de traslaciones de dominio (3); pero se suspendió posteriormente este envío (4), sin perjuicio de continuar activamente la reunion de los datos de traslaciones, y de revisarlos y rectificarlos cuando sea necesario. Es decir, que las Administraciones provinciales conservan en su poder los extractos de los estados mensuales de traslaciones de dominio que remiten los escribanos para satisfacer el pedido de las noticias que exija la Direccion general. Así ha sucedido varias veces, pues ya se les han reclamado estados comprensivos de todas las traslaciones de dominio ocurridas en los años 1844 y 1845, ya notas del valor medio en venta de una medida de tierra ó de una casa durante determinado período de tiempo, ya finalmente estados comparativos del valor en venta y renta de la propiedad en dos años separados por un largo intervalo. Como se comprende fácilmente, estas noticias varían segun el objeto y la clase de trabajos á que la autoridad superior encamina sus pedidos.

(1) Circular de 6 de Mayo de 1856, art. 4.º

(2) Id., art. 5.º

(3) Circular de 6 de Mayo de 1856.

(4) Circular de 8 de Agosto de 1856.

El modelo con arreglo al cual deben ser redactados los extractos
PROVINCIA DE VENTAS, PERMUTAS Y ADQUISICIONES

Extracto de las traslaciones de dominio de la propiedad territorial; ocurridas en los escribanos de la misma.

Nombre de los pueblos en que radican las fincas.	Clase, situacion y circunstancias especiales de las mismas fincas.
Alicante.	Tierra de riego de agua viva, situada en el pago del Olmillo.
Idem.	Tierra de riego artificial, situada en el pago de Oliote.
Idem.	Tierra de secano con cuatro olivos por tahulla, sita en el mismo.
Elche.	Tierra de secano de sembradura, sin árboles sita en el pago del Llano.
Idem.	Olivar de secano en el pago de Ollitas.
Idem.	Molino de aceite en el casco de la poblacion, de dos vigas.
Idem.	Molino de aceite en el pago de Ollitas, de una prensa.
Monforte.	Viña de regadio de agua viva para mosto, sita en el pago Bajo.
Idem.	Viña de secano para mosto, sita en la Nava alta.
Pego.	Viña de secano para pasa, sita en el cerro la Oya.
Idem.	Una casa de habitacion, sita en el casco.
Idem.	Una finca rural.
Idem.	Un molino harinero, sito en el pago de la Huerta alta, de tres piedras.

Fecha y Firma.

OBSERVACIONES.

- Las Administraciones adoptarán las medidas convenientes para evitar que en fincas rústicas.
- La reduccion de las medidas agrarias que en el país se usen, á la fanega de esencialísima y por lo mismo hace mucho tiempo que se recomendó á las Administraciones para conocer la medida que para cada clase de terrenos, asi de secano como de para aprovechamiento de los ganados, usen todos y cada uno de los pueblos de la con ellas.
- Para el señalamiento del producto imponible por que contribuyan las fincas, etc., se tomará en cuenta la parte de materia imponible, aplicada á los cultivos que tenga señalada en el amillaramiento este último; puesto que de ambas se componen.
- El extracto se hará por pueblos guardando el orden alfabético y comprendiendo las, ya urbanas.

de traslaciones de dominio es el siguiente:
POR HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. MES DE

la provincia durante el referido mes, sacado de las relaciones producidas por todos

Cabida de las rústicas segun la medida agraria del país.	Reduccion de esta medida á la del Marco Real.		Valor íntegro de la finca segun el título de adquisicion.	Producto imponible por que está contribuyendo.
	Fanegas.	Estadales.		
36 tahullas de 96 estadales una.	6	»	56,000	2,800
18 id. id.	3	»	9,000	900
15 fanegas de 500 estadales.	12	588	10,000	1,000
10 fanegas de 400 estadales.	6	544	4,000	500
4 fanegas de 500 estadales.	3	272	5,500	525
»	»	»	24,000	720
»	»	»	16,000	480
20 aranzadas de 400 estadales una.	15	512	16,000	740
30 aranzadas de id. id.	20	480	18,000	790
25 aranzadas de 400 estadales una.	17	126	50,000	2,250
»	»	»	12,000	360
»	»	»	8,000	20
»	»	»	60,000	2,400

OBSERVACIONES.

ningun caso se prescindan por los escribanos de expresar la calidad y cabida de las fincas rústicas, que constan de 576 estadales, ó sea 9,216 varas cuadradas, es tambien necesario que se poseerán las noticias necesarias para conocer la medida que para cada clase de terrenos, asi de secano como de para aprovechamiento de los ganados, usen todos y cada uno de los pueblos de la provincia. Pero si de tales noticias carecen, forzoso es que se hagan inmediatamente para que se señalen las fincas rústicas que se enagenen, permuten ó cambien de dominio por herencia, donacion, etc., cuando no se hallen beneficiadas por el propietario, acumulándola á la finca que se vende, para que se ponga el producto total imponible de la propiedad rústica, refiriendo á él, ya sean rústicas, ya urbanas.

Utilidad de un libro de precios de la propiedad.

Las Administraciones provinciales están obligadas, como ya se ha visto, á llevar al corriente un libro en que se anotan los precios medios mensuales y anuales de los frutos. Seria utilísimo extender esta medida al valor en venta y renta de la propiedad. Si bien se hacen extractos de los estados de traslaciones de dominio que rinden los escribanos, tales extractos son mensuales, y el extravío de cualquiera de ellos es más fácil que estando reunidos en un solo volúmen. Además, estampando paulatinamente en un libro el valor en venta y renta de la propiedad, no solo en un mes sino durante el año y el decenio, la Administracion provincial estaria en disposicion de satisfacer prontamente y sin aglomeracion abrumadora de trabajo, las noticias que la autoridad superior la reclamara.

Averiguacion del producto líquido de la propiedad por su valor en venta y renta.

Los estados de traslaciones de dominio facilitan datos para apreciar las utilidades de la propiedad inmueble por el valor en venta y renta de la misma. El Reglamento general de Estadística anunciaba que se dictarian reglas para deducir el producto líquido del precio de venta, y se fijaria el período de tiempo en que deberian haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que habrian de servir de elemento para deducirlo, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes. Hasta el dia ninguna medida general y completa respecto á este particular se ha publicado, y el método actualmente seguido es consecuencia de dos circulares encaminadas á reunir datos sobre el valor en venta de la propiedad. Es el siguiente:

Supongamos que se trata de averiguar el producto líquido de la propiedad rústica por el valor en venta y renta que hubiese tenido en un quinquenio. Se reunirán las cifras que en el pueblo á que se refiera la operacion representen el valor en venta de las tierras destinadas á un cultivo dado, y se dividirá el total por el número de medidas de dichas tierras que resulten enagenadas durante el quinquenio; el

cociente será el valor comun de la medida. Así se continuará haciendo con los demás terrenos, cualquiera que sea el cultivo ó aprovechamiento á que estuviesen destinados. Obtenido este dato, se averiguará por los medios que parezcan más seguros, el rédito que gana el dinero invertido en fincas rústicas, es decir, si gana el 4, 5, 6 por 100, etc. Conocidos estos dos datos, nada más fácil que calcular el valor en renta de la propiedad rústica de un pueblo.

Si el valor medio en venta de una fanega de tierra destinada al cultivo de cereales es de 2,000 rs., y hay en un pueblo 40 fanegas destinadas á este cultivo, el valor en venta de todas ellas será de 80,000 rs. Y si la renta que esta clase de tierras dá al propietario equivale á un 4 por 100, la renta total de las 40 fanegas ascenderá á 3,200 rs.

Esta misma operacion se aplicará á los edificios, tomando por tipo el valor de uno. Sin embargo, deberán subdividirse en grupos que allanen el inconveniente que resultaria para sacar con aproximacion el verdadero término medio, si se acumularan los edificios de escasa estimacion, que son los más, con los medianos y superiores que son los ménos. Diez son actualmente los grupos establecidos (1) en los cuales deben comprenderse los edificios segun su valor, en esta forma:

De	1,000	á	5,000	reales.
De	6,000	á	10,000	
De	11,000	á	20,000	
De	21,000	á	30,000	
De	31,000	á	50,000	
De	51,000	á	70,000	
De	71,000	á	100,000	
De	101,000	á	250,000	
De	251,000	á	300,000	
De	301,000	en adelante.		

(1) Circular de 50 de Julio de 1858.

Resumiendo el valor total de cada uno de estos diez grupos, y hecha la distribución de su importe entre el número de edificios, el valor común de cada uno de estos se acumulará al de los demás grupos, sacándose de ellos el valor común general que es el que debe servir de base para la multiplicación que se ha visto en la propiedad rústica. Igual operación que en esta se hará con los edificios al deducir su renta, según el tipo de la que ganen en el pueblo.

Mas para llegar al conocimiento del producto líquido, obtenido ya el dato del valor en venta y renta, hay entre la propiedad rústica y la urbana una grandísima diferencia. En esta la renta es el producto líquido, rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos, según la clase de edificios, porque no hay mas utilidad que la reportada por el dueño de la finca al arrendarla; en la propiedad rústica existe la utilidad del dueño por el arriendo y la del colono ó arrendatario por el cultivo: en esta, por consiguiente, entrarán á componer el producto líquido imponible de una fanega de tierra la parte de utilidades de ambos. Habrá necesidad de averiguar en la propiedad rústica, después de conocido su valor en venta y renta, el tanto por ciento que generalmente perciba el colono ó arrendatario en el pueblo en que se hagan las evaluaciones. Este tanto por ciento varía según las condiciones de los lugares, especialmente según la mayor ó menor extensión de la población agrícola, y la mayor ó menor oferta ó pedido de tierras. Es indudable que allí donde la población agrícola sea escasa y muchas las tierras cultivables, será escaso el pedido y grande la oferta y por consiguiente menor la renta que en los distritos donde abunde la población y haya muchos brazos que cultiven tierras arrendadas. El importe de los arriendos seguirá siempre la regla general de la oferta y el pedido.

—Débese pues averiguar con tanta precisión como el tanto por ciento de las utilidades del propietario, el de las del

cultivador. Este tanto por ciento está generalmente entre el 50 y el 75 por 100 de la renta pagada al dueño de la cosa. Suponiendo que correspondan al 50 por 100, prosigamos, según el ejemplo antes propuesto, la averiguación del producto líquido de la propiedad por el cálculo de su valor en venta y renta.

Hemos fijado en 2,000 rs., el valor medio en venta de una fanega de tierra destinada al cultivo de cereales, y la renta de esta clase de tierras en un 4 por 100.

Resulta que á este tipo será la renta	
de una fanega de tierra á cereales..	80 reales.
Utilidad del colono calculada en un	
50 por 100 de la renta.	40
Producto líquido de la fanega.	120

Requiérese, por lo tanto, para calcular el producto líquido de la propiedad rústica por su valor en venta y renta que haya seguridad y exactitud en tres datos: primero, el valor capital de la tierra; segundo, el tanto por ciento que en aquel representan las utilidades del arriendo, y tercero, el tanto por ciento también que en el precio del arriendo representan las utilidades del colono ó arrendatario. Habiendo exactitud en ellos, puede utilizarse sin reserva alguna el cálculo del valor en venta y renta para apreciar el producto líquido de las tierras.

En la parte de la legislación relativa al servicio importantísimo de las traslaciones de dominio, observamos un gran vacío.

Dos son las ventajas que proporcionan los estados mensuales que los escribanos actuarios presentan: manifestar el valor en venta de la propiedad, y seguir sus trasmisiones de de uno á otro poseedor. De estos dos datos solo se utiliza uno

Vacío de la legislación sobre traslaciones de dominio.

en el día. En los extractos de traslaciones de dominio formados por la Administración provincial, se consiga el valor en venta de la propiedad, mas no la série de poseedores á quienes sucesivamente pasa. Se especifica el pueblo donde radica la finca vendida ó cedida, sus circunstancias, su cabida, su valor en venta y producto líquido, pero se omiten los nombres del que adquiere y del que transfiere.

Es incuestionable la necesidad de conocer claramente la situación de cada poseedor; sin embargo, en el estado actual es imposible, porque la posesion varía incesantemente, y los nombres de las personas que adquieren ó ceden, solo consta en las relaciones presentadas por los escribanos, sin más órden que el de las fechas en que tuvo lugar la traslacion de dominio. Siendo esto así, ¿cómo conocer exactamente las personas que han adquirido ó transferido bienes, no una sino muchas veces, y su estado actual, cuando se quiera averiguarlo? ¿Podrá asegurarse que los bienes porque un propietario figura en el amillaramiento de riqueza de un pueblo, son los que en realidad posee despues de una ó más adquisiciones? Los estados de traslaciones de dominio constituyen el dato oficial más autorizado para averiguar la situación de cada poseedor: ¿pero qué trabajo no se impondría á la Administración provincial cuando se la obligára á examinarlos uno á uno, ya fueran del mismo año, ya de años anteriores? Y no hay otro camino: así debería proceder, porque el nombre de las personas que adquieren ó transfieren bienes solo consta en aquellos.

Seria, pues, muy conveniente que así como las Administraciones provinciales redactan extractos mensuales de las traslaciones de dominio en la forma prevenida por la Circular de 6 de Mayo de 1856, extractaran tambien en un libro especial los nombres de las personas que adquieren ó transfieren bienes, con expresion de las circunstancias necesarias, y con la claridad oportuna para conocer fácil y

exactamente los bienes poseidos por cada contribuyente.

Hé aquí el plan que proponemos y que podrá ser juzgado por las personas competentes en la materia.

Las Administraciones de Hacienda pública abrirán por años y para cada uno de los distritos municipales comprendidos dentro de la provincia, un libro de traslaciones de dominio. Cada página de este libro constará de las casillas necesarias para contener el nombre del propietario adquirente ó transferente, la finca adquirida ó transferida, su valor en venta, y el producto líquido con que figure en el amillaramiento de riqueza del pueblo en cuyo término esté enclavada.

En este libro se abrirá un registro para cada uno de los adquirentes y transferentes, dejando entre ellos un espacio de doce á quince líneas. En el espacio correspondiente á cada uno se anotarán las adquisiciones y trasmisiones, cuidando de colocar las fincas adquiridas ó transmitidas; en una de las dos casillas que se destinan para este objeto.

A medida que ocurran las traslaciones de dominio en los distritos municipales, se abrirá un libro especial para cada uno, y se anotarán en él las circunstancias expresadas.

Cuando alguno de los propietarios inscritos en el libro dé lugar á una segunda variacion, se copiarán en el registro que tenga abierto las circunstancias de la finca adquirida ó transferida en las columnas de los objetos adquiridos ó transferidos.

Se vé que este libro no ha de formarse para cada distrito municipal sino á medida que ocurran en él variaciones de dominio, que se inscribe solo á los propietarios á quienes concierne la traslacion, y que si en algun distrito municipal no sufre alteracion la propiedad, tampoco será necesario abrir para él un libro.

Cuando en cualquiera época del año se desee saber la situacion de un propietario, la Administracion reunirá por

una parte los bienes que primitivamente poseia y los que adquirió despues y por otra los transferidos, y comparándolos conocerá aquella con la mayor exactitud.

La Administracion trasmitiria estas interesantes noticias á los Ayuntamientos siempre que fuera necesario, especialmente para la rectificacion de los amillaramientos de riqueza en la época próxima á la distribucion del cupo de contribucion señalado á cada pueblo.

Por medio de este libro se conseguiria:

- 1.º Seguir paso á paso todas las traslaciones de dominio.
- 2.º Presentar al dia la situacion de los propietarios.
- 3.º Facilitar la perfeccion de los amillaramientos de riqueza.

Este libro se abrirá un registro para cada uno de los propietarios y transferidos, debiendo entre ellos un espacio de líneas y de un espacio correspondiente á cada uno de los fines de las adquisiciones y traslaciones, cuando de colocar las líneas adquiridas o trasmitidas en una de las dos casillas que se hallan para este objeto.

A medida que ocurran las traslaciones de dominio en los distintos municipios, se abrirá un libro especial para cada uno, y se anotará en él las circunstancias de las mismas.

Cuando alguno de los municipios presente en el libro de lugar á una segunda traslacion, se copiará en el registro que tenga abierto las circunstancias de la nueva adquisición, también en las columnas de los datos adquiridos ó transferidos.

Se ve por este libro no ha de formarse para cada distrito municipal sino á medida que ocurren en él variaciones de dominio, desde el momento que se preparan á dichas concierne la traslacion, y que si en algun distrito municipal no sale alteracion de propiedad, tampoco será necesario abrir para él un libro.

Cuando en cualquier época del año se diese saber la traslacion de un propietario, la Administracion reunirá por

TERCERA PARTE.

Reclamaciones de agravio.

CAPITULO PRIMERO.

Historia del derecho de reclamar de agravio.—Fundamentos legales del derecho de reclamar de agravio.—Reclamaciones de agravio de pueblos y particulares.

Cuando en 1845 se estableció la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, refundiendo en un solo impuesto único y general todos los que existian sobre la propiedad inmueble, faltaba la base más cierta para su reparticion con la seguridad de no dar motivo á quejas más ó menos fundadas. Faltaba la estadística de la riqueza territorial de las provincias, pueblos y particulares que marcára á la Administración pública el camino que debía seguir en los tres repartimientos que preceden á la exaccion del impuesto.

Anómalo parece que se levantára el edificio antes de echar sus fundamentos; pero no admite duda que las Cortes y el Gobierno procedieron con la mayor sabiduría, demostrando al mismo tiempo su deseo de aliviar al contribuyente, si bien la tarea que arrojaban sobre los hombros de la administración hubiera de fatigarla algun tanto, princi-

Historia del derecho de reclamar de agravio.

palmente en los primeros años. En efecto: repartir un cupo general de contribucion de 300 millones (el primero que se señaló) entre todas las provincias, de modo que la carga fuera proporcionalmente igual á la riqueza de cada una, en sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; hacer un segundo repartimiento entre doscientos, trescientos ó mas pueblos de una provincia, cuidando de evitar quejas de mayor gravámen en uno que en otro; y por último, señalar á cada propietario en todos los pueblos su cuota de contribucion, fija siempre la vista en conservar un carácter intachable de justicia, y todo esto sin una buena y prévia estadística de la riqueza, eran razones bastante fuertes para arredrar á los legisladores, si no hubiesen tenido conciencia de la utilidad que procuraban á la nacion entera haciendo desaparecer las cargas que con tan diferente carácter y de tan distinto modo pesaban sobre la propiedad, y reemplazándolas con una clara en su definicion, y de no costosa ni vejatoria recaudacion.

Si para plantear esta reforma se hubiera querido esperar á la formacion de la estadística territorial, pagaríanse todavia los antiguos impuestos. No solo no existe la estadística territorial de España, sino que es imposible calcular la época en que se verá realizada esta grande obra.

Sin embargo, al dictarse el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Administracion no se hallaba completamente desprovista de datos. Los tenia para conocer con alguna aproximacion la masa general de la riqueza imponible de pueblos y provincias, y adquirir el convencimiento de que los antiguos tributos, imponian á la propiedad territorial y pecuaria mayor gravámen que la nueva contribucion en que se refundian. Según palabras testuales de un documento oficial solo el producto líquido de la riqueza sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en

la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á ménos, del 10 por 100 del cupo que primeramente se señaló por contribucion territorial, y si á esto se agrega; primero, que el diezmo no revelaba toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion; segundo, que durante la primera mitad de este siglo se ha dado al cultivo una extension asombrosa; tercero que la agricultura ha hecho grandes progresos durante el mismo tiempo; cuarto, que era inmensa la propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas y los censos y foros de ámbos clerics enagenados desde 1836 y que faltaban aun que enagenar, aumentaban en más de 423 millones la masa imponible, esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular; quinto que eran otro aumento de la masa imponible los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; y sexto, que la propiedad urbana habia tenido un vasto desarrollo por efecto de dicha desamortizacion, y por la multitud de construcciones y mejoras realizadas; se convendrá en que habia razones bastantes para convencer á las Córtes, al Gobierno y á la Administracion de que el primer cupo señalado por contribucion territorial é importante 300 millones de reales, no debia gravar sino muy llevaderamente la propiedad contributiva.

No obstante, si posible era que, como está consignado en un documento oficial, dicho cupo no gravara en más de un 7 por 100 la masa general de riqueza imponible, podian

tambien existir dentro de este tipo de gravámen diferencias que hicieran la contribucion nueva abrumadora para los pueblos y particulares. Porque en efecto, no existiendo la estadística de la riqueza particular de unos ni otros, y juzgándola por datos antiguos más bien que seguros *ilustrativos*, era factible que el cupo que se les señalara gravase su verdadera riqueza imponible, en unos con solo un 4 ó 5 por 100, y en otros, con un 16, un 20 por 100 ó más alto tipo.

A existir formado el registro general de fincas y el catastro de cada pueblo en los términos que luego previno el Reglamento de Estadística, cuya fecha (nótese bien) es de 18 de Diciembre de 1846, el aspecto de las cosas hubiera sido completamente distinto. Declarada y fijada legalmente por diez años la riqueza imponible de un pueblo ó particular, sin que durante dicho período pudieran introducirse más variaciones que las debidas á las causas especiales que en aquel se indican, bastaba para repartir el impuesto con justicia averiguar el tanto por ciento con que el cupo general gravara á la masa de riqueza imponible de toda la nacion, y aplicar luego este tanto por ciento á la riqueza imponible de las provincias, de los pueblos y de los particulares, que constara en los catastros de riqueza y registros de fincas.

Pero no habiendo sido este el orden de los hechos, habiendo existido antes el impuesto que la base del impuesto, habiendo fijado su vista el Gobierno, y esto no solo en España sino tambien en naciones extranjeras, antes en exigir de la propiedad territorial el tributo para cubrir las cargas públicas, que en la formacion de la Estadística territorial, habiéndose publicado antes el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería que el Reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en una palabra, habiendo nacido la esta-

dística del impuesto y no el impuesto de la estadística, y quedando por falta de esta facultada la Administración para considerar á cada pueblo en la repartición del cupo de contribución, la riqueza que en virtud *de datos de confianza creyera que tuviese*, debió seguirse un rumbo especial para hacer justicia á los pueblos y particulares que se consideraran perjudicados en la repartición del impuesto. Concedióse primero á todos el derecho, y se impuso luego á los pueblos la obligación de reclamar de agravio cuando este existiera.

Si la formación de la Estadística territorial hubiera precedido á la repartición del impuesto, pero de manera que por el tiempo de su inalterabilidad pudiera producir todos sus efectos legales, variarían también las cosas respecto á las reclamaciones de los pueblos y particulares. Hubieran estas versado sobre la evaluación de la riqueza imponible y no sobre el cupo de contribución fijado, á no ser en un solo caso, el de error en la aplicación del tanto por ciento de gravámen á cada pueblo ó particular.

La historia del derecho de reclamar de agravio es la siguiente:

Cuando por la ley de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribución territorial sobre la base de repartimiento de un cupo fijo, con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fué con la condición, entre otras, de reservar á los pueblos y contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribución de su importe, el derecho de reclamar, justificando el error, ocultación ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluación de su riqueza, y que por tal razón disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnización á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse fundadamente que los pueblos y contribuyentes que sufrieran real y verdaderamente este perjui-

cio comparativo entre sí, reclamaran de él á la Administracion, acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion prévia de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió, por desgracia, todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho, se contentaron con inundar al Gobierno y á la Administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando, no obstante esta falta, la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales. Sucedió más todavía, y fué que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la Administracion se hallaba de atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demás que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes, que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demás vecinos disfrutaban, en más ó ménos proporcion, del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion también á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera más difícil á la Administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interés directo tenia la Hacienda, pues que el cupo fijo para el Tesoro no debía sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la Administracion la falta de prueba prévia con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millo-

nes de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni áun con el 7 por 100; y considerando: 1.º, que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creerse que las perjudicadas en él lo fueran en mayor escala que un 2 por 100; 2.º, que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100; y 3.º, que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercero y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 4 por 100 más de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y expresando que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al prévio é íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la Administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como escepcionales ó extraordinarios, de la prévia prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que procediéndose por la misma Administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya lugar en esta ocasion la imposicion de multas

por las ocultaciones que se descubriesen en la riqueza local, y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaración resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fué desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba sin *prévia justificacion* de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase, ni pasase por ejemplo, del 5, 6 ú 8 por 100; errores indisculpables cuando la referida Real órden en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como queda dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle, sistema que no admitia tipo alguno permanente: cuando si este 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fué tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacio que ocasionaba en la Administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la prévia justificacion* de su perjuicio y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos

nivelados; cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la Administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas, al menos, al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin prévia* justificacion ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse, mientras los comprobaba, del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener más carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, mientras que formándose por la Administracion la Estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual, y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último, es innegable que si la Administracion por falta de las reclamaciones ordinarias toleraba las ocultaciones de productos que guardasen proporcion relativa, siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no excediese del 12 por 100, no era árbitra ni podia de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude, en el caso de que por los Ayuntamientos se la presentara la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tenia que ser in-

flexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes previamente no les es dado comparecer, la corresponde ser al mismo tiempo la defensora de ellos.

En medio de la mala inteligencia que en su ejecucion se dió á la medida transitoria y provisional del 12 por 100, se contuvieron, no obstante, muchas demasías y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo, é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando además los agravios de algunos de aquellos, á cuyo ventajoso resultado contribuyó muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la Administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos, aliviando y recargando hasta donde fuera posible, los que encontrara desnivelados *con relacion á su efectiva riqueza*; y 2.º, las disposiciones de las Reales órdenes Circulares de 3 de Setiembre de 1847, por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los Ayuntamientos y Juntas periciales les impusieran mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que percibiesen, *siempre que estas fueran las correspondientes á la verdadera evaluacion de las fincas*, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada Real órden de 1846, y conservando la obligacion de los demás vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al prévio pago del cupo íntegro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive, el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en la inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la correspondiente al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo

mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando ménos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto, pues, que el Gobierno se propuso además con estas disposiciones transitorias por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del límite de ese 12 por 100, todas las demasías de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fué facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la Administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria más pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducir á la nivelacion de los tres repartimientos, hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que se halla establecida la contribucion.

El art. 5.º de la ley de presupuestos de 1849 estableció la precisa condicion de que el cupo general de contribucion se repartiera á los pueblos y contribuyentes sin que los cupos ni las cuotas traspasaran el límite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, procediéndose á la indemnizacion correspondiente, cuando la Administracion comprobara las reclamaciones de agravio intentadas por exceso de este tipo. Continuó por consiguiente el sistema provisional de sujetar dentro del límite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuo-

tas de los contribuyentes, no porque este fuera el verdadero gravámen con que el cupo general (300 millones), afectara la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, evaluada que fuera sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber que voluntaria y transitoriamente se impuso la Administracion, la era ya obligatorio por el referido art. 5.º de la ley; deber que solo tenia lugar por las reclamaciones extraordinarias que se promovieran por exceso del mismo 12 por 100, y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho de los perjudicados por exceso menor de dicho tipo á usar de la reclamacion ordinaria de agravio con la prévia justificacion correspondiente.

Este sistema siguió sin alteracion hasta la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1855 que introdujo una innovacion muy importante. Conservando el derecho que tenian los pueblos y particulares á reclamar de agravio comparativo, y la reclamacion extraordinaria por exceder del tipo legal el gravámen de la riqueza imponible, varió este tipo elevándolo del 12 por 100 que era el existente, al 14 por 100 que es el que en el dia rige. Por tanto en adelante, y hasta que otra cosa no se disponga, la reclamacion extraordinaria de agravio procederá solo cuando el cupo de contribucion señalado á un pueblo grave en más del 14 por 100 la riqueza general imponible del mismo.

La ley se ha dolido muchas veces de que tanto los pueblos como los particulares reclamen de agravio cuando sus cupos ó cuotas de contribucion gravan su riqueza líquida imponible en mayor escala que la permitida por el tipo legal, y se abstengan de hacerlo cuando dentro de este mismo tipo existen entre unos y otros diferencias de gravámen, ó lo que es lo mismo, que entablen la reclamacion extraordinaria de agravio y prescindan de la ordinaria, que se que-

jen por agravios absolutos y no por agravios relativos. El deseo que la ley indica no puede ser más laudable, pues consiste en querer igualar á todos los pueblos y contribuyentes en la reparticion del impuesto, llegar á esa perecuacion que es el bello ideal de la Administracion, y esto impulsando á los pueblos y particulares á ayudarla en su obra, manifestándola si hay otros que dentro del gravámen legal de la riqueza imponible sufren menor carga. Como la misma Administracion ha repetido varias veces, los deseos de la ley no han sido satisfechos, y ciertamente no es de admirar. ¿Es posible que un pueblo conozca la riqueza territorial de otro pueblo con la exactitud necesaria para asegurar que su cupo de contribucion la grava en un 6 y no en un 8 por 100, por ejemplo? Conveniente seria que los pueblos conocieran mútuamente su verdadera riqueza, y estableciesen entre sí mismos una especie de juicio contradictorio que ilustraria á la Administracion, y que en cierto modo supliria la falta de una Estadística territorial general y completa; pero cuando la experiencia acredita que los pueblos la mayor parte de las veces ignoran la verdadera riqueza de su término jurisdiccional respectivo, y con la mejor buena fé presentan en sus documentos estadísticos cifras de riqueza cuya inexactitud demuestran luego comprobaciones ulteriores, no es creible que se lancen á denunciar ocultaciones en pueblos más ó menos lejanos de la misma provincia. Media además otra circunstancia, que entorpece, justo es reconocerlo, el uso de la reclamacion de agravio que la ley llama ordinaria, circunstancia, sin embargo, que no puede ménos de existir para evitar otros inconvenientes. Toda reclamacion de agravio, una vez presentada y sostenida, exige operaciones periciales y oficiales para comprobar la verdad del agravio reclamado. Si un pueblo se creyera perjudicado en el reparto del impuesto con relacion á otro pueblo, y presentara la queja ordinaria ó sea de agra-

vio comparativo, sería consecuencia necesaria la comprobación sobre el terreno de la riqueza del pueblo á quien se designara como beneficiado, cuando menos, porque en rigurosa justicia debería comprobarse tanto la de este como la del pueblo que reclamara comparativamente. Para practicar estas operaciones de comprobación son necesarios peritos facultativos que midan, clasifiquen y evalúen, y empleados de la Administración que reduzcan á forma de estado los resultados de las operaciones evaluatorias para presentarlos metódica y ordenadamente bajo un golpe de vista, tomando, digámoslo así, desde entonces el carácter, el sello de la estadística. Estas comisiones y estos trabajos ocasionan gastos de no pequeña consideración muchas veces, en especial cuando los elementos de riqueza comprendidos dentro del término municipal cuya evaluación tiene lugar, son extensos y variados. Las disposiciones legales establecen, siguiendo los más sanos principios de justicia, que estos gastos sean satisfechos por los pueblos cuyo fraude en la declaración de la riqueza imponible sea probado por las operaciones de comprobación. Nada más natural que se imponga la pena al que cometió la ocultación, al que faltó á la verdad. Pero ¿á quién debería imponerse el pago de los gastos ocasionados en una comprobación de riqueza practicada á consecuencia de una reclamación de agravio comparativo, si resultara que el pueblo á quien se indicó como beneficiado por ocultador de su riqueza la había evaluado y declarado con exactitud, ó lo que es lo mismo, si las operaciones evaluatorias practicadas sobre el mismo término municipal no dieran mayor riqueza que la declarada por el pueblo en sus documentos estadísticos? Indudable es que él sería el último á quien debiera imponerse; mejor dicho, que bajo ningún concepto debería pensarse nunca en imponerle semejante responsabilidad, y que toda debería recaer sobre el pueblo que entabló la queja de agravio com-

parativo, porque cuando menos hay contra él la presuncion de haber procedido con ligereza indisculpable en un grave negocio que puede acarrear á otro pueblo molestias de consideracion. No es, pues, extraño que ante esta perspectiva dejen los pueblos de hacer uso del derecho de reclamacion ordinaria de agravio, toda vez que á la inseguridad natural en el conocimiento de la verdadera riqueza de otros pueblos de la provincia, se agrega la responsabilidad pecuniaria en que pueden incurrir.

Esto supuesto, ¿convendria relevar de toda responsabilidad al pueblo que reclamara de agravio comparativo, cualquiera que fuese el resultado de las operaciones de comprobacion practicadas en su consecuencia? En nuestro concepto y segun antes hemos indicado ya, se caeria en otro inconveniente no pequeño; y es, la exposicion á que los pueblos que por leve causa se creyeran perjudicados comparativamente con otros, libres de toda responsabilidad ulterior, reclamaran inconsideradamente de agravio comparativo, y abrumaran á la Administracion con quejas desnudas de fundamento. Es lo cierto, en último resultado, que la reclamacion que la ley llama ordinaria apenas se ve prácticamente usada por los pueblos y particulares, y que por el contrario ocurren casos frecuentes de la extraordinaria.

Hemos dicho que si se hubiera formado la estadística territorial antes de repartirse el impuesto, las reclamaciones tanto de los pueblos como de los particulares, habrian versado acerca de si se les consideraba mayor riqueza imponible que la que pudieran arrojar los elementos de riqueza que poseyeran en propiedad particular ó contuviera el término municipal, ó acerca de si, concediendo que dicha riqueza estuviera bien evaluada, se habian cometido errores ú ocultaciones, equivocacion ó fraude en la evaluacion de la de otros pueblos ó contribuyentes. Pero habiendo sido necesario, en utilidad misma del contribuyente, acudir á la

Fundamentos
legales del de-
recho de recla-
mar de agravo.

exaccion del impuesto territorial antes de la formacion de la estadística de la riqueza, versan primero las quejas sobre la reparticion del cupo ó cuota de contribucion. No obstante, la cuestion en último extremo viene á reducirse á un asunto de pura estadística, porque bien sea la queja presentada de agravio comparativo, bien de agravio absoluto, ó lo que es lo mismo, bien porque la cuota ó el cupo de contribucion repartido grave la riqueza de un pueblo ó particular con mayor tipo que el señalado por la ley, bien porque dentro de este mismo tipo se crea ménos gravado á otro pueblo ó á otro particular, en último extremo, repetimos, la cuestion se reducirá á averiguar la importancia de la riqueza imponible de los pueblos ó particulares que reclaman, ó de los pueblos y particulares contra quienes se reclama, cuestion puramente estadística.

«Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.» (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 48.)

«El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan, justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.» (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 49.)

Este es el primer fundamento legal del derecho de reclamar de agravio.

«A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se han en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes: y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ámbos cleros sitas en el término del pueblo que

»deban estar sujetas á dicha contribucion.» (Real órden de 23 de Diciembre de 1846, art. 1.º)

«Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento más alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion, con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.» (Real órden de 23 de Diciembre de 1846, art. 2.º)

Este es el segundo fundamento legal del derecho de reclamar de agravio.

En disposiciones posteriores se ha hablado tambien de él, pero su fuente primitiva está en las expresadas.

En las mismas aparece tambien una distincion clara y sencilla que acogemos como punto de partida para exponer la doctrina de las reclamaciones de agravio. Hay reclamaciones de pueblos y reclamaciones de particulares. Cada una de ellas se rige por reglas especiales; por consiguiente la division no puede ser más lógica.

Reclamaciones
de agravio de
los pueblos.

Reclamaciones
ordinarias de
Reclamaciones
de agravio de
pueblos y par-
ticulares.

CAPITULO SEGUNDO.

Reclamaciones de agravio de los pueblos.—Reclamacion ordinaria de agravio.—

Reclamacion extraordinaria de agravio.—Presentacion de las reclamaciones extraordinarias.—Exámen de las reclamaciones de agravio por la Administracion provincial.—Celebracion de conferencias.—Remision de las reclamaciones de agravio á la Direccion general del ramo.

Reclamaciones
de agravio de
los pueblos.

Dos clases de reclamaciones de agravio existen autorizadas por la ley: una ordinaria, otra extraordinaria; ó lo que es lo mismo, una de agravio absoluto, otra de agravio comparativo. Ambas pueden ser promovidas por los pueblos.

Reclamacion
ordinaria de
agravio.

Los pueblos pueden pretender la rebaja en sus respectivos cupos *siempre que por los medios establecidos ó que se establezcan, justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los vicios de ocultacion, falsificacion ó error*. Así lo dice el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Por tanto, cuando en un pueblo la riqueza imponible haya salido gravada en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial con un tanto por ciento mayor que en otro ú otros pueblos de la provincia, á causa de adolecer en estos las evaluaciones de los vicios mencionados, el Ayuntamiento del pueblo que se crea perjudicado podrá entablar la reclamacion ordinaria ó de agravio comparativo.

Las reclamaciones ordinarias de agravio serán atendidas siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó más hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose que se amplie la justificacion por agentes de la Administracion, acompañados de uno ó dos representantes

del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento (1).

Reclamacion extraordinaria de agravio es la que se entabla ó puede entablarse cuando el cupo ó cuota de contribucion impuestos gravan la riqueza imponible con mayor tanto por ciento que el fijado por la ley.

Reclamacion
extraordinaria
de agravio.

Al hacer la historia de la reclamacion extraordinaria de agravio hemos dicho que fué primero un derecho concedido á los pueblos, pero que luego se convirtió en una obligacion. Apareció con el primer carácter en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, donde por primera vez se habla de él. Hé aquí sus artículos:

Art. 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos clerós, sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados á un tanto por ciento más alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida es indispensable: primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 49.

contribucion; y segundo, que despues de esta reclamacion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con un tanto por ciento mayor que el del 12 prefijado por ahora como máximum para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.º, sin perjuicio y además de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á

cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de la provincia.

Art. 9.º La Direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion.

Esta interesantísima Real orden ha sufrido una modificacion importante vigente en el dia respecto al tipo de gravámen que puede sufrir la riqueza imponible de cada pueblo, sin promover la reclamacion extraordinaria de agravio. Este tipo que en 1846 se fijó como la misma ley dice, *por ahora*, en el 12 por 100, ha sido elevado al 14 por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, cuyo artículo 2.º dice: «que los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente más de lo que corresponda al aumento que sufre el cupo general hoy repartido.» Siendo dicho aumento de una sexta parte en los cupos vigentes, segun los arts. 7.º y 8.º de la misma ley, y debiendo elevarse en la misma proporcion el tipo legal de gravámen que era el del 12 por 100, quedó fijado el 14 desde esta época, y de tal modo continúa existiendo, pues si bien el cupo general de contribucion del reino ha sido de nuevo aumentado en 1858 en una sexta parte hasta formar el de 400 millones, que es el que en el dia se exige, la Instruccion de 30 de Marzo de aquel año conserva el 14 por 100 como mayor tipo posible de gravámen, sin dar lugar á la reclamacion extraordinaria de agravio. Debe, pues, tenerse presente esta modificacion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, tanto por parte

de los pueblos para presentar su queja de agravio, como de la administracion provincial para admitirla.

» No ya como un derecho sino como una obligacion deben considerarse las reclamaciones extraordinarias de los pueblos desde que se dictó la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, cuyo art. 4.º dice: «Prefijado ya por el Gobierno en » la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 el 12 por 100 » como máximo de contribucion por cuota principal para » los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada » esta medida por el art. 3.º de la órden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que » tengan arrendadas sus fincas y cuyas rentas son tambien » generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion » de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo » imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente » debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; » conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de » distintas provincias ha confirmado recientemente del modo » más satisfactorio, tendrán entendido los administradores » é intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, *no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular exceda del máximo señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 5.º de la citada Real órden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones, fecha 4.º de Febrero próximo pasado, porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el reparti-*

«miento del cupo principal, una administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general, ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento á quien corresponde en uso del derecho que dicha órden le concede y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio.»

Complemento de esta disposicion es el párrafo último de la Circular de 1.º de Enero de 1848, el cual al mandató una pena que deberá imponerse por su falta de cumplimiento. «Si algun contribuyente, dice, acudiese reclamando de agravio, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos productos líquidos, deberá acordarse la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento más alto que el prefijado.»

La obligacion en que están los Ayuntamientos de presentar la queja extraordinaria de agravio cuando el cupo señalado á los pueblos grava en más alto tipo que el legal su riqueza imponible, ha sido reproducida expresa y terminantemente en muchas disposiciones posteriores que seria prolijo enumerar.

El tipo legal de gravámen de la riqueza imponible se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro sin los recargos establecidos (1).

(1) Real órden de 3 de Setiembre de 1847; art. 3.º, párrafo 4.º

Presentación
de las reclama-
ciones ex-
traordinarias.

Siendo las reclamaciones extraordinarias de agravio, á la vez un derecho y una obligación de los Ayuntamientos, fué necesario regularizar este servicio llenando tres condiciones esenciales: primera, uniformar esta clase de recursos, cualquiera que fuese el pueblo del reino en que se entablaran; segunda, presentar la demanda, ó sea la queja de agravio, de modo que con breve exámen pudiera la Administración conocer la importancia del agravio reclamado; tercera, marcar la prévia prueba que por parte de los Ayuntamientos debe deducirse para fundar su queja, ó lo que es lo mismo, qué documentos estadísticos han de presentar para probar préviamente que la riqueza imponible en ellos consignada, y que creen sea la verdadera del distrito municipal, es gravada por el cupo de contribucion impuesto con tipo más alto que el permitido por la ley.

Las declaraciones de agravio deben hacerse con arreglo al modelo que acompaña á la Circular de 10 de Julio de 1849, disposicion que es en este punto la regla fundamental. «Como al entablar cualquier pueblo, dice (1), la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de extender la queja expresada, en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º:»

(1) Real orden de 5 de Setiembre de 1847, art. 14.

(1) Real orden de 5 de Setiembre de 1847, art. 5.º párrafo 4.º

NUMERO 2.º

MODELO PARA LAS RECLAMACIONES EXTRAORDINARIAS DE AGRAVIO.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849, art. 14, presenta á la Administración esta reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial, que le ha sido señalado para el corriente año, del 12 por 100 del producto líquido de su riqueza imponible, según se justifica por el padron ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los resúmenes adjuntos en que se expresan con separacion los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber:

	<i>Reales vellon.</i>
El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo.	»
Id. de la propiedad urbana.	»
Id. de la ganaderia.	»
Total.	»
Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellon.	»
Sale gravado por consiguiente el líquido imponible en por ciento.	

Al entregar la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto líquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la Administracion para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

NOTICIAS preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamacion de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES.

De Norte á Sur. leguas.
 De Oriente á Occidente. leguas.
 De circunferencia. leguas.

Se expresará el número de varas de la legua.

La medida agraria que se usa en el pueblo.

La cabida en pies cuadrados superficiales.

Cuántos estadales comprende.

Y los pies superficiales de cada estadal.

OBSERVACIONES.

En los terrenos plantados de viña y de olivar se dirá el número de cepas y de piés de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra.

Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bien de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año.

Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construcción.

Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construcción y caza.

Los retamares, por pastos y el valor de la retama.

Los terrenos eriales, segun se cultiven en más ó ménos años de descanso, y sus aprovechamientos por pastos, raíces ó matas bajas que produzcan.

Y los baldíos, segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

Al mismo tiempo los Ayuntamientos, como justificantes de sus quejas extraordinarias de agravio, deben presentar á la Administracion los estados números 2.º, 3.º y 4.º, arreglados á los modelos unidos á la Circular de 7 de Mayo de 1850 (1), ó sea la cartilla de evaluacion ó tipos liquidadores de los elementos de riqueza del término municipal, el cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos del pueblo, y el resúmen del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados del mismo (2).

Es obligacion expresamente impuesta á los Ayuntamientos presentar sus quejas de agravio con estricta sujecion á la forma, modelos y justificantes establecidos (3); y la Administracion no debe admitir ninguna por exceso del 14 por 100, ni repartimiento alguno que exceda de este tipo mientras no se presente en debida forma como está mandado (4). Señalará al Ayuntamiento que no haya presentado su reclamacion con todos los requisitos legales, un plazo de treinta dias para que subsane los defectos en que hubiere incurrido, bien de forma al tiempo de presentar la queja, bien de falta de alguno de sus documentos justificativos, y trascurrido este plazo sin verificarlo, dará por retirada la reclamacion (5). En este caso, aunque la ley no lo expresa, parece consecuencia lógica establecer que el Ayuntamiento se encontrará sujeto, del mismo modo que si no hubiera reclamado de agravio, á la penalidad que marca el párrafo último de la Circular de 4.º de Enero de 1848, si algun contribuyente acudiere quejándose de haberle aquel señalado una cuota superior al tipo legal de gravámen, pues en el último extremo, en igualdad de circunstancias se encuen-

-
- (1) Real órden de 12 de Diciembre de 1850, art. 1.º
 (2) Véanse en el capítulo 6.º de la segunda parte.
 (3) Circular de 18 de Enero de 1855, art. 2.º
 (4) Circular de 12 de Diciembre de 1850, art. 2.º
 (5) Circular de 18 de Enero de 1855, art. 4.º Circular de 26 de Mayo de 1857, art. 2.º

tran el Ayuntamiento que no reclama debiendo hacerlo, y el que reclama faltando á los requisitos de la ley y dejando pasar el término sin observarlos, toda vez que entonces su apelacion á la Administracion no produce efecto alguno legal.

Ninguna reclamacion de agravio producirá efecto suspensivo del acto reclamado (1).

Presentada por un Ayuntamiento la queja extraordinaria de agravio con todos los requisitos prevenidos, entra de lleno la administracion provincial en el ejercicio de sus funciones.

Exámen de las reclamaciones de agravio por la administracion provincial.

Es la primera remitir inmediatamente á la Direccion general del ramo una relacion nominal de los pueblos reclamantes, con expresion de los que producen sus quejas por sus cupés del año de la fecha de la reclamacion, insistiendo á la vez en las que tuvieren presentadas en años anteriores (2).

Es la segunda examinar detenidamente la reclamacion ó reclamaciones presentadas, y con vista de los documentos que á ellas acompañen los Ayuntamientos reclamantes y de los datos estadísticos que posea relativos á los mismos, ó de las noticias que pueda reunir sobre los elementos de riqueza de su término municipal, juzgar acerca de la procedencia ó improcedencia del agravio reclamado (3).

Imposible es marcar uno por uno los datos y noticias que la Administracion puede utilizar con este objeto, y que varían en cada caso particular. Los principales están enumerados en el capítulo 7.º de la segunda parte del Tratado; pero téngase presente que las disposiciones legales dicen en general que se recurra á *cuantos datos y noticias de confianza oficiales y extraoficiales* puedan reunirse.

(1) Ley de 16 de Abril de 1856, art. 11.

(2) Circular de 26 de Mayo de 1857, art. 4.º

(3) Real orden de 1.º de Enero de 1848.

Para juzgar acerca de la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones, se han dictado algunas reglas especiales fundadas en el cálculo del valor en venta y renta de la propiedad. Son las siguientes:

1.^a Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio que rinden los escribanos, el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo en el último quinquenio en el pueblo reclamante. Si no hubiera habido traslaciones, se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiesen en la Administración.

2.^a Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.^a Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que facilitarán personas inteligentes, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.^a Graduar, según los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono después de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar desde el 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.^a Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.^a Agregar las utilidades de los demás terrenos y

aprovechamientos. El total por uno y otro concepto representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez años.

9.ª La reunion de las tres cifras de riqueza por rústico, urbano y pecuario, dará con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10.ª Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado del pueblo para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

Dos cosas pueden ocurrir despues de examinada por la Administracion la queja extraordinaria de agravio presentada por un Ayuntamiento; ó que crea y se convenza de que realmente existe el agravio reclamado, y que la razon está por consiguiente de parte de aquel, ó por el contrario que en su concepto carezca la queja de fundamento por creer que el término municipal contiene más riqueza imponible que la resultante de los documentos justificativos de la reclamacion.

En el primero de estos dos casos la Administracion dará cuenta á la Direccion de la reclamacion presentada en la forma y con remision de los documentos que más adelante se enumeran (1).

En el segundo deberá convocar á conferencia á dos de

Celebracion de conferencias.

(1) Circular de 1.º de Enero de 1848, art. 2.º

los sujetos más entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados en los documentos justificativos de la queja, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administración, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobación oficial de la queja; previniéndoles por lo tanto que ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial (1).

En estas conferencias la Administración se presenta con un carácter paternal que no debe pasar desapercibido. No entrando á deslindar la causa de los errores ó inexactitudes, si los hay, de los documentos estadísticos que los Ayuntamientos presentan en apoyo de su demanda de agravio, prescindiendo de que provengan de ignorancia ó mala fé, cita á delegados y representantes suyos, y amistosamente les advierte las disminuciones que observa en alguno de los tres ramos de la riqueza imponible ó en todos, les manifiesta el fundamento de sus cálculos, oye sus impugnaciones, ilustra los puntos dudosos, y por último, les amonesta que no obren de ligero, sino que mediten si están en el caso de sostener la queja con el convencimiento de haberse inferido agravio al pueblo á quien representan, pues llevado el recurso hasta sus últimos trámites, tendrán que sufrir una penalidad más ó menos grave si resulta probado que por ignorancia ó mala fé cometieron ocultaciones de riqueza.

Debe observarse también muy particularmente una distinción hecha por la ley, que envuelve un gran principio de moralidad. Si la Administración provincial cree improcedente la queja, citará á conferencia al Ayuntamiento recla-

(1) Real orden de 1.º de Enero de 1848. Circular de 18 de Enero de 1855, art. 3.º Circular de 26 de Mayo de 1857, art. 1.º

mante para manifestarle las razones en que funda su juicio; mas si la estima justa dará cuenta inmediatamente á la Direccion del ramo. Obligar en este último caso á la Administracion á celebrar desde luego la conferencia, seria violentar su buena fé, pues tendria que aducir razones para combatir una queja que en su conciencia cree muy justa. No obsta esta circunstancia á la celebracion de la conferencia, cuando habiendo dado cuenta de la queja á la Direccion, esta la encuentra infundada, y señala á la Administracion las razones que demuestran su improcedencia, por lo que entonces es natural que varíe el juicio de la Administracion provincial, ilustrada por la central.

La Administracion al citar á conferencia á un Ayuntamiento, le prevendrá que si no se presentan sus representantes el dia que se le señale, á no mediar una justa causa probada, se tendrá por retirada la reclamacion, quedando sujeto á las consecuencias propias de un esplicito desistimiento (1).

De la conferencia ha de resultar una de dos cosas: ó que los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial insisten en la queja, ó que la retiran.

Todo desistimiento ha de hacerse lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna (2).

La administracion provincial dará cuenta á la Direccion general de los desistimientos que obtenga, así en virtud de las conferencias celebradas con los delegados de los Ayuntamientos, como por haber estos dejado pasar el plazo señalado para subsanar los defectos que contengan sus expedientes de reclamacion ó para la celebracion de la conferencia, y obligará en todos éstos casos á los reclamantes á rectificar su amillaramiento y reparto (1).

(1) Circular de 18 de Enero de 1855, art. 8.º

(2) Idem, art. 5.º

(1) Circular de 26 de Mayo de 1857, art. 5.º Circular de 18 de Enero de 1855, arts. 4.º y 5.º

Tanto en el caso de que los representantes de un Ayuntamiento reclamante insistan en la queja de agravio, como en el de que la retiren lisa y llanamente, se levantará un acta de la conferencia, en la cual se consignarán así los datos, observaciones y demostraciones numéricas presentadas por la administración, como los argumentos y objeciones que aduzcan aquellos (1).

Remision de las reclamaciones de agravio á la Direccion general.

Cuando un Ayuntamiento reclamante insista en su queja despues de celebrada la conferencia con sus delegados, la Administracion dará cuenta inmediatamente á la Direccion, acompañando el expediente original. Este se compondrá:

- 1.º De la reclamacion de agravio.
- 2.º Del acta de la conferencia.
- 3.º Del estado resúmen de la riqueza de la municipalidad reclamante, arreglado al modelo número 4.º de la circular de 7 de Mayo de 1850.
- 4.º De los tipos de evaluacion arreglados al modelo número 2.º de la misma circular (2).

Como documentos de mera ilustracion remitirá tambien un testimonio del valor medio en venta y renta de la propiedad inmueble del pueblo á que se contraiga la queja durante el último quinquenio, y un extracto del amillaramiento de seis contribuyentes del mismo pueblo, tres que cultiven sus fincas por sí ó de su cuenta, y otros tres que las tengan dadas en arrendamiento, expresando en estos últimos la parte que del producto líquido correspondé al dueño por la renta que percibe y la que grava sobre las utilidades del cultivo (3).

-
- (1) Circular de 18 de Enero de 1855, art. 3.º
 - (2) Circular de 18 de Enero de 1855, art. 6.º Circular de 1.º de Enero de 1848, art. 4.º
 - (3) Circular de 26 de Mayo de 1857, art. 5.º

Al mismo tiempo manifestará en el oficio de remision la riqueza por conceptos que el Ayuntamiento reclamante tuviese reconocida y aceptada en años anteriores, así como el juicio de fundada ó impropcedente que le merezca la queja (1).

(1) Circular de 18 de Enero de 1853, art. 7.º

Para que una reclamacion de agravio pueda ser atendida son necesarios dos requisitos: primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribucion; y segundo, que á esta declaracion siga una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el distrito municipal á la contribucion, pajas que se han y an pedo por gastos de reproduccion y conservacion, y si- quido imposible que de á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiere sido fijado por el Ayuntamiento (1). El primero de estos requisitos puede cumplido en la pre- sentacion de la paja; la justificacion á que hace referencia el segundo se practica comparando sobre el terreno mismo la importancia de todos los elementos de riqueza en sus tres conceptos de rústico, urbano y pecuario, investigádoles, midiéndo los, clasificándolos y evaluándolos, de manera que ninguno escape á la pesquisa que se practica, ni deje de ser apreciada por las personas facultativas que al efecto se en- plean. Estas cosas se cuando real y verdaderamente la admi- nistracion procede á la formacion de la estadística de la ri- queza territorial de la manera que la ciencia aconseja, y en

Comprobacion de las recla- maciones de agravio.

Comprobacion de las recla- maciones de agravio.

Comprobacion de las recla- maciones de agravio.

CAPITULO TERCERO.

Comprobacion de las reclamaciones de agravio.—Autoridad competente para decretar la comprobacion.—Clases de comprobaciones.—Comprobacion en masa.—Circular de 14 de Octubre de 1857.—Comprobacion parcelaria.—Circular de 1.º de Febrero de 1847.

Comprobacion de las reclamaciones de agravio.

Para que una reclamacion de agravio pueda ser atendida, son necesarios dos requisitos: primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion; y segundo, que á esta declaracion siga una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiere sido fijado por el Ayuntamiento (1).

El primero de estos requisitos queda cumplido en la presentacion de la queja; la justificacion á que hace referencia el segundo se practica comprobando sobre el terreno mismo la importancia de todos los elementos de riqueza en sus tres conceptos de rústico, urbano y pecuario, investigándolos, midiéndolos, clasificándolos y evaluándolos, de manera que ninguno escape á la pesquisa que se practica, ni deje de ser apreciado por las personas facultativas que al efecto se emplean. Entonces es cuando real y verdaderamente la administracion procede á la formacion de la estadística de la riqueza territorial de la manera que la ciencia aconseja, y en

(1) Real orden de 23 de Diciembre de 1846, art. 3.º

los términos que el Reglamento general de 18 de Diciembre de 1846 previene. No se limita ya á recibir en la capital de una provincia los documentos estadísticos que el Ayuntamiento de un pueblo presenta, ni á apreciar su exactitud comparándolos con otros datos y noticias oficiales ó extraoficiales, ó acudiendo á cálculos más ó menos fundados, sino que por medio de delegados se traslada al terreno mismo que es objeto de la investigación, encarga á peritos la graduación de las utilidades de cada elemento de riqueza, y forma los estados demostrativos de aquellas con los datos que le suministran.

La Dirección general del ramo es la autoridad competente para decretar la comprobación de la queja de agravio de un pueblo (1). Sin su orden no se procederá á comprobar queja alguna, á fin de evitar las dificultades que de otro modo se presentarían para determinar de cuenta de quien ha de ser el abono de los gastos que se causan en las comprobaciones, apreciar sus resultados y resolver lo que proceda (2).

Así como la evaluación de la riqueza imponible de un distrito municipal puede hacerse de dos modos, parcelariamente y en masa, del mismo modo en la comprobación de una queja de agravio puede hacerse uso de uno ú otro modo de proceder.

La ley dispone que se prefiera el cálculo de la evaluación en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los Ayuntamientos que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, y que respecto de los que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamación, se forme el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles esta-

Autoridad competente para decretar la comprobación

Clases de comprobaciones.

Comprobación en masa.

(1) Instrucción de 1.º de Febrero de 1847, art. 1.º Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 2.º

(2) Circular de 29 de Abril de 1851. Real orden de 8 de Mayo de 1851. (1)

blecidos en las Instrucciones vigentes (1), esto es, parcelariamente.

Sensible es, por cierto, que al prescribir reglas para la comprobación de las reclamaciones de agravio, la ley no haya establecido que llevada ya la cuestion á este extremo se levante la estadística territorial de los pueblos reclamantes, de manera que sus resultados se consideren perfectos é inalterables por largo período de tiempo. Necesario es para esto que los trabajos estadísticos se emprendan bajo las dos bases diferentes que señala el Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, y que son la formación del registro general de fincas y la del catastro de cada pueblo, ó lo que es lo mismo, la evaluación parcelaria y la evaluación en masa. Contrástase entonces una evaluación con otra, y las operaciones pueden considerarse perfectas cuando practicadas de ambos modos arrojan cifras cuya diferencia no pasa de cierto límite que en otro lugar hemos fijado. La ley, sin embargo, con el expreso deseo de no causar mayores gastos á los Ayuntamientos reclamantes, ha establecido que decretada una comprobación se evalúe en masa la riqueza del término municipal, y que no se pase á proceder parcelariamente si aquellos se conforman con los resultados de la primera evaluación. Por consiguiente, no pudiendo contrastarse siempre la evaluación en masa con la parcelaria, no hay completa seguridad de que las operaciones sean perfectas, ni pueden tampoco aceptarse sus resultados como definitivos, como autoridad de cosa completamente juzgada, para que rijan inalterables durante el tiempo que la ley marca, y que luego exponremos.

Al remitir las Administraciones provinciales á la Dirección general los expedientes de reclamación de agravio, pondrán á la misma el empleado ó empleados que crean más

(1) Real orden de 8 de Agosto de 1848, arts. 3.º y 4.º

aptos para verificar la comprobación, á fin de que la Dirección acuerde, en vista de la propuesta, si no cree conveniente nombrar por sí comisionado (1).

La elección de comisionado debe recaer en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento del punto en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso (2).

El comisionado será auxiliado por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones, y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola; los cuales, para el exámen y apreciación de las fincas urbanas, serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido (3).

Cuando no se encuentren peritos agrónomos con título, podrá emplearse para las evaluaciones á personas entendidas en agricultura, ó á labradores de buena fama, conocedores de las calidades de las tierras y de los sistemas de cultivo del pueblo reclamante, pero á condición de que sean vecinos de otro cuya cartilla evaluatoria haya sido aprobada ya por la Administración. Bajo la misma condición podrá evaluar la riqueza urbana un maestro alarife ó albañil cuando falten arquitectos ó maestros de obras (4).

La Administración provincial, una vez acordada por la Dirección general la comprobación de la queja de agravio de un Ayuntamiento, se ocupará en reunir cuantos antecedentes y documentos estadísticos relativos á la riqueza territorial del pueblo posea.

El comisionado deberá sacar de ellos, antes de trasladarse

(1) Instrucción de 1.º de Febrero de 1847, art. 1.º

(2) Reglamento general de Estadística, art. 54.

(3) Idem, art. 58.

(4) Circular de 12 de Noviembre de 1860. (2)

al terreno mismo en que ha de ejecutar las operaciones evaluatorias, cuantos apuntes crea necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y habitantes del pueblo, y oír el dictámen de personas experimentadas y conocedoras del mismo, en cuantos puntos tengan relacion con su encargo (1).

Anticipadamente también prevendrá la Administración al Ayuntamiento reclamante que reúna cuantos datos y noticias puedan conducir al esclarecimiento de la verdadera riqueza imponible del término municipal.

Luego que el comisionado llegué al pueblo en que debe ejercer sus funciones, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposición el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion del culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias é indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la Corporación municipal no se niegue ninguno de los que sean reclamados (2).

En tanto, y por los dias que el comisionado esté ocupado en el trabajo referido, dispondrá que el agrimensor y el agrónomo recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc., y si se considerase necesario y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero

(1) Reglamento general de Estadística, art. 58.
 (2) Idem, art. 60.

cróquis del país, en que se marquen los accidentes topográficos más notables del mismo, el curso de sus ríos y arroyos, la dirección de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas más principales, etc. (1).

Sin embargo, antes de proceder á este detalle deberá celebrarse la segunda conferencia dispuesta por la ley. Cuando el comisionado, en virtud del ligero reconocimiento del terreno y del exámen de cuantos antecedentes haya podido reunir sobre la riqueza imponible del distrito municipal, tenga formado su juicio sobre la misma, celebrará una conferencia con el Ayuntamiento, Junta pericial y el número de mayores contribuyentes que estime oportuno, á fin de persuadirles, si hubiese motivo para ello, de la improcedencia de la queja y de las consecuencias de la comprobación.

Si el resultado de la conferencia fuese desistir de la reclamación lisa y llanamente, sin reserva ni condición alguna, el comisionado entregará á la Administración el desistimiento original.

Si no hubiese avenencia, procederá desde luego al reconocimiento detenido del terreno y á la estimación y evaluación del mismo.

Dicho queda que la estimación ha de hacerse en masa en la primera comprobación que se practique. Las reglas de esta evaluación se hallan expuestas en el capítulo 3.º de la 2.ª parte del Tratado: con sujeción á ellas debe proceder la comisión comprobadora.

Únicamente es de advertir que siendo indispensable redactar los documentos estadísticos con arreglo á los modelos de la Circular de 7 de Mayo de 1850, el comisionado deberá tenerlos muy presentes al formar las cartillas de tipos por los cuales han de liquidarse todos los elementos de riqueza del distrito municipal, y el resultado general de los terrenos,

(1) Reglamento general de Estadística, art. 61.

casas y ganados con sus productos totales, bajas por gastos y líquido imponible.

Los auxiliares facultativos son responsables de los peritajes que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia (1).

Su fallo será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinión contraria, exponiendo los fundamentos de ella (2).

Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones de riqueza de los contribuyentes, los datos sobre el valor en venta y renta de la propiedad, la comparacion de los terrenos que se aprecian con otros de la misma especie y calidad, y cuantos documentos puedan suministrar luz acerca de las circunstancias de aquellos. Los peritos se guiarán también por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solución (3).

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, bien porque la práctica del agrimensor las haga innecesarias, bien porque sea dado obtener la cabida de los terrenos por otros medios con alguna exactitud, se omitirán en razón de la brevedad de las operaciones (4).

El objeto que debe proponerse una comisión comprobadora, no es solo averiguar la riqueza imponible de un distrito municipal; ésto también conocer particularmente el carácter de las ocultaciones que en la declaración de la misma hubiere cometido el Ayuntamiento reclamante, para imponerle la responsabilidad legal á que haya lugar. Esas oculta-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 65.

(2) Idem, art. 66.

(3) Idem, art. 67.

(4) Idem, art. 68.

taciones pueden consistir en que se disminuya en los estados presentados la cabida superficial de los terrenos, en que se clasifiquen como de ínfima ó mediana calidad terrenos que son de buena ó superior calidad, en que se disminuyan los productos totales ó se exageren los gastos de explotación, y por último, en que no esté bien hecha la division por clases de los edificios, ó no se asigne á cada una, así como á las de los ganados, sus verdaderas utilidades ó rendimientos. En todos estos casos disminuirá tambien la verdadera riqueza imponible, especialmente en la parte rústica, si es defectuosa la clasificacion de los terrenos ó se falta á la verdad respecto á su cabida, ó son inexactos los tipos evaluatorios que consten en la cartilla presentada.

En este concepto, el comisionado con sus auxiliares facultativos reconocerá si la Junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquella y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad está bien entendida, y se halla en armonía con la índole particular del territorio (1).

Examinará despues si la evaluación de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de explotación es exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto. El comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que hayan servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto (2).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 196.
 (2) Idem, art. 197.

— Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados (1).

Y por último, fijará muy particularmente su atención en los precios de los frutos tomados como base para valorar en metálico la producción. Dos circunstancias ha de tener presentes: primera, que los precios medios de los frutos que se apliquen deben ser los que resulten del decenio último más próximo al año en que se presentó la queja de agravio; eliminados el año más alto y el más bajo; segunda, que esos precios han de ser los que hayan tenido los frutos en el mercado del pueblo en que se hace la comprobación, si le hay, y si no en el más próximo. Una equivocación ó error en este particular puede viciar notablemente el resultado de las operaciones de comprobación.

El comisionado dará cuenta semanal á la administración provincial, y esta á la Dirección general del curso de los trabajos, adelantos que haga diariamente, obstáculos que se le presenten y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Administración le comunicará por su parte toda especie de avisos, órdenes é instrucciones, encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la Dirección cuando lo considere preciso (2).

Tanto el comisionado como la Administración provincial escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solución haya de emanar de un centro común (3).

Terminada que sea la comprobación de la queja de agravio de un Ayuntamiento, el comisionado dará cuenta al mismo de los resultados, pasándole al efecto copia de la cartilla de tipos por los cuales se hayan liquidado los elemen-

(1) Reglamento general de Estadística, art. 197.

(2) Idem, art. 152.

(3) Idem, art. 154.

tos de riqueza del pueblo y el resámen de los mismos, arreglados ambos documentos á los modelos vigentes, pero teniendo presente que las evaluaciones de la riqueza rústica deben ajustarse á la medida agraria usada en el país en los estados que á la municipalidad entregue. Esta expondrá por escrito lo que crea oportuno, prestando su conformidad ó no conformidad.

Cumplido este trámite, se considera terminado el encargo del comisionado con remitir á la Administracion de la provincia el expediente original de la comprobacion, acompañado de la cuenta de los gastos ocasionados, de un diario de las operaciones practicadas y de una sucinta Memoria de los trabajos.

La Administracion remitirá el expediente á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia. La primera debe emitir su parecer acerca de la reevaluacion, y el segundo sobre la aprobacion ó no aprobacion de la cuenta de los gastos ocasionados.

Para atender á estos gastos, el Tesoro anticipa las cantidades necesarias con cargo al fondo supletorio que para tal objeto, entre otros, estableció la ley de 16 de Abril de 1856, sin perjuicio del reintegro por los reclamantes, si sus quejas resultasen infundadas (1).

La Direccion general de Contribuciones, en Circular de 14 de Octubre de 1857, ha dictado las siguientes

Previsiones á que deberán atenderse los comisionados encargados de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio:

1.ª Acordada por la Direccion la comprobacion sobre el terreno de cualquiera reclamacion de agravio, el Administrador principal de Hacienda cuidará enseguida de reunir,

Circular de 14
de Octubre de
1857.

(1) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 5.º

examinar y coordinar cuantos datos, antecedentes y documentos estadísticos referentes á la riqueza del pueblo reclamante posea la Administración.

2.^a Al mismo tiempo prevendrá al Ayuntamiento que tenga por su parte reunidos y clasificados cuantos datos y noticias exigen las instrucciones, no solo para poder verificar una confrontacion lo más exacta posible, sino tambien para que la comision evaluadora no pierda tiempo ni origine mayores gastos. De los gastos á que se refieren esta y la anterior disposicion, se hará cargo el comisionado para los efectos que marcan las instrucciones del ramo.

3.^a Presentada la comision evaluadora en el pueblo, y despues de examinados crantos antecedentes haya podido reunir acerca de su riqueza imponible, y particularmente el amillaramiento, celebrará una segunda conferencia con el Ayuntamiento, Junta pericial y el número de mayores contribuyentes que estime oportuno, haciéndoles las demostraciones numéricas conducentes para persuadirles, caso de que hubiese mérito para ello, de la improcedencia de su reclamacion de agravio, y de las consecuencias y responsabilidad de comprobarse sobre el terreno.

4.^a Si de la conferencia resultase que dichas corporaciones y mayores contribuyentes desisten de su queja lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna, el comisionado entregará en la Administracion el desistimiento original, y una nota lo más circunstanciada posible de la riqueza imponible del pueblo en cuestion, bajo sus tres conceptos de rústico, urbano y pecuario.

5.^a En este caso cuidará dicha dependencia de que el Ayuntamiento reclamante rectifique su reparto y amillaramiento con arreglo á las prevenciones de instruccion, dando parte á la superioridad.

6.^a Para la evaluacion de la riqueza rústica se dividirá el término del pueblo de que se trata, si es que ya no se

hubiese hecho así por la municipalidad en pagos ó distritos rurales, cuya cabida la deducirá el perito agrimensor, si no fuese conocida ó se dudase de ella, por los medios más abreviados que considere más á propósito, la cual se reducirá á fanegas castellanas. El agrónomo calificará todas ellas según su clase y cultivo con vista del reconocimiento del terreno. Para saber los límites del pueblo se tendrán presentes en caso de duda, los documentos auténticos que sobre el particular existan, ó se determinarán brevemente con citacion de los pueblos colindantes.

7.ª Conocida la cabida del término y la de cada cultivo, se verificará la correspondiente clasificacion del número de medidas de tierra que corresponda á cada una de las calidades en que se dividan los cultivos, y con las cartillas y tipos de evaluacion que al efecto se formen se procederá á la valoracion alzada por calidades y cultivos.

8.ª Para los plantíos, si no formasen por sí un cultivo especial y exclusivo, se recontará el número de árboles, para deducir después la utilidad de cada uno y formar la liquidacion general.

9.ª Una seccion de la Junta pericial presenciará las operaciones de medición y clasificacion de las tierras, quien en el acto presentará su conformidad ó se reservará para su día exponer por escrito lo que tenga por conveniente.

10.ª Se formarán las cuentas de gastos y productos de la labor, ó sea los tipos de la evaluación, sacando el precio de los cereales y frutos de un año comun de un decenio procurando que este sea el más próximo á la época de la evaluacion, con cuyos tipos se apreciarán con la debida imparcialidad y justicia las utilidades del número de medidas de tierra de cada clase en que estén divididos los cultivos, resultando por este medio la liquidacion alzada de toda la propiedad rústica.

El referido año comun se deducirá sacando el precio me-

dio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes, el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años: la suma de dos términos medios de cada año se dividirá por diez, y el cociente representará el precio en año común del decenio: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los más altos y más bajos precios en venta.

11. Debe tenerse un especial cuidado en la redaccion de las cuentas de labor, pues la más pequeña inexactitud puede alterar el resultado de la evaluación, para lo cual se cuidará que los peritos sean de acreditada honradez é inteligencia, y conocedores del país y de su sistema agrícola, pudiendo, sin embargo, el comisionado separarse de su opinion fundando la suya.

12. Para la apreciacion de la riqueza urbana se dividirán los edificios en grupos ó en categorías, segun sus clases y circunstancias, y reconocida la utilidad de una ó de dos casas de cada uno, ya por la escritura ó recibo de alquiler, ó ya por la apreciacion del arquitecto ó maestro de obras en último extremo, se calculará por estos datos la renta de las de cada grupo, y por consiguiente la general de todos ellos, apreciando separadamente las utilidades de aquel ó aquellos edificios que por sus circunstancias particulares no puedan figurar en ninguna de las categorías en que se hubiesen dividido los demás de la poblacion.

13. Para la riqueza pecuaria se formarán tambien cuentas de gastos y productos, oyendo á personas peritas é imparciales en esta materia, consultando los libros de iguala de los mariscales ó albítares, las obligaciones de arrendamientos de pastos del comun de vecinos, el precio por cabeza de los ganados arrendados ó dados en parceria, y cuantas noticias puedan adquirirse para conocer el número

de cabezas de ganado, y sus utilidades segun sus clases y usos á que estén destinados.

14. Para apreciar las utilidades del ganado de labor no se perderá de vista el espíritu é inteligencia del art. 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 79 y 125 del Reglamento general de Estadística (1), pues si bien por el primero se dispone que el ganado de labor esté exceptuado, debe entenderse que á los cultivadores y dueños de yuntas no se les abone en la cuenta de gastos de la explotacion agrícola el importe de las labores que con ellas den á sus tierras, debiendo además ser apreciados los aprovechamientos naturales independientes del beneficio que prestan á las tierras de sus propios dueños, como estiércol, leches, carnes, pieles é importe de las huebras dadas á un extraño é invertidas en el acarreo de efectos propios ó ajenos.

15. Para todas estas cuentas se consultarán y observarán los artículos del Reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, dando conocimiento á una seccion de la Junta pericial.

16. Terminada que sea la comprobacion, dará el comisionado conocimiento de sus resultados al Ayuntamiento, para que exponga por escrito en un breve plazo su conformidad ó no conformidad motivada con ellos. Para esto bastará le entregue dos copias de dichos resultados, arreglados á los modelos 2.º y 4.º de la Circular de 7 de Mayo de 1850, ateniéndose respecto á la propiedad rústica, á la medida agraria usada en el país; pero en los que una al expediente que ha de remitirse á exámen de la Direccion, se reducirá dicha medida á las fanegas de Marco Real de 9,216 varas cuadradas, asi para los tipos como para el número de fanegas de que conste el término.

17. Estos estados originales con las demás diligencias

(1) Están contenidos en el capítulo 2.º de la 2.ª parte del Tratado.

del expediente de evaluacion, como las demostraciones numéricas que crea oportuno hacer con los datos estadísticos de épocas anteriores en comprobacion de los resultados de las operaciones, los remitirá el comisionado á la Administracion para su exámen y censura, pasando en seguida y sin pérdida de tiempo á otro pueblo á desempeñar igual servicio, si estuviese autorizado para ello.

18. Tambien remitirá con el referido expediente la cuenta justificada de los gastos de la comision de cada pueblo, y el diario de operaciones con una sucinta Memoria de sus trabajos.

19. Los gastos extraordinarios de la comision en cada pueblo no excederán de 30 rs. diarios, segun previene la circular de 9 de Marzo de 1849 para visitas de inspeccion, inclusa la asignacion ó gratificacion que corresponda al comisionado, siendo aparte el importe de las dietas de los peritos agrónomo, agrimensor y arquitecto ó maestro de obras, las cuales se cuidará sean lo más arregladas y económicas posible, en atencion á que no se trata de la evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas y muy diferentes, que reclaman la ocupacion de dichos auxiliares por algun tiempo, y abonándose solo las que correspondan á los dias de trabajo que empleen.

20. Por conducto del Sr. Gobernador se remitirá á la superioridad el expediente de evaluacion original, juntamente con las cuentas de gastos, censurado é informado precisamente por el Administrador el uno, y las otras por aquella autoridad, si lo tuviese á bien, para su exámen y aprobacion.»

Hasta aquí la circular. Dos cosas deben tenerse presentes porque afectan á sus artículos 10 y 19. La primera es que como se ha dicho al tratar particularmente de la manera de formar los precios medios de los frutos, del período de los diez años que deben tomarse para deducir el precio medio,

es necesario eliminar el año en que los frutos tuvieron mayor precio y el en que fué menor, sumando luego los precios medios de los ocho años restantes y dividiendo la suma por ocho, hecho lo cual el cociente será el precio medio buscado (1).

Respecto á las dietas de los peritos, el comisionado pondrá á la Administracion las que deban abonárseles, y aquella para autorizarlas tendrá presente la razón de economía en todo lo posible. Si una misma persona desempeña los dos cargos de agrimensor y agrónomo, se procurará que sus dietas no sean las que en total se abonarian á dos personas diferentes, sino otras más reducidas. Para evitar el pago de dietas que pueden economizarse, el comisionado no utilizará los peritos más que el tiempo puramente preciso para ejecutar las operaciones que les conciernen, cuidando de no llamarlos antes de tiempo y de declarar terminado su encargo tan luego como hayan concluido los trabajos (2).

A fin de fundar mejor su juicio, la Direccion puede disponer, si encuentra algo que rectificación merezca en los expedientes de comprobacion, que se hagan nuevos reconocimientos y operaciones facultativas. En caso contrario, dicta desde luego la resolución oportuna.

Si el pueblo reclamante se conforma con ella, queda terminada la cuestión; mas si á pesar del avalúo calculado en masa insiste en la queja, es preciso proceder desde luego á formar el amillaramiento con todas las solemnidades y detalles necesarios (3), es preciso, en una palabra, proceder á la evaluación parcelaria, cuyas reglas hemos expuesto en otro lugar.

Así como para la comprobacion en masa se han dictado

- (1) Circular de 11 de Mayo de 1859.
 (2) Circular de 12 de Noviembre de 1860.
 (3) Real órden de 8 de Agosto de 1848, art. 4.º

Circular de 1.º
 de Febrero de
 1847.

Comprobacion
 parcelaria.

las prevenciones especiales contenidas en la circular de 14 de Octubre de 1847, del mismo modo para la comprobacion detallada se ha dado la instruccion de 1.º de Febrero de 1847, cuyo tenor es el que sigue. El buen juicio del lector sabrá descartar de ella las disposiciones derogadas por otras posteriores que ya quedan expuestas, y por las que á continuacion expøndremos.

Circular de 1.º
de Febrero de
1847.

Autorizada esta Direccion general por el art. 9.º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximun de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha Real orden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir, en fin, la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado art. 3.º Tal es el objeto de la siguiente

Comprobacion
de agravio

Instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del art. 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del art. 3.º arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de

la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo, cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados más aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia, para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los récargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que los Administradores de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las contadurías de hipotecas y oficinas de registro, faciliten al expresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le con-

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administracion de contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho, por cuanto de él puede

sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extensión del terreno jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menor utilidad para la justificación que se le encarga. La Administración de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 1838. La de bienes nacionales, por su parte, nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término, procedentes de ambos clerros, con expresión de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aún se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la Contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslación de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo, que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riquezas presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comi-

sionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas, con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10.º adjuntos al Reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846 (1); en la inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello, segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad, segun en dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de prédios urbanos, por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, conforme al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la

(1) Véanse estos modelos en el cap. 2.º de la 2.ª parte del Tratado.

comision, según se determina en el art. 25 del Reglamento general de Estadística ya citado. La imposición de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudación cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio art. 25.

Art. 6.º El comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administración de contribuciones directas que haga veces de secretario, y algun otro empleado más si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones, y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciación de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo, para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo, sin compromisos de ningún género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que más adelante se expresará.

Art. 7.º Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el art. 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.º, todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.º; 2.º, el catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su archivo; 3.º, el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é instruccion de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el intendente; 4.º, el estado general de los vecinos que tiene el pueblo; 5.º, los an-

tiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero, y los de la actual contribucion de bienes inmuebles ejecutados hasta el dia; 6.º, las matriculas del subsidio; 7.º, los cuadernos de amillaramientos; 8.º, cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento; 9.º, los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiera entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético, de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro del término jurisdiccional.

Art. 9.º La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al art. 14 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo, facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será además obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo número 7.º de los circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas, vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros; otro estado de los propietarios de fincas urbanas con

igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpétuamente de la contribucion de inmuebles, arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado Reglamento general de Estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º; y si de la comparacion resultare faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca, acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto, convendrá que dicho comisionado acompañado del Alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conoedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser, á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, des-

pues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relación y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificación correspondiente al pie de la relación inexacta, y pasará á otra finca sin más dilación. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudación y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamación que se hiciere, oído el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operación de un distrito, pago ó demarcación rural sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobación finca por finca, proseguirá con las demás del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobación y rectificación de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oír siempre sobre su evaluación al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimación de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcación en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el mismo terreno las observaciones oportunas, y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme

con las relaciones de cuya rectificacion se trate, en la inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion, que á juicio del agrimensor y perito deba hacerse del producto de la finca, suscribirá dicha rectificacion, y en caso de no conformarse, hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales, podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en caso de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta instruccion, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años más, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna

exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo determinimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirvan de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *liquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotacion y beneficio*; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período, serán los del mercado más próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos, deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario, si estuyese arrendada, y por el beneficio neto que se regula al colono, aparcerero ó llevador, al cual solo se le debea considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas, ni otro gravámen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á

que la existencia de uno ó más partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluación de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demás terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos, referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluación de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive de dicho Reglamento.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de Estadística. Podrá, no obstante, adoptar, si lo cree más conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería bajo la base de un tanto por cabeza, según su clase, para lo cual deberá el comisionado oír previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán también evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellón que á cada una se regule, según las utilidades que el dueño re-

porte anualmente de esta granjería, y deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciós por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones respectivas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas y demás trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde, y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el art. 4.º de esta Instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del

comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo, ó por el ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real órden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su Circular de 24 del propio mes; en la inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones ó crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario, cuando apareciere que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificación que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedarán el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al art. 5.º de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comisión se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administración de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba recargarse el importe de la rebaja ó indemnización que corresponda, según se previene en el art. 8.º de la referida Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el art. 4.º de la circular de esta Dirección del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporción de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualación prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real órden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnización correspondiente en el reparto inmediato, y de la rebaja del cupo antes indicado, si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa Administración con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, según la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan

necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran. ||

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado, luego que haya concluido todos sus trabajos rendirá la correspondiente cuenta de gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario; y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el art. 5.º de esta Instruccion.

Se ha visto que cuando comprobada una queja extraordinaria de agravio por medio de una evaluacion en masa, el Ayuntamiento reclamante no se conforma con su resultado y apela, hay que proceder al levantamiento de la estadística parcelaria de la riqueza imponible del pueblo. Por consiguiente, cuando verificada dicha comprobacion en masa hay conformidad con sus resultados, ó cuando no habiéndola se ha procedido luego parcelariamente, considérase llegada la cuestion al término necesario para que la resolucion que se dicte produzca todos sus efectos.

CAPITULO CUARTO.

Efectos de la comprobacion de una queja de agravio.—Declaracion de indemnizacion.—Declaracion de responsabilidad.—Fijacion de la riqueza imponible del pueblo reclamante.

Los efectos de la comprobacion de una queja extraordinaria de agravio de un pueblo se refieren á dos puntos: 1.º á la declaracion de las indemnizaciones ó responsabilidades á que haya lugar; y 2.º á la fijacion de la riqueza imponible del pueblo reclamante.

Una vez comprobado plenamente por las operaciones estadísticas practicadas que el producto líquido de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con un tanto por ciento mayor que el 14 prefijado por ahora como máximo para los hacendados forasteros, bienes nacionales y propietarios vecinos del pueblo que tienen sus bienes arrendados, tendrá efecto desde luego la igualacion de todos ellos á un tanto por ciento comun de gravámen de su riqueza, si existen en el pueblo tales hacendados forasteros, bienes nacionales ó propiedades arrendadas (1).

En todo caso, esta igualacion se entiende sin perjuicio de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza de todo el pueblo para que no pase del tipo de gravámen mencionado (2), y á indemnizar al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que instauró su demanda (3).

(1) Real órden de 25 de Diciembre de 1846, art 6.º

(2) Idem.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 50.

Efectos de la comprobacion de una queja de agravio.

Declaracion de indemnizacion.

Declaracion de responsabilidad.

La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo al resultado de la comprobacion, lleva consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de la provincia (1).

Al efecto, cuando por el resultado de la comprobacion se vea la necesidad de indemnizar al pueblo reclamante y rebajar su cupo de contribucion, la administracion provincial al remitir á la superioridad el expediente completo de la reclamacion extraordinaria de agravio, expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda (2).

Ni una ni otra tendrán efecto hasta el repartimiento del año inmediato (3).

La comprobacion de una queja extraordinaria de agravio exige gastos para cuya atencion anticipa el Tesoro las cantidades necesarias. Cuando el resultado de la comprobacion favorece al Ayuntamiento reclamante, las cantidades anticipadas son comprendidas en las cuentas del Tesoro como legítima y definitiva data (4).

Más difícil es fijar el verdadero sentido de la legislacion vigente respecto á la responsabilidad en que incurren los representantes de los pueblos en asuntos estadísticos, cuando las comprobaciones no presentan resultados favorables á sus quejas extraordinarias de agravio.

La duda puede extenderse á los dos puntos que comprende la responsabilidad, y son la multa marcada por la ley, y el abono de las cantidades anticipadas por el Tesoro para atender á los gastos de la comprobacion.

(1) Real orden de 23 de Diciembre de 1846, art. 8.º

(2) Circular de 1.º de Febrero de 1847, art. 29.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 50. Circular de 24 de Diciembre de 1846, art. 4.º Circular de 1.º de Febrero de 1847, art. 50.

(4) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 5.º

-18 Hablaremos de ambos con separacion.

Dice el art. 5.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846: «Si de la expresada justificacion resultase ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.» Dice esta Real disposicion en su artículo 41: «Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.»

Atendiendo únicamente á estas disposiciones legales, deberia establecerse como regla que siempre que aparezcan diferencias de aumento entre la riqueza imponible de un pueblo, resultante de la comprobacion, y la declarada por el Ayuntamiento en los documentos estadísticos que acompaña á la presentacion de su queja, se está en el caso de declararle, así como á la Junta pericial, incurso en la multa de la cuarta parte del cupo del pueblo.

Però seria aventurado fijar absolutamente esta regla, cuando en el art. 28 de la circular de 1.º de Febrero de 1847 se lee: «En el caso de mostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedarán el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al art. 5.º de la Real orden expresada.»

Dedúcese claramente de este artículo, que no basta cualquiera ocultacion de riqueza imponible para declarar á un Ayuntamiento y Junta pericial sujetos al pago de la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo, sino que es preciso que de la comprobacion de la queja de agravio aparezca que el cupo de contribucion señalado al pueblo grava solo con el tipo legal (que hoy es el 44 por 100) ó con otro menor la riqueza imponible del pueblo.

Véase numéricamente la diferencia.

Señálase á un pueblo un cupo de contribucion importante 52,000 rs. El Ayuntamiento, en la inteligencia de que dicho cupo grava en más de 44 por 100 la riqueza imponible del distrito municipal, presenta la queja extraordinaria de agravio y consigna en los documentos estadísticos con que ha de acompañarla una riqueza imponible de 280,000 rs. Comprobada sobre el terreno la justicia ó fundamento de la queja, es decir, evaluados todos los elementos de riqueza que el distrito municipal encierra, resulta un imponible de 300,000 rs. Como aparece de esta demostracion, el Ayuntamiento no fué exacto en la declaracion de riqueza imponible del distrito municipal, pues solo declaró la de 280,000 reales, y de la comprobacion resulta la de 300,000, pero al mismo tiempo tambien queda demostrado que no pudo señalarse al pueblo un cupo de contribucion de 52,000 reales, pues que al 44 por 100 la riqueza imponible evaluada en 300,000, solo puede sufrir uno de 42,000.

Segun el art. 5.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, el Ayuntamiento y la Junta pericial han incurrido en la multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, por ser la riqueza evaluada superior en 20,000 rs. á la declarada. Segun el art. 28 de la Circular de 1.º de Febrero de 1847, no hay lugar á la multa, porque la verdadera riqueza imponible del pueblo que resulta ser 300,000 rs. es gravada en más del 44 por 100 por el cupo de 52,000.

Corresponden únicamente exponer el contenido de la legislación, que en este punto requiere una aclaración especial. No dejaremos, sin embargo, de manifestar que en nuestro concepto si se declara á un Ayuntamiento y Junta pericial responsables al pago de la multa de una cuarta parte del cupo del pueblo por ocultaciones de riqueza, aunque la verdadera resulte gravada en mayor tipo que el legal, ha de ser en el caso marcado por el art. 203 del Reglamento general de Estadística: «Cuando la inexactitud sea de bastante consideración para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia, porque debe considerarse que la Junta pericial no puede menos de proceder con aproximación en las operaciones.»

Pasemos al abono de los gastos ocasionados en las operaciones de comprobación.

«Las cantidades anticipadas por el Tesoro para atender á los gastos que originen las comprobaciones de las quejas de agravio serán reintegrados por los reclamantes, cuando su queja no apareciese fundada (1).»

Tal es la disposición expresa de la ley.

Pero con respecto á este punto puede ocurrir también una duda. ¿Hay lugar á exigir á la vez, según la ley, al Ayuntamiento y Junta pericial de un pueblo, cuya queja extraordinaria de agravio resulte ser infundada, la multa de la cuarta parte del cupo del pueblo y el abono ó reintegro al Tesoro de las cantidades que hubiese anticipado para los gastos de la comprobación?

Ambas cosas son exigibles, teniendo en cuenta separadamente el contenido de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, de la de 8 de Agosto de 1848 y de la ley de 16 de Abril de 1856. Manda la primera que se exija la multa de la cuarta parte, y las últimas el reintegro de los gastos

(1) Real orden de 8 de Agosto de 1848, art. 5.º Ley de 16 de Abril de 1856, art. 15.

ocasionados á los Ayuntamientos cuyas quejas de agravio resulten infundadas. Mas atendiendo á lo que prescribe la Circular de 1.º de Febrero de 1847, el reintegro de las cantidades anticipadas deberá hacerse con el importe de las multas á que haya lugar, y solo cuando no alcance á cubrir aquel deberá recurrirse á otro medio para completar el reintegro. Hé aquí lo que dicen los artículos 31 y 33 de esta circular.

«Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas al agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.»

«El comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el art. 5.º de esta Instruccion.»

Creemos que este punto de la legislacion requiere tambien una aclaracion especial. Entretanto se sigue una jurisprudencia inmejorable por lo conciliadora, y muy conforme

á la Circular de 1.º de Febrero de 1847, pues se compensa el importe de la multa con el abono de los gastos ocasionados.

La comprobacion de una queja extraordinaria de agravio produce tambien sus efectos respecto á la fijacion de la riqueza imponible del pueblo reclamante.

Fijacion de la riqueza imponible del pueblo reclamante.

Para que los trabajos estadísticos relativos á la averiguacion de la riqueza imponible de un distrito municipal puedan considerarse definitivos y perfectos, es necesario que se practiquen parcelariamente y en masa, ó como dice el Reglamento general de Estadística, que se forme el registro general de fincas y de la ganadería y el catastro de cada pueblo, y que debiendo coincidir entre sí y comprobarse mutuamente los resultados de uno y otro relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no pase de $\frac{1}{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no exceda de 10,000 rs. de renta líquida anual: $\frac{1}{40}$ cuando no exceda de 100,000; del $\frac{1}{80}$ cuando no exceda de 1.000,000, del $\frac{1}{160}$ cuando no exceda de 10.000,000; y por último, del $\frac{1}{320}$ de esta cantidad en adelante (1).

Por tanto, cuando se comprueba una queja extraordinaria de agravio por medio de operaciones alzadas ó en masa solamente, falta un requisito esencial para fijar definitiva y establemente por largo período de tiempo como riqueza imponible del pueblo reclamante la que resulta de la comprobacion. Ni la evaluacion ha pasado por todas las depuraciones de que es susceptible, ni sus resultados pueden ser contrastados con los de una operacion parcelaria, que no llega á practicarse.

De aquí que solo deba declararse en la resolucion de una queja extraordinaria de agravio comprobada en masa

(1) Reglamento general de Estadística, art. 199.

que se considera como riqueza imponible del pueblo la resultante de la comprobación, pero *solo interinamente*, es decir, hasta que nuevas depuraciones requieran su alteración.

Pero cuando no conformándose un Ayuntamiento reclamante con el resultado de la comprobación en masa apela á la parcelaria, terminada esta y aprobada, las operaciones estadísticas han recorrido todos los trámites de que se las considera susceptibles para su perfección. Entonces resultará que se ha formado el registro general de fincas y el catastro del pueblo; el primero en la comprobación parcelaria, el segundo en la comprobación en masa.

Cuando la diferencia de los resultados de uno y otro no pase del límite que antes queda manifestado, habrá lugar á declarar el tiempo desde el cual deben considerarse como datos estadísticos estables y definitivos.

Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad menor de 40,000 rs., la Dirección general está autorizada para designar el día en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible, inalterable durante el período que luego diremos (1).

Cuando su riqueza catastral pasa de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designación de la época en que haya de dársele tal carácter (2).

Obtenida la aprobación definitiva, tanto el registro de fincas como el catastro de cada pueblo, serán fijos é invariables hasta su renovación (3).

En el registro general de fincas se harán, sin embargo, todos los años las alteraciones siguientes (4):

(1) Reglamento general de Estadística, art. 214.

(2) Id., art. 215.

(3) Id., art. 219.

(4) Id., art. 220.

4.^a Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.^a Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad, en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.^a Las derivadas de que terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.^a Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.^a Las que proceden en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alterea sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad, á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible (1).

El registro de la ganadería variará todos los años (2).

Llegada que sea la época de la renovacion del registro

(1) Reglamento general de Estadística, art. 221.

(2) Id., art. 222.

general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto liquido, y la inexactitud que la experiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas (4).

Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de diez años, por lo menos, despues de establecido y aprobado (2).

Hasta dentro de otros diez años, desde su aprobacion, no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entretanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó segregaciones de territorio que le acompañen (3).

(1) Reglamento general de Estadística, art. 224.

(2) Id., art. 225.

(3) Id., art. 226.

CAPITULO QUINTO.

Reclamaciones de agravio de particulares.—Causas de las reclamaciones de particulares.—Error en la aplicación del tanto por ciento.—Exceso del tipo legal de gravámen.—Defectuosa depuración de la riqueza imponible.—Circular de 6 de Noviembre de 1852.—Parte á la Dirección del número de reclamaciones particulares presentadas.

Las reclamaciones de agravio de los contribuyentes son, como las de los pueblos, de dos clases; ordinarias y extraordinarias: extraordinarias, cuando la cuota de contribucion que se les señala grava en mayor tipo que el legal su riqueza imponible; ordinarias en todos los demás casos.

Reclamaciones de agravio de particulares.

Las reclamaciones de una ú otra clase pueden ser promovidas por tres causas:

Causas de las reclamaciones de particulares.

1.^a Por error en la aplicación del tanto por ciento al distribuir entre los contribuyentes el cupo de contribucion señalado al pueblo.

2.^a Por exceso del tipo legal de gravámen de la riqueza imponible.

3.^a Por defectuosa depuración de la riqueza imponible.

Error en la aplicación del tanto por ciento.

Todo Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, y despues de acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado, ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determi-

nándose por los repartidores en esta proporción la cuota de cada contribuyente (1).

El repartimiento estará expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales (2).

Las reclamaciones á que dá lugar un error aritmético en la aplicación del tanto por ciento, no son largas ni difíciles de resolver, ni ocasionadas á apelación ante autoridades superiores, pues todo se reduce á deslindar, si saliendo gravada con el cupo de la contribución la riqueza imponible de un pueblo en determinado tanto por ciento, por ejemplo, el 44, con arreglo á él debe señalarse en particular á cada contribuyente tal ó cual cantidad como cuota de impuesto.

Exceso del tipo legal de gravámen.

La riqueza imponible de los pueblos y particulares no puede ser gravada en el día con mayor tipo que el 44 por 400. Cuanto de él exceda es ilegal, y produce causa para la queja extraordinaria de agravio.

En este particular hay que distinguir entre los hacendados forasteros, bienes nacionales, censualistas y hacendados vecinos del pueblo que tienen sus bienes en arriendo, y los terratenientes que labran por sí ó de su cuenta sus propias tierras y los colonos del pueblo.

Cuando se estableció la contribución territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Gobierno cuidó que el repartimiento general del impuesto guardase la posible proporción con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los

(1) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 42.

(2) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 45.

medios que podian ser conducentes al objeto; pero se advirtió luego con sentimiento que en la derrama individual eran inmensas las desproporciones con que se gravaba á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicado, y elevando continuas quejas, en las cuales, suponiendo con razon que el impuesto no podia serles gravoso en la cantidad que se les exigia, reclamaban enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas, y de que, generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre más ó ménos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir el abuso sin ponerle correctivo, mandóse que, *interinamente* y mientras no pueda determinarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, «á ningun hacendado forastero se le imponga por contribucion territorial una cuota excedente de un tanto por ciento anual del producto líquido de sus bienes que entonces se fijó en 12 y despues ha ascendido al 14, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion (1).»

Posteriormente esta excepcion concedida á los hacendados forasteros y bienes nacionales, se hizo extensiva á los vecinos propietarios de bienes arrendados y á los censuistas, pues se declaró (2):

(1) Real orden de 23 de Setiembre de 1846.

(2) Real orden de 3 de Setiembre de 1847, art. 5.º

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes estaba fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida fija é inocultable, igual prohibicion alcanzaba por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable y más inocultable aún que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento; en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

Como la prohibicion de imponer más de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieran sus bienes arrendados se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del

reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la más importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional: 1.º, que el tipo legal de gravámen debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda; 2.º, que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del tipo legal; y 3.º, que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos, cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca.

Estando prohibido, como acaba de verse, imponer cuota que exceda del 14 por 100 de las utilidades á los hacendados forasteros, bienes nacionales, censualistas, y vecinos propietarios de bienes arrendados, es consecuencia precisa que cuando el cupo de contribucion grave en mayor tipo la riqueza imponible general del pueblo, el exceso se haga pesar únicamente sobre los propietarios cultivadores de sus fincas y los colonos ó arrendatarios. Para este caso la ley ha concedido á los Ayuntamientos el derecho de reclamar extraordinariamente de agravio de la manera que en el capítulo anterior queda expuesta. Pero como puede suceder que el Ayuntamiento al presentar su reparto á la aprobacion,

fije como riqueza general del pueblo una cifra bastante para contener el cupo de contribucion dentro del tipo legal, y sin embargo, haya señalado á algun propietario cultivador ó á algun colono cuota que exceda del 44 por 100 de sus verdaderas y particulares utilidades imponibles, entonces tienen aquellos el derecho de presentar la oportuna queja de agravio, que en caso de resultar justificada hará recaer sobre el Ayuntamiento y peritos repartidores el importe de la indemnizacion que corresponda al particular agraviado por no haber presentado la reclamacion cuando existia el agravio (1).

Defectuosa depuracion de la riqueza imponible.

Las reclamaciones de agravio más comunes son las que se fundan en la depuracion defectuosa de la riqueza particular hecha por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Hemos dicho en otro lugar que corresponde á estas corporaciones la averiguacion de la riqueza imponible de los contribuyentes; que esta averiguacion precede al repartimiento del impuesto; que hechas las evaluaciones los peritos repartidores forman el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble del pueblo, presentándolo al Ayuntamiento, por quien se dispone que en sitio adecuado se exponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle disputen, y que esta operacion dura cuando ménos quince dias, extendiéndose á un mes en las grandes poblaciones, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados pueden hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles inferido, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

El Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que se le

(1) Real orden de 1.º de Enero de 1848.

presenten por escrito ó se le hagan verbalmente (4); y en vista de las pruebas que se aduzcan acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesión, si juzga oportuno hacer alguna investigación previa ó reconocimiento pericial (2).

No se admitirá reclamación alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas, en particular si versa sobre la riqueza territorial (3).

Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de treinta días, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho (4).

El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubieren recaído en expedientes formulados por escrito, entregarán estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja á la autoridad superior; en el caso de querer entablar la apelación á que tienen derecho (5).

Los contribuyentes que por no conformarse con la resolución del Ayuntamiento usen de su derecho de queja ante la autoridad superior, lo harán por escrito presentando el expediente original referido, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelación (6).

Si con motivo de las reclamaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesión pública con audiencia de los interesados y asistencia y discusión de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente for-

(1) Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, art. 27.

(2) Reglamento general de Estadística, art. 158.

(3) Id., art. 141.

(4) Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 37.

(5) Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, art. 28.

(6) Id., art. 29.

mal, y no hubiesen apelado los agraviados, se remitirán á la Administracion de Hacienda pública de la provincia los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen, y la resolucion acordada en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron ó amillaramiento de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan (1).

(Asimismo se remitirán á la Administracion de la provincia todos los demás expedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados (2).

No se admitirá á los particulares reclamacion alguna que no haya sido antes entablada ante el Ayuntamiento y Junta pericial (3).

Circular de 6
de Noviembre
de 1852.

Una circular de 6 de Noviembre de 1852 completa y resume todo lo relativo á las reclamaciones de agravio que pueden presentar los contribuyentes, y en tal concepto conviene insertarla á la letra. Dice así:

«Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general
»no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de
»particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza
»imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta
»clase de expedientes por las oficinas de provincia; consi-
»derando que tales quejas tienen por lo general el carácter
»de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza
»y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribu-
»yentes de la misma localidad; y atendiendo por último á
»la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se
»observe un mismo procedimiento en todas las provincias,

- (1) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 27.
(2) Instruccion general de 1845, art. 155.
(3) Instruccion de 1841, art. 141.
(4) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 27.
(5) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 27.
(6) Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, art. 27.

»ha acordado la misma, despues de oir, al Consejo de Direc-
 »cion, establecer las reglas siguientes:

»1.^a Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar
 »de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese
 »hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su re-
 »lacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo
 »que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyen-
 »tes del pueblo.

»2.^a Todo interesado podrá usar de este derecho mien-
 »tras están expuestos al público para oir de agravios el ami-
 »llaramiento de la riqueza individual contribuyente y el
 »reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al
 »efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna,
 »teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consig-
 »nados en ambos documentos.

»3.^a Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el
 »Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial y con vista del
 »amillaramiento y demás datos que posea, acordará ó la
 »rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales
 »se dirija la reclamacion.

»4.^a Si el particular reclamante no se conformase con
 »el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá enalzada, dentro
 »de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber, al
 »señor Gobernador de la provincia, quien despues de oir á
 »la Administracion y pedir los informes que estime neces-
 »arios, dispondrá, segun fuese la naturaleza de la queja, la
 »investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion,
 »ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y
 »tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que
 »estén destinadas, segun sean, de regadío ó de secano, ó de
 »la enumeracion y clasificacion de los edificios, así rústicos
 »como urbanos y de ganados.

»5.^a La investigacion solo versará sobre aquel extremo
 »ó extremos que sean objeto de la reclamacion y será eje-

»cutada por un empleado de la Administracion, ó por la
 »persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los pe-
 »ritos que previene la Instruccion, segun sea la naturaleza
 »del caso.

»6.^a Depurada la verdad y exactitud de los hechos
 »mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplica-
 »rán á los mismos los tipos de evaluacion que hubiesen
 »adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liqui-
 »dar el capital imponible de todos y cada uno de los con-
 »tribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la li-
 »quidacion de utilidades de aquellos se conocerá la proce-
 »dencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resol-
 »viendo definitivamente en su vista el señor Gobernador lo
 »que fuere justo.

»7.^a A la investigacion pericial que se practique con-
 »currirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó
 »su apoderado, quienes prestarán por escrito su conformi-
 »dad ó no conformidad razonada al pie de cada una de las
 »operaciones que practique la comision.

»8.^a Si las propiedades y cultivos á que se refiera la
 »reclamacion careciesen de otros análogos ó idénticos en el
 »mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liqui-
 »dacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pue-
 »blós limítrofes, y en último extremo se establecerán por
 »el perito agrónomo de la comision.

»9.^a Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se con-
 »traiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hu-
 »biere formado ni presentado á la Administracion el amilla-
 »ramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la ór-
 »den circular de 7 de Mayo de 1850, se librárá la comision
 »de que habla la otra orden circular de 4.^o de Agosto para
 »que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion
 »de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos
 »de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

»10. Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que por el exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos y resolverse con pleno conocimiento de causa.

»11. El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision, si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, prévia cuenta que en uno ú otro caso debe presentar dicha comision, y que despues de censurada por la Administracion, aprobará ó rectificará el señor Gobernador.

»12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del señor Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.»

Para que la Direccion general del ramo pueda conocer los efectos de los repartimientos de la contribucion territorial desde los de primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribucion entre todos los pueblos y contribuyentes del reino, la Administracion provincial debe formar y remitir una nota por pueblos en que se exprese *con distincion* el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por agravios en la evaluacion y amillaramiento de sus respectivas utilidades, ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido para el señalamiento de las cuotas individuales; cuántos de aquellos han apelado por no haberse conformado con las decisiones de los Ayuntamientos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el

Parte á la Direccion del número de reclamaciones particulares presentadas.

número de las que se hayan atendido como justas y de las que se hubieren desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las presentadas por los vecinos del pueblo (1).

conocimiento de causa.

«11. El interesado reclamante satisface los gastos de la comisión si por no haberse presentado el expediente en el tiempo oportuno, pero si acaesiere lo contrario, los abonará el Ayuntamiento y Junta parroquial, previa cuenta que en uno u otro caso debe presentar dicha comisión, y que después de censurada por la Administración, aprobada y recibida por el señor Gobernador.

«12. Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del señor Gobernador ante la Dirección general del ramo, cuando se hubiese fallado á algunas de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislación vigente para la apreciación de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y frutos de evaluación.»

Para que la Dirección general del ramo pueda conocer los efectos de los repartimientos de la contribución territorial desde los de primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribución entre todos los pueblos y contribuyentes del reino, la Administración provincial debe formar y remitir una nota por pueblos en que se exprese con claridad el número de casas de agraviado que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por agravios en la evaluación y amillamiento de sus respectivas utilidades, ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido para el señalamiento de las cuotas individuales; cuantos de aquéllas han quedado por no haberse conformado con las decisiones de los Ayuntamientos; qué resultados han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el

Parte á la Dirección del número de reclamaciones por utilidades presentadas.

Circular de 6 de Marzo de 1855.
 Siendo urgente y necesario que el Tesoro público se reintegre de
 recursos cambiados como anteriores hasta fin de Diciembre de 1854
 con destino á gastos de estadística, ha acordado esta Direccion general
 prevenir á V. S. I. que en el momento de recibir esta orden debiere
 á los Ayuntamientoes el reintegro de los gastos resulten en descubierto.
 Si los expedientes estan ya completamente terminados, dando cuenta
 de las sumas que ingresen en Tesoreria en cuanto tenga efecto V. S. I. que
 en lo sucesivo no se pidan anticipaciones por esa dependencia á la tes-
 oreria de provincia sin la autorizacion previa de esta oficina general.
 que es la que debe reclamar y reclamar de la Direccion del Tesoro
 las sumas que sean necesarias, tal para la continuation de reclama-
 ciones de agravio como para cualquier otro trabajo estadístico.

Orden de 12 de Diciembre de 1855.

APÉNDICE.

Esta Direccion general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 16 de Abril de 1856, ha acordado que en el momento de recibir esta orden debiere á los Ayuntamientoes el reintegro de los gastos resulten en descubierto.
 Si los expedientes estan ya completamente terminados, dando cuenta de las sumas que ingresen en Tesoreria en cuanto tenga efecto V. S. I. que en lo sucesivo no se pidan anticipaciones por esa dependencia á la tesoreria de provincia sin la autorizacion previa de esta oficina general.
 que es la que debe reclamar y reclamar de la Direccion del Tesoro las sumas que sean necesarias, tal para la continuation de reclamaciones de agravio como para cualquier otro trabajo estadístico.

Comprende este Apéndice algunas disposiciones que no han podido ser incluidas en ninguno de los capítulos de la obra, por su naturaleza especial. Contiene tambien el modelo de un expediente de reclamacion extraordinaria de agravio, y no necesitamos decir respecto á él, que habiendo querido presentar únicamente el orden general de las actuaciones, deberá sufrir en la práctica las modificaciones que cada caso particular exija.

Ley de 16 de Abril de 1856.

- «Art. 15. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe en calidad de fondo supletorio con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de las quejas de agravios y formacion de la estadística territorial de los pueblos.
- «El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.»

Modelo de expediente de reclamacion de agravio de multas.

Anticipo de cantidades para gastos de estadística.

Circular de 6 de Marzo de 1855.

«Siendo urgente y necesario que el Tesoro público se reintegre de cuantas cantidades tiene anticipadas hasta fin de Diciembre de 1854 con destino á gastos de estadística, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S. : 1.º, que en el momento de recibir esta orden obligue á los Ayuntamientos al reintegro de las porque resulten en descubierto, si los expedientes están ya completamente terminados, dando cuenta de las sumas que ingresen en tesorería en cuanto tenga efecto; y 2.º, que en lo sucesivo no se pidan anticipaciones por esa dependencia á la tesorería de provincia sin la autorizacion prévia de esta oficina general, que es la que debe reclamar y reclamará de la Direccion del Tesoro las sumas que sean necesarias, así para la comprobacion de reclamaciones de agravio como para cualesquiera otros trabajos estadísticos.»

Orden de 12 de Diciembre de 1855.

Modo de constituir el fondo de multas.

«Esta Direccion general, con vista de la comunicacion de V. S. fecha 28 de Noviembre anterior, en que consulta el modo de constituir el fondo de multas de que trata el art. 23 del Reglamento general de Estadística y la manera de aplicarlas á los objetos que en él se expresan, siendo así que dichas multas no pueden exigirse más que en papel, á tenor de lo mandado en el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ha resuelto prevenir á V. S. : 1.º, que exigida una multa de las que se trata, se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de dicho Real decreto; 2.º, que el importe de aquellas constituye el fondo de que habla el art. 23 del Reglamento general de Estadística; 3.º, que cuando haya de entregarse la mitad de una multa al denunciador, la reclame el Alcalde al señor Gobernador de la provincia, acompañándole el expediente original de la imposicion, al que irá unida la mitad inferior del papel de multas que acredita el pago, y dicha autoridad dispondrá por los trámites de instruccion, que por la tesorería y en virtud del competente libramiento, se entregue al referido denunciador la cantidad que le corresponda; y 4.º, que cuando un Ayuntamiento acuerde destinar el todo ó parte de dicho fondo á los gastos de estadística, instruya el oportuno expediente, y lo dirija con las referidas mitades del papel de multas, al mencionado señor Gobernador, quien oyendo préviamente á la Administracion de Hacienda pública, podrá disponer se libre por el Tesoro como devolucion del fondo de multas, la cantidad pedida por el Ayuntamiento ó propuesta por la Administracion, la cual tendrá la obligacion de examinar la cuenta justificada que aquel rinda de su inversion al censurar los trabajos estadísticos que con dicha cantidad se hubieren ejecutado, y de pasarla al señor Gobernador para su superior aprobacion.»

Circular de 14 de Setiembre de 1856.

Anticipación de los fondos de estadística.

Marca del papel en que deben redactarse los documentos estadísticos.

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general, que muchas Administraciones remiten los documentos estadísticos en papel grueso y de varias marcas, que dificulta su manejo y es causa, por la necesidad de multiplicar sus dobles, de su más pronto deterioro, como también que empleen en ellos trabajos caligráficos, que si no hacen más difícil su lectura, indican una pérdida de tiempo que pudiera emplearse con ventaja en el servicio público. Para remediar estos inconvenientes que por otra parte, reconoce ser hijos de su buen celo, ha acordado que en lo sucesivo, y mien-

•tras otra cosa no se disponga para algun caso especial, las Administraciones remitan todos los documentos estadísticos en papel comun de hilo, de la marca del sellado, y próximamente del mismo grueso, sujetándose siempre á los modelos de instruccion hasta en la forma y tamaño; en la inteligencia de que la Direccion aprecia los documentos que recibe por la exactitud de los datos que contienen, siempre que se hallen extendidos con la debida claridad.

Real orden de 12 de Marzo de 1859.

Sobre deslinde y evaluacion de los bienes del Real Patrimonio.

•Ilmo. Sr.—En vista de la reclamacion entablada por la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, para que se nombre una comision de representantes del Gobierno y de dicha Real Casa, con el fin de que á la brevedad posible se haga un deslinde y evaluacion de los bienes del referido Patrimonio que deben quedar sujetos á la contribucion territorial, para evitar los perjuicios que á este vienen irrogándose en los repartos de la misma, suspendiéndose entre tanto el cobro de las cantidades cargadas á dichos bienes; y teniendo presente lo manifestado por V. I. sobre el particular, ha tenido á bien mandar S. M. primerero, que en cada una de las provincias en que radiquen bienes del expresado Patrimonio, se forme una comision que proceda desde luego al deslinde de los que se hallen sujetos á la contribucion territorial y de los que deban quedar exentos, compuesta del Administrador de Hacienda pública de la provincia, del representante de la Real Casa y de un individuo del Ayuntamiento, y otro de la Junta pericial del pueblo, en cuyo término radiquen los citados bienes; 2.º, que para verificar dicho deslinde, presenten desde luego los Administradores del Real Patrimonio, si no las tuvieren presentadas, las correspondientes relaciones de las fincas pertenecientes al mismo, estén ó no sujetas á la contribucion, expresando su clase y el objeto á que se hallen destinadas, y sus productos y gastos; 3.º, que hecho el deslinde, de las que deban quedar sujetas á la contribucion, se proceda á la evaluacion de su producto imponible por dos peritos, uno nombrado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia y otro por el representante de la Real Casa; 4.º, que no habiendo ya tiempo para rectificar los amillaramientos conforme al resultado de la indicada evaluacion, se atengan los Ayuntamientos para imponer la contribucion al Patrimonio en los repartos del corriente año, al producto con que figuren en los mencionados amillaramientos los indicados bienes, sin perjuicio de que la cobranza se limite al 14 por 100 de la positiva utilidad líquida que rindan actualmente, hasta que pueda practicarse una liquidacion general de lo que al Patrimonio Real corresponda satisfacer según el resultado de las evaluaciones y de lo que á buena cuenta se le haya exigido en cada trimestre; y 5.º, que á fin de orillar cualquier dificultad que pudiera ocurrir en el cumplimiento de la anterior disposicion, se autorice á los respectivos Administradores de Hacienda pública para que de acuerdo con los del Patrimonio Real, fijen la utilidad que haya de servir de base para la imposicion del referido 14 por 100 de contribucion, y de los recargos que se hayan autorizado para gastos provinciales y municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etc.—Señor Director general de Contribuciones.

MODELO

de un expediente de reclamacion extraordinaria de agravio comprobada por medio de una evaluacion en masa.

PRIMERA PARTE.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849, art. 14, presenta á la Administración esta reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial, que le ha sido señalado para el corriente año, del 14 por 100 del producto liquido de su riqueza imponible, segun se justifica por el padron ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los resúmenes adjuntos en que se expresan con separacion los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber:

El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo.

Id. de la propiedad urbana.

Id. de la ganaderia.

Total.

Reales vellón.

Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellón.

Sale gravado por consiguiente el liquido imponible en por ciento.

Al entregar la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto liquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la Administracion para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

NOTICIAS PRELIMINARES.

- De Norte á Sur... leguas.
 - De Oriente á Occidente... leguas.
 - De circunferencia... leguas.
- Tiene la legua... varas
- La medida agraria que se usa en el pueblo es la fanega.
- Su cabida en piés cuadrados superficiales es...

En estadales...

Cada estadal comprende... piés superficiales.

OBSERVACIONES.

Cada fanega en los terrenos plantados de viña y olivar contiene... cepas y... pies de olivo.

Etc.

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento.

(Seguirán á continuacion el resumen de riqueza, la cartilla de evaluacion y el cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que el Ayuntamiento reclamante debe acompañar como documentos justificativos de su quiebra y de la cifra de riqueza que presenta como la verdadera del término municipal.)

Citacion á conferencia.—En vista de la queja extraordinaria de agravo presentada con fecha... por el Ayuntamiento de que V. es Alcalde-presidente, encargo á V. que disponga lo conveniente para la eleccion de dos individuos, los más entendidos de la corporacion municipal, y otros dos de la Junta pericial, á fin de celebrar la conferencia que previenen las instrucciones vigentes, en la inteligencia de que dicha conferencia ha de celebrarse en esta oficina provincial el dia..., y que de no acudir á ella los representantes de ese pueblo, se tendrá la reclamacion por retirada lisa y llanamente, sin reserva ni condicion algu-

na.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—
Dios, etc. (Fecha y firma del Administrador).—Señor Alcalde constitu-
cional de...

Contestacion del Alcalde.—Reunidos en sesion extraordinaria en el
dia de ayer el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, quedaron
elegidos como representantes suyos para celebrar la conferencia á que
se refiere el oficio de V. S., fecha..., los Sres. D. N. N. y D. N. N.,
individuos de la corporacion municipal, y D. N. N. y D. N. N., que
lo son de la Junta pericial, los cuales se presentarán al efecto en esa
oficina provincial el dia señalado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios, etc.

Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

*Acta de la conferencia celebrada con los representantes del Ayunta-
miento y Junta pericial del pueblo de...*—D. N. N., oficial primero in-
tervontor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia,
certifico: Que reunidos en el dia de hoy... de... de 18..., siendo las
once de la mañana, los señores que al márgen se expresan (se hará
constar) á fin de celebrar la conferencia de instruccion acerca de la queja
extraordinaria de agravio, presentada por el Ayuntamiento del pueblo
de... por exceder el cupo de contribucion territorial que para el año ac-
tual se le ha señalado del 14 por 100 de la riqueza imponible que re-
sulta de los documentos que acompañan á su reclamacion, y que dicen
ser la verdadera; el Sr. Administrador declaró abierta la sesion, y rogó
á los Sres. D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que exhibieran docu-
mento que les acreditara como legítimos representantes del Ayunta-
miento y Junta pericial de dicho pueblo, y acto continuo presentaron
el siguiente:

•D. N. N., secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional del
pueblo de..., certifico: Que en el libro de actas que obra en la secre-
taria de mi cargo, hay una que á la letra dice así:—En la villa de...
á... de... de 18... reunidos en sesion extraordinaria en las Casas
Consistoriales, siendo las ocho de la noche, los individuos del Ayunta-
miento y Junta pericial que al márgen se expresan (se hará constar),
el Sr. Alcalde—presidente dió cuenta de un oficio de la Administracion
de Hacienda pública de la provincia, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí
el oficio de la Administracion citando á conferencia.) En su virtud se
acordó elegir á D. N. N. y D. N. N., individuos del Ayuntamiento,
y D. N. N. y D. N. N. que lo son de la Junta pericial, para que
como personas entendidas y en calidad de representantes de ambas
corporaciones, pasen á celebrar la referida conferencia en el dia seña-
lado. Y para que conste como conenga, expido la presente en... á...
de... de 18...—V. B.—El Alcalde...—El Secretario...

Acreditada en virtud del anterior documento la personalidad de los
Sres. D. N. N., D. N. N. y D. N. N., el Sr. Administrador dió prin-
cipio á sus observaciones sobre la improcedencia (en su concepto) de la
queja presentada en los términos siguientes:

Manifestó en primer lugar, que examinados los antecedentes estadís-
ticos y noticias relativas al pueblo de... arrojaban mayor riqueza terri-

torial imponible que la declarada por el Ayuntamiento reclamante en esta forma:

El catastro formado en el siglo anterior bajo la administración del señor marqués de la Ensenada... La estadística levantada en tiempo del Sr. Garay... Capital imponible fijado al pueblo de... en 1856 para el repartimiento de la contribucion de paja y utensilios... Idem para la extraordinaria de guerra de 600 millones... En 1841 según la matrícula catastral...

Menor que cada una de estas cifras es la que ahora se presenta, lo cual es muy de extrañar, atendido el aumento progresivo que por regla general ha tenido la riqueza en todos sus ramos en los demás pueblos del Reino.

A lo cual los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial contestaron, que no reunian los conocimientos ni datos necesarios para juzgar de la certeza de las cifras á que la Administracion se referia; pero que aquellas corporaciones habian procurado hacer con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza, y que en este concepto, tanta fe merecian los documentos estadísticos que presentaban, como los de épocas más ó ménos lejanas, sin que hubiera razones suficientes para dar crédito á la veracidad de estos y negarla á aquellos.

El Sr. Administrador hizo entonces presente, que dejando aparte aquellos datos, y viniendo á examinar otros más modernos, se observaba que el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de... en el año... es decir, cinco años antes del en que la queja de agravio era presentada, habian formado un resumen y cartilla de evaluacion, con arreglo á los cuales, la riqueza imponible del pueblo era... ó sea... reales más que los resultantes de los documentos justificativos de la queja, siendo indudablemente causa de la diferencia el menor número de fanegas de tierra que en el resumen de riqueza adjunto á la reclamacion aparece, así como la modificacion en baja que se observa en los tipos evaluatorios de ciertos cultivos, entre los cuales son los más principales los de las tierras de cereales de 1.ª y 2.ª calidad, y los de las tierras de viñas de 2.ª...

Los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial de... objetaron que si la Junta pericial del año... fijó para las tierras de cereales y viñas tipos evaluatorios mayores que los aprobados por la actual Junta, es porque sin duda anduvo equivocada en sus apreciaciones, que no es de extrañar el menor número de fanegas de tierra que resulta del resumen de riqueza que acompaña á la reclamacion de agravio, comparado con el del resumen del año..., pues posteriormente á la formacion de este se han variado los límites jurisdiccionales del término del pueblo de... en virtud de lo cual ha perdido gran número de fanegas de tierra, aunque no pueden asegurar por falta de datos cuántas sean; y por último, que si la riqueza imponible del pueblo referido, aparece menor que en años anteriores, es debido principalmente á la gran baja que ha recibido la riqueza pecuaria por la mortandad de ganados y otras causas especiales, que tanto influyen para la continua movilidad de aquella...

El Sr. Administrador hizo constar desde luego y antes de proseguir más adelante, que se habian presentado dos circunstancias que motivaban una comprobacion sobre el terreno, pues era dudoso tanto el nú-

mero de fanegas de tierra contenidas dentro del término jurisdiccional del pueblo de... como el de las cabezas de ganado. Respecto á este último punto, preguntó si se habían incluido en el resumen de riqueza tanto los ganados que pastan dentro de dicho término, como los existentes en otros distritos, amonestando que se declarase la verdad en particular tan interesante; y en su virtud los delegados de las corporaciones municipal y peñal contestaron, que debían confesar y confesaban, que en el resumen de riqueza presentado como justificante de la queja de agravio no estaban incluidos los ganados que pastan fuera del término, por creer que no debían comprenderse en él. El Sr. Administrador rectificó tal error, manifestando que sea cualquiera el punto de residencia de los ganados, siguen la personalidad del ganadero, y deben contribuir en el punto de vecindad de este.

Continuó el Sr. Administrador haciendo presente, que el precio de los frutos que se había tomado para liquidar la producción en especie, en ciertas clases no era el que verdaderamente arrojaba el último decenio. En efecto: el precio medio del trigo en dicho período ha sido... reales, y en la demostración de la cartilla de evaluación se rebaja á...; el de la cebada ha sido... reales, y en la referida demostración se rebaja á... disminuyéndose en consecuencia el producto en metálico de cada fanega de tierra destinada al cultivo de cereales. A esta observación contestaron los delegados, que si bien era cierta la baja en el precio de frutos del decenio, se había hecho teniendo en cuenta razones que la Administración no podría menos de apreciar en su justo valor: tales eran el haber aumentado el precio de aquellos en los últimos años de una manera extraordinaria, y que no se repetirá, por la escasez de las cosechas y una exportación fabulosa y nunca conocida. No siendo el precio normal de los frutos en el decenio el que resulta del último, y no siendo probable que se repita, nada más justo que rebajarlo para liquidar la producción por sus precios constantemente naturales. A todo lo cual el Sr. Administrador contestó: que si bien estas razones son atendibles en ciertos y determinados casos, en el presente y respecto al pueblo de... carecen completamente de fuerza, pues la escasez en la cosecha no ha sido tan grande que haya podido influir notablemente en el precio de los frutos; y en cuanto á la mayor exportación, no será en adelante para el pueblo de... causa extraordinaria determinante del precio de los frutos, sino ordinaria; pues la vía férrea recientemente abierta al tráfico que cruza su término municipal, hará cada vez mayor la exportación.

Acto continuo el Sr. Administrador pasó á demostrar, que en su juicio era defectuosa la calificación de las tierras cultivables expresadas en el resumen, limitando la observación á los terrenos de cereales y viñas. En cereales estaba comprendida en la 1.ª calidad el 5 por 100 del número de fanegas de tierra destinadas á este cultivo, el 25 por 100 en 2.ª y el 70 por 100 en 3.ª. En viñas correspondía á la 1.ª calidad el 8 por 100 del número de fanegas de tierra, á la 2.ª el 50, y el 62 por 100 á la 3.ª. Esta inmensa desproporción permitía sospechar, en concepto del Sr. Administrador, que se había colocado el mayor número de las tierras en la 3.ª calidad, que son las que se liquidan por los tipos más bajos de producción, á fin de presentar disminuida la riqueza imponible del término municipal; sospecha tanto más fundada, cuanto que un resumen del año..., es decir, tres antes de la presentación de la queja, la proporción de las tierras destinadas al cultivo de cereales era

la siguiente: el 15 por 100 en 1.ª calidad, el 49 en 2.ª y el 36 en 3.ª proporción regular y aceptable.

Los delegados del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de... contestaron a esta observación, que cualesquiera que fuesen los cálculos de la Administración, creían bien hecha la calificación de las tierras tal como constaba en el resumen adjunto á la reclamación.

El Sr. Administrador pasó luego á manifestar que estaban en exagerada proporción los gastos con los productos, fijándose más particularmente en las tierras dedicadas al cultivo de cereales y en los terrenos de pastos. En las primeras están los gastos con los productos en la proporción de un 90 por 100, proporción exagerada é inadmisibile. En los terrenos de pastos la proporción es de un 95 por 100, inadmisibile tambien, y mucho más con relación á esta clase de producción.

Los señores delegados contestaron que los gastos de cada fanega de tierra comprendidos en la demostración de los tipos evaluatorios, estaban arreglados al sistema agrícola usado en el pueblo; pero el Sr. Administrador les hizo observar que esto no era completamente exacto, y que si los gastos de explotación de cada fanega de tierra destinada á cereales aparecían demasiado altos, consistía, entre otras causas, en comprenderse partidas de gastos indebidas datadas por duplicado, es decir, á la vez en la cuenta de gastos de las tierras y en la de la ganadería. Por ejemplo; la partida de herraje de la yunta se databa dos veces, una al formar la cuenta de gastos de explotación de la fanega de tierra á cereales, y otra en la cuenta de gastos de los ganados destinados á la labor, debiendo estar solo en esta, sucediendo lo mismo con el gasto de botica y albétar y pienso. Los señores delegados contestaron que reconocían la exactitud de esta observación.

El Sr. Administrador hizo luego notar, que se fijaban iguales gastos de explotación para una fanega de tierra á cereales de 1.ª calidad que para la de 2.ª y 3.ª, cuando es principio reconocido comunmente y consignado en el Reglamento general de Estadística, que los de las tierras de inferior calidad nunca pueden igualar á las de otra superior. Los señores delegados contestaron que dicho Reglamento solo podia tener aplicación respecto á este particular, en tierras que, á escepcion de la calidad, reunieran idénticas condiciones; pero no en las del pueblo de... en que las tierras de 3.ª calidad cultivadas en cereales se hallan situadas á una gran distancia de la población, por cuya causa crecen los gastos naturales de explotación.

Pasando luego á examinar los elementos de la riqueza urbana, el señor Administrador hizo notar que en los... edificios destinados á usos industriales se habia rebajado por huecos y reparos la mitad del producto líquido, cuando la deducción legal es solo la de una tercera parte. Tambien hizo observar los exiguos productos de las casas de habitación, que por término medio venían á dar 25 céntimos de real diarios de renta cada una.

En cuanto á la ganadería, dijo que no veía comprendidas en sus productos las utilidades de los ganados de labor por el estiércol, acarceos, é importa de las huebras ó dias arrendados á un extraño.

Por último, el Sr. Administrador pasó á calcular la riqueza territorial imponible del pueblo de..., por el valor en venta y renta de la propiedad, y por el de los frutos producidos en el término municipal, y demostró los siguientes resultados:

...

Valor en venta de las... fanegas de tierra comprendidas en el distrito municipal del pueblo reclamante.

Tanto por ciento de renta que produce la propiedad rústica en el mismo.

Valor en renta de dicha propiedad.
Utilidades calculadas al cultivo al 50 por 100 de la renta.

Producto líquido por renta y cultivo de las... fanegas de tierra referidas.

Renta de los... edificios al... por 100 que da en el pueblo de la propiedad urbana.

Producto líquido de la ganadería, según los aumentos hechos por la Administración al figurado en el resumen de riqueza por el Ayuntamiento reclamante.

Total por los tres conceptos, rústico y urbano y pecuario.

Cuya cifra de riqueza imponible excede á la declarada por el Ayuntamiento en...

Acudiendo al cálculo de la producción en frutos, los resultados eran los siguientes:

Segun el Sr. Madóz en su Dicionario geográfico, estadístico é histórico, produce el término municipal de...

Fanegas de trigo

Idem de cebada

Idem de centeno

Idem de maíz

Arrobas de garbanzos

Valorados estos frutos en metálico por el precio medio del último decenio; y rebajado el 60 por 100 por gastos de explotación; dan una utilidad de...

A cuya cifra, añadida la anteriormente considerada á las riquezas urbana y pecuaria.

Resulta un total de...

Que tambien excede en... á la cifra de riqueza declarada por el Ayuntamiento.

Prévias las anteriores manifestaciones por una y otra parte, el señor Administrador insistió en considerar la queja falta de fundamento, y exhortó á los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de... á que retiraran su reclamacion lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna, meditando seriamente acerca de las consecuencias que de la comprobacion de la queja pudieran seguirse, tanto respecto al abono de los gastos causados por las operaciones de comprobacion, como á la multa marcada por la ley. Y habiendo respondido aquellos, que si bien reconocian exactas algunas de las observaciones de la Administracion, creian exagerada la cifra de riqueza imponible que se fijaba al pueblo de... y que por lo tanto insistian en la queja y deseaban la comprobacion sin temor á sus consecuencias, el Sr. Administrador dió por terminado el acto, disponiendo que constara el resultado de la conferencia.

Y para que conste, extendi la presente acta, y la firmo con los de-

más señores concurrentes en... el día, mes y año que al principio quedan mencionados.

Firmas de todos los individuos presentes á la conferencia.

Oficio de la Administracion remitiendo á la Direccion general del ramo el expediente de queja extraordinaria de agravio.—Tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. I. el expediente de queja extraordinaria de agravio, promovido por el Ayuntamiento del pueblo de... Esta Administracion cree que dicha queja carece de fundamento por las razones que V. I. puede ver en el acta de la conferencia celebrada con los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial del referido pueblo.

La riqueza que hasta el dia tiene aquel reconocida y aceptada en diversos años, es la que sigue :

AÑOS.	RÚSTICA.	URBANA.	PECUARIA.
18.....	,	,	,
18.....	,	,	,
18.....	,	,	,
18.....	,	,	,
18.....	,	,	,

El expediente original se compone :

- 1.º Del escrito de reclamacion de agravio.
- 2.º Del acta de la conferencia.
- 3.º Del estado resúmen de la riqueza del pueblo reclamante, formado y presentado por el Ayuntamiento y Junta pericial, arreglado al modelo núm. 4.º de la Circular de 7 de mayo de 1850.

Y 4.º De la cartilla de evaluacion conforme al modelo núm. 2.º de la misma circular.

Tengo tambien la honra de pasar á manos de V. I. un testimonio del valor medio en venta y renta de la propiedad inmueble en el pueblo á que se contrae la queja durante el último quinquenio, y un extracto del amillaramiento de seis contribuyentes del mismo pueblo; tres que cultivan sus fincas por sí, y otros tres que las tienen dadas en arrendamiento.

Para el caso de que V. I. crea conveniente la comprobacion de esta queja sobre el terreno, es de mi deber proponer á V. I. al empleado cesante D. N. N., que reúne las circunstancias necesarias para desempeñar el cargo de comisionado de la Administracion en tan delicado asunto.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(Conforme se expresa en el oficio anterior, la Administracion provincial debe unir al expediente los amillaramientos de seis contribuyentes en la forma referida, y un testimonio del valor en venta y renta de la propiedad inmueble, sacado del Registro de Hipotecas del pueblo, si le hay en él, y en caso contrario del más próximo.)

Orden de la Direccion general mandando comprobar la queja de agravio.—Esta Direccion general ha examinado el expediente de la queja ex-

traordinaria de agravio, producida por el Ayuntamiento del pueblo de... En su vista, y considerando: 1.º, que las observaciones y demostraciones hechas por V. S. en la conferencia celebrada con los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de... son bastante fuertes y fundadas, para persuadir que la verdadera riqueza imponible de aquel término municipal supera á la declarada en el escrito de reclamacion de agravio; 2.º, que no se han avenido aquellos á retirar su queja, como era de esperar despues de probarles su improcedencia, lo cual hace necesaria la comprobacion sobre el terreno; 3.º, que la cifra de riqueza imponible del pueblo de... debe elevarse á cifra mayor todavía que la calculada por V. S., pues observa que en la cuenta de productos de las tierras cultivadas en cereales, no se comprenden los de la rastrojera y barbechera, ni en las viñas los de los sarmientos, etc., etc.; por todas estas razones, la Direccion ha acordado: 1.º, que se compruebe sobre el terreno por medio de una evaluacion en masa, la queja extraordinaria de agravio presentada por el Ayuntamiento del pueblo de...; 2.º, que al efecto se reclame del Tesoro con cargo al fondo supletorio á que se refiere el art. 15 de la ley de 16 de Abril de 1856, la cantidad de 2,000 reales para atender á los gastos que ocasionen las operaciones de la comprobacion; 3.º, que corran estas á cargo del empleado cesante D. N. N., á quien V. S. propone para comisionado en su oficio fecha...; y 4.º, que los referidos trabajos principien dentro del término más breve, y se practiquen con la actividad y exactitud debidas, á fin de evitar gastos innecesarios y ulteriores rectificaciones.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios, etc.

Sr. Administrador principal de Hacienda pública de...

Oficio de la Direccion general de Contribuciones á la del Tesoro pidiendo fondos.—Para atender á los gastos que ha de ocasionar la comprobacion de la queja extraordinaria de agravio presentada por el Ayuntamiento de..., provincia de..., esta Direccion general ha acordado que se anticipen por el Tesoro 2,000 rs. con cargo al fondo supletorio que determina el art. 15 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que se sirva autorizar el referido anticipo, y darme el oportuno aviso.

Dios, etc.

Imo. Sr. Director general del Tesoro público.

(Del anterior oficio se da traslado á la Direccion de Contabilidad y al Gobernador de la provincia á quien corresponde el pueblo.)

Oficio de la Direccion general del Tesoro á la de Contribuciones.—Con esta fecha se traslada al Sr. Gobernador civil de... la comunicacion de V. I., fecha..., á fin de que por la Tesorería de la provincia se anticipen 2,000 rs. con cargo al fondo supletorio que determina el art. 15 de la ley de 16 de Abril de 1856, para atender á los gastos que ocasiona la comprobacion de la queja de agravio del Ayuntamiento del pueblo de...

Lo digo á V. I. para su conocimiento y en contestacion á su citado oficio.

Dios, etc.

Imo. Sr. Director general de Contribuciones.

Oficio de la Administración de Hacienda pública de la provincia á D. M. N., participándole su nombramiento de comisionado para comprobar la queja extraordinaria de agravio del pueblo reclamante.—Habiendo esta Administración propuesto á V. á la Dirección general de Contribuciones, para practicar la comprobación de la queja extraordinaria de agravio presentada por el Ayuntamiento del pueblo de... y la referida Dirección se ha servido aprobar la propuesta con fecha... y recomendar que se dé principio á las operaciones dentro del término más breve, esperando del celo de V. que se ejecutarán aquellas con la actividad necesaria para evitar gastos que no sean absolutamente indispensables, y con la exactitud debida, á fin de evitar ulteriores quejas y operaciones de rectificación.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

Sr. D. M. N.

Aceptación del comisionado D. M. N.—Nombrado por la Dirección general de Contribuciones á propuesta de V. S., con fecha..., comisionado para comprobar sobre el terreno la queja extraordinaria de agravio, presentada por el Ayuntamiento del pueblo de..., tengo la honra de aceptar el encargo, y de manifestar á V. S. que en el día de mañana me presentaré en esa Administración á recibir sus instrucciones y examinar cuantos antecedentes, datos y noticias existan en la misma y puedan conducir al más exacto esclarecimiento de la riqueza territorial y agregadas del pueblo reclamante.

Al mismo tiempo participo á V. S. que me constan los conocimientos y buenas circunstancias del agrimensor D. P. S., y en este concepto lo propongo á V. S. para el desempeño de los trabajos de agrimensura con la retribución de 50 rs. diarios.

Las funciones de escribiente secretario de la comision podría desempeñarlas D. C. A., asignándole 12 rs. diarios.

Dios, etc.

Señor Administrador de Hacienda pública de la provincia de...

Oficio de la Administración de Hacienda pública de la provincia aprobando la propuesta del perito agrimensor, el escribiente secretario y sus dietas.—En vista de lo que V. manifiesta en su oficio de ayer, esta Administración se halla conforme en que D. P. S. desempeñe las funciones de perito agrimensor, y D. C. A. las de escribiente secretario de la comision que á V. ha sido confiada, con las respectivas dietas de 50 y de 12 rs. diarios respectivamente.

Dios, etc.

Sr. D. M. N.

Oficio del comisionado al agrimensor.—En uso de las facultades que me competen, he propuesto á V. para el desempeño de las funciones propias de su profesion, que deben practicarse en el curso de la comprobación de la queja extraordinaria de agravio producida por el Ayuntamiento de... y la Administración de Hacienda pública se ha servido aprobar la propuesta y la asignación de 50 rs. como retribución de V. mientras dure su encargo.

Lo digo á V. para su conocimiento, y á fin de que se sirva manifestarme su aceptacion ó renuncia.

Dios, etc.

Sr. D. P. S.

Aceptacion del agrimensor D. P. S.—Acepto el cargo de perito agrimensor para el desempeño de las funciones que me competen en la comprobacion de la queja de agravio del Ayuntamiento de .. con la retribucion que el oficio de V., fecha..., menciona, y espero el oportuno aviso para trasladarme al referido pueblo, á fin de dar principio al cumplimiento de mis deberes.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Nombramiento del secretario de la comision.—En uso de las facultades que me competen, he propuesto á V. para escribiente secretario de la comision de mi cargo, que ha de comprobar la queja extraordinaria de agravio del Ayuntamiento de..., con la retribucion de 12 rs. diarios, y la Administracion de Hacienda pública se ha servido aprobar la propuesta. Lo que manifiesto á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, etc.

Sr. D. C. A.

Aceptacion de D. C. A.—Enterado del oficio de V. fecha..., tengo la satisfaccion de contestar á él, manifestando que acepto el encargo de escribiente secretario de la comision que bajo las órdenes de V., ha de comprobar sobre el terreno la queja extraordinaria de agravio del Ayuntamiento de...

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

SEGUNDA PARTE.

Diligencia de instalacion.—D. C. A. certifico: Que en el dia de hoy... de... de 18... se ha constituido en este pueblo la comision encargada de comprobar la riqueza imponible de su término jurisdiccional, en virtud de la resolucion dictada por la Direccion general de Contribuciones en el expediente de queja extraordinaria de agravio presentada por el Ayuntamiento. Asimismo certifico, que dicha comision se compone hasta el dia del comisionado D. M. N., del perito agrimensor D. P. S. y de mí el infrascrito Secretario.

Y para que conste donde, cuando y como convenga, extiendo la presente diligencia, y la firmo juntamente con los señores comisionado D. M. N., y perito agrimensor D. P. S., en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Firma del Agrimensor.

Decreto.—Para que la comision comprobadora pueda dar principio á las operaciones que la están encomendadas, dirijase atento oficio al señor Alcalde de este pueblo, noticiándole la llegada é instalacion de la misma, y recomiéndesele que haga constar su conocimiento y estar en facilitarla cuantos datos previenen las instrucciones y la sean necesarios para el mejor desempeño de su encargo. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18...; de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el Secretario redacté el oficio á que se refiere el anterior decreto, que copiado á la letra dice así:

(Se copiará.)

El precedente oficio fué firmado por el Sr. Comisionado especial y entregado por mí en propia mano al Sr. Alcalde de este pueblo en su casa, siendo las ocho de la noche. Y para que conste, extiendo la presente diligencia en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—D. C. A., Secretario de la comision comprobadora de la riqueza del pueblo de..., certifico: Que en el dia de hoy se ha recibido del Sr. Alcalde del mismo el adjunto oficio, que original incorporo al expediente de su referencia. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde.—Quedo enterado de la llegada á este pueblo de la comision que V. preside para comprobar la queja extraordinaria de agravio que tiene presentada, y procuraré, como es de mi deber, que se faciliten á la misma cuantas noticias y auxilios requiera para el desempeño de sus funciones.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Dirijase atento oficio al Sr. Administrador de Hacienda pública proponiendo á D. E. H. para el cargo de perito agrónomo con la retribucion de 40 rs. diarios, por ser persona concedora de las circunstancias de los terrenos del término jurisdiccional de este pueblo y de su sistema agrícola.

Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo yo el Secretario extendi el oficio que indica el precedente decreto, que á la letra dice así:
(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado especial y dirigido por mí á su destino. Y para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en el dia de hoy se ha recibido del Sr. Administrador de Hacienda pública el oficio siguiente que original uno á este expediente de su referencia. Y para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Oficio de la Administracion de Hacienda pública.—Visto el oficio de V. fecha... apruebo la propuesta hecha en favor de D. E. H. para el cargo de perito agrónomo de esa comision, con la retribucion de 40 reales diarios.

Dios, etc.,

Sr. D. M. N., comisionado, etc.,

Decreto.—Hágase saber á D. E. H. su nombramiento y aceptado, encárguesele así como al perito agrimensor, que desde el dia de mañana recorran el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, su cabida, cultivo, grado de feracidad, etc, etc. Asimismo, reclámense del Sr. Alcalde presidente de la corporacion municipal, en calidad de devolucion, los siguientes documentos:

1.º Los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero, y los de la actual contribucion de bienes inmuebles ejecutados hasta el dia.

2.º El catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existe en el archivo de la municipalidad.

- 3.º Las matrículas del subsidio.
 4.º Los cuadernos de amillaramientos.
 5.º Nota del precio de los frutos en el último quinquenio.
 6.º Los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay.
 Y 7.º Cualesquiera otros datos, así como los planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento.
 Lo mandó y firmó el señor comisionado especial, en... á... de... de 18... , de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo yo el Secretario extendi los oficios producidos por el precedente decreto, que á la letra dicen así:
 (Se copiarán.)
 Los anteriores oficios fueron firmados por el señor comisionado especial y entregados por mí á las personas á quienes van dirigidos. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en el dia de hoy se han recibido los tres oficios siguientes, que originales incorporo al expediente de su referencia. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del perito agrónomo D. E. H.—Acepto el cargo de perito agrónomo auxiliar de la comision que V. preside y que se ha servido confiarme por su oficio de..., y desde el dia de mañana comenzaré á practicar la recorrida del término municipal de este pueblo para los efectos oportunos.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Contestacion del perito agrimensor.—En contestacion al oficio de usted del dia de ayer, debo manifestarle que desde mañana empezaré á reconocer el terreno del distrito municipal de este pueblo para los efectos oportunos.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado etc.

Contestacion del Alcalde.—Enterado del oficio de V. reclamando varios datos para dar principio á los trabajos de comprobacion que le están confiados, contesto que parte de los que en aquel se enumeran no existen en el archivo del Ayuntamiento. Respecto á los existentes, participo á V. que se hallan desde hoy de manifiesto y á su disposicion, para cuando quiera consultarlos, en la secretaria de la Municipalidad.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado etc.

Decreto.—No existiendo en este pueblo libros de precios de frutos, reclámese nota del que por término medio hubiesen tenido en el último

decenio al Alcalde del pueblo de..., que es el punto mas próximo de mercado. Pídase tambien al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia nota de las fincas desamortizadas en este pueblo, y al Sr. Registrador de Hipotecas del partido una demostracion del valor en venta y renta de la propiedad rústica y urbana, con la debida separacion de una y otra, y hasta en cada clase de cultivo, si es posible, en la primera. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—D. C. A., Secretario de la comision, etc., certifico: Que en el dia de hoy se han recibido los oficios que originales se incluyen á continuacion, y son uno del señor Administrador de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, otro del señor Contador de Hipotecas del partido, y otro del señor Alcalde del pueblo de... (Se unirán estos oficios al expediente con los documentos que los acompañen.)

Y para que conste, extendiendo esta diligencia de incorporacion en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Decreto.—Examinados cuantos anteedentes y noticias han podido reunirse para apreciar la riqueza imponible de este pueblo, oidas las declaraciones de los peritos agrimensor y agrónomo, como consecuencia del reconocimiento general del terreno que han practicado, y teniendo la Comision formado su juicio acerca del particular, oficiese al señor Alcalde de este pueblo, á fin de que convoque á sesion á la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, para celebrar la segunda conferencia de instruccion. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde (1).—En el dia de mañana, á las ocho de la noche y en las Casas Consistoriales, se reunirán el Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes de este pueblo, á fin de celebrar con V. la segunda conferencia prevenida por la ley para estos casos.

Lo digo á V. en contestacion á su oficio fecha...—Dios, etc.—Señor D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Reclámese del Alcalde de este pueblo el acta de la conferencia celebrada en el dia de ayer con el Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, á fin de que conste en el expediente de su referencia. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

(1) Para abreviar, omitimos la diligencia de incorporacion al expediente de este y otros oficios.

Diligencia.—Acto continuo, yo el Secretario extendí el oficio prevenido en el anterior decreto, que copiado á la letra dice así:

(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado especial y entregado por mí al Alcalde de este pueblo, en su casa, siendo las cinco de la tarde. Y para que conste, extendiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde y remision del acta de la conferencia celebrada.—Enterado del oficio de V. fecha... adjunta le remito el acta de la conferencia celebrada en la noche del... para tratar de la queja extraordinaria de agravio que el Ayuntamiento que presido tiene presentada.—Dios, etc.—Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Acta. Como secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de la villa de...; certifico que en el libro de actas de sesiones que obra en la secretaría de mi cargo hay una que copiada á la letra dice así:

En la villa de... á... de... de 18... reunidos en sesion extraordinaria en las Casas Consistoriales, siendo las ocho de la noche, los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial D. P. R.; etc., etc., y los mayores contribuyentes D. C. V., etc., etc., juntamente con el Sr. D. M. N., comisionado especial de la Administracion de Hacienda pública, para tratar de la queja extraordinaria de agravio que el pueblo tiene presentada por exceder el cupo de contribucion del 14 por 100 de su verdadera riqueza; abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, manifestó él mismo el objeto de la reunion, y acto continuo invitó al señor comisionado D. M. N. á que expusiera lo que tuviese por conveniente.

El señor comisionado dijo que á fin de depurar como es de su deber la riqueza imponible de este pueblo por cálculo aproximado antes de proceder á operaciones minuciosas de reconocimiento y evaluacion, habia examinado los datos y noticias existentes en el archivo de la municipalidad y otros que pudieran ser de utilidad para el objeto referido, y que habia reclamado á otras autoridades y personas; que asimismo habia oido sobre el particular á los peritos agrimensor y agrónomo auxiliares de la comision comprobadora, despues de practicar un reconocimiento general del término del pueblo, y que como consecuencia de todo ello abrigaba el convencimiento de que la queja de agravio era infundada, porque la riqueza imponible contenida en aquel debía ascender, segun sus cálculos, cuando menos á... rs. vn., es decir... reales vellon más que la declarada, creyéndolo así por las siguientes razones... (El comisionado mencionará las que existan en cada caso.) En su consecuencia, que invitaba al Ayuntamiento á que desistiera de la queja, obligándose á rectificar el amillaramiento y reparto sobre la base de la riqueza imponible de... rs. vn. que en su concepto era la verdadera del término municipal, y evitando así mayores gastos que los ya ocasionados, y las penas consiguientes á las ocultaciones de riqueza.

El Sr. Alcalde previno entonces á la Junta pericial que emitiera francamente su opinion acerca del punto controvertido, y aquella por boca de uno de sus individuos, D. R. S., manifestó que la riqueza declarada era aproximadamente la verdadera, segun su leal saber y entender, y

que consideraba erróneas las apreciaciones del señor comisionado especial de la Hacienda pública D. M. N.; por las siguientes razones... (La junta pericial expondrá cuanto crea oportuno en defensa de sus actos y evaluaciones.)

Entonces el Sr. Alcalde declaró que en su concepto la reclamación de agravio entablada era justa y debía sostenerse, y habiendo convenido con su opinion los demás señores concejales, la Junta pericial y mayores contribuyentes acordaron insistir en la queja, cualesquiera que fuesen las consecuencias de un acto que creian conforme á la razon y á la justicia. Y para que conste donde, cuando y como convenga, extiendo la presente en... á... de... de 18... (Siguen las firmas.)

Es copia del original contenido en el libro de que se ha hecho mérito. En la villa de... á... de... de 18...

V.º B.º del Alcalde. Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Decreto.—Pues que el Ayuntamiento de este pueblo no ha desistido de la queja extraordinaria de agravio que tiene entablada, en la segunda conferencia que al efecto se celebró en la noche de ayer, dígase á los peritos agrimensor y agrónomo que desde pasado mañana den principio á las operaciones de clasificacion y medicion, dividiendo el término municipal en distritos ó pagos rurales, aprovechando para ello los accidentes del terreno que marquen divisiones naturales; prevéngase al Sr. Alcalde que reuna lo antes posible la Junta pericial, á fin de que la misma elija dos ó más de sus individuos que presencien dichas operaciones y presten en el acto su conformidad ó se reserven exponer por escrito; recomiéndese tambien la designacion de persona que acompañe á la comision y facilite las noticias particulares que pueda la misma pedir acerca de los terrenos; y oficiese á la Administracion de Hacienda pública de la provincia la insistencia del Ayuntamiento reclamante en su queja y el estado de las operaciones de comprobacion. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascrito Secretario notifiqué el acuerdo anterior, en la parte que les concierne, á los peritos agrimensor y agrónomo, D. P. S. y D. E. H., y extendí los correspondientes oficios á los Sres. Administrador de Hacienda pública de la provincia y Alcalde de este pueblo en la forma siguiente:

Oficio á la Administracion. (Se copiará.)

Oficio al Alcalde (Idem).

Los anteriores oficios fueron firmados por el señor comisionado especial, y el primero depositado por mí en el correo y el segundo entregado al Sr. Alcalde en propia mano. Y para que conste extiendo la presente diligencia en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—D. C. A., Secretario de la comision, etc., certifico: Que

en el día de antes de ayer y en la mañana de hoy se han recibido de los Sres. Alcalde de este pueblo y Administrador de Hacienda pública de la provincia respectivamente los siguientes oficios, que originales uno á este expediente de su referencia. Y para que conste extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Administrador.—Por el oficio de V., fecha... quedo enterado de la insistencia del Ayuntamiento de ese pueblo en su queja extraordinaria de agravio, así como de que en el día de ayer han debido comenzar las operaciones de comprobacion sobre el terreno. Recomendando á V. la mayor actividad en este servicio á fin de causar el menor gasto posible, pero en la inteligencia de que tal circunstancia no ha de perjudicar á la exactitud de la comprobacion.—Dios, etc.—Señor D. M. N., comisionado, etc.

Contestacion del Alcalde.—En sesion de ayer han sido elegidos D. N. N. y D. N. N. individuos de la Junta pericial para presenciar las operaciones de medicion, clasificacion y calificacion de los terrenos de este pueblo, que ha de efectuar la comision que V. preside. Por mi parte he designado al guarda de campo N. N. que acompañará á la comision y se pondrá á sus órdenes en cuanto le crea útil.—Dios, etc.—Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—A fin de practicar sin interrupcion las operaciones de comprobacion de la riqueza territorial de este pueblo, y terminarlas dentro del término más breve posible, como está recomendado por la superioridad, lo cual se conseguirá ejecutando simultáneamente la medicion, clasificacion y calificacion de los terrenos, dígame á los dos peritos D. N. N. y D. N. N., nombrados en representacion de la Junta pericial, para presenciar y exponer acerca de los trabajos que la comision ejecute, que se sirvan acudir mañana, á las ocho de la noche, á la casa posada en que habito, á fin de conferenciar sobre el número de calidades en que se comprenderán las tierras que encierra el distrito municipal. Lo mandó y firmó el señor comisionado en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo día yo el infrascrito puse en conocimiento de los Sres. D. N. N. y D. N. N. el contenido del decreto anterior, y quedaron en acudir á la conferencia para que se les citaba. Y para que conste extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Sesion del día... de... de 18...

En la villa de... á... de... de 18... reunidos en la casa que habita el señor comisionado D. M. N., siendo las ocho de la noche, el antedicho comisionado, los peritos agrimensor y agrónomo D. P. S. y D. E. H., y como representantes de la Junta pericial de dicha villa sus

individuos D. N. N. y D. N. N., el señor comisionado manifestó el objeto de la conferencia, reducido á declarar el número de calidades en que la comision iba á comprender todas las tierras enclavadas en el término municipal en que tenia lugar la comprobacion. Dijo luego que de acuerdo con el dictámen del perito agrónomo D. E. H., no debian distinguirse mas de tres calidades, pues las tierras en cada cultivo no presentaban diferencias que hicieran razonable mayor division, y que asimismo lo han reconocido tambien las juntas periciales que desde hace mucho tiempo se suceden, supuesto que no han fijado en los documentos estadísticos que han tenido y tienen obligacion de redactar mas que los tres grados, máximo, medio é infimo, ó sea tierras de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad. Esto no obstante, que lo ponía en conocimiento de los señores representantes de la actual junta á fin de que prestaran su conformidad, ó se reservaran exponer en su dia por escrito, y habiendo contestado dichos señores representantes que se conformaban en un todo con lo expuesto por el señor comisionado D. M. N., se dió por terminado el acto. Y para que conste extendiendo la presente acta que firman conmigo las personas arriba mencionadas en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del perito agrimensur.

Firma del perito agrónomo.

Firma de los individuos de la Junta pericial.

Firma del Secretario.

Decreto.—Digase al Sr. Alcalde de este pueblo que forme un estado arreglado á los modelos de instruccion, de las fincas así rústicas como urbanas exentas perpétua ó temporalmente de la contribucion territorial. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascripto Secretario estendi el oficio prevenido por el decreto anterior en los términos siguientes:
(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado y entregado por mí al Sr. Alcalde de este pueblo. Y para que conste extendiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Decreto.—Oficiése á los Alcaldes de los pueblos colindantes... que remitan á esta comision comprobadora una copia de las cartillas de evaluacion ó sea cuentas de gastos y productos adoptadas para liquidar los elementos de riqueza de sus respectivos distritos, á fin de que puedan servir como dato de comparacion, para fijar con la mayor exactitud posible los productos totales y líquidos correspondientes á los que deben contribuir en este pueblo. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascrito Secretario estendi los oficios consiguientes al decreto anterior, en estos términos:

(Se copiarán los oficios dirigidos á los Alcaldes de los pueblos colindantes al que es objeto de la comprobacion, para la remision de sus cartillas.)

Los anteriores oficios fueron firmados por el señor comisionado y dirigidos por mí á sus respectivos destinos. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Decreto.—En cumplimiento de lo mandado por la ley, oficiese al señor Administrador de Hacienda pública de la provincia manifestándole el estado de la comprobacion, y que á no surgir inconvenientes imprevistos, es de esperar que quedará terminada dentro del término de... para lo cual la comision no omite diligencia alguna. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascrito Secretario estendi el oficio correspondiente al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia en estos términos:

(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado y dirigido por mí á su destino. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en el dia de hoy se ha recibido del Sr. Alcalde de este pueblo el oficio y estado que originales siguen á continuacion. Y para que conste, extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde.—Con arreglo al contenido del oficio de V. fecha..., adjunto paso á manos de V. un estado de las fincas rústicas y urbanas exentas perpétua y temporalmente de la contribucion territorial en este pueblo:

Dios, etc.—Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente, etc.

(Deberá estar redactado con arreglo á uno de los modelos insertos en el cap. 6.º de la segunda parte del Tratado.)

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en los dias de ayer y hoy se han recibido de los Sres. Alcaldes de los pueblos de... los siguientes oficios y cartillas de evaluacion de la riqueza de sus respectivos términos municipales.

(Se incluirán.)

Los anteriores documentos fueron incorporados por mí á este expediente de su referencia. Y para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Decreto.—Dirijase atento oficio al Sr. Administrador de Hacienda pública proponiendo á D. R. L. para arquitecto auxiliar de esta comision con la retribucion de 40 rs. diarios.

Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo yo el infrascrito Secretario extendí el oficio á que se refiere el anterior decreto en estos términos.

(Se copiará).

Y para que conste estiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que acaba de recibirse del Sr. Administrador de Hacienda pública el oficio siguiente que original uno á este expediente de su referencia.

Oficio de la Administracion al comisionado nombrando el arquitecto que ha de auxiliar á la comision comprobadora.—Visto el oficio de V. fecha... apruebo la propuesta hecha en favor de D. R. L. para desempeñar las funciones de arquitecto auxiliar de esa comision con la retribucion de de 40 rs. diarios.

Dios, etc.,

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Oficiese á D. R. L. haciéndole saber su nombramiento y recomiéndesele que con brevedad manifieste su aceptacion ó renuncia. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario, extendí el oficio á que se refiere el anterior decreto, en estos términos:

(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado, y entregado por mí en el día de la fecha.

Y para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en este momento se acaba de recibir del arquitecto D. R. L. el siguiente

oficio que original incorporo al expediente de su referencia. Para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestación del arquitecto D. L. R.—Acepto el cargo de arquitecto auxiliar de la Comisión comprobadora de la riqueza territorial de este pueblo, en los términos que V. se ha servido confiármelo, y aguardo sus órdenes para empezar á ejercer mis funciones periciales en la parte relativa á los edificios

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Prevéngase al arquitecto D. R. L., que desde pasado mañana practique la graduacion en renta de los edificios del casco del pueblo y extramuros; entréguesele el estado de fincas exentas perpétua y temporalmente formado por el Sr. Alcalde de este pueblo; oficiase al último que reuna lo antes posible la Junta pericial, á fin de que la misma elija dos ó mas de sus individuos que presencien aquella operacion, y presten en el acto su conformidad ó se reserven esponer por escrito, y recomiéndesele la designacion de persona que acompañe al arquitecto, y le ayude á vencer las dificultades que ofrezca el reconocimiento de los edificios. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo dia, yo el infrascrito Secretario notifiqué el acuerdo anterior, en la parte que le concierne, al arquitecto D. R. L., y estendí el correspondiente oficio al Sr. Alcalde de este pueblo en estos términos:

Oficio al Alcalde.—(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado especial, y entregado por mí al Sr. Alcalde en propia mano.

Y para que conste, extendo la presente diligencia en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—D. C. A., Secretario de la comision, etc., certifico: Que en la noche de ayer se ha recibido del Sr. Alcalde de este pueblo el siguiente oficio que original incorporo á este expediente de su referencia.

Y para que conste, extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde.—En sesion de ayer han sido elegidos D. N. N. y D. N. N., individuos de la Junta pericial para presenciar las operaciones de reconocimiento y graduacion de renta de los edificios del casco y extramuros de este pueblo, que ha de practicar la comision que V. preside. Por mi parte he designado al alguacil N. N. que acompañará á la comision, y se pondrá á sus órdenes en cuanto le crea útil.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Número de los distritos (semitas) nos ó pagos.	
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5

Decreto.—Terminada la division en pagos rurales del término de este pueblo, clasificados y calificados los terrenos comprendidos en cada uno, y conocida la cabida de los de cada clase de cultivo y calidad, digase á la seccion que representa en esta parte á la Junta pericial, que se sirva acudir mañana á las ocho de la noche á la casa posada en que habito, á fin de conferenciar sobre el resultado de las mencionadas operaciones. Lo mandó y firmó el señor comisionado en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo dia, yo el infrascrito Secretario puse en conocimiento de los Sres. D. N. N. y D. N. N., el contenido del decreto anterior, y quedaron en acudir á la conferencia para que se les citaba. Para que conste, extendió la presente en... á... de... de 18....

Firma del Secretario.

Sesion del dia... de... de 18...

En la villa de... á... de... de 18... reunidos en la casa que habita el señor Comisionado D. M. N., siendo las ocho de la noche, el antedicho comisionado, los peritos agrimensor y agrónomo D. P. S. y D. E. H., y como representantes de la Junta pericial de la mencionada villa sus individuos D. N. N. y D. N. N., habló primero el señor comisionado, y manifestó que el objeto de la conferencia era dar cuenta general de los trabajos de medicion, clasificacion y calificacion de los terrenos del pueblo ya terminados por la comision, á fin de que la seccion que en el acto representaba á la Junta pericial hiciese las observaciones que creyera oportunas; que con el buen deseo de presentar á su exámen dichos trabajos de manera que fuesen mas fácilmente comprendidos y abarcados en una sola ojeada, habia formado estados á propósito; y que rogaba á dicha seccion que verificara su exámen, y prestara su conformidad ó se reservara esponer por escrito.

Acto continuo, el señor comisionado exhibió el estado siguiente:

PUEBLO O CIUDAD DE...

PROVINCIA DE...

ESTADO demostrativo de los distritos, términos ó pagos rurales en que se ha dividido este pueblo, con indicacion detallada de los límites de cada uno de ellos.

Número de los distritos, términos ó pagos.	NOMBRES de los mismos.	LETRAS con que se distinguen.	DESIGNACION DE LIMITES.
1. . .	Distrito de tal.	. . A . .	Comprende desde tal parte, y linda por Levante con tal cesa; por Norte con tal otra; por Mediodia con tal, y por Poniente con tal (con espresion de las demás circunstancias que puedan contribuir á la claridad.)
2. . .	Distrito de....	. . B . .	Idem.
3. . .	Distrito de....	. . C . .	Idem.
4. . .	Distrito de....	. . D . .	Idem.
5. . .	Distrito de....	. . E . .	Idem.

Así por el mismo órden.

Los señores representantes de la Junta pericial manifestaron quedar enterados.

Seguidamente el señor comisionado dió cuenta del resultado de la clasificación y medición de los terrenos en cada pago rural, y presentó la siguiente demostración:

PUEBLO Ó CIUDAD DE....

PROVINCIA DE....

ESTADO demostrativo por distritos ó pagos rurales de la estension de los terrenos ocupados por diferentes clases de cultivo que se conocen en el término jurisdiccional de este pueblo.

Términos, distritos ó pagos rurales,	CEREALES.	SEMILLAS.	Legumbres y hortaliza.	Plantas para tejidos, tintorería y demás, no comprendidas en las clases anteriores.	Montes y bosques.	VIÑEDO.	OLIVARES.	Verjales ó arboles frutales de toda especie, etc.	Prados naturales de todos géneros.	Huertas, jardines y terrenos de recreo.	Canales y acequias de riego.
	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en	Su cabida en
Las Fuentes.											
El Valle.											
Los Molinos.											
La Alameda.											
Las Canteras.											
Los Batanes.											
El Retamar.											
Total.											

Así por el mismo orden.

NOTA. Se expresará la medida de tierra.

Los señores representantes de la Junta pericial manifestaron quedar enterados y que nada tenían que oponer, por lo cual prestaron su conformidad.

Pasó luego el señor comisionado á esponer la division de los terrenos segun su feracidad hecha por el peritio agrónomo, partiendo del principio de no admitir en cada cultivo mas de tres calidades, por no ser aquellos susceptibles de mayor division, y colocando en la 1.^a los mejores, en la 2.^a los medianos y los infimos en la 3.^a; cuya operacion dió el siguiente resultado:

PUEBLO O CIUDAD DE...

PROVINCIA DE...

ESTADO por clases de cultivo, calidades y cabida de los terrenos comprendidos en cada uno de los distritos ó pagos rurales en que se ha dividido el término jurisdiccional de este pueblo.

Términos, distritos ó pagos rurales.	Clases de cultivo.	Terrenos de 1. ^a calidad. Núm. de medidas	Terrenos de 2. ^a calidad. Núm. de medidas	Terrenos de 3. ^a calidad. Núm. de medidas
1. ^{er} Distrito. Las Fuentes.	Cereales y semillas.	»	»	»
	Legumbres y hortalizas.	»	»	»
	Viñas.	»	»	»
	Olivares.	»	»	»
	Montes y bosques.	»	»	»
2. ^o Distrito. El Valle. . .	Viñas.	»	»	»
	Prados.	»	»	»
	Mo te.	»	»	»

Así por el mismo orden.

Y examinada esta demostración por los señores individuos de la Junta pericial declararon, que la reconocian ajustada á la verdad, y que nada tenían que oponer tampoco contra ella, ni en el acto de la sesion de palabra, ni luego por escrito. El señor comisionado declaró entonces por su parte, que constaria en el acta de la sesion que los señores D. N. N. y D. N. N., individuos y representantes de la Junta pericial, se habian conformado sin reserva ni condicion alguna con la division en pagos rurales, clasificacion, calificacion y medicion de los terrenos practicados por la comision comprobadora, á lo cual respondieron aquellos que podia consignarse así, porque tal era la verdad. Y para que conste, extendo la presente, que firman conmigo todos los señores asistentes á la conferencia en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firmas de los individuos de la Junta pericial.

Firma del perito agrimensor.

Firma del perito agrónomo.

Firma del Secretario.

Decreto.—Procédase por el perito agrónomo á depurar el número de cabezas de ganado que existen en el término municipal, ó deben contribuir en él, pasando al efecto á verificar el recuento á las majadas sitas en...; dígase al Sr. Alcalde de este pueblo que forme y me remita un estado de las correspondientes á cada propietario, hállese dentro ó fuera del término municipal, y prevéngase al mismo la designacion de dos individuos de la Junta pericial, que acompañen al perito agrónomo en el recuento, y presten su conformidad, ó se reserven exponer por escrito. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo día, yo el infrascrito Secretario notifiqué el acuerdo anterior, en la parte que le concierne, al perito agrónomo D. E. H., y estendí el correspondiente oficio al Sr. Alcalde de este pueblo en estos términos:

Oficio al Alcalde.—(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado, y entregado por mí al Sr. Alcalde en propia mano. Para que conste, extiendo la presente diligencia en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en la noche de ayer se ha recibido del Sr. Alcalde de este pueblo el siguiente oficio que original uno á este expediente de su referencia.

Y para que conste extiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde.—Han sido elegidos D. N. N. y D. N. N. individuos de la Junta pericial, para presenciar las operaciones del recuento de los ganados correspondientes á este término municipal. Lo que manifiesto á V. para los efectos consiguientes.

Dics, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Terminado por el señor arquitecto el reconocimiento de los edificios del casco y extramuros de este pueblo y su division en grupos ó categorías, segun la apreciacion que ha hecho de su renta, dígase á la seccion que representa en esta parte á la Junta pericial, que se sirva acudir mañana á las ocho de la noche á la casa posada en que habito, á fin de conferenciar sobre el resultado de las mencionadas operaciones. Lo mandó y firmó el señor comisionado en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo día, yo el infrascrito Secretario puse en cono cimiento de los señores D. N. N. y D. N. N. el contenido del de-

PUEBLO Ó CIUDAD DE...

PROVINCIA DE...

ESTADO demostrativo del número de edificios pertenecientes á este pueblo, con expresión de las clases á que corresponden y calles en donde están situados.

Nombre de las calles y plazas.	1.ª clase Núm. de edificios.	2.ª clase Núm. de edificios.	3.ª clase Núm. de edificios.	4.ª clase Núm. de edificios.	5.ª clase Núm. de edificios.	6.ª clase Núm. de edificios.	7.ª clase Núm. de edificios.	8.ª clase Núm. de edificios.	9.ª clase Núm. de edificios.	10.ª clase Núm. de edificios.	11.ª clase Núm. de edificios.	12.ª clase Núm. de edificios.	13.ª clase Núm. de edificios.
Calle Mayor.....													
Calle del Parque.....													
Plaza del Recuerdo.....													
Travesía del Olmo.....													
Calle del Peral.....													
Plaza de San Vicente.....													
Costanilla de la Paz.....													
Calle de Jesus.....													
Plazuela de S. José.....													
La Corredera.....													

Así por el mismo orden.

NOTA. En las poblaciones de alguna importancia, donde su vecindario esté dividido en barrios, secciones ó cuarteles, se formará un estado separado para cada barrio, sección ó cuartel.

que liquidado el producto imponible de todos ellos por la renta correspondiente á cada clase, daban la que detalladamente se ve en el siguiente estado.

PUEBLO O CIUDAD DE...

PROVINCIA DE...

FINCAS URBANAS.

ESTADO demostrativo del número de casas-habitacion y edificios industriales correspondientes al término jurisdiccional de este pueblo, con expresion de su renta líquida anual, conforme á las clases á que pertenecen, evaluando por término medio su producto total.

CLASES de los edificios.	NÚMERO de las casas-habitacion.	Renta líquida anual de las mismas, deducida la cuarta parte por huecos y reparos del valor total en renta, calculado por término medio.	NÚMERO de los edificios industriales.	Renta líquida anual de los mismos, deducida la tercera parte por huecos y reparos del valor total en renta, calculado por término medio.
1. ^a				
2. ^a				
3. ^a				
4. ^a				
5. ^a				
6. ^a				
7. ^a				
8. ^a				
9. ^a				
10. ^a				
11. ^a				
12. ^a				
13. ^a				
14. ^a				
15. ^a				
Total . . .				

NOTA. Este pueblo consta de 750 vecinos.

Y, por último, que rogaba á los señores representantes de la Junta pericial que con vista de lo espuesto se sirvieran prestar su conformidad ó alegaran lo que tuviesen por conveniente. Pero estos declararon que estaban en todo conformes con las operaciones practicadas y su resultado, por lo cual, y despues de advertir que constaria en el acta dicha absoluta conformidad, se levantó la sesion. Y para que conste extendi

la presente que firman conmigo todos los presentes á la conferencia en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

*Firmas de los individuos
de la Junta pericial.*

Firma del Arquitecto.

Firma del Secretario.

Decreto.—Oficiése al señor arquitecto D. R. L. declarando terminada la comision para que fué nombrado con fecha... y satisfáganse las dietas que hubiere devengado, recogiendo el oportuno recibo que habrá de figurar en la cuenta de los gastos ocasionados en la comprobacion de la riqueza de este pueblo. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascrito Secretario diriji al señor arquitecto D. R. L. el oficio siguiente:

(Se copiará.)

El anterior oficio fué firmado por el señor comisionado y entregado por mí, etc.

Firma del Secretario.

Diligencia. Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en la mañana de hoy se han recibido del Sr. Alcalde de este pueblo los siguientes oficio y estado que originales incorporo al expediente de su referencia. Para que conste extendo y firmo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Contestacion del Alcalde.—Adjunto paso á manos de V. el estado de la ganaderia correspondiente á este término municipal que me fué reclamado por su oficio fecha...

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Terminadas las investigaciones relativas á la averiguacion del número de cabezas de ganado correspondientes á este término municipal, digase á la seccion que representa en esta parte á la Junta pericial que se sirva acudir mañana, á las ocho de la noche, á la casa posada en que habito, á fin de conferenciar sobre el resultado de aquellas. Lo mandó y firmó el señor comisionado en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo día, yo el infrascrito Secretario puse en conocimiento de los señores D. N. N. y D. N. N. el contenido del decreto anterior, y quedaron en acudir á la conferencia para que se les citaba. Y para que conste extendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

Sesion del dia... de... de 18...

En la villa de... á... de... de 18... reunidos en la casa que habita el señor comisionado D. M. N., siendo las ocho de la noche, el antedicho comisionado, el perito agrónomo D. E. H., y como representantes de la Junta pericial de la mencionada villa sus individuos D. N. N. y D. N. N., el señor comisionado manifestó el objeto de la conferencia, dirigida á dar cuenta general del resultado de las investigaciones relativas á la averiguacion del número de cabezas de ganado que corresponden á este término municipal, y que para mejor verificarlo presentaba el estado siguiente, en el cual aparece con todos sus pormenores.

ESTADO demostrativo del número de cabezas de las diferentes clases de ganados correspondientes al pueblo de... con expresion del objeto ó usos á que están destinados.

Clases de ganados.	A usos industriales. Número de cabezas.	A uso propio. Número de cabezas.	A la labor. Número de cabezas.	A granjería. Número de cabezas.
Vacuno.				
Caballar.				
Mular.				
Asnal.				
Lanar.				
Cabrio.				
De cerda.				

Examinada esta demostracion por los señores individuos de la Junta pericial, declararon que la reconocian ajustada á la verdad, y que nada tenían que oponer contra ella, ni en el acto de la sesion de palabra, ni luego por escrito. El señor comisionado declaró entonces por su parte, que constaria en el acta de la sesion que los señores D. N. N. y D. N. N., individuos y representantes de la Junta pericial, se habian conformado sin reserva ni condicion alguna, con el resultado de las operaciones de depuracion del número de cabezas de ganado y su destino, á lo cual respondieron aquellos que podia consignarse así, porque tal era la verdad. Y para que conste, extendiendo la presente que firman conmigo todos los señores presentes á la conferencia en... á... de... de 18...

Firma del Comisionado.

Firma del perito agrónomo.

Firmas de los individuos de la Junta pericial.

Firma del Secretario.

Decreto.—Investigados y depurados los elementos de riqueza correspondientes al término de este pueblo, y medidos, clasificados y calificados con la escrupulosidad y detenimiento debidos, la comision procederá sin levantar mano á formar el resumen de ellos, y la cartilla de tipos, por los cuales han de liquidarse sus productos totales, bajas por gastos y productos líquidos, arreglados ambos documentos á los modelos de la circular de 7 de mayo de 1850, redactando dos ejemplares, uno para el Ayuntamiento de este pueblo sobre la base de la medida agraria usada en el pueblo, y otro para elevarlo con el expediente á la superioridad, reducida la medida agraria del país á la fanega de tierra de Marco Real de 9,216 varas cuadradas. Lo mandó y firmó el señor comisionado en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Decreto.—Redactados el resumen de riqueza de este pueblo, y la cartilla de tipos por los cuales se han liquidado sus elementos, remitase al Ayuntamiento y Junta pericial una copia de los ejemplares ajustados á la medida agraria del país, á fin de que espongan por escrito sobre ellos cuanto crean conveniente á su derecho. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial, en... á... de... de 18..., de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado

Firma del Secretario.

Diligencia.—En el mismo día, yo el infrascrito Secretario cumplí el decreto anterior, entregando al Sr. Alcalde de este pueblo, en propia mano, un oficio y dos estados exactamente iguales á los que siguen á continuacion. Y para que conste, extendiendo la presente en... á... de... de 18...

Firma del Secretario.

(Se copiará aquí el oficio al Alcalde y el resumen de riqueza y cartilla de evaluacion que se le hubiesen entregado.)

Decreto.—Oficiese á los señores D. P. S. y D. E. H., peritos agrimensur y agrónomo, declarando terminada su comision, y satisfáganseles las dietas que han devengado, recogiendo el oportuno recibo, que habrá de figurar en la cuenta de los gastos ocasionados en la comprobacion de la riqueza de este pueblo. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... á... de... de 18... de que yo el Secretario certifico.

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el infrascrito Secretario dirigí á los señores D. P. S. y D. E. H. los oficios siguientes:

(Se copiarán.)

Los anteriores oficios fueron firmados por el señor comisionado y entregados por mí, etc., etc.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Como Secretario de la comision, etc., certifico: Que en la mañana de hoy se ha recibido del Sr. Alcalde de este pueblo el si-

guiente oficio que original incorpore al espediente de su referencia, en...
 a... de... de 18..

Firma del Secretario.

Oficio del Alcalde.—El Ayuntamiento que presido, reunido en sesion extraordinaria en el dia de ayer, ha decidido, previo informe de la Junta pericial, conformarse sin reserva ni condicion alguna con la riqueza imponible que arrojan los elementos comprendidos en el resumen que V. se sirvió remitirme, liquidados por la cartilla que á dicho resumen acompaña.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios, etc.

Sr. D. M. N., comisionado, etc.

Decreto.—Unase al espediente de su referencia el resumen de la riqueza imponible de este pueblo y la cartilla de evaluacion, formados sobre la base de la fanega de tierra de Marco Real de 9,216 varas cuadradas. Lo mandó y firmó el señor comisionado especial en... a... de... de 18..

Firma del Comisionado.

Firma del Secretario.

Diligencia.—Acto continuo, yo el Secretario verifiqué la incorporacion á este espediente del resumen de riqueza y cartilla de evaluacion mencionados en el decreto anterior, cuyos documentos aparecen á continuacion. Para que conste, extiendo la presente en... a... de... de 18..

Firma del Secretario.

(Se insertarán el resumen de riqueza y la cartilla de evaluacion redactados, tomando por base la fanega de Marco Real de 9,216 varas cuadradas.)

Memoria relativa á la evaluacion de la riqueza imponible del pueblo de... y su resultado.

(El comisionado la redactará esponiendo cuanto crea oportuno para el mas exacto conocimiento de la evaluacion practicada, y mayor ilustracion de las autoridades superiores.)

Cuenta que formo yo el infrascrito comisionado para comprobar sobre el terreno la queja extraordinaria de agravio, presentada por el Ayuntamiento del pueblo de... de las cantidades anticipadas para la misma por el Tesoro, y de los gastos ocasionados en el trascurso de la comprobacion.

Cargo

Rs. va.

Recibido de la Tesoreria de provincia con fecha... de... de...
 Idem con fecha... de... de... de...

Total.

DATA.

Por mis honorarios en... dias... á razon de... reales diarios. . .
 Al perito agrimensor D. P. S. por... dias á razon de 50
 reales diarios.
 Al perito agrónomo... etc.
 (Así por este orden.)

Total.

Importa el cargo.
 Idem la data.
 Diferencia.

Fecha y firma del Comisionado.

(Se acompañarán los documentos justificativos de la cuenta.)

DIARIO DE OPERACIONES.

MES DE...

- Dia 16. Instalacion de la comision en el pueblo de...
- Dia 17. Se ofició al Alcalde, noticiándole la llegada é instalacion de la comision en el pueblo, y apercibiéndole de la entrega de los documentos que sean necesarios.
- Dia 18. Se nombró al perito agrónomo, y se ofició al Sr. Alcalde pidiéndole algunos datos.
- Dia 19. Se principiò el reconocimiento general del término del pueblo.
- Dia 20. Se terminó el reconocimiento.
 (Así por este orden.)

Fecha y firma del Comisionado.

Informe de la Administracion sobre el expediente de evaluacion.
 (Espondrá lo que crea oportuno, segun los casos.)

Informe de la Administracion sobre la cuenta de gastos.

Sr. Gobernador.

La Administracion ha examinado la cuenta de los gastos que se han ocasionado en la comprobacion de la queja extraordinaria de agravio, presentada por el Ayuntamiento del pueblo de... La encuentra conforme con sus justificantes, así como con el diario de operaciones, y nada tiene que oponer á las dietas señaladas á los peritos por ser proporcionadas á los honorarios con que en el país acostumbra gratificarse los trabajos de su profesion. La Administracion opina en consecuencia que puede V. S. proponer la aprobacion de dicha cuenta al elevarla á la Direccion del ramo, juntamente con el expediente original de la comprobacion que tengo la honra de pasar á manos de V. S.

Firma del Administrador.

Acuerdo del Gobernador.—Conforme con la Administración de Hacienda pública.

Firma del Gobernador.

Remision del expediente de comprobacion á la Direccion general del ramo.

Tengo la honra de remitir á V. S. el expediente original de comprobacion, etc.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Director general, etc.

Resolucion de la Direccion general de Contribuciones.—Esta Direccion general ha examinado el expediente de comprobacion de la queja de agravio, presentada por el Ayuntamiento de..., que V. S. remitió con fecha... En su vista, y considerando: 1.º, que de las operaciones practicadas, resulta en dicho pueblo una riqueza imponible por los tres conceptos rústico, urbano y pecuario de... que escede en... á la declarada por aquella municipalidad al producir su reclamacion; 2.º, que ha aceptado dicha cifra lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna; 3.º, etc., etc. (se espesará lo que sea conducente, segun los casos); por estas razones, la Direccion ha acordado lo siguiente: 1.º, que se considere como riqueza imponible del pueblo de... la cifra de... resultante de la comprobacion; 2.º, que este señalamiento se entienda hecho *por ahora*, y mientras no existan datos mas exactos ó se levante la estadística parcelaria; 3.º, que el Ayuntamiento de... satisfaga los gastos de la comprobacion por haber sido vencido en ella, reintegrando así al Tesoro las cantidades que tiene anticipadas; 4.º, que rectifique su amillaramiento de riqueza sobre la base de la cifra antes mencionada, presentándolo en la Administración de Hacienda pública dentro del término de dos meses, que se le conceden para aquel objeto, y censurándolo esta segun proceda; 6.º, etc. (Seguirán las demás prevenciones oportunas, segun los casos.)

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del expediente original, cuyo recibo se servirá acusar.

Dios, etc.

Sr. Gobernador civil de...

Acuse de recibo del expediente por el Gobernador.—He recibido el expediente de la queja de agravio presentada por el Ayuntamiento del pueblo de... que V. I. tuvo á bien remitirme con fecha... así como la orden resolutoria de aquella que será cumplida en todas sus partes.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Director general, etc.

Oficio de la Administracion de Hacienda pública dando cuenta del reintegro de las cantidades anticipadas.—Tengo la honra de participar á V. I. que el Ayuntamiento de... ha reintegrado con fecha de... los... reales que fueron anticipados por el Tesoro para atender á los gastos de la comprobacion de la queja extraordinaria de agravio.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Director, etc.

ÍNDICE.

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

PRIMERA PARTE.

Centros y dependencias administrativas, corporaciones y personas que ejercen autoridad en asuntos de estadística territorial.

CAPITULO PRIMERO. Personal administrativo.—Division territorial.—Entidades territoriales.—Administracion subjetiva central, provincial y municipal.....	21
CAPITULO SEGUNDO. Autoridades centrales.—Negociado de estadística.—Direccion central de estadística.—Seccion 2.ª y 9.ª de la secretaria del ministerio de Hacienda.—Seccion especial de estadística.—Estado actual.—Resumen.....	23
CAPITULO TERCERO. Autoridades provinciales.—Direcciones provinciales de estadística.—Comisiones provinciales de estadística.—Administraciones provinciales.—Negociado de estadística.—Gobernadores civiles.....	32
CAPITULO CUARTO. Autoridades municipales.—Ayuntamientos y Juntas periciales.—Modo de constituir las Juntas periciales.—Exenciones del cargo de perito.—Notificacion del nombramiento.—Aceptacion ó renuncia.—Delegacion del cargo de perito.—Solicitudes de exencion.—Responsabilidad de los peritos.—Responsabilidad del Ayuntamiento.—Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento.—Modo de constituir estas comisiones.—Atribuciones y deberes de las comisiones especiales y de sus presidentes.—Modo de atender á los gastos de las comisiones en casos extraordinarios.—Comisionados á los pueblos.—Comisionados auxiliares.—Modo de enviar las comisiones auxiliares.....	40

SEGUNDA PARTE.

Investigacion y evaluacion de la riqueza imponible y formacion de documentos estadísticos.

Páginas.

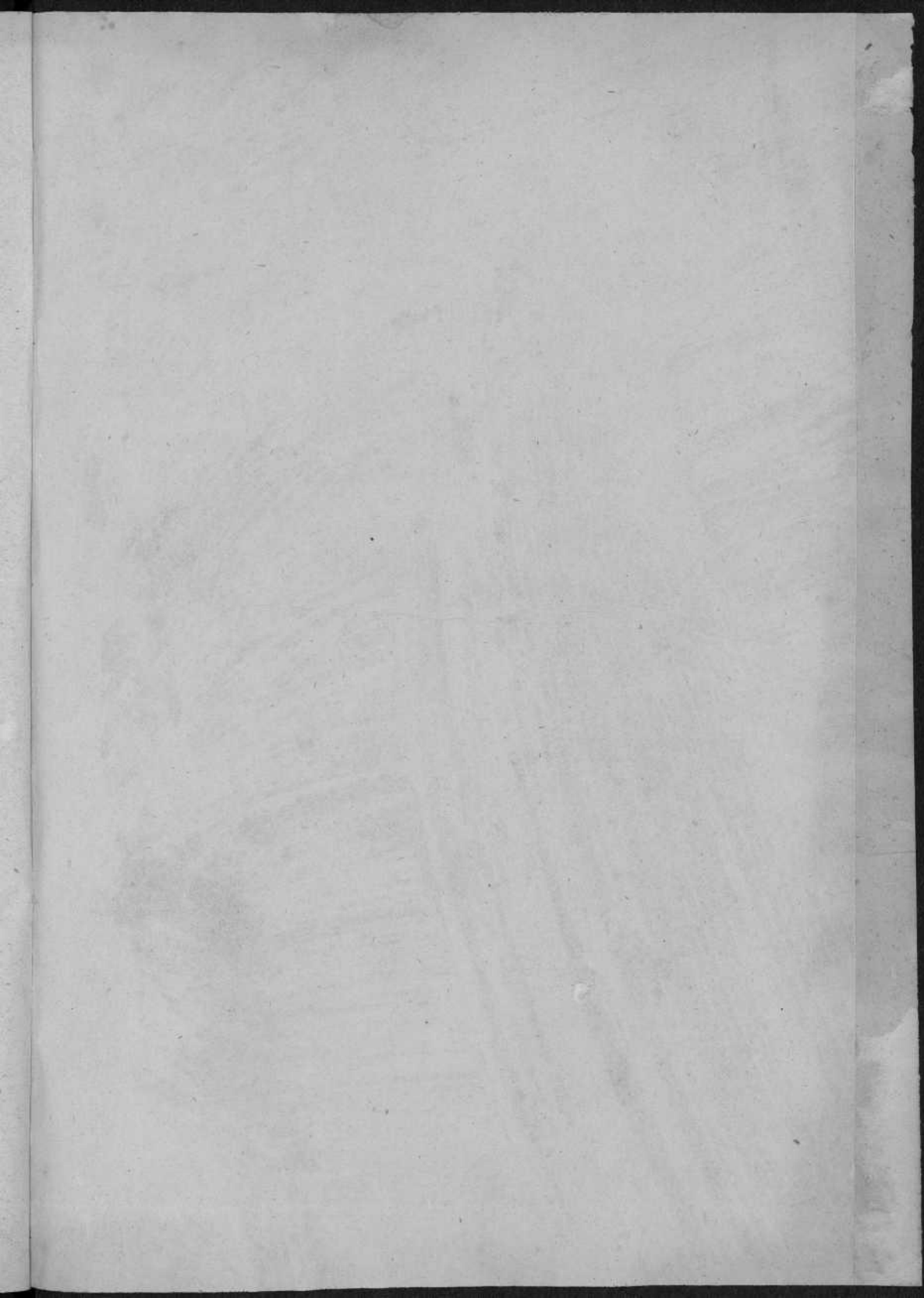
<p>CAPITULO PRIMERO. Definicion de la estadística territorial.—Modo de considerar la estadística territorial.—Importancia de la estadística territorial en sentido lato.—Importancia de la estadística territorial en sentido estricto.—Elementos de riqueza.—Evaluacion.—Término medio.—Producto total.—Producto líquido.—Diferencia entre el producto líquido y la cuota imponible.—Razon de la diferencia.—Ideas generales acerca de la formacion de la estadística territorial.—Operaciones preliminares ó de arte.—Operaciones periciales ó de evaluacion.—Métodos de proceder.—Esencia de la estadística parcelaria.—Esencia de la estadística en masa.—Eleccion de método.</p>	57
<p>CAPITULO SEGUNDO. Partes que comprende la estadística territorial.—Qué se entiende por riqueza rústica, y qué por urbana.—Objetos comprendidos en la parte rústica.—Objetos comprendidos en la parte urbana.—Objetos comprendidos en la parte pecuaria.—Reglas establecidas para la formacion de la estadística parcelaria y en masa.—Estadística parcelaria.—Parte rústica.—Parte urbana.—Parte pecuaria.—Resoluciones especiales.—Terrenos de pastos.—Fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares, gravadas con cargas piadosas ú otras análogas.—Terrenos destinados al nopal y al cultivo de la cochinitilla.—Salinas de particulares.—Edificios destinados á teatros.—Plazas de toros.—Molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto.</p>	85
<p>CAPITULO TERCERO. Estadística en masa.—Parte rústica.—Parte urbana.—Parte pecuaria.</p>	130
<p>CAPITULO CUARTO. Bienes sujetos á la contribucion territorial.—Exenciones absolutas y permanentes, y temporales ó parciales.—Resoluciones especiales.—Bienes inmuebles de propiedad comun de los pueblos.—Terrenos baldíos.—Nuevas plantaciones.—Cómo debe contarse el período de la exencion en las nuevas plantaciones.—Bienes secuestrados.—Bienes del Real Patrimonio.—Caballerías destinadas á carruajes de lujo.—Portezgos y pontezgos.—Establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabras.—Caballerías destinadas á la arriería y á usos industriales.—Punto en que debe contribuirse por los bienes.</p>	142
<p>CAPITULO QUINTO. Averiguacion de la riqueza imponible por los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Presentacion de relaciones.—Punto en que deben contribuir los ganados de todas clases, y presentar los ganaderos la relacion de sus utilidades.—Modo de estender las relaciones de riqueza.—Plazo para la presentacion de relaciones.—Responsabilidad de los contribuyentes morosos ó inveraces.—Entregas de las relaciones á las Juntas periciales.—Evaluacion de la riqueza de cada contribuyente.—Responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que cometan fraude en la evaluacion.</p>	155
<p>CAPITULO SESTO. Documentos estadísticos que deben formar y presentar los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Cartillas de evaluacion.—Amillaramientos.—Resúmenes de riqueza.—Apéndice al amillaramiento.—Apéndice de fincas exentas.—Plazo dentro del cual deben los Ayuntamientos presentar los documentos estadísticos de los pueblos.—Medidas contra los Ayuntamientos morosos.—Errónea interpretacion de la circular de 7 de Mayo de 1850.</p>	170
<p>CAPITULO SETIMO. Exámen de los documentos estadísticos de los pueblos.—Rectificacion de los documentos estadísticos de los pueblos.—Aprobacion de los documentos estadísticos de los pueblos.—Juicio crítico del método seguido para el exámen y rectificacion de los documentos estadísticos.—Parte mensual de adelantos estadísticos.—Remision</p>	170

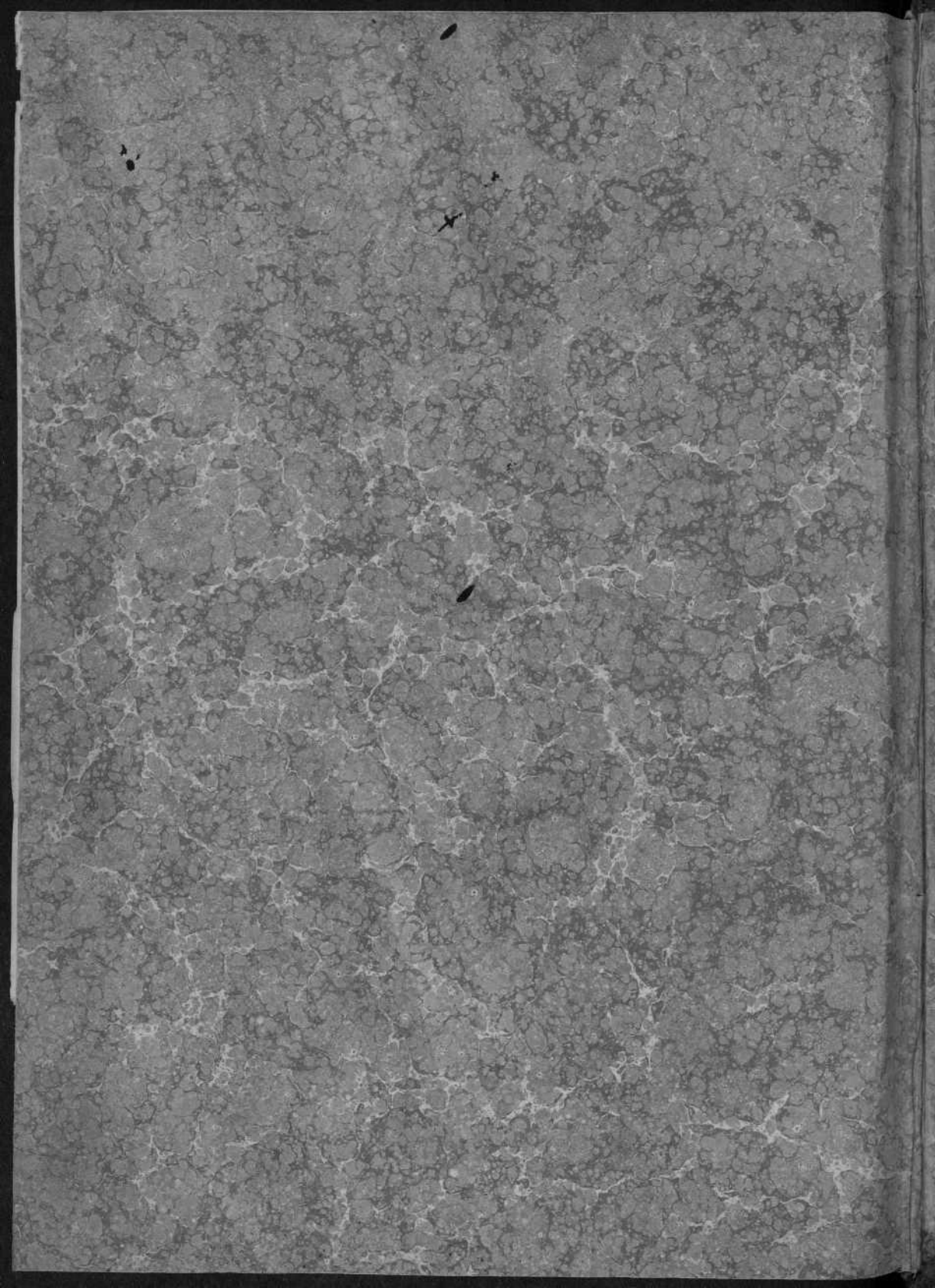
	<u>Páginas.</u>
á la Direccion general de los documentos estadísticos de cada pueblo y provincia.	211
CAPITULO OCTAVO. Precios medios de frutos.—Teoría de los precios medios de frutos.—Instrucción de 22 de Abril de 1847.—Circular de 6 de Octubre de 1855.—Los Ayuntamientos no están obligados á presentar los datos de precios medios de frutos bajo otra unidad de medida que la usada en el punto de mercado.—Objeciones.	224
CAPITULO NOVENO. Estados de traslaciones de dominio.—Obligaciones de los escribanos escriturarios.—Instrucción de 27 de Marzo de 1847.—Extracto de los estados mensuales de traslaciones de dominio.—Traslado á varias autoridades de las noticias de transmisiones de dominio.—Utilidad de un libro de precios de la propiedad.—Averiguacion del producto líquido de la propiedad por su valor en venta y renta.—Vacío de la legislacion sobre traslaciones de dominio.	254

TERCERA PARTE.

Reclamaciones de agravio.

CAPITULO PRIMERO. Historia del derecho de reclamar de agravio.—Fundamentos legales del derecho de reclamar de agravio.—Reclamaciones de agravio de pueblos y particulares.	271
CAPITULO SEGUNDO. Reclamaciones de agravio de los pueblos.—Reclamacion ordinaria de agravio.—Reclamacion extraordinaria de agravio.—Presentacion de las reclamaciones extraordinarias.—Exámen de las reclamaciones extraordinarias de agravio por la Administracion provincial.—Celebracion de conferencias.—Remision de las reclamaciones de agravio á la Direccion general del ramo.	289
CAPITULO TERCERO. Comprobacion de las reclamaciones de agravio.—Autoridad competente para decretar la comprobacion.—Clases de comprobaciones.—Comprobacion en masa.—Circular de 14 de Octubre de 1857.—Comprobacion parcelaria.—Circular de 4.º de Febrero de 1847.	307
CAPITULO CUARTO. Efectos de la comprobacion de una queja de agravio.—Declaracion de indemnizacion.—Declaracion de responsabilidad.—Fijacion de la riqueza imponible del pueblo reclamante.	339
CAPITULO QUINTO. Reclamaciones de agravio de particulares.—Causas de las reclamaciones de particulares.—Error en la aplicacion del tanto por ciento.—Exceso del tipo legal de gravámen.—Defectuosa depuracion de la riqueza imponible.—Circular de 6 de Noviembre de 1852.—Parte á la Direccion del número de reclamaciones particulares presentadas.	349
APENDICE.	361

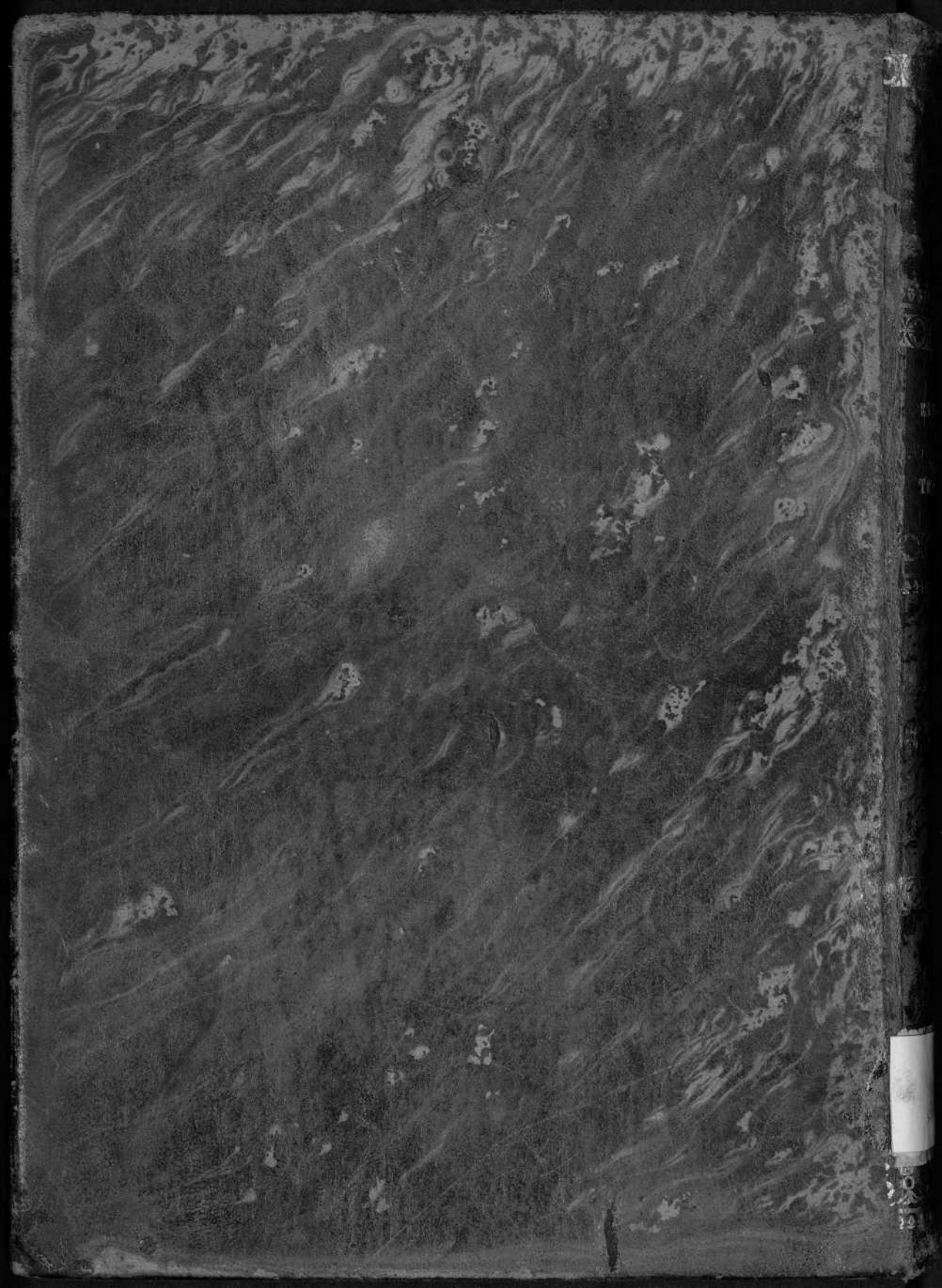




ESTANTE 10

Tabla 6.^a

N.º 9



ESTADÍSTICA

TERRITORIAL

15566